

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL  
PROTOCOLO FINAL  
ANEXOS  
REGLAMENTO DE EJECUCION  
DISPOSICIONES SOBRE  
CORRESPONDENCIAS AEREAS  
PROTOCOLO FINAL DE LAS DISPOSICIONES  
RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA AEREA  
ANEXOS  
ACUERDO RELATIVO A BULTOS POSTALES  
PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO  
REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO  
RELATIVO A LOS BULTOS POSTALES

*Firmados en Bruselas, el 11 de julio de 1952.*

*Suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha.*

*Aprobados por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1954.*

*El depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 4 de octubre de 1954.*

*Publicados en el Diario Oficial del 28 de enero de 1955.*

## CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

*celebrado entre*

Afghanistan, Unión de África del Sur, República Popular de Albania, Alemania, Estados Unidos de América, Conjunto de Territorios de Estados Unidos de América, comprendiendo el territorio bajo administración fiduciaria de las islas del Pacífico, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos de Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, España, Conjunto de Colonias Españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de Territorios de Ultramar de la República Francesa y de los territorios administrados como tales, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Conjunto de Territorios Británicos de Ultramar comprendiendo las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo administración fiduciaria ejercida por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Israel, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos (excluyendo la zona española), Marruecos (zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas Holandesas y Surinam, Perú, República de Filipinas, Polonia, Portugal, Territorios Portugueses del África Occidental, Territorios Portugueses del África Oriental, de Asia y Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Tunisia, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam, Yemen y República Federal Popular de Yugoslavia.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en el Congreso de Bruselas, en virtud del artículo 14 del Convenio

Postal Universal concluido en París el 5 de julio de 1947, de común acuerdo y a reserva de ratificación han revisado el citado Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

## PRIMERA PARTE

### DISPOSICIONES ORGANICAS Y DE ORDEN GENERAL RELATIVAS A LA UNION POSTAL UNIVERSAL.

#### *TITULO I*

#### DISPOSICIONES ORGANICAS

#### CAPITULO I

#### *CONSTITUCION DE LA UNION*

#### ARTICULO 1º

##### *Constitución y objeto de la Unión*

1. Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia.

2. La Unión tiene por objeto llevar a cabo la organización y perfeccionamiento de los diferentes servicios postales y de favorecer, dentro de este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

#### ARTICULO 2º

##### *Sede de la Unión*

La sede de la Unión y de sus organismos permanentes se fija en Berna.

#### ARTICULO 3º

##### *Nuevas admisiones. Procedimientos*

1. Todo país soberano podrá solicitar ser admitido en calidad de miembro de la Unión Postal Universal.

2. La solicitud se dirigirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este último a los países miembros de la Unión.

3. El país interesado será considerado como admitido en calidad de miembro si su solicitud ha sido aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los países miembros de la Unión.

4. Los países miembros de la Unión que no hayan contestado en el término de cuatro meses serán considerados como abstenidos.

5. La admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de todos los países miembros de la Unión.

## ARTICULO 4º

### *Colonias, Protectorados, etc.*

Se considerará que forman un solo país miembro de la Unión o una sola administración postal de un país miembro según el caso, en los términos del Convenio y de los Acuerdos, principalmente en lo que concierne al derecho de voto en los Congresos, en las Conferencias y en los intervalos de las reuniones, así como para su contribución a los gastos de la Unión:

1º Conjunto de los Territorios de Estados Unidos de América, comprendiendo el territorio bajo administración fiduciaria de las islas del Pacífico;

2º La Colonia del Congo Belga;

3º Conjunto de Colonias Españolas;

4º Argelia;

5º Conjunto de Territorios de ultramar de la República Francesa y de los Territorios administrados como tales;

6º Conjunto de Territorios Británicos de ultramar, comprendiendo las colonias, los protectorados y los territorios bajo administración fiduciaria ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

7º Las Antillas Holandesas y Surinam;

8º Los Territorios Portugueses de Africa Occidental;

9º Los Territorios Portugueses de Africa Oriental, Asia y Oceanía.

## ARTICULO 5º

### *Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.*

1. Cada país miembro podrá declarar, ya sea en el momento de la firma, de la ratificación o de su solicitud de admisión, o posteriormente, que la aceptación que dé al presente Convenio y eventualmente a los Acuerdos comprenda todas sus Colonias, Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía, mandato

cina Internacional de los países miembros interesados. Esto mismo se aplicará cuando se trate de reuniones de la Unión Postal Universal que tengan lugar en los intervalos de los congresos.

3. Igualmente quedan autorizadas otras lenguas para las deliberaciones y las reuniones indicadas en el párrafo 2.

4. a) Los gastos relativos a la instalación y mantenimiento del sistema de interpretación simultánea de las lenguas francesa, inglesa, española y rusa estarán a cargo de la Unión.

b) Los gastos relativos a los servicios de interpretación de las mismas lenguas quedarán a cargo de los países miembros que utilicen las lenguas inglesa, española o rusa. Estos gastos se dividirán en tres partes iguales y cada una se repartirá entre los países del grupo a que pertenezcan, en proporción a sus contribuciones a los gastos generales de la Unión.

5. Las delegaciones que empleen lenguas diferentes, llevarán a cabo la interpretación simultánea en alguna de las lenguas mencionadas en el párrafo 2, ya sea por el sistema indicado en el mismo párrafo si es que las modificaciones de orden técnico necesarias pueden introducirse o bien por intérpretes particulares.

6. Los gastos relativos al empleo de otras lenguas comprendiendo los que corresponden a las modificaciones de orden técnico previstas en el párrafo 5 que eventualmente pueden efectuarse por medio del sistema a que se refiere el párrafo 2, se repartirán entre los miembros que utilicen estas lenguas, en las mismas condiciones mencionadas en el párrafo 4, inciso b/.

7. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo respecto al idioma que empleen para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

## ARTICULO 8º

### *Relaciones excepcionales*

Las Administraciones postales que comuniquen territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a servir de intermediarias para las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento serán aplicables a estas relaciones excepcionales.

## ARTICULO 9º

### *Uniones restringidas. Acuerdos especiales*

1. Los países miembros de la Unión o las Administraciones postales, si la legislación de estos países no se opone a ello, podrán constituir Uniones restringidas y

o bajo administración fiduciaria o solamente algunos de ellos. Esta declaración, a menos que no sea hecha en el momento de la firma o de la ratificación del Convenio, deberá dirigirse al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplicará sino a las colonias, territorios de ultramar, protectorados o territorios bajo soberanía, mandato o bajo administración fiduciaria en nombre de las cuales hubiere sido hecha la declaración de acuerdo con el párrafo 1.

3. Cualquier país miembro podrá dirigir en todo momento al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación del Convenio a cualquier colonia, territorio de ultramar, protectorado o territorio bajo soberanía, mandato o bajo administración fiduciaria en nombre del cual ese país hubiere hecho una declaración de acuerdo con el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recibo por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza enviará a todos los países miembros una copia de cada declaración o notificación recibida de acuerdo con los párrafos 1 a 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna colonia, territorio de ultramar, protectorado o territorio bajo soberanía, mandato o bajo administración fiduciaria que figure en el preámbulo del Convenio.

## ARTICULO 6º

### *Jurisdicción de la Unión*

Se considerarán como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las oficinas de correos establecidas por los países miembros en los territorios no comprendidos dentro de la Unión;

b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ella, debido a que desde el punto de vista postal dependan de un país miembro.

## ARTICULO 7º

### *Lenguas*

1. El idioma oficial de la Unión Postal Universal es la lengua francesa.

2. Para las deliberaciones de los congresos, conferencias y sus comisiones se admitirán las lenguas francesa, inglesa, española y rusa, mediante un sistema de interpretación ya sea con equipo electrónico o sin él, y cuya elección quedará a juicio de los organizadores de la reunión, previa la opinión del Director de la Ofi-

celebrar arreglos especiales relativos al Servicio Postal Internacional, bajo la condición de no introducir disposiciones menos favorables al público de aquellas que se prevén por los tratados a los cuales se hayan adherido los países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas pueden enviar observadores a los congresos, conferencias y reuniones de la Unión y a la Comisión Ejecutiva y de Enlace.

## ARTICULO 10

### *Retiro de la Unión*

1. Cada país miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante un aviso, dado por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza y por este último a los Gobiernos de los países miembros.

2. El retiro de la Unión tendrá efecto al expirar el período de un año a partir del día del recibo de la notificación por el Gobierno de la Confederación Suiza.

## CAPITULO II

### *ORGANIZACION DE LA UNION*

## ARTICULO 11

### *Congresos*

1. Los delegados de los países de la Unión se reunirán en congreso a más tardar cinco años después de la fecha de vigencia de las Actas del Congreso anterior con el fin de revisar dichas actas o de complementarlas, si hay lugar para ello.

2. Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios delegados plenipotenciarios provistos por su gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si así lo desea, hacerse representar por la delegación de otro país miembro. Sin embargo, se entiende que una delegación no podrá representar más que a un solo país miembro, además del suyo.

3. En las deliberaciones cada país miembro dispondrá de un solo voto.

4. Cada congreso fijará el lugar del congreso siguiente. Los países de la Unión serán convocados directamente o por mediación de un país tercero, por el gobierno del país en el cual el congreso deberá llevarse a cabo, previo arreglo con la Oficina Internacional. Este gobierno estará igualmente encargado de notificar a todos los gobiernos de los países las decisiones tomadas por el congreso.

## ARTICULO 12

### *Congresos extraordinarios*

1. Un congreso extraordinario podrá reunirse a solicitud o consentimiento de las dos terceras partes cuando menos de los países miembros.
2. El lugar de reunión será fijado por los países miembros que hayan tomado la iniciativa para tal congreso, previo acuerdo con la Oficina Internacional.
3. Las disposiciones contenidas en el artículo 11, párrafos 2 a 4, serán aplicables, por analogía, a los congresos extraordinarios.

## ARTICULO 13

### *Conferencias administrativas*

1. Las conferencias encargadas del examen de asuntos puramente administrativos podrán reunirse a solicitud o consentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones.
2. El lugar de reunión será fijado por las Administraciones que hayan tomado la iniciativa de la conferencia, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Las convocatorias serán dirigidas por la Administración del país sede de la conferencia.

## ARTICULO 14

### *Reglamentos de los congresos y de las conferencias*

Cada congreso y cada conferencia elaborarán el reglamento interior necesario para sus trabajos. Mientras se adopta este reglamento, las disposiciones del reglamento interior que sirvieron para el congreso precedente serán aplicables en lo que respecta a las deliberaciones.

## ARTICULO 15

### *Comisión Ejecutiva y de Enlace*

1. En el intervalo de los congresos una Comisión Ejecutiva y de Enlace llevará a cabo la continuidad de los trabajos de la Unión Postal Universal conforme a las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.
2. La Comisión se compondrá de veinte miembros que ejercerán sus funciones durante el período que separe dos congresos sucesivos.

3. Los países miembros de la Comisión serán designados por el congreso sobre la base de una repartición geográfica equitativa. Cuando menos la mitad de los miembros será renovada al efectuarse cada congreso; ningún país podrá ser elegido por tres congresos sucesivamente.

4. El representante de cada uno de los países miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su país. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

5. Las funciones de miembros de la Comisión serán gratuitas. Los gastos del funcionamiento de la Comisión serán a cargo de la Unión.

6. Las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Mantener los contactos más estrechos con los países miembros de la Unión tendientes a perfeccionar el servicio postal internacional;

b) estudiar los asuntos y problemas técnicos de toda naturaleza que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de esos estudios a las Administraciones postales;

c) tomar contactos útiles con las Naciones Unidas, los consejos y las comisiones de esta organización, así como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y la preparación de informes que se someterán a la aprobación de los países miembros de la Unión. Enviar, cuando sea necesario, representantes de la Unión que participen, en nombre de ésta, en las sesiones de todos estos organismos internacionales;

d) formular, si hay lugar, proposiciones que serán sometidas a la aprobación ya sea de los países miembros de la Unión según las disposiciones de los artículos 26 y 27, o bien del congreso cuando estas proposiciones conciernan a los estudios que el propio congreso haya confiado a la Comisión o que resulten de las actividades propias de la Comisión definidas en el presente artículo;

e) examinar, a solicitud de un país, toda proposición que este país transmita a la Oficina Internacional de acuerdo con las disposiciones de los artículos 26 y 27, de los que preparará los comentarios y encargará a la Oficina Internacional de agregar estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de los países miembros de la Unión;

f) dentro del marco del Convenio y su Reglamento:

1º Efectuar el control de las actividades de la Oficina Internacional de la cual nombrará, cuando haya lugar y a propuesta del Gobierno de la Confederación Suiza, al Director, así como al resto del personal fuera de escalafón.

2º Aprobar, bajo propuesta del Director de la Oficina Internacional, los nombramientos de los empleados con sueldos de 1ª y 2ª clases, después de haber examinado los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones de la Unión, teniendo en cuenta una equitativa repartición geográfica continental y de las lenguas, así como toda otra consideración que se estime prudente, pero respetando el régimen interno de promociones de la Oficina.

3º Aprobar el informe anual presentado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y hacer, cuando haya lugar a ello, comentarios respectivos.

## ARTICULO 16

### *Comisiones especiales*

Las comisiones encargadas por un congreso o una conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas, se convocarán por la Oficina Internacional, previo acuerdo, si fuere del caso, con la Administración del país en donde estas comisiones deban reunirse.

## ARTICULO 17

### *Oficina Internacional*

Una oficina central que funcionará en la sede de la Unión bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, y colocada bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, servirá de órgano de enlace, de información y de consulta a las Administraciones Postales.

## ARTICULO 18

### *Gastos de la Unión*

1. Cada Congreso determinará la cantidad máxima a que puedan llegar anualmente los gastos ordinarios de la Unión, comprendidos los gastos de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y de Enlace. Estos gastos, así como los extraordinarios a que diere lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión especial, y los que pudieren ocasionar los trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, quedarán a cargo en común de todos los países de la Unión.

2. Para este efecto, los países se dividirán en siete clases y cada uno contribuirá al pago de los gastos dentro de la proporción siguiente:

1ª Clase 25 unidades	5ª Clase 5 unidades
2ª Clase 20 unidades	6ª Clase 3 unidades
3ª Clase 15 unidades	7ª Clase 1 unidad
4ª Clase 10 unidades	

3. En caso de una nueva admisión, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase a la cual deba corresponder para los efectos de la contribución de

### CAPITULO III

#### *RELACION DE LA UNION CON LAS NACIONES UNIDAS*

#### ARTICULO 19

##### *Relaciones con las Naciones Unidas*

La Unión se pondrá en contacto con las Naciones Unidas según los términos del acuerdo firmado en París el 4 de julio de 1947, y cuyo texto se encuentra anexo al presente Convenio.

### CAPITULO IV

#### *ACTAS DE LA UNION*

#### ARTICULO 20

##### *Convenio y Acuerdos de la Unión*

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.
2. El Servicio de correspondencia estará regido por las disposiciones del Convenio.
3. Los demás servicios se regirán por los acuerdos siguientes:
  - Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado.
  - Acuerdo relativo a los bultos postales.
  - Acuerdo relativo a los giros postales y honos postales de viaje.
  - Acuerdo relativo a transferencias postales y el Suplemento para el pago por medio de transferencia postal de valores radicados en las oficinas de cheques postales.
  - Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.
  - Acuerdo relativo a cobranzas.
  - Acuerdo relativo a las suscripciones de diarios y publicaciones periódicas.
4. Estos acuerdos no son obligatorios sino para los países miembros que a ellos se hubieren adherido.
5. La adhesión de países miembros a uno o varios de estos acuerdos se notificará siguiendo las disposiciones del artículo 3, párrafo 2.

#### ARTICULO 21

##### *Cese de participación en los Acuerdos*

Cada país miembro tendrá la facultad de retirarse de uno o varios acuerdos, conforme a las condiciones estipuladas por el artículo 10.

## ARTICULO 22

### *Reglamentos de ejecución*

Las Administraciones de los países miembros, señalarán de común acuerdo, y dentro de lo dispuesto por los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

## ARTICULO 23

### *Ratificación*

1. Las actas adoptadas por un congreso se ratificarán lo más pronto posible por los países firmantes y las ratificaciones se comunicarán al Gobierno del país sede del congreso, y por este último, a los Gobiernos de los países signatarios.

2. Dichas actas se pondrán en vigencia simultáneamente y tendrán la misma duración.

3. A partir de la fecha indicada para la vigencia de las actas adoptadas por un congreso, todas las actas del congreso precedente serán abrogadas.

4. En el caso en que uno o varios de los países no ratificaren una o varias de las actas firmadas por ellos, éstas no dejarán de tener validez para los países que las hubieren ratificado.

## ARTICULO 24

### *Legislaciones nacionales*

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión, así como sus Protocolos finales, no afectarán la legislación de cada país en todo aquello que no se halle expresamente previsto por estas actas.

## CAPITULO V

### *PROPOSICIONES TENDENTES A MODIFICAR O A INTERPRETAR LAS ACTAS DE LA UNION*

## ARTICULO 25

### *Presentación de las proposiciones*

1. En el intervalo de los Congresos, cualquiera Administración de un país miembro tendrá el derecho de someter a la consideración de las demás, por conducto de

la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las Actas de la Unión a las cuales este país esté adherido.

2. Para ser sometidas a deliberación, todas las proposiciones formuladas por una Administración, en el intervalo de los congresos, deberán ser apoyadas cuando menos por dos administraciones más. A estas proposiciones no se les dará curso sino cuando la Oficina Internacional reciba, al mismo tiempo, la cantidad necesaria de declaraciones que las apoyen.

## ARTICULO 26

### *Examen de las proposiciones*

1. Toda proposición se someterá al proceso siguiente:

Se concederá un plazo de dos meses a las administraciones para examinar la proposición notificada por medio de una circular de la Oficina Internacional y, si fuere el caso, para enviar sus observaciones a dicha Oficina. No se admitirán modificaciones. Las respuestas se reunirán por la Oficina Internacional y se comunicarán a las administraciones con la invitación para pronunciarse a favor o en contra de dichas proposiciones. Las que no hubieren dado a conocer su voto en un plazo de dos meses se considerarán como abstenidas. Los plazos precitados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, solamente podrán intervenir en las operaciones a que se refiere el párrafo 1, las Administraciones postales que se hubieren adherido a dicho acuerdo.

## ARTICULO 27

### *Condiciones necesarias para la aprobación*

1. Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

a) La unidad de sufragios si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 46 (primera parte), 47, 48, 51, 54, 67, 68, 70 al 73, 75 al 82 (segunda parte), 83 (tercera parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101, 102, 104, párrafos 2 al 4; 110, párrafo 1; 114, 115, 117, 131, 166, 170, 177, 181 y 187 de su Reglamento;

b) Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de una modificación de fondo de disposiciones diferentes de aquellas que se mencionan en el inciso a);

c) La mayoría de los sufragios, si se tratare:

1° De modificaciones en el orden de redacción de disposiciones del Convenio y su Reglamento diferente de aquellas que se mencionan en el inciso a);

2° De la interpretación de disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, con excepción de los casos de disentiimiento que deban someterse al arbitraje previsto por el artículo 31.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales deberán someterse para su aprobación las proposiciones que a los mismos se refieran.

## ARTICULO 28

### *Notificación de las resoluciones*

1. Las modificaciones que se hicieren al Convenio, a los Acuerdos a los Protocolos finales y a los anexos de estas actas, quedarán consagradas en una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los países miembros.

2. Las modificaciones que se hicieren a los Reglamentos y a sus Protocolos finales se harán constar y notificarán a las Administraciones por la Oficina Internacional. En la misma forma se procederá con las interpretaciones de que trata el artículo 27, párrafo 1, inciso c), apartado 2º

## ARTICULO 29

### *Ejecución de las resoluciones*

Toda modificación adoptada no será ejecutoria sino cuando menos tres meses después de su notificación.

## ARTICULO 30

### *Acuerdo con las Naciones Unidas*

El procedimiento establecido por el artículo 27, párrafo 1, inciso a), se aplica igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar el acuerdo concluido entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas en los casos en que este acuerdo no prevea las condiciones de modificación de las disposiciones que contiene.

## CAPITULO VI

### *DEL ARBITRAJE*

## ARTICULO 31

### *Arbitrajes*

1. En caso de diferencias entre dos o más países miembros en lo relativo a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus Reglamentos de Eje-

cución o de la responsabilidad que se derive, por una Administración postal, de la aplicación de dichas actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

2. A tal efecto, cada una de las Administraciones postales en causa escogerán a otro miembro de la Unión que no se halle directamente interesado en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común para la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta sino una sola de ellas.

3. En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no diese curso a una proposición de arbitraje en el término de seis meses, o de nueve meses para los países lejanos, la Oficina Internacional si se le formula la petición respectiva, provocará la designación de un árbitro por la Administración postal en falta, o designará uno de oficio ella misma.

4. Las partes en causa pueden convenir en designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

5. La decisión de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

6. En caso de empate los árbitros escogerán, para zanjar la diferencia, a otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. Si existiere un desacuerdo sobre esta elección, la Administración de que se trata se escogerá por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

7. Si se tratase de una diferencia relativa a uno de los acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten dicho acuerdo.

## TITULO II

### DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

#### CAPITULO I

#### *REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES*

#### ARTICULO 32

##### *Libertad de tránsito*

1. La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. Los países miembros que no ejecuten el Servicio de cartas y cajas con valor declarado, o que no acepten responsabilidad de valores sobre los transportes efectuados por sus Servicios marítimos, no podrán por ello oponerse al tránsito de despachos cerrados a través de su territorio ni al transporte de los objetos de que se trata por las vías marítimas. Sin embargo, la responsabilidad de estos países estará limitada a la prevenida para los envíos certificados.

3. La libertad de tránsito de los bultos postales que deban encaminarse por las vías terrestres y marítimas se limitará al territorio de los países que participen en este servicio.

4. La libertad de tránsito de los bultos aéreos quedará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, las Administraciones postales que no se hayan adherido al acuerdo relativo a los bultos postales no pueden quedar obligadas a efectuar el encaminamiento por las vías terrestres y marítimas, de los bultos aéreos.

5. Las Administraciones que se hayan adherido al Acuerdo relativo a los bultos postales están obligadas a ejecutar el tránsito:

a) De los bultos postales con valor declarado expedidos en despachos cerrados aun tratándose de Administraciones que no admitan esta categoría de envíos; la responsabilidad de dichas Administraciones queda limitada a la prevista para los bultos de un mismo peso sin valor declarado.

b) De los bultos postales contra reembolso, aun tratándose de aquellas que no admiten estos envíos dentro de su servicio, o si el monto del reembolso sobrepasa el máximo fijado para su propio servicio:

## ARTICULO 33

### *Inobservancia de la libertad de tránsito*

Cuando un país miembro no observare las disposiciones del artículo 32, relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás países tendrán el derecho de suprimir el servicio postal con dicho país y deberán comunicar esta medida, telegráficamente y por anticipado, a las Administraciones interesadas.

## ARTICULO 34

### *Suspensión temporal de los servicios*

Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, una Administración postal se viere obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de algún servicio, estará obligada a informar inmediatamente, y si fuere necesario por telégrafo, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

## ARTICULO 35

### *Tasas*

Las tasas y derechos relativos a los distintos servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.

## ARTICULO 36

### *Franquicia postal*

Quedará exenta del pago de toda tasa postal la correspondencia relativa al servicio postal canjeada entre las Administraciones postales, entre éstas y la Oficina Internacional, entre las Oficinas de Correos de los países de la Unión y entre dichas Oficinas y las Administraciones postales, así como la correspondencia cuyo transporte con franquicia se halle expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y sus Reglamentos.

## ARTICULO 37

### *Franquicia postal a favor de los envíos concernientes a los prisioneros de guerra e internados civiles*

1. Los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, los bultos postales y los giros postales dirigidos a los prisioneros de guerra, o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de la Oficina de informes prevista en el artículo 122 del Convenio de Ginebra, relativo al trato de los prisioneros de guerra, de fecha 12 de agosto de 1949, y de la Agencia Central de informes sobre prisioneros de guerra, a que se refiere el artículo 123 del mismo Convenio, quedan exentas de toda tasa postal. Los beligerantes recogidos e internados dentro de un país neutral, se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones que anteceden.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán igualmente a los objetos de correspondencia, a las cartas y cajas con valor declarado, bultos postales y giros postales que procedan de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas a que se contrae el Convenio de Ginebra, en lo que concierne a la protección de civiles en tiempo de guerra, fechada el 12 de agosto de 1949, o que sean expedidos por dichas personas, ya sea directamente o a través de las oficinas de información indicadas en el artículo 136 de la Agencia Central de informes, a que se refiere el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las oficinas nacionales de informes y las agencias centrales de información que antes se mencionan, disfrutarán igualmente de la franquicia postal para los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, los bultos postales y los giros postales, relativos a las personas a las cuales se refieren los párrafos 1 y 2, tanto lo que expidan como los que reciban, ya sea directamente o con su carácter de intermediarios, dentro de las condiciones previstas en dichos párrafos.

4. Los envíos que gozan de franquicia postal prevenida en los párrafos 1 al 3, así como las formas que a ellos se refieren, deben llevar alguna de las menciones "Servicio de Prisioneros de Guerra", o "Servicio de Internados". Estas anotaciones podrán ir seguidas de una traducción en cualquier otra lengua.

5. Los bultos postales se admitirán con franquicia de portes hasta el peso de 5 kilogramos. Se elevará este límite a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible, y para aquellos que se dirijan a un campo o a persona de confianza del mismo para ser distribuidos a los prisioneros.

#### ARTICULO 38

##### *Franquicia postal a favor de los impresos en relieve para uso de los ciegos*

Los impresos en relieve destinados al uso de los ciegos, quedan exentos de toda tasa postal.

#### ARTICULO 39

##### *Prohibición de tasas, sobretasas y derechos no previstos*

Queda prohibido cobrar tasas, sobretasas y derechos postales de cualquier naturaleza, diferentes de aquellos que previenen el Convenio y los Acuerdos.

#### ARTICULO 40

##### *Unidad monetaria*

El franco, tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, será el franco-oro, de 100 céntimos de un peso de 10 31 de gramo y de 0.900 de ley.

#### ARTICULO 41

##### *Pago de cuentas*

Los pagos de cuentas internacionales entre las Administraciones que proveengan del movimiento postal, podrán considerarse como transacciones corrientes y efectuadas conforme las obligaciones internacionales corrientes de los países interesados, cuando existan acuerdos sobre el particular. En ausencia de acuerdos de tal naturaleza los pagos de cuentas se efectúan conforme a las disposiciones del Reglamento.

#### ARTICULO 42

##### *Equivalencias*

En cada país las tasas se fijarán de acuerdo con una equivalencia que corresponda lo más exacto posible al valor del franco en la moneda de dicho país.

## ARTICULO 43

### *Estampillas postales*

Las administraciones postales de la Unión emitirán estampillas postales destinadas al franqueo. Cada nueva emisión de estampillas postales será notificada a todas las demás Administraciones postales de la Unión, por conducto de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

## ARTICULO 44

### *Formas*

1. Las formas utilizadas por las Administraciones para sus relaciones recíprocas deberán redactarse en francés, con o sin traducción interlineal en otra lengua, salvo un acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las formas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal, en francés, cuando no se hallaren redactadas en dicho idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las formas a las que se refieren los párrafos 1 y 2, serán aquellos que prescriban los reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

## ARTICULO 45

### *Cartillas postales de identificación*

1. Cada Administración postal podrá expedir a las personas que lo soliciten cartillas postales de identificación, válidas como piezas justificativas en todas las transacciones efectuadas por las oficinas de correos de los países que no hubieren notificado su negativa de admitirlas.

2. La Administración que extienda una cartilla, quedará autorizada para cobrar por tal concepto una tasa que no pueda ser superior a 70 céntimos.

3. Las Administraciones quedarán libres de toda responsabilidad cuando se compruebe que la entrega de un envío postal o el pago de un giro ha tenido lugar mediante la presentación de una cartilla regular. Tampoco serán responsables de las consecuencias que puedan entrañar la pérdida, la sustracción o empleo fraudulento de una cartilla regular.

4. La cartilla es válida durante tres años, a partir del día de su expedición.

## CAPITULO II

### MEDIDAS PENALES

#### ARTICULO 46

##### *Compromisos relacionados con las medidas penales*

Los Gobiernos de los países miembros se comprometen a tomar o proponer a los poderes legislativos de sus países, las medidas necesarias para:

a) Castigar la falsificación de estampillas postales, aun de las retiradas de la circulación, de cupones-respuesta internacionales y de cartillas postales de identificación;

b) Castigar el uso o la circulación:

1º De estampillas postales falsificadas (aun de las retiradas de la circulación), o que hubieren sido ya utilizadas, así como de las impresiones de máquinas de franquear, o de marcas de prensa falsificadas, o que ya hubieren sido utilizadas.

2º De cupones-respuesta internacionales falsificados;

3º De cartillas postales de identificación falsificadas.

c) Castigar el uso fraudulento de cartillas postales de identificación regulares;

d) Prohibir y reprimir toda operación fraudulenta de fabricación y circulación de viñetas y estampillas en uso en el servicio postal, falsificadas o imitadas de manera tal que pudieren confundirse con las viñetas y estampillas emitidas por la Administración de uno de los países miembros.

e) Impedir y, si fuere el caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes, lo mismo que de materias explosivas o fácilmente inflamables, dentro de envíos postales a favor de los cuales dicha inclusión no fuere explícitamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

## SEGUNDA PARTE

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 47

##### *Objetos de correspondencia*

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, las tarjetas sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en

Objetos 1	Unidades de peso 2	Tasas 3	De peso 4	Limites De dimensiones 5
Cartas	g	c		Largo, ancho y alto combinado: 90 cm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cm; mínima: 10x7 cm. En rollos: largo y dos veces el diámetro; 100 cm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cm.
Primera escala de peso. . . . .	50	20	2 Kg.	
Por escala suplementaria. . . . .		12		
Tarjetas postales				Máxima: 15x10,5 cm. Mínima: como para las cartas.
Sencillos. . . . .	—	12	—	
Con respuesta pagada. . . . .	—	24	—	
Papeles de negocios	50	—	2 Kg.	
Primera escala de peso. . . . .	—	8		
Por cada escala suplementaria. . . . .	—	4		
Mínimo de tasa. . . . .	—	20		
Impresos. . . . .	50	—	3 Kg.	Como para las cartas.
Primera escala de peso. . . . .	—	8	(5 Kg. si se trata de un solo volumen)	
Por cada escala suplementaria. . . . .	—	4		
Impresiones en relieve para uso de los ciegos. . . . .	Ver artículo 38		7 Kg.	
Muestras de mercancías	50	—	500 g.	
Primera escala de peso. . . . .	—	8		
Por cada escala suplementaria. . . . .	—	4		
Pequeños paquetes. . . . .	50	8	1 Kg.	
Mínimo de tasa. . . . .	—	40		
Envíos fonopostales				Largo, ancho y alto combinado: 60 cm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 25 cm.
Primera escala de peso. . . . .	20	15	300 g.	
Por escala suplementaria. . . . .		10		

relieve para uso de los ciegos, muestras de mercancías, pequeños paquetes, y los envíos llamados "fonopostales" (Phonopost).

## ARTICULO 48

### *Tasas y condiciones generales*

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones se fijarán conforme a las indicaciones del cuadro que a continuación se inserta. Salvo las excepciones previstas en el artículo 49, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de objetos a domicilio de los destinatarios, siempre que en el país de destino se ejecute tal servicio de distribución.

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1, no serán aplicables a la correspondencia del servicio postal, de que trata el artículo 36.

3. Cada Administración tendrá la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periódicas en su país una reducción del 50% sobre la tarifa general de impresos, reservándose, sin embargo, el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por su reglamentación interna, para circular con la tarifa de periódicos. Quedarán excluidas de la reducción cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como son los catálogos, los prospectos, lista de precios, etc.; igualmente se excluyen los avisos impresos en hojas, anexas a los diarios y publicaciones periódicas.

4. Las Administraciones podrán conceder asimismo tal reducción a los libros y folletos, papeles de música y mapas geográficos que no contengan ninguna publicidad o propaganda, fuera de la que figure en las pastas o guardas de dichos envíos.

5. Las Administraciones expedidoras que hayan admitido en principio la reducción del 50%, se reservarán la facultad de fijar, para los envíos de que tratan los párrafos 3 y 4, un mínimo de percepción que, sin salirse de los límites de la reducción del 50%, no llegue a ser inferior a la tasa aplicable dentro del servicio interno, tanto a los diarios y escritos periódicos como a los impresos ordinarios.

6. Ningún envío, con excepción de las cartas certificadas bajo sobre cerrado, podrá contener monedas, billetes de banco, billetes representativos de monedas o cualquier valor al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras finas, joyas o cualquier otro objeto precioso.

7. Las Administraciones de los países de origen y de destino, tendrán la facultad de tratar, de acuerdo con su legislación interna, las cartas que contengan documentos con carácter de correspondencia actual y personal, dirigidas a personas distintas del destinatario o de las que vivan con este último.

8. Salvo las excepciones previstas por el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso de los ciegos, las muestras de mercancías y los pequeños paquetes:

a) Deberán acondicionarse de manera que su contenido pueda verificarse fácilmente;

b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal;

c) No podrán contener ninguna estampilla postal, ninguna fórmula de franqueo, canceladas o no, ni ningún papel representativo de un valor.

9. Las muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga valor negociable.

10. El servicio de pequeños paquetes y el de envíos fonopostales se limitará a los países que se hayan declarado de acuerdo para efectuar el cambio de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

11. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de diferentes categorías (objetos agrupados), queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

12. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los correspondientes del Reglamento. Los objetos que hubieren sido admitidos por error, deberán devolverse a la administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino quedará autorizada para entregarlos a los interesados. En este caso les aplicarán, si a ello hubiere lugar, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia en que queden incluidos, de acuerdo con su contenido, peso o dimensiones. En lo que se refiere a los envíos que excedan los límites de peso máximo establecidos en el párrafo 1, podrán tasarse de acuerdo con su peso real.

### *Tasas especiales*

1. Las Administraciones quedan autorizadas para que, de acuerdo con su legislación interna, graven con una tasa adicional los objetos que les sean entregados para su expedición a última hora.

2. Los objetos dirigidos a "Poste Restante", podrán gravarse por las Administraciones del país de destino, con la tasa especial que eventualmente prevenga su legislación para los objetos de la misma naturaleza del régimen interno.

3. Las Administraciones de los países de destino quedan autorizadas para cobrar una tasa especial de 40 céntimos, como máximo, por cada paquete pequeño entregado al destinatario. Esta tasa podrá ser aumentada en 20 céntimos, como máximo, en caso de entrega a domicilio.

## ARTICULO 50

### *Derecho de almacenaje*

La Administración de destino queda autorizada para cobrar el derecho de almacenaje establecido por su servicio interno, para los impresos que pasen del peso de 500

granos, en caso de que el destinatario no los haya retirado dentro del plazo durante el cual sin costo alguno queden a su disposición.

## ARTICULO 51

### *Franqueo*

1. Por regla general, todos los envíos especificados en el artículo 47 deberán ser totalmente franqueados por el remitente.

2. Con excepción de las cartas y tarjetas postales sencillas, no se dará curso a los envíos insuficientemente o no franqueados, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada, cuyas dos partes no hubieren sido totalmente franqueadas en el momento del depósito.

3. Cuando las cartas o tarjetas postales sencillas se depositen en gran número sin franquear, o insuficientemente franqueadas, la Administración del país de origen tendrá la facultad de regresarlas al remitente.

## ARTICULO 52

### *Modalidades de franqueo*

1. El franqueo se efectuará por medio de estampillas postales, impresas o adheridas a los envíos, y que sean válidas, en el país de origen, para la correspondencia de los particulares, o bien, por medio de impresiones de máquinas franqueadoras adoptadas oficialmente y que funcionen bajo el control inmediato de la Administración, o, en lo que se refiere a impresos, por medio de marcas de imprenta o por otro procedimiento, cuando tal sistema de impresión esté autorizado por los reglamentos internos de la Administración de origen.

2. Se considerarán como debidamente franqueados: las tarjetas postales respuesta, que lleven impresas o adheridas estampillas postales del país de emisión de dichas tarjetas, los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa hubiere sido pagado con anterioridad a su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones que lleven la mención "Abonnements-poste" (suscripción postal), y que fueren expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

## ARTICULO 53

### *Franqueo de correspondencias a bordo de los navíos*

1. Las correspondencias depositadas a bordo de un navío, en alta mar, pueden ser franqueadas con las estampillas y conforme a la tarifa del país a que pertenezca el navío, salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Si el depósito a bordo se efectúa durante su permanencia en cualquiera de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermediarias, el franqueo no será válido si no se efectúa mediante estampillas postales y de acuerdo con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el navío.

#### ARTICULO 54

##### *Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo*

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, y salvo las excepciones previstas por el artículo 67 párrafo 6, para los envíos certificados, y por el artículo 150 párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento para ciertas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y tarjetas postales sencillas causarán, a cargo de los destinatarios, una tasa doble de la cantidad del franqueo faltante, sin que dicha tasa pueda ser inferior de 5 céntimos.

2. El mismo tratamiento podrá aplicarse, en los casos citados, a los demás objetos de correspondencia que hubieren sido erróneamente cursados al país de destino.

#### ARTICULO 55

##### *Cupones-respuesta internacionales*

1. Los cupones-respuesta internacionales se pondrán en venta en los países de la Unión.

2. El precio de venta se determinará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 32 céntimos, o a su equivalente en la moneda del país que los emita.

3. Cada cupón será canjeable en todo país por una o varias estampillas que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, originaria del país, con destino al exterior. A la presentación de una cantidad suficiente de cupones-respuesta, las Administraciones deben proporcionar las estampillas necesarias para el franqueo de una carta ordinaria, que no pase de 20 gramos, para ser remitida por la vía aérea.

4. Además, cada país se reservará la facultad de exigir el depósito simultáneo de los cupones y de los envíos de correspondencia que deban ser franqueados a cambio de dichos cupones.

#### ARTICULO 56

##### *Entrega inmediata (Envíos exprés)*

1. En los países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio, los objetos de correspondencia podrán ser, a solicitud de los remitentes, entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de su llegada.

2. Estos envíos, denominados "entrega inmediata" (Express), estarán sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al monto del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y al máximo de 60 céntimos, o al valor de la tasa aplicable en el servicio interno del país de origen, cuando ésta sea más alta. Esta tasa debe ser pagada por adelantado e íntegramente.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del límite de distribución local de la Oficina de destino, el reparto por entrega inmediata puede dar lugar a que la Administración destinataria cobre una tasa complementaria, hasta por el valor de la que esté en vigor para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interno. Sin embargo, la distribución por entrega inmediata no será obligatoria en este caso.

4. Las piezas de entrega inmediata que no estén completamente franqueadas con el monto total de las tasas pagaderas por anticipado, serán distribuidas por los medios ordinarios, salvo el caso de que hubieran sido tramitadas con el carácter de entrega inmediata por la oficina de origen. En este último caso, las piezas serán tasadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 54.

5. Las Administraciones podrán limitarse a efectuar un solo intento de distribución de entrega inmediata. Si resultare infructuoso, la pieza podrá tratarse como envío ordinario.

6. Si las disposiciones del país de destino lo permiten, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de su localidad, que los envíos registrados o ordinarios que lleguen a su consignación sean en su poder por entrega inmediata desde su llegada. En este caso la Administración destinataria quedará autorizada para cobrar en el momento de la entrega la tasa aplicable en su servicio interno.

## ARTICULO 57

### *Retorno. Modificación de dirección*

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá obtener su devolución, o modificar su destino, siempre que dicho objeto no hubiere sido entregado al destinatario, que no haya caído bajo la acción de las disposiciones del artículo 59 o que de la intervención aduanal no resulte alguna irregularidad.

2. La solicitud que se formule para tal efecto, se transmitirá por vía postal o telegráfica, a cargo del remitente, quien deberá pagar por cada solicitud una tasa de 40 céntimos, como máximo. Si la solicitud debe ser transmitida por vía aérea o telegráfica, el remitente pagará, además, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica.

3. Por cada solicitud de retiro o modificación de destino, concerniente a varios envíos remitidos simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente, a la consignación de un mismo destinatario, no se percibirá más que una sola tasa o sobretasa de las previstas en el párrafo 2.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o la calidad del destinatario) puede ser solicitada directamente por el remitente a la oficina destinataria, es decir, sin llenar las formalidades y sin el pago de las cuotas previstas en los párrafos 2 y 3.

## ARTICULO 58

### *Reexpedición. Rezagos*

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el remitente hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación efectuada al lado de la dirección del envío, en un idioma conocido en el país de destino. Sin embargo, la reexpedición de un país a otro, no se llevará a cabo si las piezas no satisfacen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.

2. La correspondencia que cayere en rezago deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia mantenida a la disposición de los destinatarios, o dirigida "poste restante", se determinará por los Reglamentos del país de destino. Sin embargo, dicho plazo no podrá exceder por regla general, de un mes, salvo en casos especiales, donde la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo hasta dos meses, como máximo. La devolución al país de origen deberá efectuarse dentro de un plazo más corto, si el remitente así lo hubiere solicitado por medio de una anotación efectuada al lado de la dirección, en un idioma conocido en el país de destino.

4. Los impresos carentes de valor no serán devueltos, salvo el caso de que el remitente lo hubiere solicitado por medio de una anotación puesta sobre el envío, en un idioma conocido en el país de destino. Los impresos registrados siempre deberán ser devueltos.

5. La reexpedición de objetos de correspondencia de país a país, o su devolución al de origen, no dará lugar al cobro de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos de correspondencia que fueren reexpedidos o cayeren en rezagos, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes, contra el pago de las tasas con que hubieren sido gravados en el punto de origen, en el de destino o en el trayecto, como consecuencia de sus reexpediciones más allá del primer recorrido, y sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no hubiere sido concedida por el país de destino.

7. En caso de reexpedición a otro país, o de no entrega, la tasa de "poste restante", el derecho de trámites aduaneros, el derecho de comisión, la tasa complementaria de entrega inmediata y el derecho especial de entrega a los destinatarios de pequeños paquetes, quedarán anulados.

## ARTICULO 59

### *Prohibiciones*

1. Queda prohibida la expedición de los objetos expresados a continuación:

a) los objetos que, por su naturaleza o embalaje, pudieren presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia;

b) los objetos pasibles de derechos de aduana (salvo las excepciones previstas por el artículo 60), así como las muestras expedidas en gran número con el fin de evitar el cobro de tales derechos;

c) el opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes;

d) los objetos cuya admisión o circulación fuere prohibida en el país de destino.

e) los animales vivos, con excepción de:

1º las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

2º los parásitos y los destructores de insectos nocivos, destinados al control de tales insectos y canjeados entre las instituciones reconocidas oficialmente;

f) las materias explosivas, inflamables o peligrosas;

g) los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que fueren admitidos por error en su depósito, se tratarán de acuerdo con la legislación interna del país de la Administración que de ellos compruebe la existencia.

3. Sin embargo, los objetos mencionados en el párrafo 1, incisos e), f) y g), en ningún caso serán encaminados a su destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a su origen.

4. En el caso de que los envíos admitidos por error no fueren ni entregados al destinatario ni devueltos a su origen, la Administración de origen deberá ser informada, de manera precisa, del tratamiento dado a dichos envíos.

5. Por lo demás, cada país se reservará el derecho de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubierto de objetos distintos de las cartas y tarjetas postales, respecto a las cuales no se hubieren satisfecho las disposiciones legales que regulen las condiciones de publicación o circulación en dicho país.

## ARTICULO 60

### *Piezas sujetas al pago de derechos de aduana*

1. Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que causen derechos de aduana.

2. Igualmente se admitirán las cartas y las muestras de mercancías sujetas a derecho de aduana cuando el país de destino lo consienta. Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de no admitir sino bajo certificado las cartas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. Se admitirán en todo caso los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y difíciles de obtenerse, que disfruten de la excepción estipulada en el artículo 136 del Reglamento.

#### ARTICULO 61

##### *Control aduanal*

La Administración postal del país destinatario estará autorizada para someter al control aduanal los envíos citados en el artículo 60 y, si fuere el caso, para abrirlas de oficio.

#### ARTICULO 62

##### *Derechos por trámites aduanales*

Los envíos sometidos al control aduanal en el país de destino podrán ser gravados por tal concepto y a título postal, con un derecho por trámites aduanales de 40 céntimos, como máximo, por envío.

#### ARTICULO 63

##### *Derechos de aduana y demás no postales*

Las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios de los envíos, los derechos de aduana y eventualmente cualquier otro derecho no postal.

#### ARTICULO 64

##### *Envíos libres de derechos*

1. En las relaciones entre los países que hubieren manifestado su conformidad al respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante la declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales con que pudieren gravarse los envíos en el momento de su entrega. Siempre que un envío no haya sido entregado al destinatario posteriormente al depósito y mediante una tasa de 40 céntimos como máximo, el remitente puede solicitar que el envío sea entregado libre de derechos. Si la solicitud debe ser transmitida por las vías aéreas o telegráficas, el remitente deberá pagar además la sobretasa aérea correspondiente o el valor del telegrama.

2. En el caso previsto en el párrafo 1, los remitentes deberán comprometerse a pagar las sumas que pudieran ser reclamadas por la oficina destinataria, y, en su caso, a depositar la caución respectiva.

3. La Administración de destino queda autorizada a cobrar un derecho de comisión que no podrá pasar de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del que previene el artículo 62.

4. Toda Administración tendrá la facultad de no aceptar, sino bajo certificación, los envíos libres de derechos.

## ARTICULO 65

### *Anulación de los derechos de aduana y demás no postales*

Las Administraciones se comprometen a gestionar ante los servicios interesados de su país la anulación de los derechos de aduana y demás no postales con que hubieren sido gravados los envíos devueltos al país de origen, destruidos por causa de avería completa de su contenido o reexpedidos a otro país.

## ARTICULO 66

### *Reclamación y solicitud de informes*

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente de la fecha del depósito de un envío.

2. Las solicitudes de informes presentadas por una Administración después de dicho plazo, serán aceptables y obligatoriamente atendidas, con la única condición de que éstas se refieran a envíos cuyo depósito no date de más de dos años.

3. Cada Administración tendrá la obligación de aceptar las reclamaciones y las solicitudes de informes relativas a todo envío depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Salvo el caso en que el remitente hubiere efectuado previamente el pago del derecho especial por un acuse de recibo, cada reclamación o cada solicitud de informes puede dar lugar al cobro de un derecho de 40 céntimos, como máximo. Cuando una reclamación o una solicitud de informes, a petición del interesado, debe ser transmitida por la vía aérea, habrá lugar al cobro del citado derecho más la sobretasa aérea correspondiente, o al doble de ésta, si la contestación debe llegar por la misma vía. Si se solicita el uso de la vía telegráfica se cobrará, además del derecho de reclamación, el valor del telegrama y, en su caso, con respuesta pagada.

5. Si la reclamación o la solicitud de informes se refieren a varios envíos depositados simultáneamente por el mismo remitente y consignados al mismo destinatario y expedidos por la misma vía, no se cobrará más que un solo derecho o sobretasa. Sin embargo, si se trata de envíos certificados, que a solicitud del remitente debieron ser encaminados por diferentes vías, se cobrará un derecho o una sobretasa por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o la petición de informes es motivada por una deficiencia del servicio se restituirá el derecho cobrado por tal concepto.

## CAPITULO II

### ENVÍO CERTIFICADOS

#### ARTICULO 67

##### *Tasas*

1. Los objetos de correspondencia a que se refiere el artículo 47 podrán expedirse bajo certificado.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser cubierta por anticipado y se compondrá:

*a)* Del porte ordinario del envío, según su naturaleza;

*b)* De un derecho fijo de certificado, de 40 céntimos como máximo.

3. El derecho fijo de certificado correspondiente a la parte "Réponse" (respuesta) de una tarjeta postal no podrá ser cubierto sino por el remitente de dicha parte.

4. En el momento de depósito debe darse gratuitamente un recibo al remitente de un envío certificado.

5. Los países dispuestos a aceptar los riesgos que puedan derivarse en los casos de fuerza mayor quedan autorizados para cobrar una tasa especial, de 40 céntimos como máximo, por cada envío certificado.

6. Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados, que hubieren sido cursados erróneamente al país de destino, se gravarán, a cargo de los destinatarios, con una tasa igual al monto del franqueo faltante.

#### ARTICULO 68

##### *Acuse de recibo*

1. El remitente de un envío certificado podrá solicitar un acuse de recibo mediante el pago, en el momento del depósito, de un derecho fijo de 30 céntimos como máximo. Dicho acuse le será enviado por vía aérea si paga los gastos respectivos.

2. Dicho acuse de recibo podrá ser solicitado posteriormente al depósito del envío, dentro del plazo de un año y en las condiciones fijadas por el artículo 66.

3. Cuando un remitente reclame un acuse de recibo que no le haya llegado dentro de los plazos requeridos, no se cobrará un segundo derecho ni el de 40 céntimos que fija el artículo 66 para las reclamaciones y solicitudes de informes.

## ARTICULO 69

### *Envíos certificados para entrega en propia mano*

1. En las relaciones con las Administraciones que hayan dado su consentimiento, los objetos de correspondencia certificados y acompañados de un acuse de recibo serán entregados en propia mano al destinatario, a petición del remitente.

2. Las Administraciones quedarán obligadas a intentar por dos veces la entrega de estos envíos.

## ARTICULO 70

### *Responsabilidad*

1. Las Administraciones responderán por la pérdida de los envíos certificados.

2. El remitente tendrá derecho, en este caso, a una indemnización, cuyo monto se fija en 25 francos por objeto.

## ARTICULO 71

### *Excepción de la responsabilidad*

Las Administraciones postales no serán responsables:

1º Por la pérdida de los envíos certificados:

a) En caso de fuerza mayor. El país en cuyo servicio tuviere lugar la pérdida, deberá decidir, de acuerdo con su legislación interna, si dicha pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas se darán a conocer al país de origen. Sin embargo, la responsabilidad subsiste respecto a la Administración expedidora que hubiere aceptado el pago de los riesgos originados por fuerza mayor (Art. 67, párrafo 5);

b) Cuando ellas no pudieren dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos del servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, y siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse en otra forma;

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se encuentre comprendido dentro de las prohibiciones previstas en los artículos 48, párrafo 6 y 8, inciso c), y 59, párrafo 1;

d) Cuando el remitente no hubiere formulado reclamación alguna en el término de un año, previsto en el artículo 66.

2º Por los envíos certificados que ellas hubieren entregado, ya sea en las condiciones prescritas por su legislación interna para los envíos de la misma naturaleza, o en las condiciones previstas por el artículo 45, párrafo 3.

3º Por los envíos confiscados por la aduana, en virtud de la legislación interna del país de destino.

## ARTICULO 72

### *Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones*

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad de la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración que habiendo recibido el objeto sin formular observaciones y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere comprobar su entrega al destinatario o su encaminamiento regular a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, y bajo reserva de lo establecido por el párrafo 3, una Administración intermedia o destinataria quedará desligada de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 34 del Convenio y de los artículos 162, párrafo 2 y 163, párrafo 4, del Reglamento.

b) Cuando pueda comprobar que la reclamación no ha llegado a su conocimiento sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío en referencia, una vez expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 119 del Reglamento; esta reserva no afectará en nada los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte, sin que fuere posible establecer en qué territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa efectuará el pago por partes iguales.

4. Cuando un objeto certificado se hubiere perdido debido a circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o en el servicio de la cual tuvo lugar la pérdida, no responderá ante la Administración expedidora sino en el caso de que los dos países se hubieren hecho cargo de los riesgos que se derivaren de casos de fuerza mayor.

5. Los derechos de aduana y otros, cuya anulación no haya podido ser concedida, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que efectuaré el pago de la indemnización quedará subrogada en los derechos de la persona que la haya cobrado, hasta por el monto de dicha indemnización, para todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

## ARTICULO 73

### *Pago de indemnización*

La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina de depósito del envío, reservándose el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

## ARTICULO 74

### *Plazo para el pago de la indemnización*

1. El pago de la indemnización deberá efectuarse lo más rápido posible y a más tardar dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración de origen del envío que no acepte encargarse de los riesgos provenientes de los casos de fuerza mayor, podrá diferir el pago de la indemnización más allá del plazo previsto en el párrafo 1, cuando no esté definida la cuestión de saber si la pérdida del envío es debida a un caso de esta naturaleza.

3. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o destinataria que, oportunamente requerida, hubiere dejado transcurrir seis meses sin dar resolución al asunto. Un plazo más largo se admitirá si la pérdida pareciere debida a un caso de fuerza mayor; en cualquiera circunstancia, este hecho debe ser puesto en conocimiento de la Administración de origen.

## ARTICULO 75

### *Restitución de la indemnización a la Administración expedidora*

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual el pago se hubiere efectuado de conformidad con el artículo 74, estará obligada a restituir a la Administración expedidora, en un plazo de cuatro meses, a partir del envío de notificación de pago, el monto de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

2. Si la indemnización debe ser pagada por varias Administraciones, de conformidad con el artículo 72, la totalidad de la indemnización deberá ser situada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración, que habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pudiere comprobar la transmisión regular al servicio corresponsal. Corresponderá a esta Administración recuperar sobre las demás responsables la cuota-parte eventual que les correspondiere cubrir para indemnizar al interesado.

3. La restitución a la Administración acreedora se efectuará siguiendo las reglas de pago previstas en el artículo 41.

4. Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, lo mismo que en el caso previsto en el artículo 74, párrafo 3, el monto de la indemnización podrá ser igualmente cargado, de oficio, al país responsable, en cualquiera cuenta, ya sea directamente o por intermedio de una Administración que normalmente mantenga cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración de origen no podrá reclamar reintegro de la indemnización a la Oficina responsable, sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que se remita la notificación del pago al remitente.

6. La Administración donde la responsabilidad hubiere sido debidamente comprobada y que al principio hubiere declinado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

7. Las Administraciones podrán entenderse para liquidar periódicamente las indemnizaciones pagadas a los remitentes y que hubieren sido reconocidas como bien fundadas.

## ARTICULO 76

### *Hallazgo ulterior de un envío certificado, considerado como perdido*

1. En caso de localización ulterior de un envío certificado, o de una parte de dicho envío, considerado como perdido, tanto el remitente como el destinatario tendrán conocimiento del hecho.

2. Además, el remitente será informado de que puede serle entregado durante un período de tres meses, contra la devolución del monto de la indemnización pagada. Si dentro de este plazo el remitente no reclama el envío, se dará aviso al destinatario, para que él pueda recogerlo durante el mismo período, mediante el pago del monto entregado al remitente.

3. Si el remitente o el destinatario toman posesión del envío, mediante el reintegro del valor de la indemnización, este monto será restituido a la Administración o, si hay lugar, a las Administraciones que hayan cubierto la pérdida.

4. Si el remitente y el destinatario renuncian a que se les entregue el envío, éste pasa a la propiedad de la Administración, y, en su caso, a las Administraciones que hubieren pagado la indemnización.

## CAPITULO III

### PERTENENCIA DE LAS TASAS, GASTOS DE TRANSITO

## ARTICULO 77

### *Pertenencia de las tasas*

Salvo los casos expresamente previstos en el Convenio y los Acuerdos, cada Administración conservará para sí, en su totalidad, las tasas que hubiere cobrado.

## ARTICULO 78

### *Gastos de tránsito*

1. A reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 79, los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país,

por medio de los servicios de una o varias Administraciones (servicios de terceros), se someterán en beneficio de cada uno de los países atravesados o cuyo servicio participaren en el transporte, a los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente. Estos gastos quedarán a cargo de la Administración del país de origen del despacho.

RECORRIDO		Gasto por kilogramo peso bruto
1		2
1º Recorrido terrestre:		Fr/o
Hasta	300 Km. ....	—,07
De más de	300 hasta 600 Km. ....	—,12
De más de	600 hasta 1,000 Km. ....	—,17
De más de	1,000 hasta 1,500 Km. ....	—,24
De más de	1,500 hasta 2,000 Km. ....	—,32
De más de	2,000 hasta 2,500 Km. ....	—,39
De más de	2,500 hasta 3,000 Km. ....	—,46
De más de	3,000 hasta 3,800 Km. ....	—,55
De más de	3,800 hasta 4,600 Km. ....	—,66
De más de	4,600 hasta 5,500 Km. ....	—,77
De más de	5,500 hasta 6,500 Km. ....	—,90
De más de	6,500 .....	1,03
2º Recorrido marítimo:		
Millas marítimas:		
Hasta	300 .....	—,12
De más de	300 hasta 600 .....	—,17
De más de	600 hasta 1,000 .....	—,21
De más de	1,000 hasta 1,500 .....	—,24
De más de	1,500 hasta 2,000 .....	—,27
De más de	2,000 hasta 2,500 .....	—,30
De más de	2,500 hasta 3,000 .....	—,32
De más de	3,000 hasta 3,500 .....	—,34
De más de	3,500 hasta 4,000 .....	—,36
De más de	4,000 hasta 5,000 .....	—,38
De más de	5,000 hasta 6,000 .....	—,41
De más de	6,000 hasta 7,000 .....	—,44
De más de	7,000 hasta 8,000 .....	—,46
De más de	8,000 .....	—,48

2. Salvo arreglo en contrario, se considerarán como servicios de terceros, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navios dependientes de uno de ellos.

3. Los despachos desviados se considerarán, en lo que se refiere al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal.

4. El tránsito marítimo comenzará al momento en que los despachos sean puestos al bordo y termina cuando aquéllos hayan sido desembarcados sobre el muelle.

5. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 3, las Administraciones que participan en el transporte de despachos desviados, no tendrán derecho alguno de recibir por este concepto bonificaciones de las Administraciones remitentes, pero estas últimas serán responsables de los gastos de tránsito relativos a los países cuyo servicio intermediario regularmente utilicen.

## ARTICULO 79

### *Exención de gastos de tránsito*

Se exceptúan de todo gasto de tránsito territorial o marítimo las correspondencias que disfrutan de franquicia postal mencionadas en los artículos 36 al 38

## ARTICULO 80

### *Servicios extraordinarios*

Los gastos de tránsito establecidos por el artículo 78, no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a solicitud de una o varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes se arreglarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

## ARTICULO 81

### *Cuenta de gastos de tránsito*

1. La cuenta general de gastos de tránsito se llevará a cabo de conformidad con los datos de los cuadros estadísticos elaborados una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días, para los despachos cambiados menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier país. El Reglamento determinará el período y la duración de la aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará libre de todo pago.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

[L.S.]

Por Afghanistan:

*Islam Bek Khoudoiar Khan.*

Por la Unión del Africa del Sur:

*Leonard Cecil Barbe.*

Por la República Popular de Albania:

*Nesti Saraci.*

Por Alemania:

Por los Estados Unidos de América:

*John M. Redding, John J. Gillen,  
Roy C. Frank, Greever Allan.*

Por el Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendiendo los territorios bajo administración fiduciaria de las islas del Pacífico:

*John M. Redding, John J. Gillen,  
Roy C. Frank, Greever Allan.*

Por el Reino de Arabia Saudita:

Por la República Argentina:  
*Domingo B. Canalle.*

Por la Confederación de Australia:

*C. C. Smith, W. G. Wright.*

Por Austria:

*Karl Duarschak, Paul Muchold,  
Karl Meder.*

Por Bélgica:

*E. G. Pineux, J. B. L. Lemmens,  
E. A. F. G. Bauduin, E. M. G. Binot,  
L. G. F. Steffens, L. Antoine.*

Por la Colonia del Congo Belga:

*E. de Backer, J. Van Steenwoort.*

Por la República Soviética Socialista de Bielorrusia:

*V. Tikhomirov.*

Por Birmania:

*U. Than Aung, U. Hla Gyaw Pru.*

Por Bolivia:

*Luis Rodríguez de Miguel.*

Por los Estados Unidos de Brasil:

*Alfredo Avelino Pinto Guimarães, Jr.,  
Gilberto de Paula E. Silva, Julio Sánchez Pérez.*

Por la República Popular de Bulgaria:

*Boris Popov, Yordan Golemanov,  
Avram Ezdrou Cobeurov, Panayot Jetchel Panayotov.*

Por Camboya:

*M. Sisouath Entaravong.*

Por Canadá:

*Walter J. Tunbull, J. L. A. Gagnon,  
H. N. Poul.*

Por Ceylán:

*A. I. Perera, W. S. A. Goonesekere.*

Por Chile:

*Luis Campos Vázquez, Miguel A. Puerá Muñoz.*

Por China:  
*Wunsz King, J. S. Tsay, Pingwen Sieh, K. T. Hwang.*

Por la República de Colombia:  
*Jaime Bonilla Plata, Gabriel Melguizo Gutiérrez, Lucía Nájera.*

Por Corea:  
*Jai Ho Choi, Wun Suk Jo.*

Por la República de Costa Rica:  
*David Singer.*

Por la República de Cuba:  
*Mariano Brull Caballero, Jesús Lago Lunar.*

Por Dinamarca:  
*K. J. Jensen, Arne Krog, J. M. S. Andersen.*

Por la República Dominicana:  
*Horacio Vicioso Soto.*

Por Egipto:  
*Mohamed Khaïrat, Anouar Bakir.*

Por la República de El Salvador:  
*Héctor Escobar Serrano.*

Por Ecuador:  
*Manuel Arteta.*

Por España:  
*Luis Rodríguez de Miguel, Enrique Bertrán de Lis, Francisco Berenguer Mas, José Lluch Amor, Francisco Merlo Calvo.*

Por el Conjunto de las Colonias Españolas:  
*Anibal Martín García.*

Por Etiopía:  
*Seyfou Ynnessou.*

Por Finlandia:  
*Sinbri Johannes Ahola, Urho Aatto Takvitiie.*

Por Francia:  
*Joseph Jean La Mouel, Marius Victor Usciat, Claude Beguin-Billecoco, Ernest Gabriel Bernard, Michel Jean René Desmarais, Marcel Drouet, Georges-André Joseph Bourthoumieux, Roger Edouard Pointereau.*

Por Argelia:  
*André Labrousse, Marcel Cartezini.*

Por el Conjunto de los demás territorios de ultramar de la República Francesa y de los territorios administrados como tales:

*Jean Meyer, Edmon Skinazi, Joan Tennerre.*

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendiendo las islas de la Mancha y la Isla de Man:

*Dudley Owen Lumley, Robert Henry Locke, A. H. Ridge, A. W. C. Ryland, T. C. Carpenter, A. F. R. Harvey.*

Por el Conjunto de los territorios británicos de ultramar, incluyendo las colonias, los protectorados y los territorios bajo mandato o tutela ejercidos por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

*Dudley Owen Lumley, Robert Henry Locke, A. H. Ridge, A. W. C. Ryland, T. C. Carpenter, A. F. R. Harvey.*

- Por Grecia:  
*Dimiri Capselis.*
- Por Guatemala:  
*Augusto Morales Dardón.*
- Por la República de Haití:  
*Georges Eug Roy, Martial Pretus.*
- Por la República de Honduras:  
*René Baken.*
- Por la República Popular Húngara:  
*Jozséf Benko, Elemér Módos.*
- Por India:  
*H. L. Jerath, S. N. Das Gupta, L. K. Narayanswamy.*
- Por la República de Indonesia:  
*Achmad Basah, Sumrah, Moh Jahja.*
- Por Irán:  
*Edouard Weber.*
- Por Iraq:  
*Abdul Baki Abdallah, Fuad El Bir.*
- Por Irlanda:  
*S. S. Puirseal, J. A. Irvine.*
- Por la República de Islandia:  
*Magnus Jochumsson.*
- Por Israel:  
*H. Ben Menahem, A. Ranan.*
- Por Italia:  
*Romolo de Caterini, Folchetto Malaspina di Volpedo, Alfredo del Cioppo, Brunette Brunetti, Antonio Petruccianni, Cioacchino Mori.*
- Por Japón:  
*Shigeru Yosano, Ichiro Matsui.*
- Por el Reino Hashemita de Jordania:  
*Por Laos:  
Chantharangsri, Henry Bouchon.*
- Por Líbano:  
*Selim Mabarak.*
- Por la República de Liberia:  
*Mc Kinley A. Deshield.*
- Por Libia:  
*Por Luxemburgo:  
Emilie Raus, Emilie Blondelot.*
- Por Marruecos (con exclusión de la zona española):  
*Louis Pernot, Una firma ilegible.*
- Por Marruecos (zona española):  
*Francisco Berenguer Mas.*
- Por México:  
*Federico A. Mariscal, Ignacio Medina Jaramillo, Lauro F. Ramírez Umaña.*
- Por Nicaragua:  
*Justo Rivas Callejas.*
- Por Noruega:  
*Sten Haug, Ingvald Lid, Olaf Riese.*
- Por Nueva Zelandia:  
*C. A. McFarlane, A. L. Judd.*
- Por Pakistán:  
*S. A. Siddiqi, M. A. Minhas, M. Akbar.*

- Por la República de Panamá:  
*Carlos Ortiz R.*
- Por Paraguay:  
*Victor Almeida Gorostiaga.*
- Por Países Bajos:  
*F. A. Hofman, P. Dijkwel.*
- Por las Antillas Holandesas y Surinam:  
*F. A. Hofman, P. Dijkwel.*
- Por Perú:  
*Alejandro Freundt Rosell.*
- Por la República de Filipinas:  
*Felipe Cuaderno.*
- Por Polonia:  
*Emil Herbst, Jan Klimek, Michal Pianko.*
- Por Portugal:  
*Duarte P. B. de G. Calheiros, Jorge Braga, José Luciano Viegas de Matos.*
- Por los territorios portugueses del África Occidental:  
*Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar, Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.*
- Por los territorios portugueses del África Oriental, de Asia y Oceanía:  
*Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar, Luis Cândido Taveira.*
- Por la República Popular Rumana:  
*Gheorghe Munteanu, Andrei Gellert, Lydia Abeles.*
- Por la República de San Marino:  
*M. Emmanuel Noël.*
- Por Suecia:  
*A. E. V. Swartling, G. F. E. Lager, G. A. Hultman, T. S. Nyland, N. E. A. Bringert.*
- Por la Confederación Suiza:  
*Edouard Weber, Vicente Tuuson, Charles Chappuis, Ettore Buzzi.*
- Por Siria:  
*Salah-el-dine Tarazi, Hilmi Lahham, Fouad Gennaqui.*
- Por Checoslovaquia:  
*Jaroslav Reimoser, Joseph Uher, Jiri Moravec.*
- Por Tailandia:  
*Surind Viseshokul, Luang Sinhara Sirisakdi.*
- Por Tunisia:  
*Jean Dezei, Paul Machabey.*
- Por Turquía:  
*Orhan Kubat, Eyüp Sobri Arserim.*
- Por la República Soviética Socialista de Ucrania:  
*N. Ivanov.*
- Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas:  
*A. Marinitch.*
- Por la República Oriental del Uruguay:  
*Eduardo D. de Arteaga.*
- Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:  
*Fernando Van Goethem, Paul Demeur.*

Por los Estados Unidos de Venezuela:  
*César Pietrantoní Arceiza, Hely, Ramón Socorro López.*

Por Viet-Nam:  
*Le-Quang-Huy.*

Por Yemen:

Por la República Federativa Popular de Yugoslavia:  
*Nikola Mihanović, Ivanislav Cvethovic, Milomir Micić.*

## PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

### ARTICULO I

#### *Excepción a la libertad de tránsito de los pequeños paquetes*

Como derogación a las disposiciones del artículo 32 la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada a no admitir los pequeños paquetes en tránsito por sus territorios quedando entendido que esta restricción se aplicará indistintamente a todos los países de la Unión.

### ARTICULO II

#### *Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos*

Por derogación a las disposiciones de los artículos 38 y 48, los países que no concedan en su régimen interno la franquicia postal a los impresos en relieve para uso de los ciegos, tendrán la facultad de cobrar una tasa que en todo caso no será superior a la de su servicio interno.

### ARTICULO III

#### *Equivalencias. Límites máximos y mínimos*

Cada país tendrá la facultad de mejorar al 60% o a reducir en un 20% como máximo las tasas previstas en el artículo 48, párrafo 1, de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

OBJETOS	TASAS	
	Límites superiores	Límites inferiores
	2	3
(1)	c.	c.
<i>Cartas</i>		
Primer escalón de peso .....	32	16
Por escala suplementaria .....	19,2	9,6
<i>Tarjetas Postales</i>		
Sencillas .....	19,2	9,6
Con respuesta pagada .....	38,4	19,2
<i>Papeles de negocios</i>		
Primer escalón de peso .....	12,8	6,4
Por escalón suplementario .....	6,4	3,2
Mínimo de tasa .....	32	16
Impresiones en relieve para uso de los ciegos .....	—	—
<i>Impresos</i>		
Primer escalón de peso .....	12,8	6,4
Por escalón suplementario .....	6,4	3,2
<i>Muestras de mercancías</i>		
Primer escalón de peso .....	12,8	6,4
Por escalón suplementario .....	6,4	3,2
<i>Pequeños paquetes</i>		
Por 50 gramos .....	12,8	6,4
Mínimo de tasa .....	64	32
<i>Envíos "fonopostales"</i>		
Primer escalón de peso .....	24	12
Por escalón suplementario .....	16	8

2. Las tasas escogidas deberán en lo posible mantener entre sí las mismas proporciones que las tasas de base, quedando cada Administración facultada para redondear sus tasas en más o menos, según las conveniencias de su sistema monetario.

3. La tarifa adoptada por un país se aplicará a las tasas por cobrar a la llegada de la correspondencia en los casos de falta o de insuficiencia de franqueo.

4. Sin embargo, las Administraciones que hagan uso del aumento previsto en el párrafo 1, tendrán la facultad de fijar las tasas por cobrar en caso de ausencia o insuficiencia de franqueo, de conformidad con el equivalente de las tasas de base mencionadas en el artículo 48, párrafo 1 y no con relación a las tasas de salida aumentadas.

#### ARTICULO IV

##### *Excepción de la aplicación de la tarifa en los papeles de negocios, impresos y muestras de mercancías*

1. Por derogación de las disposiciones del artículo 48, los países tendrán el derecho de no aplicar a los papeles de negocios, impresos y muestras de mercancías, la cuota fijada para el primer escalón de peso y de sostener para el mismo la tasa de 4 céntimos, con un mínimo de 8 céntimos para las muestras de mercancías. En caso de objetos agrupados, la tasa pagadera deberá ser la mínima de las muestras, si el envío se compone de impresos y muestras.

2. A título excepcional, los países quedarán autorizados a elevar las tasas internacionales para los papeles de negocios, los impresos y las muestras de mercancías hasta por el valor de las tasas previstas por la legislación interior para los envíos de la misma naturaleza del servicio interno.

#### ARTICULO V

##### *Asimilación de la onza*

Como medida de excepción, y para aquellos países que debido a su régimen interno no pudieren adoptar el tipo de peso del sistema métrico decimal, se les concede la facultad de sustituirlo por la onza (28.3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados "Fonopostales", y 2 onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras y pequeños paquetes.

#### ARTICULO VI

##### *Dimensiones de las cartas*

Los países que no estuvieren en condiciones de poner en vigor el límite mínimo de dimensiones de 10 X 7 cms., que previene para las cartas el artículo 48, párra-

fo 1, columna 5 del cuadro, dispondrán de un plazo de dos años, a contar de la vigencia del presente Convenio para aplicar dichos límites.

## ARTICULO VII

### *Depósitos de correspondencia en el extranjero*

Ningún país estará obligado a dar curso ni a distribuir a los destinatarios los envíos que los remitentes domiciliados en su territorio depositen o hicieren depositar en un país extranjero con el objeto de beneficiarse con tasas más bajas. La regla se aplicará sin distinción, bien fuere para las piezas preparadas en el país en que habite el remitente y transportadas en seguida más allá de la frontera, o para las piezas preparadas en un país extranjero. Las Administraciones interesadas tendrán derecho de devolver a su origen los objetos de referencia, o de aplicarles sus tasas internas. Quedarán a su arbitrio las modalidades para el cobro de dichas tasas.

## ARTICULO VIII

### *Cupones-respuesta internacionales*

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones respuesta internacionales o de limitar su venta.

## ARTICULO IX

### *Retorno. Modificaciones de dirección*

Las disposiciones del artículo 57 no se aplicarán a la Unión del Africa del Sur, a la Confederación de Australia, Canadá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India, Nueva Zelandia, Pakistán, ni a aquellos territorios británicos de ultramar, comprendiendo las Colonias, Protectorados y los territorios bajo administración fiduciaria ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ni a Irlanda, cuya legislación interior no permite a solicitud del remitente el retorno ni la modificación de dirección de las correspondencias.

## ARTICULO X

### *Derechos de certificación*

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificación, previsto en el artículo 67, párrafo 2, quedarán autorizados para cobrar un derecho que

podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta el valor de la tasa fijada por su legislación interna.

#### ARTICULO XI

##### *Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino*

1. Por derogación a las disposiciones del artículo 78, párrafo 1 (cuadro), la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, estará autorizada para cobrar los gastos de tránsito por la vía del Transiberiano en ambas direcciones (Manchuria o Vladivostok), a razón de 2 francos 50 céntimos por cada kilogramo de correspondencia de toda naturaleza por las distancias que excedan de 6,000 kilómetros.

2. La administración de la República Argentina estará autorizada para cobrar un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 78, párrafo 1, inciso primero, por cada kilogramo de correspondencia de toda naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina "Ferrocarril Transandino".

#### ARTICULO XII

##### *Condiciones especiales en el tránsito por Afghanistan*

Por derogación de las disposiciones del artículo 78, párrafo 1, la Administración de Afghanistan estará autorizada provisionalmente, en razón de las dificultades particulares que tienen actualmente en materia de comunicaciones y transportes, para efectuar el tránsito de los despachos cerrados y a descubierto a través de su país, a hacerlos en condiciones especiales convenidas entre ella y las Administraciones interesadas.

#### ARTICULO XIII

##### *Gastos especiales de depósito en Adén*

A título excepcional, la Administración de Adén estará autorizada para cobrar una tasa de 40 céntimos por saco para todos los despachos recibidos en depósito en Adén, siempre que dicha Administración no obtenga por el mismo concepto ningún derecho de tránsito territorial o marítimo.

#### ARTICULO XIV

##### *Gastos especiales de transbordo*

Excepcionalmente, la Administración portuguesa estará autorizada para cobrar 40 céntimos por saco en todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa.

## ARTICULO XV

### *Servicios aéreos*

1. Las disposiciones relativas a las correspondencias aéreas se hallan anexas al Convenio Postal Universal y se considerarán como parte integrante de éste y de su Reglamento.

2. Sin embargo, por derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de estas disposiciones del servicio aéreo, podrán ser revisadas de tiempo en tiempo en una Conferencia en la que se harán representar las Administraciones directamente interesadas.

3. Esta Conferencia podrá ser convocada por intermedio de la Oficina Internacional, a solicitud, por lo menos, de tres de dichas Administraciones.

4. El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá ser sometida, por la Oficina Internacional, al voto de los países de la Unión. La decisión se tomará por mayoría de los votos expresados.

## ARTICULO XVI

### *Protocolo abierto a los países miembros para la firma y adhesión*

El Protocolo permanecerá abierto en favor de los países miembros cuyos representantes no hubieren firmado con esta fecha más que el Convenio o solamente cierto número de los Acuerdos celebrados por el Congreso, con el fin de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados hoy, o a uno u otro de ellos.

## ARTICULO XVII

### *Protocolo abierto para los países miembros no representados*

El protocolo permanecerá abierto para los países miembros, no representados en el Congreso, con el objeto de permitirles adherirse al Convenio y Acuerdos celebrados, o solamente a uno u otro de ellos.

## ARTICULO XVIII

### *Plazo para la notificación de las adhesiones*

Las adhesiones previstas en los artículos XVI y XVII deberán ser notificadas por la vía diplomática por los Gobiernos interesados al Gobierno de Bélgica, y por

este a los demás Gobiernos de los otros países miembros de la Unión. El plazo concedido a los Gobiernos mencionados para esta notificación expirará el 1° de julio de 1953.

## ARTÍCULO XIX

### *Protocolo abierto a Alemania, momentáneamente impedida de adherirse al Convenio y a los Acuerdos*

1. Alemania, momentáneamente impedida para adherirse al Convenio y a los Acuerdos, podrá adherirse a estas actas en el momento en que lo juzgue oportuno la autoridad responsable, sin someterse a las formalidades previstas en el artículo 3.

2. La adhesión prevista en el párrafo 1, deberá ser notificada por la vía diplomática por el Gobierno interesado al Gobierno de Bélgica y por este último a los Gobiernos de los otros países miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios abajo mencionados han redactado el presente Protocolo. Este tendrá la misma duración y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieren incluidas en el texto del propio Convenio y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica y del cual será remitida una copia a cada parte.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.  
(Los firmantes del Convenio Postal Universal.)

## A N E X O

### *ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL*

#### PREAMBULO

Dadas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas, según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en lo siguiente:

#### ARTICULO I

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada aquí bajo el nombre de "la Unión") como la institución especializada, encargada de tomar todas las medidas conformes con su acta constitutiva para alcanzar las metas que sean fijadas en esta acta.

## ARTICULO II

### *Representación recíproca*

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los congresos, conferencias administrativas y comisiones de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de esas reuniones.

2. Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado aquí bajo el nombre de "el Consejo"), de sus comisiones o comités y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de sus órganos, cuando sean tratadas las ponencias inscritas en la orden del día, en las cuales estuviera interesada la Unión.

3. Representantes de la Unión serán invitados a asistir como asesores a las reuniones de la Asamblea General durante las cuales las ponencias que sean de la competencia de la Unión deban ser discutidas, y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las comisiones principales de la Asamblea General referentes a las ponencias en las cuales estuviere interesada la Unión.

4. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea General, del Consejo y de sus órganos, así como del Consejo de Administración Fiduciaria en caso dado. Igualmente, las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión a sus miembros.

## ARTICULO III

### *Inscripción de ponencias en la orden del día*

A reserva de consultas preliminares que pudieran ser necesarias, la Unión inscribirá en la orden del día de sus congresos, conferencias administrativas o comisiones, o en caso dado someterá a sus miembros, siguiendo el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las ponencias llevadas ante ella por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus comisiones y comités, así como el Consejo de Administración Fiduciaria inscribirán en su orden del día las ponencias que les sean sometidas por la Unión.

## ARTICULO IV

### *Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas*

1. La Unión tomará toda las medidas que considere pertinentes para someter, lo más pronto posible, a sus congresos, conferencias administrativas y comisiones, o a sus miembros, siguiendo el procedimiento previsto por la Convención Postal Uni-

versal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Unidas le dirigiere. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión procederá a cambios de vista con la Organización de las Naciones Unidas sobre su petición, referente a las recomendaciones, y hará un informe en tiempo oportuno a la Organización de las Naciones Unidas sobre el curso dado por la Unión o por sus miembros a las dichas recomendaciones, o sobre cualquier otro resultado que hubiese seguido al ser tomadas en consideración esas recomendaciones.

3. La Unión cooperará en cualquiera otra medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. Colaborará particularmente con todo órgano que el Consejo pudiera crear tendente a favorecer esta coordinación y para proporcionar las informaciones necesarias al cumplimiento de esta tarea.

## ARTICULO V

### *Cambio de informaciones y documentos*

1. A reserva de tomar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de algunos documentos, el cambio más completo y el más rápido de informaciones y de documentos será efectuado entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio alguno al carácter general de las disposiciones del párrafo precedente:

a) La Unión proporcionará a la Organización de las Naciones Unidas una recopilación de su gestión anual;

b) La Unión dará curso a medida de lo posible, a toda petición de datos especiales, de estudio o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pudiere dirigirla, bajo reserva de las disposiciones del artículo XI del presente acuerdo;

c) La Unión dará avisos escritos sobre los problemas de su competencia que le fueren pedidos por el Consejo de Administración Fiduciaria.

d) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas procederá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, a cambios de vista tendentes a proporcionar a la Unión informaciones que tuvieren para ella interés particular.

## ARTICULO VI

### *Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas*

1. La Unión conviene en cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus órganos principales y subsidiarios y a prestarles su ayuda en la medida compatible con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, conforme a las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal, o de sus Acuerdos conexos, puede ser invocada como impedimento o restricción cualquiera a la observancia por un Estado de sus obligaciones hacia la Organización de las Naciones Unidas.

## ARTICULO VII

### *Arreglo concerniente al personal*

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán en la medida necesaria, para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo del personal y evitar la competencia en su selección.

## ARTICULO VIII

### *Servicio de estadística*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar para asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el órgano central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que sirvan a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el órgano capacitado para recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas concernientes a su propio ramo, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener por esas estadísticas, puesto que son esenciales para la realización de sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

## ARTICULO IX

### *Servicios administrativos y técnicos*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que a fin de poder emplear mejor su personal y sus recursos, es de desear se evite la creación de servicios concurrentes o que tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión tomarán todas las disposiciones útiles para el registro y el depósito de los documentos oficiales.

## ARTICULO X

### *Disposiciones del presupuesto*

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas, y la Asamblea General tendrá la facultad de hacer a ese respecto recomendaciones al Congreso de la Unión.

## ARTICULO XI

### *Pago de gastos de servicios especiales*

Si la Unión tuviere que hacer frente a gastos extraordinarios importantes, en virtud de los datos especiales, de estudios o de informaciones pedidas por la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del artículo V, o de cualquiera otra disposición del presente Acuerdo, tendrá lugar un cambio de opiniones para determinar la manera más equitativa de cubrir esos gastos.

## ARTICULO XII

### *Acuerdo entre instituciones*

La Unión informará al Consejo sobre la naturaleza y alcances de todo acuerdo que concluyere con otra institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental; además informará al Consejo respecto a la preparación de tales acuerdos.

## ARTICULO XIII

### *Enlace*

1. Al convenirse en las presentes disposiciones la Organización de las Naciones Unidas y la Unión esperan que éstas contribuirán a asegurar un enlace eficaz entre las dos organizaciones y afirman su intención de tomar de común acuerdo las medidas necesarias para este fin.

2. En forma adecuada las disposiciones relativas a los enlaces previstos en el presente acuerdo, se aplicarán a las relaciones de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, incluyendo sus servicios anexas y regionales.

## ARTICULO XIV

### *Ejecución del acuerdo*

El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión, pueden concluir todos los arreglos complementarios tendientes a aplicar el presente Acuerdo que puedan ser necesarios conforme a la experiencia de ambas organizaciones.

## ARTICULO XV

### *Vigencia*

El presente acuerdo queda anexo al Convenio Postal Universal celebrado en París en 1947 y entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas y al mismo tiempo que este Convenio.

## ARTICULO XVI

### *Revisión*

Después de un aviso de seis meses, dado por una a otra de las partes, el presente Acuerdo podrá ser revisado por vía de entendimiento entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

*J. J. Le Mouél,*

Presidente del XII Congreso de la Unión Postal Universal.

*Jan Papanek,*

Presidente *ad interim* del Comité del Consejo Económico y Social, encargado de las negociaciones con las instituciones especializadas.

### *ACUERDO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL*

CONSIDERANDO, que por la resolución 136 (VI), adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario General de las

Naciones Unidas celebrar, con toda institución especializada que lo solicite, un acuerdo suplementario, haciendo extensivo a los funcionarios de dichas instituciones el beneficio de las disposiciones del artículo 7 del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas, y someter todo acuerdo suplementario de esta naturaleza a la Asamblea General para su aprobación, y

CONSIDERANDO, que la UNION POSTAL UNIVERSAL desea concluir un Acuerdo suplementario de esta naturaleza, complementario del Acuerdo celebrado conforme al artículo 63 de la Carta, entre la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL;

SE CONVIENE, POR LOS PRESENTES EN LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO I

La cláusula siguiente será agregada como artículo suplementario al Acuerdo entre la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS y LA UNION POSTAL UNIVERSAL:

"Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los permisos de circulación de las Naciones Unidas conforme a los tratados especiales celebrados para la aplicación del artículo XIV."

#### ARTICULO II

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que haya sido aprobado por la Asamblea General de las NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL.

Por la Unión Postal Universal:

Firmado en París, el 13 de julio de 1949.

Por la Organización de las Naciones Unidas:

Firmado en Lake Success, Nueva York, el 27 de julio de 1949.

Firmado *J. J. LE MOUËL*, Presidente de la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión Postal Universal.

Firmado *Byron PRICE*, Secretario General Interino.

## PRIMERA PARTE

### REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los suscritos, en vista del artículo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas, el 11 de julio de 1952, a nombre de las Administraciones respectivas, han elaborado de común acuerdo, las medidas siguientes para poner en ejecución el mencionado Convenio:

#### PRIMERA PARTE

##### *Disposiciones generales*

#### CAPITULO I

#### COMISION EJECUTIVA Y DE ENLACE

#### ARTICULO 101

##### *Reuniones*

1. La Comisión se reunirá en principio una vez al año y por regla general en la sede de la Unión, a convocatoria de su Presidente.

2. En su primera reunión, que se convocará por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes y fijará el Reglamento necesario para sus trabajos y sus deliberaciones. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario General de la Comisión y puede tomar parte en los debates, sin tener derecho a voto.

3. El representante de cada uno de los países miembros de la Comisión tendrá derecho a que se le reembolse el valor de un boleto de viaje de ida y vuelta en 1ª clase, por aire, por mar o por tierra.

4. La Comisión podrá invitar para que participe a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier representante de un organismo internacional o alguna otra persona calificada que desee asociarse a sus trabajos. Igualmente podrá invitar en las mismas condiciones a los representantes de una o varias Administraciones de la Unión, que tengan interés en los asuntos incluidos en la orden del día de la Comisión; los gastos de viaje de estos representantes de las Administraciones serán a cargo de éstas.

## ARTICULO 102

### *Informes sobre la actividad de la Comisión*

1. La Comisión dirigirá, para conocimiento de las Administraciones, un informe analítico al terminar cada reunión de la Comisión. Además, remitirá los documentos de cada reunión a las Administraciones de los países miembros de la Comisión, a las uniones restringidas, así como a las otras Administraciones de la Unión que lo soliciten.

2. La Comisión dará al Congreso un informe sobre el conjunto de su actividad y lo transmitirá a las Administraciones, cuando menos dos meses antes de la apertura del Congreso.

## CAPITULO II

### *OFICINA INTERNACIONAL*

## ARTICULO 103

### *Preparación de los trabajos de los Congresos y las Conferencias*

1. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y las Conferencias, tomará las medidas pertinentes para la impresión y distribución de los documentos necesarios.

2. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias y tomará parte en las discusiones, sin voz deliberativa.

## ARTICULO 104

### *Informes. Opiniones. Solicitudes de interpretación y modificación de las actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas*

1. La Oficina Internacional deberá estar en todo tiempo a la disposición de la Comisión Ejecutiva y de Enlace y de las Administraciones para suministrarles toda clase de informes útiles a las cuestiones relativas al servicio.

2. Tendrá a su cargo principalmente unir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de toda naturaleza que interesen al servicio internacional de Correos, de emitir, a petición de las partes en causa, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de dar curso a las solicitudes de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión, y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de re-

dación o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y los Reglamentos le atribuyan, o que se le encarguen en interés de la Unión.

3. Procederá igualmente a las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones con el fin de conocer la opinión de las otras, sobre un asunto determinado. El resultado de una consulta no revestirá el carácter de un voto ni de compromiso formal.

4. Intervendrá, a título de Oficina compensadora, en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza, relativas al servicio internacional de Correos, entre las Administraciones que reclaman tal intervención.

## ARTICULO 105

### *Estampillas postales o impresiones de franqueo*

Las Administraciones se transmitirán, por intermedio de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus estampillas postales y de las impresiones tipo de sus máquinas franqueadoras.

## ARTICULO 106

### *Cartillas postales de identificación. Cupones-respuesta internacionales*

La Oficina Internacional se encargará de ordenar la confección de las cartillas postales de identificación y los cupones-respuesta internacionales, y de abastecer de ellos a las Administraciones que lo soliciten.

## ARTICULO 107

### *Comunicaciones e informes que deben dirigirse a la Oficina Internacional*

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina internacional:

a) Su decisión sobre la facultad de aplicar o no determinadas disposiciones de orden general, del Convenio y de su Reglamento;

b) La mención que hayan adoptado en aplicación del artículo 182 párrafo 3, del Reglamento del Convenio, como equivalente de la expresión "Taxe perçue" (tasa cobrada) o "Port payé" (porte pagado);

c) Las tasas reducidas que ellas hayan adoptado en virtud del artículo 9 del Convenio, con la expresión de aquellas del mismo Convenio que se relacionen con la aplicación de estas tasas;

d) Los gastos de transporte extraordinarios que cobren en virtud del artículo 80 del Convenio, así como la nomenclatura de los países a los cuales se apliquen esos gastos, y si hubiere lugar a ello, la designación de los servicios que motiven el cobro;

e) Los informes útiles, referentes a las prescripciones aduaneras u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los envíos postales en sus servicios;

f) El número de las declaraciones de aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos al control aduanero destinados a su país y los idiomas en los cuales estas declaraciones o *marshets* "Aduana" pueden ser redactados:

g) La indicación de si admiten o no en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, artículos sujetos al pago de derechos aduanales;

h) La lista de las distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;

i) La lista de las líneas de vapores que salgan de sus puertos y sean utilizadas para el transporte de los despachos, con indicación de los recorridos, distancias y duración del trayecto entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales deban pagarse los gastos de tránsito marítimo, en caso de utilizar tales vapores;

j) Su lista de países lejanos y asimilados;

k) Las informaciones útiles sobre su organización y sus servicios internos, y

l) Sus tasas postales internas.

2. Cualquiera modificación respecto a los informes de que trata el párrafo 1, deberá ser notificada sin demora.

3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, ya sea sobre el servicio interno como sobre el servicio internacional.

4. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales concluidos por aplicación del artículo 9 del Convenio, deberán transmitirse a la Oficina Internacional por las Oficinas de estas Uniones o, en su defecto, por una de las partes contratantes.

## ARTICULO 108

### *Publicaciones*

1. La Oficina Internacional redactará un periódico especial en las lenguas alemana, inglesa, árabe, china, española, francesa y rusa, con la ayuda de los documentos que sean puestos a su disposición.

2. Publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de lo previsto por el artículo 107, una recopilación oficial de todas las informaciones de interés general, relativas a la ejecución, en cada país, del Convenio y de su Reglamento.

3. Además, publicará recopilaciones análogas que se refieran a la ejecución de los Acuerdos de conformidad con las informaciones proporcionadas por las Administraciones interesadas.

4. Publicará igualmente, mediante los elementos suministrados por las Administraciones:

- a) Una nomenclatura de los países, territorios, etc., del mundo con indicación de su situación geográfica;
- b) Un alista de direcciones de las Administraciones postales;
- c) Una lista de los jefes y funcionarios superiores de las Administraciones postales;
- d) Un diccionario de las Oficinas de Correos;
- e) Una carta mundial de comunicaciones postales de superficie (tránsito terrestre y marítimo), así como un anexo mencionando las Oficinas de cambio y los países para los cuales sirven de intermediarios;
- f) Una lista de distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales;
- g) Una lista de líneas de vapores;
- h) Una lista de países lejanos y asimilados a ellos;
- i) Un cuadro de equivalencias;
- j) Una lista de objetos prohibidos;
- k) Una recopilación de informes sobre la organización de los servicios internos de las Administraciones;
- l) Una recopilación de las tasas internas de las Administraciones;
- m) Los datos estadísticos de los servicios postales interno e internacional;
- n) Una colección de estudios postales;
- o) Un catálogo general de informaciones, de todo asunto concerniente al servicio postal y de los documentos de servicio de préstamo bibliotecario (Catálogo de la UPU).

5. Las modificaciones llevadas a cabo sobre los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 a 4 se notificarán por circular, boletín, suplemento o cualquier otro medio conveniente.

6. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán entre las Administraciones postales proporcionalmente al número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas, según el artículo 18 del Convenio. Sin embargo, el diccionario de las Oficinas de Correos se distribuirá a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva. Los ejemplares suplementarios de estos documentos que fueren solicitados por las Administraciones serán pagados aparte y a precio de costo.

7 Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

#### ARTICULO 109

##### *Informe anual sobre actividades de la Unión*

La Oficina Internacional dará un informe anual sobre las actividades de la Unión y el cual será comunicado a todas las Administraciones. Este informe debe ser aprobado por la Comisión Ejecutiva y de Enlace.

#### CAPITULO III

##### *GASTOS DE LA UNION*

#### ARTICULO 110

##### *Límite de crédito*

1. Los gastos ordinarios de la Unión no deberán sobrepasar, por año, la suma de 1.300.000 francos, comprendidos los gastos del funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y de Enlace.

2. La Administración de Correos Suiza anticipará las sumas necesarias y controlará los gastos de la Unión.

3. Las sumas anticipadas por la Administración de Correos Suizos, de acuerdo con el párrafo 2, deberán ser reembolsadas, por las Administraciones deudoras, en el más breve plazo posible, y a más tardar antes del 31 de diciembre del año de envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas devengarán intereses a favor de la mencionada Administración, a razón del 5% anual a partir del día de expiración del plazo.

#### ARTICULO 111

##### *Repartición de los gastos*

Los países se clasificarán como sigue, para la repartición de los gastos:

1ª Clase: Unión del Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Confederación de Australia, Estados Unidos de Brasil, Canadá,

China, España, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte, India, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Pakistán, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

2ª Clase: —;

3ª Clase: Conjunto de Territorios de Estados Unidos de América, comprendiendo los territorios bajo administración fiduciaria de las Islas del Pacífico, Bélgica, Egipto, Argelia, Conjunto de Territorios de ultramar de la República Francesa y de los Territorios Administrados como tales, Conjunto de Territorios Británicos de ultramar, comprendiendo las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo Administración fiduciaria ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Indonesia, México, Países Bajos, Polonia, República Popular Rumana, Suecia, Confederación Suiza, Checoslovaquia, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, República Federativa Popular de Yugoslavia.

4ª Clase: Corea, Dinamarca, Finlandia, República Popular Húngara, Irlanda, Noruega, Portugal, Territorios Portugueses del Africa Occidental, Territorios Portugueses del Africa Oriental, de Asia y de la Oceanía.

5ª Clase: Austria, República Soviética Socialista de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, Ceylán, Chile, República de Colombia, Grecia, Irán, Marruecos (con exclusión de la Zona Española), Marruecos (Zona Española), Perú y Tunisia.

6ª Clase: Afghanistan, República Popular de Alemania, Birmania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, República Dominicana, República de El Salvador, Ecuador, Etiopía, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Israel, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Antillas Holandesas, Surinam, Tailandia, República Oriental del Uruguay, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam.

7ª Clase: Reino de Arabia Saudita, Colonia del Congo Belga, Camboya, Conjunto de Colonias Españolas, Iraq, República de Islandia, Reino Hashemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, República de Filipinas, República de San Marino, Siria, Estado de la Ciudad del Vaticano y Yemen.

## ARTICULO 112

### *Pago de las dotaciones ministradas por la Oficina Internacional*

1. Las dotaciones que la Oficina Internacional efectúe a las Administraciones, a título oneroso, deberán ser pagadas dentro del plazo más corto posible y a más tardar dentro de los 6 meses a partir del primer día del mes siguiente al envío de la cuenta hecha por la Oficina Internacional.

2. Pasado este plazo, las sumas que se adeuden producirán un interés, a favor de la Administración de Correos Suizos que las ha pagado de anticipado, a razón del 5% anual, a contar de la fecha de expiración del citado plazo.

## CAPITULO IV

### ARREGLOS DE CUENTAS

#### ARTICULO 113

##### *Formación y liquidación de cuentas*

1. Cada Administración formulará por duplicado sus cuentas y las someterá a la consideración de sus corresponsales. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias deberá devolverse a la Administración acreedora, esta cuenta, en caso dado, servirá de base para formar el ajuste final de cuentas entre las dos Administraciones.

2. Según las disposiciones del artículo 104, párrafo 4, la Oficina Internacional efectuará el ajuste de cuentas de cualquiera naturaleza, relativas al servicio internacional de Correos. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, para tal efecto, entre ellas y dicha oficina y determinarán el modo de la liquidación. Las cuentas del servicio de telecomunicaciones podrán ser comprendidas en estas liquidaciones especiales.

#### ARTICULO 114

##### *Pago de cuentas en oro. Disposiciones generales*

1. A reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Convenio, las reglas para el pago de cuentas previstas a continuación serán aplicables a todos los créditos expresados en franco oro, que emanen de un movimiento postal, que resulten de las cuentas generales o de las facturas preparadas por la Oficina Internacional o de las liquidaciones o cuadros formulados sin su intervención; estas reglas se aplicarán igualmente para el arreglo de diferencias de intereses o, en su caso, de abonos a buena cuenta.

2. Toda Administración tendrá la facultad de liberarse por medio de abonos situados anticipadamente, y sobre el monto de los cuales sus deudas les sean imputadas cuando éstas le queden fincadas.

3. Cualquiera Administración puede arreglar por compensación de los créditos postales de la misma o diversa índole formuladas en oro, tanto en su favor como en contra en sus relaciones con otra Administración, siempre que se observen los plazos de pago; en el saldo o en la balanza se hará caso omiso de los céntimos. De común acuerdo la compensación puede comprender los créditos de los Servicios de Telecomunicaciones cuando las dos Administraciones ejecuten los servicios postales y de telecomunicaciones. La compensación sobre créditos que resulten de un movimiento delegado a un organismo o a una sociedad bajo el control de una Administración Postal, no podrá llevarse a cabo si esta Administración se opone a ello.

## ARTICULO 115

### *Reglas de pago*

1. Los créditos se pagarán por la Administración deudora a la acreedora con una cantidad equivalente a su valor conforme a las reglas siguientes:

2. Las Administraciones interesadas podrán liberarse en metal oro o de un medio particular conveniente; igualmente pueden recurrir a la intervención de un banco que utilice la balanza del Banco de Pagos Internacionales de Basilea, o bien, adaptarse a los acuerdos monetarios especiales existentes entre los países de los cuales ellos dependen.

3. En defecto de estos procedimientos de pago, la Administración deudora podrá hacer una situación de fondos por medio de cheque, letra, transferencia o situación de fondos señalada sobre una plaza del país acreedor, o bien por medio de divisas. El giro postal o la transferencia postal con franquicia de premio, podrán utilizarse para las sumas mínimas (inferiores o iguales a 100 francos).

4. Esta situación de fondos se efectuará:

a) En principio en una moneda-oro, es decir, la moneda de un país en donde el Banco central de emisión o de cualquiera otra institución oficial de emisión que compre o venda oro contra la moneda nacional a premios fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el Gobierno. Si las monedas de varios países corresponden a estas condiciones, el país acreedor designará la moneda que le convenga;

b) Si el acreedor lo consiente, en la propia moneda o en cualquiera otra.

5. Cuando la moneda de pago no corresponda a la definición de la moneda oro, habrá lugar a considerar si ella puede convertirse en oro, ya sea directamente (convenio particular entre los países interesados —equivalente fijado por el fondo monetario internacional— ley interna —arreglo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión—), o bien a través de una moneda oro con la cual se mantenga una relación constante. La conversión se efectuará de conformidad con el equivalente oro determinado en estas condiciones y reconocida por ambas partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda convertirse en oro, el cambio del crédito-oro dentro de esta moneda se llevará a cabo de acuerdo con los tipos oficiales o bancarios que estén en práctica en el país deudor el día o la víspera de la operación. Para tal efecto el crédito se apreciará en moneda oro, de acuerdo con la paridad fija de esta moneda, después calculada en la moneda del país deudor y, por último, transformada en la moneda elegida.

7. Ahora bien, si como consecuencia de diferencias poco sensibles de cambio existentes entre ambas plazas, la cantidad del pago efectuado conforme a las disposiciones de los párrafos 5 o 6 existe una diferencia que exceda de 0.5% de más o menos del cambio que se obtuviera aplicando el tipo practicado el mismo día en el país acreedor, el pago deberá ser rectificado por medio de una operación complementaria por la cantidad que exceda de 0.5%.

8. En cuanto a las pérdidas y ganancias que sobrepasen del 5% como resultado de una baja o de una alza de la paridad de una moneda-oro o de la equivalente de una moneda que pueda ser convertida a oro y esto tiene efecto hasta el día, inclusive, del recibo del documento de pago (del aviso de crédito o de fondos en caso de pago sin documento), aquéllos se dividirán en partes iguales entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retardo injustificado de más de cuatro días laborables no comprendiendo la fecha de emisión, en el envío de un título de pago expedido o de más de cuatro días laborables, sin comprender la fecha de la orden de situación o de transferencia en la transmisión de esta orden al Banco, la Administración deudora será la única responsable de las pérdidas; si el retardo origina ganancias, la mitad de ellas deberá bonificarse a la Administración deudora; el plazo para el pago de las diferencias se contará a partir de la fecha del recibo del título, del aviso de crédito o de los fondos.

9. Las reglas contenidas en el párrafo 8 serán aplicables cuando haya lugar a un pago en moneda-oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o el equivalente utilizados por la Administración deudora para estos cálculos ya no rigen en el momento de hacer el ingreso en caja por la Administración acreedora, excepto si se trata de moneda de esta última Administración. También se seguirán estas reglas si el pago se efectúa en cualquiera otra moneda, si es que se produce en el mismo intervalo una variación considerable (más del 5%) de diferentes paridades o tipos utilizados para la conversión salvo el caso de que se trate de una alza o baja proveniente de la revaluación o de la devaluación de la moneda del país acreedor.

10. Cuando el monto del crédito sobrepase de 5,000 francos, siempre que la Administración acreedora lo solicite, se le notificará por telegrama a su costo la fecha de compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el valor de la situación de fondo o de la transferencia.

11. Los gastos de pago (tasas, derechos de liquidación, compra, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor serán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor serán a cargo de la Administración acreedora, a menos que sea posible suprimirlos o reducirlos ateniéndose a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá efectuarse lo más rápido que sea posible y a más tardar antes de expirar el plazo de cuatro meses a partir de la fecha del recibo de las liquidaciones generales o particulares, cuentas o cuadros formulados de común acuerdo, notificaciones, solicitudes de abonos a cuentas, etc., indicando las sumas o saldos por pagar; pasado este plazo las sumas que se adeudan producirán un interés a razón de 5% por año. Se entiende por pago el envío de fondos o del título (cheque, letra, etc.), o la transmisión de la orden de situación de fondo o de transferencia al organismo encargado de ejecutarlo en el país deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no hubiere avisado en un tiempo que baste para que el plazo de pago sea observado y a más tardar tres semanas antes que expire ese plazo, que aquella desea modificar las condiciones de liquidación admiti-

das de común acuerdo (párrafo 4 inciso b), la Administración deudora quedará autorizada a liberarse en la moneda que se utilizó para el último pago del crédito de igual naturaleza.

## CAPITULO V

### *Disposiciones diversas*

## ARTICULO 116

### *Cartillas postales de identificación*

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que expidan cartillas postales de identificación.

2. Estas cartillas se extenderán en formas iguales al modelo C. 25 anexo, las que serán suministradas al precio de costo por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la solicitud, el peticionario entregará su fotografía y comprobará su identidad. Las Administraciones dictarán las medidas necesarias para que las cartillas no sean expedidas sino después de un examen minucioso de la identidad del peticionario.

4. El empleado anotará en un registro la solicitud y llenará con tinta y en caracteres latinos a mano o en máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiere la forma y fijará sobre ella la fotografía en el lugar correspondiente; en seguida colocará una estampilla postal representativa de la tasa cobrada, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la cartilla y cancelará dicha estampilla mediante una impresión bien clara del sello feclador. A continuación imprimirá el mismo sello o un sello oficial, de manera que abarque a la vez la parte superior de la fotografía y de la cartilla; por último, reproducirá esta impresión en la tercera página de la cartilla, la firmará y la entregará al interesado después de haber obtenido su firma.

5. Cuando la fisonomía del titular se modifique hasta el extremo de diferenciarse de la fotografía o de la filiación, la cartilla deberá renovarse.

6. Cada país conservará la facultad de expedir cartillas del servicio internacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes para las mismas en su servicio interno.

7. Las Administraciones podrán agregar a la forma C. 25, una hoja suplementaria destinada a inscribir anotaciones especiales necesarias en su servicio interno.

## ARTICULO 117

### *Determinación de equivalencias*

1. Las Administraciones determinarán las equivalencias de las tasas y derechos postales previstos en el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los

cupones-respuesta internacionales, previo entendimiento con la Administración de Correos Suizos, a la cual corresponderá hacer la notificación del caso, por conducto de la Oficina Internacional; para tal efecto, cada Administración deberá comunicar a la Administración de Correos Suizos el coeficiente de conversión de francos oro en la moneda de su país. El mismo procedimiento se seguirá en caso de cambio de equivalencias.

2. Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podrán entrar en vigor sino el día primero de cada mes y no antes de quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. Dicha Oficina elaborará un cuadro que indique para cada país las equivalencias de las tasas y derechos; el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, o en un informe dado el caso del porcentaje de aumento o de reducción de tasas aplicadas como consecuencia del artículo III del Protocolo Final del Convenio.

4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a las correspondencias insuficientemente franqueadas, podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen el cobro. La suma que se agregue por tal concepto no podrá exceder de cinco céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia fijada por ella para la indemnización prevista en el artículo 70 del Convenio.

## ARTICULO 118

### *Países lejanos*

1. Se considerarán como países lejanos aquellos entre los cuales la duración de los transportes por la vía terrestre o marítima más rápida, fuere de más de 10 días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos fuere inferior a diez transportes por mes.

2. Se asimilarán a los países lejanos, en lo relativo a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los países de grande extensión, o cuyas vías internas de comunicación se hallen poco desarrolladas, para aquellas cuestiones en donde estos factores tengan gran importancia.

## ARTICULO 119

### *Plazo de conservación de documentos*

Los documentos del Servicio Internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dos años a partir del día siguiente al de la fecha que ellos se refieran.

Los documentos relativos a un litigio, o a una reclamación, deberán conservarse hasta la liquidación del asunto.

## ARTICULO 120

### *Direcciones telegráficas*

1. Las Administraciones harán uso, para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí, de la dirección telegráfica "Postgen", seguida del nombre de la ciudad en donde se encuentre la sede de la Administración Central.

2. Para las comunicaciones dirigidas a Oficinas distintas de las de la Administración Central del país destinatario, la dirección telegráfica deberá ser "Postbur", seguida del nombre de la ciudad a la cual sea dirigido el telegrama.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional será "UPU BERNA".

## SEGUNDA PARTE

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CORRESPONDENCIAS

#### TITULO I

#### CONDICIONES DE ACEPTACION DE LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

##### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ENVIOS DE TODAS LAS CATEGORIAS

## ARTICULO 121

### *Acondicionamiento y dirección*

1. Las Administraciones deberán recomendar al público que:

a) Escriba la dirección en caracteres latinos y la ponga al lado derecho utilizando al efecto el largo del sobre en forma de no ocupar el espacio necesario para las anotaciones o marbetes del servicio;

b) Ponga en letras mayúsculas los nombres de la localidad y del país de destino;

c) Indique la dirección de una manera precisa y completa, con el fin de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin pesquisas;

d) Coloque las estampillas o las marcas de franqueo en el ángulo derecho superior, del lado de la dirección;

e) Indique el nombre y domicilio del remitente, ya sea en el anverso del lado izquierdo y en forma que no se confunda con la dirección, ni ocupe el lugar reservado para las anotaciones o marbetes del servicio, o bien en el reverso;

f) Acondicione sólidamente sus envíos, especialmente los destinados a países lejanos;

g) Agregue la palabra "CARTA" en el lado de la dirección de aquellas cartas que, debido a su volumen o acondicionamiento, pudieren ser consideradas como envíos de otra naturaleza;

h) En lo que se refiere a los envíos expedidos a tarifa reducida, indique por medio de anotaciones tales como: Papeles de negocios, "Papiers d'affaires", Impresos "Imprimés", Impresos a tasa reducida "Imprimés à taxe réduite", Muestra, "Echantillon", etc., la categoría a la cual pertenezcan.

2. No serán admitidos los envíos, de cualquier naturaleza que tuvieren el lugar reservado para la dirección dividido en varias casillas destinadas a recibir direcciones sucesivas.

3. Los timbres no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de ser confundidas con las estampillas postales, no podrán colocarse en el lado de la dirección. Existirá la misma prohibición para las impresiones hechas con máquinas que pudieran confundirse con las impresiones de franqueo.

## ARTICULO 122

### *Envíos "Poste Restante"*

La dirección de los envíos dirigidos a "Poste Restante" deberá indicar el nombre del destinatario. El uso de iniciales, cifras, simples nombres, apellidos supuestos o cualquiera marca convencional, no serán admitidos, para estos envíos.

## ARTICULO 123

### *Envíos en sobre de ventanilla transparente*

1. Los envíos en sobres con ventanilla transparente se admitirán bajo las condiciones siguientes:

a) La ventanilla transparente deberá hallarse dispuesta paralelamente a la mayor dimensión del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y sin que se dificulte la aplicación del sello fechador;

b) La transparencia de la ventanilla deberá permitir con perfecta claridad la lectura de la dirección, aun con luz artificial, y no impedir la aplicación de una anotación; los sobres cuya parte transparente provoque reflejos con la luz artificial, quedan excluidos;

c) Solamente el nombre y dirección del destinatario deberán leerse a través de la ventanilla; el contenido del sobre deberá quedar plegado, de manera que la dirección no pueda ocultarse toda o en parte debido a un deslizamiento;

d) La dirección deberá indicar de manera legible, con tinta o máquina de escribir, o por un procedimiento de impresión con caracteres de color oscuro; no se admitirán los envíos con direcciones escritas a lápiz o lápiz-tinta.

2. Los envíos bajo sobre totalmente transparente o con ventanilla abierta no serán admitidos.

#### ARTICULO 124

##### *Envíos expedidos con franquicia postal*

1. La correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte, deberá llevar en el ángulo izquierdo superior del anverso la anotación "Servicio Oficial de Correos" (Service des postes), u otra anotación análoga.

2. Las indicaciones previstas en el párrafo 1, pueden ir seguidas de una traducción en otra lengua.

#### ARTICULO 125

##### *Envíos sometidos al control aduanal*

1. Los envíos que deban someterse al control aduanal deberán llevar en el anverso un marbete verde, conforme al modelo C 1 anexo. En lo que respecta a los pequeños paquetes, la colocación de este marbete será obligatoria en todos los casos.

2. Si el país de destino lo exige o si el remitente lo prefiere, los envíos a que se refiere el párrafo 1, serán acompañados, además, de declaraciones aduanales separadas iguales al modelo C 2, anexo y en la cantidad de ejemplares que se prescriba; estas declaraciones se atarán exteriormente al envío y de manera firme por medio de un hilo cruzado o incluidas en el envío mismo. En este caso sólo se fijará sobre el envío la parte superior del marbete C 1.

3. La carencia de marbete C 1, no puede ser objeto en ningún caso de la devolución a la Oficina de origen de los envíos impresos de sueros, de vacunas, medicinas de urgente necesidad y de difícil obtención.

4. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por las declaraciones aduanales, sea cual fuere la forma como se haya hecho.

5. El contenido de un envío debe ser indicado detalladamente en la declaración aduanal. No serán admisibles las menciones de carácter general.

## ARTICULO 126

### *Envíos libres de derechos*

1. Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, tendrán que llevar en el anverso la mención muy visible "Libre de derechos", u otra análoga, en el idioma del país de origen. Estos envíos llevarán del lado de la dirección un marbete amarillo que tenga igualmente, en grandes caracteres, la indicación "Libre de Derechos" (Franc de Droits).

2. Todo envío expedido libre de derechos irá acompañado de un boletín de franqueo, igual al modelo C-3, anexo, presentado en cartoncillo de color amarillo y cuyo anverso será llenado por la Oficina expedidora. Dicho boletín se atará sólidamente al envío.

3. Cuando posteriormente al depósito, el remitente solicite la entrega del envío libre de derechos se procederá de la siguiente manera:

a) Si la solicitud debe transmitirse por la vía postal, la oficina de origen lo informará a la destinataria por medio de una nota explicativa que se remitirá bajo certificado, anexándole el boletín de franqueo debidamente llenado. Esta última oficina aplicará al envío la etiqueta a que se refiere el párrafo 1;

b) Si la solicitud debe transmitirse por la vía telegráfica, la oficina de origen hará saber por dicha vía a la oficina destinataria el contenido de la nota explicativa. Esta última oficina, formulará de oficio un boletín de franqueo.

## CAPITULO II

### *DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS*

## ARTICULO 127

### *Cartas*

Ninguna condición de forma o de cierre se exigirá para las cartas, salvo la observación de las disposiciones del artículo 123. El lugar reservado en el anverso para el franqueo, dirección, anotación y marbetes del servicio deberá dejarse enteramente libre.

## ARTICULO 128

### *Tarjetas postales sencillas*

1. Las tarjetas postales deberán fabricarse en cartulina o papel suficientemente consistente, a fin de no dificultar su manejo.

2. Se asimilarán a las tarjetas postales las hojas de papel plegadas, cuyas dos caras internas hayan sido pegadas totalmente la una sobre la otra, de manera que otros objetos no corran el riesgo de introducirseles.

3. Las tarjetas postales deberán llevar, en el encabezamiento del anverso, el título "Tarjeta postal" (Carte postale), en francés, o en el equivalente de este título en otro idioma. Tal título no será obligatorio para las tarjetas provenientes de la industria privada.

4. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubrimiento, es decir, sin faja ni sobre.

5. La mitad derecha por lo menos del anverso, estará reservada para la dirección del destinatario y las anotaciones o marbetes del servicio; las estampillas postales o impresiones de franqueo deberán aplicarse en el anverso, y hasta donde fuere posible en la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo las disposiciones del párrafo 6.

6. Queda prohibido agregar o adherir a las tarjetas postales, muestras de mercancías u otros objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, timbres de toda especie, marbetes o recortes de papel u otra materia bien delgada, así como rótulos de direcciones u hojas dobladas, siempre que estos objetos no alteren el carácter de la tarjeta postal y se hallen completamente adheridos a ellas. Dichos objetos no podrán pegarse sino en el reverso o sobre la parte izquierda del anverso, salvo el rótulo o marbete de dirección, que podrá ocupar todo el anverso. En cuanto a los timbres de cualquier especie, susceptibles de ser confundidos con las estampillas del franqueo, no se admitirán sino en el reverso.

7. Las tarjetas postales que no llenen las condiciones previstas para esta categoría de envíos, se tratarán como cartas; con excepción de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo por el reverso. Estas últimas se considerarán como no franqueadas y se les dará el tratamiento consiguiente.

## ARTICULO 129

### *Tarjetas postales con respuesta pagada*

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar en el anverso, en idioma francés y sobre la primera parte, el título "Tarjeta postal con respuesta pagada" (Carte postale avec réponse payée) sobre la segunda parte "Tarjeta postal-res-

puesta" (Carte postale-reponse), ambas partes deberán llenar, además, las condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; deberán doblarse una sobre otra de manera que el pliegue forme el borde superior y no puedan cerrarse de ningún modo.

2. La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá hallarse en el interior de aquélla.

3. Se le permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte "Respuesta".

4. El remitente estará igualmente autorizado para hacer imprimir en el reverso de la tarjeta postal-respuesta, un cuestionario para ser llenado por el destinatario; éste también podrá devolver la parte denominada "Petición" (Demande), adherida a la parte "Respuesta" (Réponse). En este caso, la dirección de la tarjeta "Petición" (Demande) debe ser tachada y hallarse hacia el interior del envío.

5. El franqueo de la parte "Respuesta" representado con estampillas del país que hubiere emitido la tarjeta, solamente será válido cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada que se reciba del país de origen lleguen unidas así como que la parte "Respuesta" sea depositada con destino al citado país de origen, en el país en donde se recibió por correo. Si estas condiciones no hubieren sido llenadas, dicha parte se tratará como tarjeta postal no franqueada.

## ARTICULO 130

### *Papeles de negocios*

1. Se considerará como papeles de negocios, a menos que tuvieren el carácter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y documentos escritos o dibujos en todo o en parte, tales como la correspondencia, cartas abiertas y tarjetas postales de fecha, antigua que llenaron en oportunidad su objetivo, y sus copias, las piezas de procedimiento, las actas de toda especie, levantadas por los funcionarios públicos, los conocimientos o recibos de expedición, las facturas, ciertos documentos de compañías de seguros, las copias o extractos de actas, escritos en forma privada, sobre papel sellado o no, las partituras u hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras o de periódicos remitidos aisladamente, las tareas originales o corregidas de alumnos, con excepción de toda indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

2. A estos documentos podrá acompañarse una lista o factura de envío, llevando las anotaciones siguientes o análogas: detalles de las piezas que compongan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

"Anexo a nuestra carta del... al señor... Nuestra referencia... Referencia del cliente..."

3. La correspondencia de fecha antigua podrá llevar los sellos o impresiones postales cancelados, o de marcas que hayan servido para su franqueo primitivo.

4. Serán igualmente considerados como papeles de negocios, aunque revistan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los envíos que contengan objetos de correspondencia canjeados entre alumnos de escuelas, a condición de que tales envíos utilicen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

5. Los papeles de negocios se someterán, en lo relativo a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas en el artículo 134 siguiente, para los impresos.

## ARTICULO 131

### *Impresos*

1. Se considerarán como impresos, los diarios y publicaciones periódicas, los libros, cuadernos, papeles de música, tarjetas de visita, y las tarjetas de dirección; las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y álbumes que contengan fotografías, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, los patrones para corte, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos y grabados, litografiados, autografiados o fotografiados, y en general todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia similar al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía, de la fotografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer. Sin embargo las reproducciones obtenidas por medio de calcos, sellos de caracteres móviles o no y de máquina de escribir, no se considerarán como impresos. Por lo que respecta a las reproducciones por medio de las llamadas máquinas de oficina, véase el artículo 132.

2. La tasa de impresos no se aplicará a aquellos que lleven cualquier signo susceptible de constituir un lenguaje convencional, ni a aquellas cuyo texto sea modificado después de su impresión, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el artículo 133 siguiente.

3. Las películas, los discos de fonógrafo, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos automáticos de música, no se admitirán con la tarifa de impresos. Tampoco se aplicará ésta a los artículos de papelería propiamente dichos, cuando la parte impresa demuestre no ser lo esencial en el objeto.

4. Las tarjetas que lleven el título "Tarjeta Postal", o su equivalente en cualquier idioma, se admitirán como impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen estas condiciones, se tratarán como tarjetas postales o, si fuere del caso, como cartas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 128 párrafo 7.

## ARTÍCULO 132

### *Impresos. Objetos asimilados*

Se asimilarán a los impresos las reproducciones que de un modelo hecho en pluma o máquina de escribir se obtenga por un procedimiento mecánico de mimeógrafo, cromógrafo, etc., siempre que sean depositados en las condiciones prescritas por los reglamentos interiores de la Administración de origen. Cada una de estas reproducción podrán llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

## ARTÍCULO 133

### *Impresos. Anotaciones y anexos autorizados*

1. En la parte externa e interna de todos los impresos será permitido:

a) Indicar los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de calace, la dirección y el código telegráfico, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula que se refiera exclusivamente al envío;

b) Corregir los errores de imprenta;

c) Tachar, subrayar o destacar, por medio de rayas, ciertas palabras o partes del texto impreso, a menos que estas operaciones se efectuaren con la intención de mantener una correspondencia.

2. Además, se permitirá indicar o agregar:

a) En los avisos relativos a la salida y llegada de los navíos y aviones, las fechas y horas de salida y llegada, así como los nombres de los navíos o de los aviones y los puertos de salida, llegada y escala;

b) En las listas de pasajeros: el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual tenga que pasar, así como el lugar en donde vaya a descender;

c) En las notas de pedidos, de suscripciones o de ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, piezas de música: las obras y el número de ejemplares solicitados u ofrecidos, el precio de dichas obras, así como las anotaciones que representen elementos constitutivos del precio, forma de pago, la edición, los nombres de los autores y editores, el número del catálogo y las palabras "rústica", "empastado" o "encuadernado";

d) Sobre las formas utilizadas por los servicios de préstamos de las bibliotecas: los títulos de obra, el número de ejemplares solicitados o enviados, los nombres de

los autores y editores, los números del catálogo, el número de días concedido para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra, así como otras breves indicaciones relativas a las obras en cuestión;

e) En las tarjetas ilustradas y de visita impresas, así como en las de Navidad y Año Nuevo: vo. os, saludos, felicitaciones, agradecimientos, pésames y otras fórmulas de cortesía expresadas con cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

f) En las pruebas de imprenta: las modificaciones y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, y también menciones tales como "Tírese", "Visto Bueno", o cualquiera otra análoga que se relacione con la ejecución de la obra. En caso de falta de espacio los agregados podrán efectuarse en hojas anexas;

g) En las figuras de modas, cartas geográficas, etc.: los colores;

h) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa y del mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y cualquiera otra anotación representativa de los elementos constitutivos de precios;

i) En los libros, cuadernos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje y, sobre las fotografías o grabados, una leyenda explicativa sucinta, así como otras breves indicaciones relacionadas con la fotografía o con el grabado mismo;

j) En los recortes de diarios y publicaciones periódicas: el título, fecha, número o dirección de la publicación a que pertenezca el recorte;

k) En los avisos de cambios de dirección: la antigua y nueva dirección, así como la fecha de cambio.

3. Las adiciones y correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán efectuarse a mano o por medio de un procedimiento mecánico cualquiera.

4. Finalmente, se permitirá agregar:

a) A las pruebas de imprenta, corregidas o no: el manuscrito que con ellas se relacione;

b) A los envíos de las características mencionadas en el párrafo 2, inciso i): la factura abierta referente al objeto enviado y concretada a sus datos constitutivos;

c) A los envíos anotados en el artículo 43, párrafos 3 y 4 del Convenio, una constancia de ingreso en caja que tenga la designación impresa de una cuenta corriente postal;

d) A todos los impresos: una tarjeta, sobre o fajilla con la dirección del remitente del envío y que puede ser franqueada para la vuelta con timbres postales del país de destino del envío;

e) A los periódicos de modas: patrones recortados que, según las indicaciones que en ellos figuren, formen un conjunto con el ejemplar con el que sean remitidos.

## ARTICULO 134

### *Impresos. Acondicionamiento de los envíos*

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea dentro de una fojilla, en rollo, entre cartones, en un estuche abierto o en un sobre abierto, provisto, si fuere el caso, de broches fáciles de abrir y cerrar y que no ofrezcan ningún peligro, o atados con hilo que pueda desatarse fácilmente.

2. Los impresos que representen la forma y consistencia de una tarjeta, podrán expedirse al descubierto, sin fojilla, sobre o ligadura. La misma forma de expedición se admitirá para los impresos doblados, de manera que no puedan desplegarse durante el transporte.

3. La mitad derecha por lo menos del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, incluyendo las tarjetas ilustradas que gozan de la tasa reducida, estará reservada para la dirección del destinatario y las anotaciones o marbetes del servicio. Las estampillas postales o impresiones de franqueo deberán aplicarse en el anverso y, hasta donde fuere posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4. En todos los casos, los envíos deberán acondicionarse de manera que otros objetos no puedan introducirse en ellos.

## ARTICULO 135

### *Objetos asimilados a las impresiones en relieve, para uso de los ciegos*

Los élisés que llevan los signos de la cecografía se asimilarán a las impresiones en relieve para el uso de los ciegos. Lo mismo ocurrirá con las grabaciones sonoras y con el papel especial destinado únicamente al uso de los ciegos, con la condición de que sean exclusivamente expedidos por un instituto para ciegos, oficialmente reconocido, o dirigidos a una institución similar.

## ARTICULO 136

### *Muestras. Objetos asimilados*

Se admitirán bajo la tarifa de muestras: los élisés de imprenta, los patrones cortados aislados, las llaves aisladas, las flores recién cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas secados o conservados, muestras geológicas), etc., los tubos de sueros o vacunas, las medicinas de urgente necesidad difíciles de conseguir y los objetos patológicos que como consecuencia de su embalaje y preparación sean inofensivos. Con excepción de los tubos de sueros y vacunas de medicinas de urgente

necesidad, de difícil obtención, dichos objetos, expedidos con un interés general por los laboratorios o instituciones reconocidos oficialmente, no podrán ser enviados con fines comerciales. Su empaque deberá confeccionarse de acuerdo con las disposiciones generales referentes a las muestras de mercancías.

## ARTICULO 137

### *Muestras. Anotaciones autorizadas*

Se permitirá indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en la parte externa o interna de los envíos de muestras y, en este último caso, sobre la misma muestra, o en una hoja aneja que a ellos se refiera, el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente o destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número de teléfono y la red telefónica de enlace, la dirección y el código telegráficos, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de comercio, una indicación breve relacionada con el fabricante y el distribuidor de la mercancía, o referente a la personas a la cual va destinada la muestra, así como los números de orden o de matrícula, precios y cualesquiera otra indicación representativa de los elementos constitutivos de precios, indicaciones relativas al peso, metraje y dimensiones, así como la cantidad disponible y aquellas indicaciones que fueren necesarias para precisar el origen y naturaleza de la mercancía.

## ARTICULO 138

### *Muestras. Acondicionamiento de los envíos*

1. Las muestras de mercancías deberán colocarse dentro de bolsas, cajas o sobres no cerrados, o con cierre movable.

2. Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes o no, así como los que contengan abejas vivas, sanguijuelas, husvecillos de gusano de seda o parásitos, mencionados en el artículo 59, párrafo 1, del Convenio, se admitirán para el transporte como muestras de mercancías, siempre que se hallen acondicionados de la siguiente manera:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán envasarse sólidamente (en cajas de metal, madera o cartón corrugado de fuerte calidad), con el fin de evitar todo peligro para los empleados y para las correspondencias;

b) Los líquidos, aceites, cuerpos fácilmente licuables deberán envasarse en recipientes herméticamente cerrados. Cada uno de éstos deberá colocarse dentro de una caja especial de metal, madera resistente o cartón corrugado de sólida calidad, provisto de serrín, algodón u cualquiera otra materia esponjosa, en cantidad suficiente

para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja deberá fijarse en forma que no pueda desprenderse fácilmente;

c) Los cuerpos grasos, difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como los huevecillos del gusano de seda, cuya transporte ofrezca menos inconvenientes, deberán colocarse primero dentro de una envoltura (caja, bolsa de tela, pergamino, etc.) y ésta colocada dentro de una segunda caja de madera, metal o cuero bastante grueso;

d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán sino dentro de cajas de hojalata resistente, colocadas a su vez dentro de una caja de madera, con serrín entre las dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse dentro de cajas de metal, madera o cartón; dichas cajas deberán a su vez colocarse en bolsas de tela o pergamino;

e) Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos deberán colocarse dentro de cajas, de manera de evitar todo peligro.

3. Los objetos deteriorables, si se empacan en la forma indicada, así como las muestras colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación del contenido, pueden ser admitidos excepcionalmente dentro de un envase herméticamente cerrado; lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositados en embalajes cerrados por la fábrica, o selladas por una autoridad de verificación del país de origen. En estos casos, las Administraciones postales interesadas podrán exigir que el remitente o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo alguno de los envíos designados por ellas o en cualquier otra forma satisfactoria.

4. No se exigirá empaque para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera o de metales, etc., y para los cuales no se exija embalaje en el comercio.

5. La Dirección del destinatario deberá indicarse hasta donde fuere posible sobre el embalaje o sobre el objeto mismo. Si el empaque o el objeto no se prestaren para la inscripción de la dirección y las indicaciones de servicio, ni para adherir las estampillas postales, deberá hacerse uso de una etiqueta volante, de preferencia en pergamino, atada sólidamente. Se procederá en igual forma cuando la impresión del sello fuere susceptible de provocar el deterioro del envío.

## ARTICULO 139

### *Pequeños paquetes*

1. Los pequeños paquetes llevarán por el anverso en caracteres bien visibles la indicación de "Petit paquet" (Pequeño paquete), o su equivalente en lengua conocida en el país de destino. Estos se someterán a las disposiciones prescritas para las muestras de mercancías, en lo que se refiere al acondicionamiento y empaque.

2. Se permitirá incluir dentro de estos envíos una factura abierta concretada a sus datos constitutivos, así como una simple copia de la dirección de la pieza con la dirección del remitente.

3. El nombre y la dirección del remitente deberán figurar en la parte externa del envío.

#### ARTICULO 140

##### *Envíos "Fonopostales"*

1. A reserva de las disposiciones expresamente previstas para los envíos "Fonopostales", éstos serán tratados según las prescripciones aplicables a las cartas.

2. Los discos fonográficos, las cintas o hilos sometidos a grabación sonora y expedidos como envíos "Fonopostales" (Phonopost), deberán ser protegidos por un sobre sólido o una caja no cerrados.

3. El remitente deberá mencionar en caracteres visibles, sobre el anverso del sobre o de la caja, además de las indicaciones habituales, la palabra "Phonopost" (Fonopostal). Será permitido imprimir en el anverso, en uno o varios idiomas, un instructivo sobre la manera de reproducir la grabación sonora de lo grabado.

4. Se permitirá incluir dentro del envío, debidamente protegidas, algunas agujas que habrán de servir para la reproducción sonora de lo grabado.

#### ARTICULO 141

##### *Objetos mixtos*

1. La reunión de objetos de correspondencia de diferentes categorías, dentro de un solo envío quedará limitada a los papeles de negocios, los impresos y a las muestras de mercancías, con la condición de que cada objeto tomado aisladamente no sobrepase los límites que le correspondan en cuanto a peso, bajo las reservas siguientes:

a) Que el peso total no sobrepase de 2 Kg. por envío, si se compone exclusivamente de papeles de negocios y de muestras; dicho límite se extenderá a 3 Kg. si el envío contiene también impresos, pero en este caso el peso total de los papeles de negocios y de las muestras no deberá pasar de 2 Kg.;

b) Que las dimensiones de los objetos mixtos no sobrepasen a las señaladas para las cartas;

c) Que la tasa pagada equivalga por lo menos a la mínima de los papeles de negocios si es que el envío los contiene.

2. Estas disposiciones no se aplicarán sino a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión dentro de un mis-

mo envío de objetos susceptibles de tasas diferentes, dicho envío se gravará por el peso total con la tasa que corresponda a la categoría de tarifa más elevada.

## TITULO II

### ENVIOS CERTIFICADOS

#### CAPITULO UNICO

#### ARTICULO 142

##### *Envíos certificados*

1. Los envíos certificados deberán llevar en el encabezamiento del anverso, el título muy visible "Recommandé" (Certificado), o una mención análoga en el idioma del país de origen.

2. Salvo las siguientes excepciones, ninguna condición especial de forma, cierre o redacción de la dirección, se exigirá para estos envíos.

3. Los objetos de correspondencia que lleven la dirección escrita a lápiz o por medio de iniciales, no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos que no fueren expedidos bajo sobre con ventanilla transparente podrá escribirse con lápiz tinta.

4. Los envíos certificados deberán llevar en el ángulo izquierdo del anverso, un marbete conforme al modelo C-4 anexo, con indicación en caracteres latinos de la letra "R", del nombre de la Oficina de origen y del número de orden del envío. No obstante, se permitirá a las Administraciones postales cuyo régimen interno se oponga actualmente al uso de marbetes, no ejecutar esta medida, sino emplear para la caracterización de los envíos certificados, sellos con la inscripción "Recommandé" (Certificado), o "R", junto a la cual debe figurar el nombre de la Oficina de origen y el número de orden. Estos sellos se estamparán igualmente al ángulo izquierdo de la dirección.

5. Las Administraciones intermediarias no deberán poner ningún número de orden en el anverso de los objetos certificados.

#### ARTICULO 143

##### *Acuse de recibo*

1. Los envíos para los cuales el remitente solicite un acuse de recibo, deberán llevar en el anverso la anotación bien visible "Avis de Réception" (Acuse de Recib-

bo), o la impresión del sello "A.R." seguidos de la anotación "Par avion" (Por correo aéreo), cuando el remitente haya solicitado el empleo de la vía aérea. El remitente deberá indicar sobre el envío su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Estos envíos serán acompañados de una forma de la consistencia de un tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 anexo; dicha forma será expedida por la Oficina de origen, o por cualquiera otra que designe la Administración expedidora y se reunirá exteriormente al envío de manera sólida. Si dicha forma no llega a la Oficina de destino, esta última expedirá de oficio un nuevo acuse de recibo.

3. Al solicitar un remitente que se le devuelva por correo aéreo el acuse de recibo, el anverso de la forma C-5, debe llevar en caracteres bien visibles la indicación "Renvoi par avion" (A devolver por correo aéreo), y, además se pondrá sobre esta forma un marbete "Par avion" (Por correo aéreo).

4. Para el cálculo de la tasa de franqueo no se tendrá en cuenta el peso de la tarjeta de acuse de recibo.

5. La oficina destinataria devolverá la forma C-5, debidamente llenada, a descubierto y con franquicia de parte, a la dirección indicada por el remitente. La devolución se hará por el próximo correo aéreo si es que el remitente pagó los gastos para ello.

6. Cuando el remitente reclame un acuse de recibo que no le haya llegado dentro del plazo requerido, se procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas por el artículo 144. La Oficina de origen anotará en el encabezamiento de la forma C-5 la mención "Duplicata de l'avis de réception, etc." (Duplicado del acuse de recibo, etc.)

## ARTICULO 144

### *Acuse de recibo solicitado posteriormente al depósito*

1. Cuando el remitente solicite un acuse de recibo con posterioridad al depósito del envío, la Oficina de origen llenará la forma C-5.

2. La forma C-5 se agregará a una reclamación C-9 de que trata el artículo 155; esta reclamación, después de habersele adherido una estampilla postal que represente el importe de la tasa causada, se tramitará de conformidad con las disposiciones del mencionado artículo 155, con la diferencia de que, si el envío fue entregado regularmente, la oficina de destino retirará la forma C-9 y devolverá la forma C-5 a su origen como queda prescrito en el artículo 143, párrafo 5. En caso de que haya solicitud para devolver por vía aérea el acuse de recibo, la forma C-5 se tramitará como lo dispone el artículo 143, párrafo 3.

3. La oficina de destino que hubiere recibido una petición por vía telegráfica formulará de oficio un acuse de recibo.

4. Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 155, para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán aplicables a las solicitudes de acuse de recibo formuladas con posterioridad al depósito.

#### ARTICULO 145

##### *Envíos certificados para entregar en propia mano*

1. Los envíos certificados para entregar en propia mano, deberán llevar en el anverso la anotación bien visible "A remettre en main propre" (Para entrega en propia mano), o la mención equivalente en una lengua conocida en el país de destino.

### TITULO III

#### OPERACIONES DE SALIDA Y LLEGADA

##### CAPITULO UNICO

#### ARTICULO 146

##### *Aplicación del sello fechador*

1. Las Oficinas de origen estamparán en el anverso de las correspondencias un sello que indique, de ser posible, en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha de depósito en el Correo. En las localidades en donde haya varias oficinas de correos el sello deberá indicar cuál es la oficina de depósito.

2. La aplicación del sello, prevista en el párrafo 1, no será obligatoria para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas franqueadoras, si en ellas ya figura la indicación del lugar de origen y la fecha de depósito en el Correo. La aplicación de dicho sello tampoco es obligatoria para las correspondencias ordinarias que disfrutan de tarifa reducida, con la condición de que en estos envíos se indique el lugar de origen.

3. Todas las estampillas postales válidas deberán ser canceladas.

4. A menos de que las Administraciones hayan dispuesto que la anulación de las estampillas no canceladas debido a un error u omisión en el servicio de origen, se haga por medio de una marca especial, éstas deberán ser rayadas por la Oficina que compruebe la irregularidad, con un grueso trazo de tinta o lápiz indeleble. Estas estampillas no serán canceladas en ningún caso con sello fechador.

5. A las correspondencias desviadas, con excepción de las ordinarias que disfruten de tarifa reducida, se les estampeará el sello fechador de la Oficina adonde llegó por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijadas, sino también a las ambulantes en la medida de lo posible. La impresión del sello deberá efectuarse en el reverso de los objetos, cuando se trate de cartas, y en el anverso, si se trata de tarjetas postales.

6. El sellado de la correspondencia depositada en los navíos corresponderá al agente postal, al oficial a bordo encargado del servicio, o en su defecto, a la oficina de correos de la escala en la que se entregue la correspondencia al descubierto. En este caso, la oficina le aplicará su sello fechador, agregándole la mención "Navire" (Navío), "Paquebot" (Barco) o cualquiera otra análoga.

7. La Oficina destinataria de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello fechador en el lado izquierdo del anverso de la parte "Respuesta".

#### ARTICULO 147

##### *Envíos expresos (Entrega inmediata)*

Los envíos expresos (entrega inmediata) serán provistos al lado de la indicación del lugar de destino, de un marbete impreso en color rojo obscuro, o de una inscripción en su lugar, en caracteres gruesos, que diga "Expres" (Entrega Inmediata).

#### ARTICULO 148

##### *Envíos insuficientemente o no franqueados*

1. Las correspondencias por las que deba cobrarse una tasa con posterioridad a su depósito ya sea a cargo del destinatario o del remitente, en caso de devolución, serán marcadas en la parte media superior del anverso con un sello "T" (Tasa por cobrar); la indicación en francos y céntimos de la cantidad por cobrar se escribirá en cifras bien visibles, al lado de ese sello.

2. La aplicación del sello "T", así como la indicación de la cantidad que deba cobrarse, corresponderá hacerla a la Administración de origen, o a la Administración reexpedidora en caso de reexpedición o de devolución. Sin embargo, si se trata de envíos originarios de países que aplican tasas reducidas en sus relaciones con la Administración reexpedidora, el monto que deba cobrarse será indicado por la Administración que efectúa la entrega.

3. La Administración de entrega gravará el envío con el importe de la tasa por cobrar.

4. Todo envío que no lleve el sello "T" se considerará como debidamente franqueado y se tratará como tal, salvo error evidente.

5. No se tomarán en cuenta las estampillas postales y las impresiones de franqueo que no fueren válidas para ello. En este caso, la cifra (0) se colocará al lado de tales estampillas o impresiones, las cuales deberán encuadrarse a lápiz.

## ARTICULO 149

### *Devolución de boletines de franqueo. Reíntegro de derechos anticipados*

1. Después de la entrega al destinatario de un envío libre de derechos, la oficina que efectúe el anticipo de los gastos de aduana y demás por cuenta del remitente, completará, en lo que le concierne, las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franqueo y lo remitirá, acompañado de las piezas justificativas, a la oficina de origen del envío; esta transmisión se efectuará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de disponer que las oficinas especialmente designadas devuelvan los boletines de franqueo gravados con gastos, y pedir que éstos sean expedidos a una oficina determinada.

3. El nombre de la oficina a la cual deban devolverse los boletines se inscribirá, en todos los casos, en el anverso del boletín de franqueo por la oficina expedidora del envío.

4. Cuando un envío que lleve la indicación "Franc de droits" (Libre de derechos), llegue al servicio destinatario sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros extenderá un duplicado del boletín en el cual se mencionen el nombre del país de origen y, si es posible, la fecha del depósito del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo se pierda después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Los boletines de franqueo referentes a los envíos que, por un motivo cualquiera fueren devueltos al origen, deberán anularse por la Administración destinataria.

7. Al recibo de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el monto de dichos gastos a su propia moneda y a una tasa que no deberá ser superior a la establecida para la expedición de giros postales con destino al país corresponsal. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la forma y en el cupón lateral. Después de haber recuperado el monto de dichos gastos, la Oficina de origen entregará al remitente el cupón del boletín y, en caso necesario, los comprobantes del caso.

## ARTICULO 150

### *Envíos reexpedidos*

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia se considerará como enviada directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos insuficientemente o no franqueados para su primer recorrido, se gravarán con la tasa que se les hubiere aplicado al haber sido dirigidos directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

3. Los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido pagado antes de su reexpedición, se gravarán con una tasa igual a la diferencia del valor del franqueo ya pagado y del que debería pagarse, si es que los envíos hubieren sido expedidos primitivamente hacia el nuevo destino.

4. Los envíos originariamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados de acuerdo con el régimen interno, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país se gravarán con la tasa aplicable a los envíos franqueados de la misma naturaleza, dirigidos directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición de la Oficina reexpedidora aplicará su sello fechador en el anverso de los envíos que sean en forma de tarjeta y en el reverso si se trata de correspondencias de otras categorías.

7. Las correspondencias ordinarias o certificadas que fueren regresadas a los remitentes para que completen o rectifiquen la dirección, al ser nuevamente depositadas en el servicio no se considerarán como correspondencias reexpedidas, sino que se tratarán como nuevos envíos, y, en consecuencia, quedarán sujetas al pago de nueva tasa.

8. Los derechos de aduana y demás no postales cuya anulación no hubiere podido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución del envío a su origen (artículo 152), se cobrarán por la vía de reembolso a la Administración del nuevo destino. En este caso la Administración del destino primitivo anexará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo B-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra Reembolso). Si el servicio de reembolso no existe entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán cobrados por correspondencia.

9. La Oficina reexpedidora deberá tachar por medio de dos fuertes trazos transversales el marbete o la inscripción "Exprès" (Entrega Inmediata), cuando se trate de piezas de este carácter, cuya entrega en el domicilio por medio de un cartero especial hubiere resultado infructuosa.

## ARTICULO 151

### *Sobres de reexpedición y sobres colectores*

1. Los objetos de correspondencia ordinaria que deban reexpedirse a una misma persona que haya cambiado de lugar de residencia, podrán incluirse en sobres especiales, iguales al modelo C-6 anexo, proporcionados por las Administraciones y en los cuales solamente deberán figurar el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2. No podrán incluirse dentro de dichos sobres, envíos que deban someterse al control aduanero, ni objetos cuya forma, volumen y peso puedan ocasionar roturas; el peso global de cada sobre con su contenido no deberá en ningún caso, exceder de 500 gramos.

3. El sobre deberá presentarse abierto en la Oficina reexpedidora para permitirle cobrar, si a ello hay lugar, los complementos de tasa que pudieren aplicarse a los objetos que contienen, o indicar en los mismos la tasa que deba cobrarse a la llegada, cuando el complemento del franqueo no hubiere sido pagado. Después de esta verificación, la Oficina reexpedidora cerrará el sobre y le aplicará, si fuere el caso, el sello "T", con la indicación en francos y céntimos del monto total de las tasas por cobrar.

4. Al llegar a su destino el sobre podrá abrirse y verificarse su contenido por la Oficina de entrega, la que cobrará, si hay lugar, los complementos de tasa no pagados.

5. Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos, ya sea a los tripulantes y pasajeros embarcados en un mismo navío o a personas que tomen parte en común en un viaje, podrán ser igualmente tratados de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres colectores deberán llevar la dirección del navío, agencia de navegación o de viaje, etc., al cual deban entregarse.

## ARTICULO 152

### *Envíos caídos en rezago*

1. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia que por cualquier motivo no haya sido entregada, la oficina de destino deberá indicar de manera clara y precisa, en idioma francés, y, siempre que sea posible, en el anverso de los objetos, la causa de la falta de entrega en la siguiente forma: "Inconnu" (Desconocido), "Refusé" (Rehusado), "En voyage" (En viaje), "Parti" (Ausente), "Non réclamé" (No reclamado), "Décédé" (Fallecido), etc. En lo que se refiere a las tarjetas y a los impresos en formas de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará por la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará por medio de un sello o marbete. Cada Administración tendrá la facultad de agregar en su propio idioma la causa de la falta de entrega y demás anotaciones que le convengan. En las relaciones con las Administraciones que se hayan declarado de acuerdo, estos razonamientos podrán hacerse en un solo idioma convenido. Las inscripciones manuscritas relativas a las causas de no entrega que formulen los empleados o las Oficinas de Correos, igualmente podrán ser consideradas como suficientes en este caso.

3. La Oficina destinataria deberá tachar las indicaciones de lugar que a ella se refieren y poner en el anverso del objeto la palabra "Retour" (Devolución), al lado del nombre de la Oficina de origen. Además, deberá aplicar su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. La devolución de la correspondencia caída en rezago se efectuará ya sea aisladamente o en un paquete especialmente rotulado "Rebuts" (Rezagos). Cualquiera Administración podrá solicitar, por conducto de la Oficina Internacional, que los rezagos le sean transmitidos a una Oficina que ella especialmente designe.

5. Las correspondencias certificadas caídas en rezago, se devolverán a la Oficina de cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencias certificadas dirigidas a ese país.

6. Las correspondencias del régimen interno que caigan en rezago, y deban ser reexpedidas al extranjero, para su entrega a los remitentes, se tratarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 150. Igual tratamiento se dará a las correspondencias del régimen internacional cuyo remitente haya cambiado su residencia a otro país.

7. Las correspondencias para los marinos y otras personas, dirigidas al cuidado de un cónsul y devueltas por éste a la Oficina de Correos por no haber sido reclamadas, deberán tratarse como rezago. El monto de las tasas cobradas por estas correspondencias deberá ser restituido.

## ARTICULO 153

### *Retorno. Modificación de dirección*

1. Las solicitudes de retorno de correspondencia o de modificación de dirección, darán lugar a que el remitente llene una forma, de acuerdo con el modelo C-7, anexo; una sola forma podrá utilizarse para varios envíos remitidos simultáneamente de una misma oficina por el mismo remitente y dirigidas a un mismo destinatario. Al entregar el remitente esta solicitud a la Oficina de Correos, deberá justificar su identidad y presentar el recibo de depósito, si a ello hubiere lugar. Después de esta justificación, y de la cual la Administración del país de origen asumirán la responsabilidad, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la solicitud está destinada a ser transmitida por vía postal, la forma acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío se remitirá directamente a la oficina destinataria, bajo certificado;

b) Si la solicitud debe hacerse por vía telegráfica, la forma se entregará al servicio telegráfico encargado de transmitir el texto a la Oficina de correos destinataria.

2. Al recibirse la forma C-7, o el telegrama respectivo, la oficina destinataria buscará la correspondencia señalada, dándole a la solicitud el curso que corresponda.

3. Si la búsqueda resulta infructuosa, dado que el envío ha sido entregado ya al destinatario, o si la solicitud por vía telegráfica no es suficientemente explícita, para permitir la identificación segura del envío, el hecho se comunicará inmediatamente a la oficina de origen, la cual lo avisará al peticionario. En igual forma se procederá cuando la intervención de la Aduana revele una irregularidad.

4. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los pedidos en cuestión se le envíen por intermedio de su Administración Central o de una Oficina especialmente designada; dicha notificación contendrá el nombre de esta Oficina.

5. Si el trámite de solicitudes se efectuare por conducto de las Administraciones centrales, las peticiones que remitan directamente las oficinas de origen a las oficinas destinatarias serán tomadas en consideración, en el sentido de que se suspenderá la entrega de las correspondencias a que se refieran hasta que llegue la solicitud de la Administración central.

6. Las Administraciones que hicieren uso de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pudiere ocasionar la transmisión en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que cambiaren con la oficina destinataria. El recurso a la vía telegráfica será obligatorio cuando el mismo remitente haya hecho uso de esta vía y que la oficina destinataria no pueda ser avisada por la vía postal en tiempo oportuno.

## ARTICULO 154

### *Reclamaciones. Envíos ordinarios*

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar a la expedición de una forma de acuerdo con el modelo C-8 anexo, el cual, de ser posible se acompañará de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Cuando se pida el retorno por vía aérea, el *avverso* de la forma C-8, deberá llevar en caracteres bien visibles, la indicación "A renvoyer par avion" (Devolver por correo aéreo). Además sobre la forma se pondrá un machete "Par avion" (Por correo aéreo).

2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta forma, sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta última, des-

pués de recoger las informaciones necesarias del destinatario o del remitente, según el caso, devolverá la forma de la misma manera a la Oficina que la haya expedido. Si se solicita la devolución por correo aéreo, ésta se efectuará por el próximo correo aéreo.

3. Si se reconoce que la reclamación es justificada, esta última oficina hará llegar la forma a su Administración central, para la práctica de investigaciones posteriores.

4. Podrá utilizarse una sola forma para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina, por el mismo remitente y dirigidos a un mismo destinatario.

5. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes a sus servicios les sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada.

6. La forma C-8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, siguiendo lo estipulado en el artículo 155, párrafo 8.

## ARTICULO 155

### *Reclamaciones. Envíos certificados*

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se expedirá en una forma igual al modelo C-9 anexo, la que deberá acompañarse, en lo posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Cuando se pida el retorno por vía aérea, el anverso de la forma C-9 deberá llevar en caracteres bien visibles la indicación "A renvoyer par avion" (Devolver por vía aérea). Además sobre la forma se pondrá el marbete de "Par avion" (Por correo aéreo).

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolsos, deberá acompañarse, además, de un duplicado del giro R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra Reembolso o de un boletín de ingreso, según el caso.

3. Podrá utilizarse una sola forma para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y expedidos por la misma vía a la consignación de un mismo destinatario.

4. La reclamación, por regla general, se enviará directamente por la oficina de origen a la de destino; esta transmisión se hará sin carta de remisión y bajo sobre cerrado. Si la oficina destinataria está en capacidad de suministrar los informes respecto al curso definitivo del envío, completará el cuadro 2 de la forma y la devolverá a la oficina de origen.

5. Cuando el curso de un envío no pueda determinarse por la oficina de destino, ésta lo hará constar en el cuadro 2-B de la forma y lo devolverá a la oficina de origen, por la vía aérea cuando así proceda, agregándole, siempre que sea posible,

una declaración del destinatario, en la que manifieste no haber recibido el envío. En este caso la Administración de origen completará la forma indicando en ella facultativamente en el cuadro 3-A los datos del encaminamiento en el interior de sus servicios, y en el cuadro 3-B los datos de la transmisión a la primera Administración intermediaria. A continuación la remitirá a esta última Administración la cual consignará sus observaciones en el cuadro 4 y eventualmente las transmitirá a la Administración sucesiva. La reclamación pasará así de una Administración a otra, hasta que pueda determinarse el curso del envío. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, dado el caso, no pueda establecer ni la entrega, ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en los cuadros 2-A o en el 5 de la forma y la devolverá a la Administración de origen.

6. Sin embargo, si la Administración de origen o de destino lo solicitan, la transmisión de la reclamación se hará desde luego de oficina en oficina, siguiendo la misma vía de encaminamiento del envío. En tal caso las investigaciones se proseguirán desde la Administración de origen hasta la destinataria, observando el procedimiento previsto en el párrafo 5.

7. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional que las reclamaciones que conciernan a su servicio le sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada.

8. La forma C-9 y sus anexos deberán, en todos los casos, devolverse a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible y a más tardar en el término de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación.

9. Las anteriores disposiciones no serán aplicables en caso de expropiación o de falta de los despachos u otros casos similares que den margen a una correspondencia más amplia entre las Administraciones.

## ARTICULO 156

### *Solicitudes de informes*

Las solicitudes de informes relacionadas con envíos ordinarios o certificados se tratarán de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 154 y 155.

## ARTICULO 157

### *Reclamaciones y solicitudes de informes relacionados con envíos depositados en otro país*

1. En los casos previstos en el artículo 66, párrafo 3, del Convenio, las formas C-8 y C-9, relacionadas con las reclamaciones o las solicitudes de informes, se trans-

mitirán a la Administración de origen. La forma C-9 deberá ir acompañada del recibo de depósito.

2. La Administración de origen deberá recibir las formas dentro de los plazos establecidos en el artículo 66 del Convenio.

#### TITULO IV

### INTERCAMBIO DE ENVIOS. DESPACHOS

#### CAPITULO UNICO

#### ARTICULO 158

##### *Hoja de aviso*

1. Cada despacho se acompañará de una hoja de aviso conforme al modelo C-12 anexo. Esta se colocará dentro de un sobre de color azul, que lleve en gruesos caracteres la indicación "Feuille d'avis" (Hoja de aviso).

2. La Oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que su estructura requiere, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Cuadro I: La presencia de envíos ordinarios, que deban entregarse por "Express" (Entrega inmediata) o por correo aéreo, se señalará subrayando la mención respectiva;

b) Cuadro II: Salvo arreglo en contrario, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos sean formados una sola vez diariamente. Dichas oficinas los numerarán en los demás casos siguiendo una serie anual para cada Oficina de destino. Entonces cada despacho deberá llevar un número distinto aun cuando se trate de un despacho suplementario que tome la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último efectuado el año anterior. El nombre del barco que conduzca el despacho se indicará cuando lo conozca la Oficina expedidora;

c) Cuadro III: Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales iguales al modelo C-13 anexo, ya fuese para reemplazar el cuadro V o para servir como complemento de la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino así lo solicita. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden mencionado en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se utilicen varias listas especiales éstas llevarán, además, una numeración separada para cada despacho. La cantidad de envíos registrados que pue-

ser inscritos en una sola lista especial, estará limitada a la cantidad que admita la estructura de la forma:

d) Cuadro IV: Si fuere del caso, se anotará separadamente la cantidad de sacos vacíos que pertenezcan a otra Administración que no sea a la que vaya dirigido el despacho, indicando el nombre de aquella Administración. Deberán mencionarse, además, en el cuadro IV, las correspondencias abiertas del servicio y las diferentes comunicaciones o recomendaciones de la oficina expedidora relacionada con el servicio de intercambio;

e) Cuadro V: Este cuadro se destinará a la anotación de los envíos certificados, cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. En el caso de que las Administraciones corresponsables se pongan de acuerdo para la anotación global de los objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de dichos objetos deberá indicarse en cifras y letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, la mención "Nean" (Nada) se colocará en el cuadro V.

3. Las Administraciones podrán entenderse para crear otros cuadros y rúbricas en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesario. Particularmente, podrán modificar los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga que entregar ningún objeto a su corresponsal, y que, en las relaciones entre las Administraciones interesadas, las hojas de aviso no se numeren aplicando las disposiciones del párrafo 2 inciso b), dicha oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados dehan transmitirse por medio de barcos que la Administración intermediaria de la cual dependan no los utilice regularmente para su propio servicio, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicarse en la etiqueta de estos despachos, si la Administración encargada de efectuar el embarque así lo solicita.

## ARTÍCULO 159

### *Transmisión de envíos certificados*

L. Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales a que se refiere el artículo 158, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacos distintos, que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y sellados o precintados, de manera que se asegure el contenido. Los sellos pueden ser de metales ligeros o de material plástico. Los envíos certificados serán acomodados en cada paquete, de acuerdo con la orden de inscripción, cuando se utilicen una o varias listas especiales; cada una de ellas se atará a los objetos certificados a que se refiera y se colocarán en seguida de la primera pieza del atado. En caso de que se utilicen varios sacos, cada uno de ellos debe contener una lista especial en la cual estarán descritos los objetos que contienen.

2. Previo acuerdo con las Administraciones interesadas, y siempre que el volumen de los envíos certificados lo permita, estos envíos podrán ser colocados dentro del sobre especial que contenga la hoja de aviso; sobre que irá debidamente sellado.

3. En ningún caso los envíos certificados podrán ser incluidos en el atado de la correspondencia ordinaria.

4. A reserva de un acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados que no sean cartas o tarjetas postales, y que se expidan en distintos sacos, podrán ser acompañados de listas especiales, en las que se inscriban globalmente.

5. Siempre que sea posible, un saco no comprenderá más de 600 piezas certificadas.

6. Al paquete de envíos certificados se agregará exteriormente, mediante un atado en cruz, el sobre oficial que contenga la hoja de aviso; pero si los certificados se envasan en una bolsa, el sobre de que se trata se fijará en el cuello de la misma.

7. Si hubiere más de un paquete o bolsa de envíos certificados, cada uno de los paquetes o bolsas complementarios deberán estar provistos de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

## ARTICULO 160

### *Transmisión de envíos expresos (Entrega inmediata)*

1. Los envíos expresos ordinarios se reunirán en un atado especial provisto de una etiqueta que llevará en grandes caracteres la mención EXPRES (Entrega inmediata) y se incluirán por la oficina de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso del despacho.

2. Sin embargo, si dicho sobre debe atarse al cuello de la bolsa de los envíos certificados (Art. 159 párrafo 6), el atado de envíos expresos se colocará dentro del saco exterior. La presencia en el despacho de correspondencia de esta naturaleza se anunciará entonces por medio de un marbete colocado en el sobre que contenga la hoja de aviso. El mismo procedimiento se seguirá cuando los envíos expresos, debido al número, forma o dimensiones de los mismos, no hayan podido agregarse a la hoja de aviso.

3. Los envíos expresos, certificados, se acomodarán en su orden entre los demás envíos certificados, y la mención "Expres" se colocará en la columna "Observations" del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, en la línea de anotación de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados que deban ser entregados por expreso, se señalará simplemente con la mención "Expres" en el cuadro V de la hoja de aviso.

## ARTICULO 161

### *Confección de despachos*

1. Por regla general, los objetos se acomodarán y se atarán en legajos, de acuerdo con la naturaleza de las correspondencias, debiendo incluirse las cartas y tarjetas postales en el mismo legajo, y con los diarios y las publicaciones periódicas se harán atados distintos de los de impresos ordinarios. Los atados llevarán marbetes con el nombre de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en estos atados. Los objetos de correspondencia que puedan ser atados, deberán ordenarse en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o estén insuficientemente franqueados, y los marbetes de los atados de piezas no franqueadas o insuficientemente franqueadas, se marcarán con el sello T.

2. Las cartas que presenten huellas de haber sido abiertas, deterioradas o averiadas deberán llevar una mención del hecho, con la impresión del sello fechador de la Oficina que haya comprobado la anomalía.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá incluirse dentro de un paquete o bolsa que contenga envíos certificados, o eventualmente dentro de un paquete o bolsa de valores declarados. Si el despacho no contiene piezas certificadas ni valores declarados, los giros se colocarán con la hoja de aviso o atados a ella.

4. Los despachos serán envasados en sacos cuyo número deberá ser estrictamente mínimo. Estos sacos serán convenientemente cerrados, sellados o precintados y provistos de etiquetas. Cuando se haga uso de hilo, antes de que éste sea anudado deberá pasarse dos veces alrededor del cuello, de manera que una de las dos puntas pase debajo de las vueltas. Las impresiones de los sellos o de los precintos deberán dejar, en caracteres latinos bien visibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita reconocer esta oficina (véase la ilustración que figura al final de las formas anexas al Reglamento).

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte, pergamino, o en papel pegado a una tabilla. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrán utilizarse etiquetas de cartón fuerte. No obstante, estas etiquetas deberán tener una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones a que están sujetos los despachos durante su encaminamiento. Las etiquetas se harán en los colores siguientes:

- a) Rojo bermellón, para sacos que contengan envíos certificados;
- b) Blanco, para los sacos que no contengan más que cartas y tarjetas postales ordinarias;
- c) Azul claro, para los sacos que contengan exclusivamente otros objetos ordinarios;

d) Verde, para los sacos que solamente contengan sacos vacíos devueltos a su origen.

6. Los sacos que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos) deberán ir provistos de la etiqueta blanca.

7. El uso de las etiquetas de color rojo bermellón, blanco, y azul claro será obligatorio; sin embargo, las etiquetas verdes sólo se utilizarán si la Administración destinataria así lo exige.

8. Igualmente podrá hacerse uso de una etiqueta blanca agregándole una tira de  $5 \times 3$  cm., en uno de los colores a que se refiera el párrafo 5.

9. Las etiquetas llevarán la indicación impresa en pequeños caracteres latinos del nombre de la oficina expedidora, y en caracteres fuertes la de la oficina destinataria, precedidos respectivamente de las palabras "de" (de) y "pour" (para). En el intercambio con los países lejanos, no efectuado por servicios marítimos directos, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, el número del envío y, dado el caso, el puerto de desembarque, si la Administración interesada así lo solicita.

10. Los sacos deberán indicar de manera clara, en caracteres latinos la oficina o el país de origen y llevar la mención "Postes" (Correos) o cualquiera otra análoga que las señale como despachos postales.

11. Las oficinas intermediarias no deberán anotar ningún número de orden sobre las etiquetas de los paquetes o sacos de despachos cerrados en tránsito.

12. Salvo arreglo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos se envolverán en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido y en seguida serán atados y sellados o precintados. Cuando fueren precintados, estos despachos deberán acondicionarse de manera que el hilo no pueda ser desatado. Si no contuvieren más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de marbetes engomados que lleven la indicación impresa de la Oficina o la Administración expedidora. Las direcciones de los paquetes deberán corresponder, en lo que se refiere a las indicaciones impresas y a los colores, a las disposiciones establecidas en los párrafos 4 a 11 para las etiquetas de los sacos de correspondencia.

13. Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de un saco, deberán utilizarse, en lo posible, sacos distintos:

a) Para las cartas y tarjetas postales;

b) Para los otros objetos, si fuere del caso, también se utilizarán sacos distintos para los pequeños paquetes; las etiquetas de estos últimos sacos llevarán la mención "Petits Paquets" (Pequeños Paquetes).

14. El paquete o bolsa de envíos certificados, acompañado de la hoja de aviso en el caso previsto en el artículo 159, párrafo 6, se colocará dentro de un saco de cartas o en un saco especial; el saco exterior deberá llevar, en todo caso, la etiqueta roja. Cuando haya más de un saco de envíos certificados, los sacos suplementarios pueden ser expedidos al descubierto provistos de la etiqueta roja.

15. La etiqueta del paquete o saco que contenga la hoja de aviso, aunque ésta fuere negativa, invariablemente deberá señalarse con la letra "F" escrita de manera visible, y puede llevar la indicación de la cantidad de sacos de que se compone el despacho.

16. Conforme a las disposiciones del párrafo 5, no deberá ser empleada una etiqueta roja sino cuando el saco contenga envíos certificados.

17. El peso de cada saco en ningún caso deberá exceder de 30 kilogramos.

18. Las Oficinas de cambio, tanto como sea posible, comprenderán dentro de sus propios despachos consignados a una Oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacos) que llegaren a recibir a la consignación de dicha Oficina.

19. Salvo aviso en contrario de parte de la Administración destinataria, todos los paquetes de impresos con dirección al mismo destinatario y para un mismo destino podrán ser colocados dentro de uno o más sacos especiales. En este caso, a más de las indicaciones reglamentarias se deberá mencionar, sobre la etiqueta, los informes concernientes al destinatario del envío. Cuando se trate de envíos certificados deberán ser inscritos en una lista especial, C-13, y separados de los otros envíos que contenga el despacho.

## ARTICULO 162

### *Entrega de despachos*

1. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se efectuará por medio de una factura conforme al modelo C-18 anexo. Esta factura se formulará en tres ejemplares:

—El primero, debidamente firmado por el servicio transportador, se conservará en la oficina de salida;

—El segundo será confiado al servicio transportador, quien lo conservará después de haber obtenido constancia del descargo del servicio que reciba los despachos;

—El tercero se entregará con los despachos.

2. Solamente los sacos y paquetes con etiqueta roja deberán someterse, en el momento de la entrega, a una verificación minuciosa de sus cierres y acondicionamiento. Por lo que respecta a los otros sacos y paquetes será facultativa su verificación y siempre se hará entrega global de ellos.

3. Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, ningún despacho podrá ser rehusado por causa de avería. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria deberá ser colocado tal cual dentro de un nuevo envase. La oficina que efectúe esta operación deberá anotar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva y estampar sobre ella su sello fechador, agregando la mención "Remballé à..." (Reempacado en...).

## ARTÍCULO 163.

### *Verificación de despachos*

1. Cuando una oficina intermediaria deba proceder a efectuar el reembalaje de un despacho, verificará su contenido, si hubiere motivo para sospechar que no está intacto y formulará un boletín de verificación igual al modelo C-14 anexo, de conformidad con los párrafos 4 a 6. Dicho boletín se remitirá a la Oficina de cambio de la cual provenga el despacho; una copia se enviará a la oficina de origen, otra se incluirá dentro del despacho reembalado.

2. La oficina de destino comprobará si el despacho está completo y si las anotaciones de la hoja de aviso y, en caso dado, los de la lista especial de los envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de uno o varios sacos que lo compongan, así como de objetos verificados de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos empleados. Estos mismos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado, si a ello hay lugar, de tachar las indicaciones erróneas, pero de tal manera que queden legibles las inscripciones originales. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le sean destinadas, enviará tales documentos a la oficina de destino o, si sus reglamentos internos así lo prescriben, copias de los mismos, debidamente certificadas.

4. Los hechos comprobados serán dados a conocer a la oficina de origen del despacho, y, en caso de faltante verdadero, a la última oficina intermediaria, por medio de un boletín de verificación, enviado por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, tan exactamente como sea posible, de qué saco, paquete u objeto se trata.

5. Un duplicado del boletín de verificación se enviará, en las mismas condiciones del original, a la Administración de la cual dependa la oficina de origen del despacho, cuando esta Administración, así lo solicite. Si se trata de irregularidades importantes que permitan sospechar una pérdida o una sustracción, el sobre o la bolsa, así como el hilo y el sello o plomo del paquete o saco de los envíos certificados, a menos de imposibilidad comprobada, se agregarán al boletín de verificación destinado a la Oficina de origen. De igual manera se procederá con el sobre o saco exterior, con su hilo, etiqueta, sello o plomo del cierre. En el intercambio con las Administraciones que exijan el envío de un duplicado, los objetos comprobatorios citados se agregarán al duplicado.

6. En los casos previstos en los párrafos 1 a 3, la Oficina de origen y, en caso necesario, la última Oficina de cambio, intermediaria, podrán, además, ser informadas por telegrama, a cargo de la Administración que lo dirija. Un aviso telegráfico

deberá enviarse siempre que el despacho presente huellas evidentes de sustracción, con el fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la investigación del asunto y, en caso contrario, informe igualmente a la Administración precedente, por telegrama, para la continuación de las averiguaciones.

7. Cuando la ausencia de un despacho obedezca a un defecto de continuidad de los correos, o cuando esta ausencia sea debidamente explicada en la factura de remisión, no será necesario formular boletín de verificación, excepto si el despacho no llega a la Oficina destinataria por el próximo correo.

8. El envío del duplicado previsto en el artículo 5 podrá posponerse si se presume que la falta del despacho obedece a una demora o a una desviación.

9. Tan luego como llegue a recibirse un despacho de cuya ausencia se hubiere dado conocimiento a la Oficina de origen, o bien a la Oficina de cambio intermediaria, será necesario dirigir a estas oficinas, por primer correo, un segundo boletín de verificación, dando cuenta de la recepción del citado despacho.

10. Las oficinas a las cuales se dirijan los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y de consignar en ellos sus observaciones, si a ello hubiere lugar. Si dichos boletines no fueren devueltos a la Administración de origen, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las que los fueron enviados. Este plazo se extenderá a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

11. Cuando una oficina receptora a la cual incumbe la verificación, no remita a la oficina de origen o, si fuere del caso, a la última de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación, un boletín anunciando cualquier irregularidad, se considerará, hasta prueba en contrario, como que recibió el despacho y su contenido. La misma presunción existirá respecto a las irregularidades, cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en el boletín de verificación; de igual manera se procederá cuando las disposiciones del presente artículo, relativas a las formalidades que se tienen que llevar no hayan sido observadas.

12. Los boletines de verificación, sus duplicados y los comprobantes anexos, se transmitirán bajo certificado.

## ARTICULO 164

### *Encaminamiento de los despachos*

Con el fin de determinar el curso más favorable, la oficina de origen puede formular a la oficina destinataria de un despacho, un boletín de prueba, sujeto al modelo C-27, anexo. Este boletín deberá incluirse en el despacho junto a la hoja de aviso y se devolverá debidamente razonada a la oficina de origen por primer correo.

## ARTICULO 165

### *Cambio de despachos cerrados*

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados, se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.
2. La confección de los despachos cerrados será obligatoria, siempre que una Administración intermediaria así lo solicite, fundándose en que el volumen de correspondencia al descubierto motive entorpecimiento en sus operaciones.
3. Las Administraciones por intermedio de las cuales los despachos cerrados hayan de expedirse, deberán ser avisadas oportunamente.
4. En caso de que se modifique el servicio de cambio de despachos cerrados, ya establecido entre dos Administraciones a través de uno o varios países terceros, la Administración de origen del despacho lo hará saber a las Administraciones de dichos países.
5. Cuando se trate de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía que deba seguirse se indicará a las Administraciones que efectuaban anteriormente el tránsito a la vez que, a título informativo, se mencionará la antigua vía a las Administraciones que ejecutarán en lo futuro dicho tránsito.

## ARTICULO 166

### *Tránsito de despachos cerrados y tránsito al descubierto*

1. Las Administraciones podrán enviarse recíprocamente, por intermedio de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, de acuerdo con las necesidades del tráfico y la conveniencia del servicio.
2. La transmisión de la correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que la confección de despachos cerrados no se justifique, ya sea para el país de destino mismo, o bien para un país más próximo a este último.

## ARTICULO 167

### *Encaminamiento de la correspondencia*

1. Cada Administración estará obligada a encaminar por las vías más rápidas que emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le fueron entregados por otra Administración.

2. Cuando un despacho se componga de varios sacos, éstos deberán, hasta donde fuere posible, permanecer reunidos y ser encaminados por el mismo correo.

3. Los objetos de cualquiera naturaleza desviados, se reexpedirán sin demora alguna al lugar de su destino por la vía más rápida.

4. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que deban seguir los despachos cerrados que ella expida, siempre que la utilización de dicha vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

## ARTICULO 168

### *Despachos canjeados con barcos de guerra*

1. El establecimiento de un intercambio de despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval y un barco de guerra y otra división naval o barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse, si fuere posible por anticipado, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos deberá redactarse de la siguiente manera:

De la Oficina de .....

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en ..... } (País)  
      { el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en ..... }

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) }  
      en ..... } (País)  
Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en ..... }  
Para la oficina de .....

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) }  
      en ..... } (País)  
Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en ..... }

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) } (País)  
      { sión) en ..... }  
      { el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en ..... }

3. Los despachos con destino u originarios de divisiones navales o barcos de guerra se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos.

4. El capitán de un buque-correo que transporte despachos con destino a una división naval, o barco de guerra, los mantendrá a la disposición del comandante de la división o del barco destinatario, para el caso en que este último se los reclame durante el viaje.

5. Si los barcos no se hallan en el lugar de destino a la llegada de los despachos, éstos se guardarán en la oficina de correos hasta que sean retirados por el destinatario o reexpedidos a otro lugar. La reexpedición podrá solicitarse, ya sea por la Administración postal de origen, por el comandante de la división naval o del barco destinatario o por el Cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata, que lleven la mención "Aux soins du Consul de..." (Al cuidado del Cónsul de...), se consignarán al consulado indicado. Posteriormente, a solicitud del Cónsul, podrán devolverse al servicio postal y reexpedirse a su origen o a cualquier otro destino.

7. Los despachos destinados a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta el momento de su entrega al comandante del barco, aun en el caso de que hubiere sido primitivamente dirigidos al cuidado de una oficina de correos o de un cónsul encargado de servir de agente intermediario para el transporte; no se considerará, pues, como que han llegado a su destino, en tanto no sean entregados al barco de guerra destinatario.

## ARTICULO 169

### *Devolución de sacos vacíos*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones corresponsales, los sacos deberán devolverse vacíos, por el correo más próximo, en un despacho directo para el país al que pertenezcan. La cantidad de sacos devueltos en cada despacho deberá anotarse bajo la rúbrica "Indications de service" (Indicaciones de servicio), de la hoja de aviso.

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas al efecto. Las Administraciones interesadas podrán acordar las modalidades para la devolución. En las relaciones de larga distancia, por regla general las Administraciones no deberán señalar más que una sola oficina de cambio encargada de efectuar la recepción de sacos vacíos que le sean devueltos.

3. Los sacos vacíos deberán enrollarse en atados adecuados; si fuere el caso las etiquetas en tablilla, así como las etiquetas de tela, pergamino u otra materia sólida, deberán colocarse en el interior de los sacos. Los atados deberán llevar una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de donde se hayan recibido los sacos, siempre que éstos se devuelvan por intermedio de otra oficina de cambio.

4. Si los sacos vacíos devueltos no fueren demasiado numerosos, podrán colocarse dentro de los que contienen correspondencia; en caso contrario, se colocarán

en sacos separados y precintados con etiquetas que lleven el nombre de la oficina de cambio. Las etiquetas llevarán la nota "Sacs vides" (Sacos vacíos).

5. Si el control ejercido por una Administración arroja que de los sacos que le pertenecen no han sido devueltos a su servicio dentro de un plazo superior al que emplea la duración de los encaminamientos (ida y vuelta), tendrá el derecho de reclamar el reembolso del valor de esos sacos, previsto en el párrafo 5. A este reembolso no puede rehusar la Administración en causa, a menos de que esté en posibilidad de comprobar la devolución de los sacos faltantes.

6. Cada Administración determinará, periódica y uniformemente, para todas las clases de sacos que utilicen sus oficinas de cambio, un promedio de valor en francos, comunicándolo a las administraciones interesadas por conducto de la Oficina Internacional.

## TITULO V

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE TRANSITO

#### CAPITULO I

#### OPERACIONES DE ESTADISTICA

#### ARTICULO 170

##### *Periodo y duración de la Estadística*

1. Los gastos de tránsito, prevenidos por el artículo 78 y siguientes del Convenio, se determinarán sobre la base de estadísticas levantadas una vez cada tres años y alternativamente durante las catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo, o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

2. La estadística se efectuará en el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos elaborados a bordo de los barcos se incluirán en las estadísticas cuando fueren embarcadas durante el período de estadística.

4. Los gastos de tránsito de los despachos de correo aéreo, transportados por vía de superficie en una parte de su recorrido, se obtendrán de conformidad con las disposiciones del artículo 18, sobre correspondencias aéreas.

5. La estadística de octubre a noviembre de 1952 se aplicará conforme a las disposiciones del Convenio de París de 1947, a los años de 1951, 1952 y 1953; la de mayo de 1955 se aplicará a los años de 1954, 1955 y 1956.

6. Los pagos anuales de los gastos de tránsito que deban efectuarse como consecuencia de una estadística, deberán continuarse provisionalmente, hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente fueren aprobadas o se consideraren como admitidas de pleno derecho (Art. 179). Entonces se procederá a regularizar los pagos que se hayan efectuado a título provisional.

## ARTICULO 171

### *Formación y designación de despachos cerrados durante el período estadístico*

1. El número de sacos utilizados para la formación de un despacho deberá reducirse al mínimo posible.

2. Durante el período estadístico todos los despachos cerrados en tránsito deberán estar provistos, además de las etiquetas ordinarias, de una especial, que llevará en grandes caracteres la mención "Statistique" (Estadística), seguida de la indicación "5 kilogramos", "15 kilogramos" o "30 kilogramos", según la categoría de peso (artículo 172, párrafo 1).

3. En lo relativo a los sacos que sólo contengan sacos vacíos o correspondencia exenta de todo gasto de tránsito (artículo 79 del Convenio), a la mención "Statistique" (Estadística) se le agregará la palabra "Exempt" (Exento).

4. Cuando los sacos que compongan el despacho se reúnan en un saco colector, éste deberá ir provisto de la etiqueta especial "Statistique" en la cual figure la mención "S.C.". Las indicaciones relativas a la estadística que figuren en los sacos interiores no se repetirán en el saco colector.

5. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período de estadística deberá llevar la nota "Dernier envoi de la période de statistique" (Último envío del período de estadística). Cuando la oficina remitente no esté en condiciones de formular esta anotación, como causa principal de la inestabilidad de la conexión avisará, de ser posible por avión, a la oficina destinataria respecto a la fecha y número del último despacho que comprendió en la estadística.

## ARTICULO 172

### *Comprobación del número de sacos y del peso de los despachos cerrados*

1. En lo referente a los despachos que den lugar al pago de los gastos de tránsito, la oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial, igual al modelo C-15 anexo, y anotará en ella el número de sacos distribuyéndolos, si hay lugar, en las siguientes categorías:

CANTIDAD DE SACOS CUYO PESO BRUTO		
no exceda de 5 Kgs. (sacos ligeros)	posea de 5 Kgs. sin exceder de 15 Kgs. (sacos medianos)	posea de 15 Kgs. sin exceder de 30 Kgs. (sacos pesados)
1	2	3
Cantidad de sacos exentos de gastos de tránsito: _____		

2. El número de sacos exentos de gastos de tránsito deberá corresponder al total de los que lleven la mención "Statistique Exempt", de acuerdo con las disposiciones del artículo 171, párrafo 3.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso se verificarán por la oficina de cambio destinataria. Si esta última comprueba un error en las cantidades anotadas, rectificará la hoja y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora, por medio de un boletín de verificación igual al modelo C-16 anexo. Sin embargo, en lo relativo al peso de un saco, la anotación de la oficina de cambio expedidora se considerará válida, a menos de que el peso real de la misma no exceda en más de 250 gramos del peso máximo establecido para la categoría en la cual figure anotada.

## ARTICULO 173

### *Elaboración de los cuadros de los despachos cerrados*

1. Tan pronto como sea posible, después del recibo del último despacho formado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias dirigirán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, comprendiendo la de origen, los cuadros, conforme al modelo C-17 anexo, los que serán transmitidos con la indicación más amplia posible sobre los detalles de la ruta seguida y los servicios utilizados, a las oficinas de cambio de la Administración remitente, para que les sea puesta su aceptación. Para el caso se utilizará la vía aérea, si es que ello resulta ventajoso. Después de haber aceptado los cuadros, las oficinas de cambio los enviarán a su Administración central para que los distribuya entre las Administraciones interesadas.

2. Si dentro del plazo de tres meses (cuatro meses en las relaciones con los países lejanos), a partir del día de la expedición del último despacho que deba incluirse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración remitente no han recibido la cantidad de cuadros indicado en el párrafo 1, estas oficinas por sí mismas formularán dichos cuadros de acuerdo con sus propias indicaciones, escribiendo en cada una de ellas la mención: "Les relevés C-17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire" (Los cuadros C-17 de la oficina destinataria no llegaron en el plazo reglamentario). En seguida los transmitirán a su Administración central para que los distribuya entre las Administraciones en causa.

3. Si en el plazo de seis meses después de la expiración del período de estadística, la Administración remitente no ha distribuido los cuadros C-17 entre las Administraciones intermediarias, éstas las formularán de oficio, de acuerdo con sus propias indicaciones. Estos documentos llevarán la mención "Etabli d'office" (Formulada de oficio), y obligatoriamente se anexarán a la cuenta C-20 que se dirija a la Administración remitente, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 179, párrafo 6.

#### ARTICULO 174

##### *Despachos cerrados conjeados con barcos de guerra*

1. Corresponderá a las Administraciones de cuyos países dependan los barcos de guerra elaborar los cuadros C-17, relativos a los despachos expedidos o recibidos por dichos barcos. Los despachos expedidos durante el período estadístico, con destino a los barcos de guerra, deberán llevar en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueren reexpedidos, la Administración reexpedidora lo informará a la Administración del país a que pertenezca el barco.

#### ARTICULO 175

##### *Boletines de tránsito*

1. Cuando la vía que deba seguirse y los servicios de transporte que se utilicen para los despachos expedidos durante el período estadístico fueren desconocidos o inciertos, la Administración de origen deberá preparar para cada despacho, a solicitud de la Administración destinataria, un boletín de color verde, igual al modelo C-19 anexo. La Administración de origen podrá igualmente expedir dicho boletín sin que medie una solicitud formal de la destinataria, si a su juicio las circunstancias así lo exigen.

2. Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la elaboración de este boletín, deberán llevar en el encabezamiento la anotación, bien visible, "Bulletin de

transit" (Boletín de tránsito). La misma mención subrayada con lápiz rojo, deberán llevar las etiquetas especiales "Statistique" de que trata el artículo 171, párrafo 2.

3. El boletín de tránsito se remitirá si descubierto, con el despacho a que corresponda, a los diferentes servicios que participen en el transporte de estos despachos. En cada país interesado, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de toda otra intermediaria, consignarán en el boletín los informes relativos al tránsito efectuado por ella. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C-19 a la oficina destinataria, la cual allí deberá indicar la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C-19 se devolverá inmediatamente por avión si fuere ventajoso a la oficina de origen, como comprobante para el cuadro C-17.

4. La presencia de un boletín de tránsito debe ser anunciada en la columna de "Observations" de la factura de entrega C-38 con las iniciales B.T. Cuando no se recibe un boletín de tránsito cuya expedición se hizo notar en la factura de entrega o se hubiere anunciado en el encabezado de la hoja de aviso, la Oficina de cambio intermediaria o bien la de destino quedan obligadas a reclamarlo sin demora.

#### ARTICULO 176

##### *Derogación de los artículos 172, 173 y 175*

1. Cada país tendrá la facultad de notificar a los demás, por intermedio de la Oficina Internacional, que los boletines de verificación modelo C-36, los cuadros modelo C-17 y los boletines de tránsito modelo C-19, deberán dirigirse a su Administración central.

2. En este caso, esta última sustituirá a las Oficinas de cambio para el establecimiento de los cuadros C-17, de conformidad con las prescripciones del artículo 173, párrafo 2.

#### ARTICULO 177

##### *Revisión de cuentas de gastos de tránsito*

1. A menos de que haya un arreglo entre las Administraciones interesadas, cada una de ellas puede solicitar una revisión de cuentas de gastos de tránsito y aun establecer una estadística especial en los casos siguientes:

a) Utilización de la vía aérea en sustitución de la vía de superficie para el transporte de los despachos;

b) Modificación importante en el encaminamiento por vía de superficie de despachos de un país para uno o más países;

c) Comprobación, por una Administración intermediaria, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado cuando menos en 100%, o disminuido cuando menos en un 50% con relación a los datos de la última estadística.

d) Comprobación, por una Administración intermediaria, dentro de los seis meses que sigue al período de estadística, que existe entre las expediciones hechas por una Administración durante el período de estadística y el tráfico normal, una diferencia de 20%, cuando menos, sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito.

2. Los resultados de una estadística de tránsito especial, levantada sobre la base de las disposiciones del párrafo 1, no serán tomados en consideración más que cuando afecten en más de 5,000 francos por año las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

3. Si la modificación sobrepasa esa cantidad, surtirá efecto sobre las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo ejecuten con posterioridad a la modificación implantada, así como cuando la reducción de las cuentas no afecten para ciertas Administraciones el mínimo fijado.

## ARTÍCULO 178

### *Servicios extraordinarios*

Sólomente se considerará como servicio extraordinario que da lugar al cobro de gastos de tránsito especiales, los servicios de automóviles Siria-Iraq.

## CAPÍTULO II

### *CONTABILIDAD. LIQUIDACION DE CUENTAS*

## ARTÍCULO 179

### *Cuentas de gastos de tránsito*

1. Para la elaboración de las cuentas de gastos de tránsito, los sacos ligeros, medianos o pesados, tal como los define el artículo 172 se cargarán en cuenta por los pesos medios de 2, 10 o 22 kilogramos, respectivamente.

2. El monto total del haber para los despachos cerrados se multiplicará por 26 o 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las sumas anuales correspondientes a cada Administración.

3. En el caso de que el multiplicador 26 o 13 no responda al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que sirva durante los años a los cuales se aplique la estadística. Sin

6. En el caso previsto por el artículo 179, párrafo 7, los cuadros deberán llevar la mención "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire". (Ninguna observación de la Administración postal deudora se ha recibido en el plazo reglamentario).

7. Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para un pago directo, sus cuadros C-21 llevarán la mención "Compte réglé à part à recto, d'information". (A título informativo: pagado directamente), y no serán comprendidos en la cuenta general anual.

8. La Oficina Internacional sobre la base de los cuadros que haya recibido hasta entonces y que se considere como plenamente aceptados elaborará al fin de cada año una cuenta general anual de gastos de tránsito. Si fuere el caso, se ceñirá a la regla establecida en el artículo 170, párrafo 6, para los pagos anuales.

9. La liquidación deberá indicar:

- a) el debe y el haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor o acreedor de cada Administración;
- c) las sumas que deban pagar las Administraciones deudoras;
- d) las sumas que deban recibir las Administraciones acreedoras;

10. La Oficina Internacional aplicará un procedimiento de compensación a manera de limitar al mínimo el número de pagos que deban efectuarse.

11. Las cuentas generales anuales se transmitirán a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible y a más tardar antes de la expiración del primer trimestre siguiente al año al cual se refieren.

## ARTICULO 181

### *Pago de gastos de tránsito*

1. Si el pago de saldo que resulte de una cuenta general anual de la Oficina Internacional no se ha llevado a cabo en un año después del vencimiento del plazo reglamentario (artículo 115, párrafos 12 y 13), la Administración acreedora quedará en la facultad de hacerlo saber a la oficina para que invite a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Si el pago de las sumas adeudadas no se efectúa al expirar este nuevo plazo, la Oficina Internacional las hará figurar en la cuenta general siguiente, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se cargarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al fin de cada año hasta su perfecto pago.

3. En caso de que se apliquen las disposiciones del párrafo 2, la cuenta general de que se trata, así como la de los cuatro años siguientes, tanto como sea posible no deberán contener en los saldos que resulten del cuadro de compensación cantidades que deberá pagar la Administración morosa a la Administración acreedora interesada.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES DIVERSAS

#### CAPITULO UNICO

#### ARTICULO 182

##### *Estampillas postales e impresiones de franqueo*

1. Las impresiones obtenidas por medio de máquinas franqueadoras deberán ser de color rojo vivo, cualquiera que fuere el valor que represente.

2. Las estampillas postales y las impresiones obtenidas por medio de máquinas franqueadoras deberán llevar, en lo posible y en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionar el valor del franqueo de acuerdo con el cuadro de equivalencias adoptado. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirva para expresar este valor se efectuará en cifras arábigas.

3. En lo relativo a los impuestos franquados por medio de máquinas franqueadoras o por medio de marcas de imprenta o por cualquier otro medio de impresión (artículo 52 del Convenio), las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo podrán remplazarse con el nombre de la oficina de origen y la mención "Taxe perçue" (Tasa cobrada), "Port payé" (Porte pagado), o una expresión análoga. Esta mención podrá redactarse en francés o en un idioma del país de origen; podrá también presentarse en forma abreviada, como por ejemplo: "T.P." o "P.P.". En todos los casos, la indicación adoptada deberá figurar dentro de un cuadro o subrayarse fuertemente.

4. Las estampillas postales conmemorativas o de caridad, por las cuales se pague un suplemento de tasa, independientemente del valor del franqueo, deberán ser diseñadas de manera que se evite toda duda respecto a este valor.

5. Las estampillas pueden ser claramente marcadas con perforaciones a sacabanda o impresiones en relieve obtenidas por medio de repujador, de acuerdo con las condiciones fijadas por la Administración que las emita, siempre que estas operaciones no comprometan la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

#### ARTICULO 183

##### *Utilización de estampillas postales que se presuman fraudulentas o de impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras o de marcas de imprenta*

1. Bajo reserva explícita de lo dispuesto por la legislación vigente, en cada país deberá seguirse el siguiente procedimiento para comprobar el franqueo de la correspondencia con estampillas postales fraudulentas o impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras o de marcas de imprenta:

- a) cuando en la expedición se haga constar en un envío cualquiera, la presencia de una estampilla postal que se presume fraudulenta (falsificada o que ya se hubiere utilizado) o de impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras o de marcas de imprenta, el grabado no será alterado en modo alguno, y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C. 10 anexo, se remitirá de oficio bajo pliego registrado a la Oficina destinataria. Un ejemplar de este aviso se remitirá a título informativo a las Administraciones de los países de origen y de destino.
- b) se citará al destinatario para comprobar la contravención, y el envío no se le entregará mientras no pague el porte adscrito, haga conocer el nombre y dirección del remitente y ponga a la disposición del correo, después de haber tomado conocimiento del contenido, ya sea todo el envío si éste se hallare inseparable del cuerpo del delito que se presume o la parte del mismo (sobre, fajilla, parte de la carta, etc.), en donde figure la dirección y la impresión o el sello señalado como fraudulento. El resultado del citatorio dará lugar al levantamiento de una acta, igual al modelo C. 11 anexo, firmada por el empleado de correos y el destinatario. Si fuere el caso, se hará constar en este documento la negativa dada por el destinatario.

2. El acta se transmitirá, con los comprobantes respectivos, bajo certificado de oficio a la Administración del país de origen, la que le impondrá el curso que prevea su propia legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita efectuar el procedimiento previsto en el párrafo 1, incisos a) y b), lo harán saber a la Oficina Internacional, la que lo notificará a las demás Administraciones.

## ARTÍCULO 184

### *Cupones-respuesta internacionales*

1. Los cupones-respuesta internacionales serán iguales al modelo C. 22 anexo. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras UPU en grandes caracteres, bajo el control de la Oficina Internacional, la cual los suministrará a las Administraciones a precio de costo.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

- a) de efectuar en los cupones una marca perforada que no comprometa la lectura del texto, que no sea de tal naturaleza que entorpezca la verificación de estos valores;
- b) de modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado sobre los cupones.

3. En las cuentas de las Administraciones el valor de los cupones se calculará a razón de 32 céntimos por unidad.

4. El plazo para el canje de cupones-respuesta, es ilimitado. Las Oficinas de Correos comprobarán la autenticidad de los documentos en el momento del canje, y verificarán principalmente la presencia de la filigrana. Los cupones-respuesta deberán llevar dentro del círculo de la izquierda la impresión del sello fijador de la Oficina expedidora; sin embargo, los cupones no sellados o los cupones sellados en diferente lugar del previsto, serán canjeados si no hay lugar a duda respecto a su autenticidad. Los cupones cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial se recusarán como no válidos. A los cupones canjeados se les pondrá en el círculo de la derecha la impresión de un sello fechador de la Oficina que efectuare el canje.

5. Salvo acuerdo en contrario, los cupones canjeados se enviarán anualmente o más tardar dentro del plazo de seis meses después de finalizar el año, a las Administraciones que los hayan emitido, con la indicación global de su cantidad y su valor sobre un estado conforme al modelo C 23 anexo.

6. Los cupones-respuesta puestos por error en la cuenta de una Administración diferente de aquella que los expida, pueden ser incluidos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los hubiere recibido erróneamente y se les pondrá la observación correspondiente. Este cargo podrá efectuarse en el año siguiente para evitar una cuenta suplementaria.

7. Tan pronto como dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo respecto al número de cupones canjeados en sus relaciones recíprocas, formularán cada una y transmitirán a la Oficina Internacional un cuadro igual al modelo C 24 anexo, que indique el saldo deudor o acreedor, siempre que exceda de 25 francos y que una liquidación especial no ha sido prevenida entre los dos países. Al mismo tiempo se remitirá una copia del cuadro C 24 a la Administración interesada. A falta de tal acuerdo del plazo de seis meses, la Administración acreedora formulará su liquidación y la enviará a la Oficina Internacional.

8. En todo caso se hará abandono de los céntimos en el saldo.

9. Si una sola de las Administraciones proporciona su cuadro, darán fe las indicaciones que ella haga.

10. El saldo será incluido por la Oficina Internacional en una liquidación anual y serán aplicables las disposiciones especiales previstas en el artículo 181.

11. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no sobrepase de 25 francos la Administración deudora queda libre de todo pago.

## ARTICULO 185

### *Boletines de franquisa. Liquidación de gastos de aduana, etc.*

1. La liquidación relativa a los gastos de aduana, etc., desembalsados por una Administración por cuenta de otra, se liquidará mediante cuentas particulares men-

cuales iguales al modelo C-26 anexo, que se formularán por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se anotarán por orden alfabético de oficinas que anticiparen los gastos y siguiendo el orden numérico que se les hubiere dado.

2. Si las dos Administraciones interesadas ejecutan por igual el servicio de buhos postales en sus relaciones recíprocas, salvo aviso en contrario pueden incluir en las cuentas de los boletines de franqueo de este servicio, los relativos a la correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar al final del mes siguiente al que se refiera. No se formularán cuentas negativas.

4. La verificación de las cuentas se efectuará bajo las condiciones establecidas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales.

5. Las cuentas darán lugar a un pago especial. Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que estas cuentas sean pagadas con las de giros postales, las de buhos postales CP 16 o, por último, con las cuentas R 5 de reembolso, sin ser incorporadas.

## ARTÍCULO 135

### *Formas para uso del público*

Por aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como formas para uso del público, las siguientes:

- C 1 (Etiquetas de aduana),
- C 2 (Declaración de aduana),
- C 3 (Boletín de franqueo),
- C 5 (Acuse de recibo),
- C 6 (Sobres de reexpedición),
- C 7 (Solicitud de retorno,  
de modificación de dirección,  
de anulación o modificación del importe del reembolso),
- C 8 (Reclamación de un envío ordinario no recibido),
- C 9 (Reclamación de un envío certificado, etc.),
- C 22 (Cupón respuesta internacional),
- C 25 (Cartilla postal de identificación).

## TERCERA PARTE

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO 187

##### *Vigencia y duración del Reglamento*

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de la vigencia del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1962.

*(Los mismos firmantes del Convenio)*

#### LISTA DE FORMAS

Núm. 1	Nombres o descripciones de la forma 2	Referencia 3
C. 1	Marbete "Aduana" .....	Art. 125 p. 1
C. 2	Declaración aduanal .....	" 125 p. 2
C. 3	Boletín de franqueo .....	" 126 p. 2
C. 4	Marbete "R" combinado con el nombre de la oficina de origen y el número del envío ....	" 142 p. 4
C. 5	{ Aviso de pago .....	" 143 p. 2
	{ Acuse de recibo .....	
C. 6	Sobre colector para la reexpedición de objetos de correspondencia .....	" 151 p. 1
C. 7	Solicitud { de retorno .....	" 153 p. 1
	{ de modificación de dirección .....	
	{ de anulación o modificación del monto del recargo .....	
C. 8	Reclamación de un envío ordinario no recibido .....	" 154 p. 1
C. 9	Reclamación de un envío certificado, o de una carta o caja con valor declarado .....	" 155 p. 1
C. 10	Aviso relativo al uso de estampillas postales que se presume sean fraudulentas, o de im-	

Núm. 1	Nombre o naturaleza de la forma 2	Referencia 3
	presiones falsificadas de máquinas de franquear o de marcas de imprenta .....	„ 183 p. 1 inciso a)
C 11	Acta relativa al uso de estampillas postales que se presume sean fraudulentas, o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de marcas de imprenta .....	„ 183 p. 1 inciso b)
C 12	Hoja de aviso relativa al cambio de despachos	„ 158 p. 1
C 13	Lista especial número ... relativa al cambio de despachos .....	„ 158 p. 2 inciso c)
C 14	Boletín de verificación relativo al cambio de despachos .....	„ 163 p. 1
C 15	Hoja de aviso especial relativa a las operaciones de estadística .....	„ 172 p. 1
C 16	Boletín de verificación relativo a las operaciones de estadística .....	„ 172 p. 3
C 17	Cuadro relativo a las operaciones de estadística. (Tránsito en despachos cerrados) ....	„ 173 p. 1
C 18	Factura de entrega relativa al cambio de despachos .....	„ 162 p. 1
C 19	Boletín de tránsito relativo a las operaciones de estadística .....	„ 175 p. 1
C 20	Cuenta particular relativa a las operaciones de estadística. (Tránsito en despachos cerrados.) .....	„ 179 p. 6
C 21	Cuadro relativo a las operaciones de estadística. (Gastos de tránsito) .....	„ 180 p. 2
C 22	Capón-respuesta internacional .....	„ 184 p. 4
C 23	Cuadro particular anual de los cupones-respuesta .....	„ 184 p. 5
C 24	Cuadro recapitulativo anual de los cupones-respuesta .....	„ 184 p. 7
C 25	Cartilla postal de identificación .....	„ 116 p. 2
C 26	Cuenta particular mensual de gastos de aduana, etc. ....	„ 185 p. 1
C 27	Boletín de prueba relativo al cambio de despachos. (Para determinar los recorridos más favorables.) .....	„ 164 p. 2

## CORREO AEREO

### DISPOSICIONES SOBRE CORRESPONDENCIAS AEREAS

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1

##### *Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo*

1. Se admitirán en el transporte aéreo todos los objetos mencionados en el artículo 47 del Convenio, así como los giros postales, las cobranzas, los giros de reembolso y las suscripciones postales. En este caso dichos envíos, que se denominarán "Correspondencia aérea" (Correspondence-avion), se dividirán en envíos por los cuales se percibirá una sobretasa especial de transporte aéreo (envíos sobretasados) y envíos por los cuales dicha tasa no deberá cobrarse (envíos no sobretasados).

2. Las Administraciones también podrán admitir para su transporte aéreo las cartas denominadas "Aerogramas" (Aérogrammes), mencionadas en el artículo 5 párrafo 8.

3. Los objetos mencionados en el artículo 47 del Convenio, podrán ser sometidos a la formalidad de la certificación y gravados con reembolso. Los aerogramas podrán ser sometidos a la formalidad de la certificación si los reglamentos del país de origen lo permiten.

4. Las cartas y cajas con valores declarados podrán ser transportadas igualmente por la vía aérea en las relaciones entre los países que admiten el cambio de objetos de tal naturaleza por dicha vía.

5. Las correspondencias aéreas sobretasadas deberán llevar en el anverso la mención bien visible "Par avion" (Par correo aéro) u otra análoga en el idioma del país de origen.

#### ARTICULO 2

##### *Libertad de tránsito*

La libertad de tránsito prevista en el artículo 32 del Convenio se garantiza a la correspondencia aérea en todo el territorio de la Unión sin tener en cuenta si las Administraciones toman o no parte en el reencaminamiento de dicha correspondencia.

## ARTICULO 3

### *Encaminamiento de la correspondencia aérea*

1. Las Administraciones que utilicen las comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia aérea sobretasada, estarán obligadas a encaminar por las mismas vías la correspondencia aérea sobretasada que reciban de las demás Administraciones. Se procederá en igual forma con la correspondencia aérea no sobretasada, siempre que la capacidad disponible de los aparatos lo permitan y que la administración de origen lo solicite.

2. Las Administraciones que no dispongan de servicio aéreo encaminarán las correspondencias aéreas por las vías más rápidas utilizadas por el correo. Así se procederá si por una razón cualquiera el encaminamiento por la vía de superficie ofrece más ventajas que la utilización de las líneas aéreas.

3. Los despachos aéreos cerrados deberán encaminarse por la vía que solicite la Administración del país de origen, siempre que esta vía se utilice por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos.

4. Con el fin de determinar el recorrido más favorable, la oficina de origen podrá girar a la oficina destinataria del despacho un boletín de prueba, conforme al modelo C 27 anexo al Reglamento de ejecución del Convenio; este boletín deberá ser incluido en el despacho agregado a la hoja de aviso. El boletín de prueba debidamente llenado deberá ser devuelto a la oficina de origen por el primer correo aéreo.

## ARTICULO 4

### *Medidas que se tomarán en caso de accidente registrado en el curso del transporte*

1. Cuando debido a un accidente registrado en el curso del transporte, no pueda un avión seguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá entregar los despachos a la Oficina de Correos más próxima del lugar del accidente o a la más indicada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal, esta oficina al tener conocimiento del accidente, hará todo lo posible sin demora para hacerse cargo de la correspondencia. Los despachos deberán ser remitidos a las Oficinas destinatarias por las vías más rápidas después de hacer constar su estado y, si procede, reacondicionar las correspondencias perjudicadas.

2. Las circunstancias del accidente y las comprobaciones hechas se señalarán por medio de un boletín de verificación a las Oficinas destinatarias de los despachos en cuestión y se remitirá una copia del boletín a la oficina de origen de los mismos. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie). Además, la Administración del país del cual dependa la compañía aérea, será informada

por telegrama respecto a lo ocurrido al correo. Esta Administración, a su vez, dará aviso por telegrama a las Administraciones interesadas.

## ARTICULO 5

### *Tasas y condiciones generales de admisión de las correspondencias aéreas*

1. La correspondencia aérea sobretasada, pagará además de las tasas postales reglamentarias, una sobretasa especial de transporte aéreo cuyo monto será determinado por la Administración del país de origen. A reserva de lo que se dice en el párrafo 2, la sobretasa aérea se causará igualmente por la correspondencia aérea que disfrute de franquicia postal como consecuencia de las disposiciones de los artículos 31 y 38 del Convenio.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no recibir sobretasa alguna de transporte aéreo, a reserva de informarla a los países de destino y de tránsito.

3. Las sobretasas aéreas deberán estar en estrecha relación con los gastos de transporte, y por regla general, el producto no deberá exceder del conjunto de los gastos que cause este transporte.

4. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un país de destino, cualquiera que sea el encaminamiento utilizado.

5. Las sobretasas deberán cobrarse en la Oficina de origen.

6. La sobretasa de una tarjeta postal con respuesta pagada se cobrará por separado para cada una de las partes, en el lugar del depósito de cada una de ellas.

7. La correspondencia aérea será franquiciada en las condiciones previstas por los artículos 52 y 53 del Convenio. Sin embargo, y sin tener en cuenta la naturaleza de esta correspondencia, el franquicia podrá representarse por una anotación manuscrita, en cifras, de la cantidad cobrada, expresada en la moneda del país de origen, por ejemplo, en la siguiente forma: "Tasa cobrada: dólares . . . . . cents." Esta anotación podrá efectuarse por medio de un sello especial, un grabado, un marbete especial o aun simplemente puesta la mención en cualquier forma, al lado de la dirección de la pieza. En todos los casos la anotación deberá ir autorizada con la impresión de un sello fechador de la Oficina de origen.

8. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente doblada y pegada y ya en esta forma sus dimensiones deberán ser las mismas de las tarjetas postales. La parte del reverso de la hoja así doblada se destinará a la dirección y obligatoriamente deberá llevar impresa la mención "Aérogramme". Será facultativa una mención análoga en la lengua del país de origen. El remitente podrá disponer para la correspondencia de todas las partes de la hoja, excepto la utilizada para la dirección. El aerograma no debe contener objeto alguno. La tasa será cuando menos igual a la que se aplica en el país de origen a una carta no sobretasada del

primer escalón de peso. Cada Administración fijará las condiciones de emisión, fabricación y ventas de aerogramas.

9. Todo aerograma que no lleve las condiciones fijadas en el párrafo 8 pierde su carácter especial, y en tal caso se tratará conforme a las disposiciones del artículo 6.

## ARTICULO 6

### *Correspondencia aérea no franquzada o insuficientemente franquzada*

1. En caso de ausencia total de franquzo, la correspondencia aérea será tratada de acuerdo con las disposiciones de los artículos 51 y 54 del Convenio. Los objetos cuyo franquzo postal no fuere obligatorio en el lugar de origen se transmitirán por las vías ordinarias.

2. En caso de insuficiencia de franquzo la correspondencia aérea sobretasada se transmitirá por vía aérea cuando las tasas pagadas representen cuando menos el monto de la sobretasa aérea. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de transmitir dicha correspondencia por la vía aérea cuando la tasa pagada represente por lo menos el 75% del monto de la sobretasa aérea.

3. En uno u otro caso los envíos insuficientemente franquzados serán marcados con el sello T y la indicación de la cantidad por cobrar, en francos y céntimos oro, en las condiciones fijadas por el artículo 148 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

4. Las disposiciones del artículo 54 del Convenio, serán aplicables en lo referente al cobro de las tasas no pagadas en su origen.

5. Al transmitir por vía ordinaria los envíos sobretasados a que se refiere el párrafo 2, la oficina de depósito o la de cambio deberán tachar por medio de dos fuertes trazos transversales el marbete "Par avion" (Por correo aéreo) y toda anotación relativa al transporte aéreo, así como indicar brevemente los motivos de la transmisión por la vía ordinaria.

## ARTICULO 7

### *Distribución de la correspondencia aérea*

La correspondencia aérea se distribuirá en las mejores condiciones posibles de rapidez y cuando menos deberán incluirse en el primer reparto siguiente a su llegada a la oficina distribuidora.

## ARTICULO 8.

### *Reexpedición y devolución de la correspondencia aérea*

1. En principio, la correspondencia aérea dirigida a los destinatarios que hubiesen cambiado de residencia se reexpedirá hacia el nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados.

2. Igualmente las correspondencias aéreas caídas en rezago, así como las que por cualquier razón no hubiesen sido entregadas a los destinatarios se devolverán a su origen por los medios de transporte normalmente utilizados.

3. Sin embargo, a petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del remitente (en caso de devolución al origen) y a condición de que el interesado se comprometa a pagar las sobretasas aéreas correspondientes al nuevo recorrido, los envíos de que se trata pueden ser reexpedidos o devueltos por la vía aérea. En ambos casos la sobretasa se cobrará en el momento de la entrega del objeto y quedará a favor de la Administración distribidora.

4. Si la reexpedición o la devolución de las correspondencias sobretasadas se efectúa por los medios ordinarios del correo el membrete "Par Arion" (Por correo aéreo), así como cualquiera otra anotación relativa a la transmisión por vía aérea, deberá tacharse de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales.

## ARTICULO 9

### *Sobres de reexpedición y sobres colectores*

Los sobres de reexpedición y los sobres colectores serán reexpedidos hacia su nuevo destino por los medios ordinarios de transporte, a menos de que la sobretasa aérea sea pagada por adelantado en la oficina reexpedidora o que el destinatario o el remitente, según el caso, tomen a su cargo las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo conforme queda dispuesto en el artículo 8, párrafo 3.

## CAPITULO II

### *ENVÍOS CERTIFICADOS Y CON VALOR DECLARADO*

## ARTICULO 10

### *Envíos certificados*

Los envíos certificados causarán las sobretasas aéreas conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 5 para las correspondencias aéreas ordinarias.

## ARTICULO 11

### *Acuse de recibo*

Toda Administración quedará autorizada para tener en cuenta el peso de la forma de acuse de recibo para el cálculo de la sobretasa aérea.

## ARTICULO 12

### *Responsabilidad*

Las Administraciones asumirán, con respecto a los envíos certificados enmascarados por la vía aérea, la misma responsabilidad que por los envíos certificados expedidos por vía de superficie.

## ARTICULO 13

### *Envíos con valor declarado*

Los envíos con valor declarado que transiten en despachos cerrados por el territorio de países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de que se trata o que sean transportados por servicios aéreos en los cuales los países en causa no acepten responsabilidad para los valores, la responsabilidad de estos países quedará limitada a la que está prevista para los envíos certificados.

## CAPITULO III

### *PERTENENCIA DE LAS SOBRETASAS AEREAS GASTOS DE TRANSPORTE*

## ARTICULO 14

### *Pertenencia de las sobretasas*

Cada Administración conservará para sí y totalmente las sumas que sobre por concepto de sobretasas aéreas.

## ARTICULO 15

### *Gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados*

1. Las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a remuneración alguna por los despachos transportados por vía aérea sobre su territorio. Las disposiciones del artículo 78 del Convenio relativo a los gastos de tránsito no se aplicarán a las correspondencias aéreas sino por los recorridos territoriales o marítimos eventuales. Sin embargo, no son exigibles los gastos de tránsito por el transbordo de despachos aéreos entre dos aeropuertos en servicio en una misma ciudad ni por el transporte de tales despachos entre el aeropuerto de una ciudad y un depósito situado en la misma, así como el regreso de los citados despachos para ser reencaminados.

2. Los gastos de transporte aéreo de la correspondencia expedida en despachos cerrados estarán a cargo de la Administración del país de origen del despacho.

3. Toda Administración que desempeñe el transporte de correspondencia aérea por la propia vía como Administración intermediaria, tendrá derecho por tal concepto a una bonificación por gastos de transporte. Esta bonificación se calculará multiplicando las tasas de transporte (determinadas dentro del límite de las tasas de base máxima señaladas en el párrafo 9) para las distancias kilométricas que figuren en la "Lista de distancias aeropostales" que se menciona en el artículo 17, párrafo 2. Si el avión hace escala en varios aeropuertos habrá lugar a la bonificación hasta el aeropuerto de descargo.

4. Salvo que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para no cobrar ninguna bonificación por el transporte de correo para el interior del país de destino, los gastos relativos a este transporte serán calculados sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 9, de acuerdo con la distancia media de todos los recorridos efectuados sobre su red interna y la importancia de estos recorridos para el movimiento internacional. Las bonificaciones deberán ser uniformes para todos estos recorridos.

5. Los gastos de transporte referentes a un mismo recorrido aéreo serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen dicho servicio sin participar en los gastos de explotación.

6. Con excepción de lo previsto en los párrafos 7 y 8 los gastos de transporte aéreo serán pagaderos a la Administración de correos del país en donde se encuentra el aeropuerto en el cual el servicio aéreo tomare a su cargo los despachos.

7. La Administración que entregue a una empresa de transportes aéreos despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos si se halla de acuerdo con las Administraciones intermediarias, podrá liquidar directamente con una empresa los gastos de transporte para la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias tendrán por su parte, el derecho de solicitar lisa y llanamente la aplicación de las disposiciones del párrafo 5.

8. Como derogación a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Administración de la cual dependa un servicio aéreo se reservará la facultad de cobrar directamente a cada una de las Administraciones que utilicen dicho servicio los gastos de transporte correspondientes a la totalidad del recorrido.

9. Las tasas de base que se aplicarán en los pagos de cuentas entre las Administraciones por el concepto de transporte aéreo se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro. Estas tasas, que adelante se especifican, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) Para los envíos LC (cartas, tarjetas postales, giros postales, valores al cobro, giros de reembolso, cartas y cajas con valor declarado, reclamaciones, avisos de pago, acuses de recibo): 3 milésimos de franco como máximo. Sin embargo, esta tasa única se elevará a 4 milésimos de franco, como máximo, para los envíos LC transportados por las líneas cuyas tasas de transporte en vigor el 1° de julio de 1952 sobrepasare de 3 milésimos de franco;

b) Para los envíos AO (envíos diferentes de los LC y los periódicos): 1.25 milésimo de franco como máximo;

c) Para los envíos "Journaux" (Periódicos): 1 milésimo de franco como máximo;

10. Los gastos de transporte antes citados se causarán también sobre las correspondencias exentas de gastos de tránsito, como por los despachos o correspondencias mal dirigidas o desviadas.

11. Si como consecuencia de haber ocurrido un accidente de avión, el correo se perdiera o destruyere, no se pagará ninguna bonificación por gastos de transporte aéreo sobre despachos aéreos perdidos o destruidos, cualquiera que sea la parte del trayecto de la línea utilizada.

12. Cuando se produzca una interrupción de vuelo en curso de transporte, y que por tal causa el correo no pudiese ser entregado en el aeropuerto normalmente señalado, el pago sólo se causará por la parte en que los recorridos terminen en la última escala regularmente servida. Los gastos de reencaminamiento referente a los recorridos aéreos subsiguientes que el correo tenga que utilizar para llegar a su destino, quedarán a cargo de la administración originaria de los envíos.

## ARTICULO 16

### *Gastos de transporte de correspondencia aérea a descubierto*

1. Los gastos de transporte de la correspondencia aérea conjeada a descubierto entre dos Administraciones, deberá calcularse de acuerdo con las disposiciones del artículo 15, párrafos 1 al 5, 9, 10 y 12. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de esta correspondencia sea servido por una línea que tenga varias escalas sobre este territorio, los derechos de transporte se calcularán sobre la base de

una tarifa media, valuada en relación con el tonelaje del correo descargado en cada escala.

2. Para determinar los gastos de transporte el peso neto de las correspondencias aéreas en tránsito descubierto se aumentará en un 5%.

3. La Administración que remita a otra correspondencias aéreas en tránsito descubierto, deberá pagarle en su totalidad los gastos de transporte calculados para todo el recorrido aéreo ulterior.

## CAPITULO IV

### OFICINA INTERNACIONAL

#### ARTICULO 17

##### *Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones*

1. Las Administraciones deben comunicar a la Oficina Internacional mediante las formas que le serán enviadas por aquella, los informes útiles relacionados con la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes contendrán principalmente la indicación:

a) Acerca del servicio interior:

1º Regiones y ciudades principales hacia las cuales los despachos o las correspondencias aéreas procedentes del extranjero se reexpedirán utilizando los servicios aéreos internos.

2º De los gastos de transporte por kilogramo calculados de acuerdo con el artículo 15, párrafo 4, con la fecha de aplicación de estos gastos.

b) Acerca del servicio internacional:

1º De los gastos de transporte por kilogramo que la Administración interesada reciba directamente conforme al artículo 15, párrafos 6, 7 y 8, con la fecha de aplicación de estos gastos, para cada compañía de transporte aéreo y por cada recorrido aéreo;

2º De los países para los cuales la Administración interesada forma despachos avión cerrados, y, en cada caso, de las compañías de transporte aéreo utilizadas para cada recorrido, las Administraciones a las cuales se adeudan los gastos de transporte por cada compañía, y por último de los gastos de transporte único pagaderos por las correspondencias aéreas que se cambien a descubierto, con la fecha de aplicación de estos gastos;

3º Los otros países para los cuales se acepten correspondencias aéreas, precisando en cada caso los países intermediarios a los que dichas correspondencias sean transmitidas a descubierto;

4. De las decisiones de cada Administración sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones relativas al transporte de las correspondencias aéreas.

2. La Oficina Internacional estará encargada de elaborar y de distribuir a las Administraciones los documentos siguientes:

a) Lista general de los servicios aeropostales (llamada "Lista AV I"), publicada con las informaciones obtenidas en virtud del párrafo 1;

b) "Lista de distancias aeropostales" formulada cada dos años con la cooperación de los transportadores aéreos y publicada con el previo acuerdo de las Administraciones respecto a su contenido.

c) "Lista de las sobretasas aéreas" (sobretasas que cobra cada Administración sobre las diferentes categorías de correspondencias aéreas para los diferentes países).

3. La Oficina Internacional quedará igualmente encargada de proporcionar a las Administraciones que lo soliciten y a título oneroso, cartas de líneas postales así como los horarios aéreos regularmente editados por un organismo particular especializado y que reconocidamente sean los mejores que correspondan a las necesidades de los servicios postales aéreos.

4. Todas las modificaciones a los informes de que trata el párrafo 1, deberán ser comunicadas sin retardo a la Oficina Internacional, por la vía más rápida de superficie o aérea. Igualmente, todas las modificaciones a los documentos mencionados en el párrafo 2, así como la fecha de vigencia de esas modificaciones, será puesta en conocimiento de las Administraciones por la vía más rápida de superficie o aérea, en el menor plazo y en la forma que sea más apropiada.

5. Independientemente de lo anterior, las Administraciones podrán tener un entendimiento para comunicarse directamente a título provisional, las informaciones y los horarios de las líneas aéreas que les interesen más particularmente.

6. Las administraciones que utilicen las comunicaciones aéreas para el transporte de sus propios correos ordinarios, deberán informarlo a las otras Administraciones de la Unión por medio de la Oficina Internacional, comunicándoles al mismo tiempo la fecha a partir de la cual las citadas comunicaciones serán utilizadas, las relaciones que se establezcan y todas las modificaciones que sean introducidas.

## CAPÍTULO V

### CONTABILIDAD, LIQUIDACION DE CUENTAS

#### ARTÍCULO 18

##### *Modalidades para la cuenta de gastos de transporte aéreo.*

1. La cuenta de gastos de transporte aéreo se efectuará sobre la base del peso bruto de los despachos, o del peso neto mejorado en un 5% de las correspondencias.

a descubierto, realmente transportadas durante el período de la cuenta. Este período puede ser de un mes o de tres meses, a elección de la Administración acaudadora.

2. Sin embargo, y por derogación a las disposiciones del párrafo 1, de común acuerdo las Administraciones pueden decidir que los pagos de cuenta se lleven a cabo de conformidad con cuadros estadísticos. En este caso, ellas fijarán por sí mismas las modalidades del procedimiento que deba seguirse para la elaboración de las estadísticas y la formación de las cuentas.

3. Las Administraciones interesadas pueden entenderse para que los despachos aéreos transportados en un recorrido por vía de superficie no sean incluidos en las estadísticas relativas a los gastos de tránsito de superficie. En este caso, los gastos de tránsito correspondientes a estos despachos aéreos, serán determinados de acuerdo con el peso bruto real que indiquen los cuadros AV 7 según el modelo anexo.

## ARTICULO 19

### *Comprobación del peso de los despachos aéreos y de las correspondencias aéreas*

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saco, sobre o paquete de periódicos se indicarán en la etiqueta o en la dirección exterior.

2. Si varias de las tres categorías de objetos LC, AG y "Journaux" (periódicos) se reúnen en un mismo saco, sobre o paquete de periódicos, el peso de cada una de ellas deberá indicarse en la etiqueta o en la dirección exterior, además del peso total. El peso del envase exterior quedará comprendido con el de los objetos que, incluidos en él, disfruten de la tarifa de transporte más baja. En caso del empleo de un saco colector no se tendrá en cuenta el peso de este saco.

3. El número del despacho, el peso total de categoría de objetos, lo mismo que todas las demás indicaciones útiles que figuran en la dirección exterior deberán consignarse en la forma AV 7 cuando el despacho sea transportado por un servicio aéreo internacional.

4. Si en un despacho ordinario o en un despacho aéreo se incluyen correspondencias a descubierto para ser reexaminadas por la vía aérea, estas correspondencias reunidas en un estado especial marcado "Par avion" se acompañarán de una factura conforme al modelo AV 2 anexo, una para los envíos ordinarios y otra para los certificados. El peso de las correspondencias en tránsito a descubierto, se indicará separadamente para cada país de destino o grupo de países para los cuales los gastos de transporte sean iguales. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo para no recibir bonificación alguna sobre el reencaminamiento por la vía aérea en su red interna, el peso de las correspondencias a descubierto destinadas al propio país no será anulado. En la hoja de aviso se pondrá la mención "Factura AV 2" (Bordereau AV 2). Las Administraciones de tránsito es-

tarán facultadas para pedir el uso de una factura especial AV 2, en la que se mencionen de manera fija los países y las líneas aéreas que tengan más importancia. Las facturas AV 2 deberán someterse a una numeración especial siguiendo una serie anual continua.

5. Si la oficina intermediaria comprueba que el peso real de los despachos difiere en más de 100 gramos, o bien que el de las correspondencias a descubierto o sea en más de 200 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta o la factura AV 2 y dará a conocer inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora, por medio de boletín de verificación. Si las diferencias comprobadas quedan en los límites antes indicados, se tendrán por válidas las anotaciones de la oficina expedidora.

6. La carencia de factura AV 2, no autorizará a la Administración de tránsito para que reciba los envíos aéreos sobretasados por la vía de superficie. La retransmisión deberá hacerse por la vía aérea. Si hay lugar a ello, la factura AV 2 se formulará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C 14 contra la oficina de origen.

7. Los despachos de llegada podrán incluirse dentro de otro despacho de la misma naturaleza, salvo petición contraria de las Administraciones interesadas.

8. Las correspondencias aéreas depositadas a bordo de un barco en pleno mar, que se franquicen con estampillas postales del país al que pertenezca o de quien dependa el barco, al ser entregadas al descubierto a la Administración del puerto de escala intermediario, deberán acompañarse de una factura AV 2, o bien, de una boleta, si es que el navío no cuenta con oficina de correos, para que la Administración intermediaria tenga una base para reclamar los gastos de transporte aéreo. La factura AV 2 o la boleta de peso deberán indicar el peso de las correspondencias para cada país de destino, la fecha, el nombre y nacionalidad del barco, y serán numeradas siguiendo una serie anual progresiva para cada barco. Estas indicaciones serán verificadas por la oficina a la que el barco le entregue las correspondencias.

## ARTICULO 20

### *Preparación de los cuadros de peso de los despachos y de las correspondencias transportadas*

1. Las Administraciones acreedoras tomarán nota sobre un cuadro igual al modelo AV 3 anexo, de las indicaciones puestas, ya sea en las formas AV 7, cuando se trate de servicios aéreos internacionales, o bien en las etiquetas o rotulado exterior de los despachos, cuando se trate de servicios aéreos internos. Por lo que respecta a las correspondencias a descubierto, llegadas de otras Administraciones para ser reencaminadas por la vía aérea, se llenará un cuadro conforme al modelo AV 4, anexo, con las indicaciones que figuren en las facturas AV 2. Este mismo

procedimiento es aplicable a las correspondencias aéreas que contengan los despachos ordinarios. A petición de las Administraciones deudoras se formarán separadamente los cuadros para cada oficina de cambio expedidora de despachos aéreos o de correspondencia aérea a descubierto.

2. Los cuadros AV 3 y AV 4 se formularán mensual o trimestralmente a elección de la Administración acreedora.

## ARTÍCULO 21

### *Transmisión y aceptación de cuadros de peso AV 3 y AV 4 y preparación de las cuentas particulares*

1. Tan pronto como sea posible y en un plazo máximo de un año, siguiente a la terminación del período a que se refieran, los cuadros AV 3 y AV 4 serán remitidos por duplicado a la Administración expedidora para que asiente en ellos su aceptación. Después de haber aceptado los cuadros, esta última regresará un ejemplar a la Administración acreedora. La Administración expedidora puede rehusar la aceptación de cuadros que no le hayan sido enviados dentro del plazo de un año, arriba establecido.

2. Si la Administración acreedora no recibiere alguna observación rectificativa en el intervalo de tres meses a contar de la fecha del envío, los cuadros serán considerados como admitidos plenamente.

3. Las cuentas particulares serán presentadas por cada Administración acreedora en una forma igual al modelo AV 5 anexo, en la que se indicarán los gastos de transporte que le corresponden por el período considerado.

4. Las cuentas se prepararán mensual o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y sobre los pesos netos aumentados en un 5% de las correspondencias a descubierto, que figure en los cuadros AV 3 y AV 4 aceptados explícita o implícitamente por la Administración deudora. Las cuentas particulares AV 5 se transmitirán a dicha Administración por duplicado.

5. Después de que las cuentas hayan sido aceptadas, la Administración deudora regresará un ejemplar a la Administración acreedora. Esta última, si no ha recibido alguna observación rectificativa dentro de un plazo de dos meses, a partir de la fecha del envío, considerará las cuentas como plenamente admitidas.

6. Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5, las Administraciones acreedoras pueden formular simultáneamente los cuadros AV 3 y AV 4 con las cuentas particulares AV 5 relativas, y transmitirlos todos en conjunto por duplicado a la Administración deudora. Esta Administración después de haberlos aceptado, devolverá una copia a la Administración acreedora. Si esta última no hubiera recibido alguna observación rectificativa dentro del plazo de cuatro meses, a

contar de la fecha del envío, las cuentas serán consideradas como plenamente aceptadas.

7. Salvo un arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, los cuadros AV 3 y AV 4 y las cuentas particulares AV 5 siempre serán transmitidas en ambos sentidos por la vía postal más rápida, ya sea de superficie o aérea.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES DIVERSAS

#### ARTICULO 22

##### *Características de las correspondencias aéreas*

Las correspondencias aéreas sobretasadas serán marcadas al expedirse, de preferencia en el ángulo izquierdo superior del anverso, con una etiqueta especial o con una impresión en color azul que tenga las palabras "Par avion" (Par correo aéreo), con una traducción facultativa en la lengua del país de origen.

#### ARTICULO 23

##### *Características de los despachos aéreos*

1. Los despachos aéreos obligatoriamente serán preparados por medio de sacos, ya sea enteramente azules o, bien, que tengan anchas bandas azules. Excepcionalmente, si las correspondencias aéreas por expedir no contienen más que correspondencias no certificadas, podrá hacerse uso de sobres hechos de papel fuerte de color azul.

2. Las etiquetas de los sacos y en su caso el rotulado de los despachos aéreos y de los paquetes de periódicos, deberán llevar las indicaciones de peso correspondientes a las diferentes categorías: I.C. AO o "Journaux" (periódicos).

#### ARTICULO 24

##### *Emples de sacos colectores*

1. Cuando la cantidad de sacos de poco peso, sobros con correspondencia o paquetes de periódicos por transportar en un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de correos encargadas de la entrega de los despachos aéreos a la com-

pañía aérea que ejecute el transporte, formarán, de ser posible, sacos colectores para las oficinas de despacho.

2. Las etiquetas de los sacos colectores deberán llevar en caracteres gruesos la nomenclatura "Sac collecteur" (Saco colector). Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en lo que respecta a la manera de rotular estas etiquetas.

3. Los despachos incluidos en un saco colector, deberán ser anotados individualmente en la forma AV 7 con la indicación de que éstos van incluidos en un saco colector.

4. El saco colector deberá figurar con tal carácter y separadamente en la forma AV 6, según modelo anexo.

## ARTICULO 25

### *Modo de expedición de la correspondencia aérea*

1. Las disposiciones de los artículos 158, párrafo 2, inciso *a)*, y 160 del Reglamento de Ejecución del Convenio, se aplicarán por analogía a la correspondencia aérea incluida dentro de despachos ordinarios. Las etiquetas de los atados deberán llevar la mención "Par avion" (Por correo aéreo).

2. En caso de inserción de correspondencia aérea certificada dentro de despachos ordinarios, la mención "Par avion" (Por correo aéreo) deberá ser puesta en el lugar previsto por el párrafo 3, del artículo 160, para la mención "Expres".

3. Si se trata de correspondencia aérea con valor declarado, incluida en los despachos ordinarios, la mención "Par avion" (Por correo aéreo) se pondrá en la columna "Observations" (Observaciones), de la hoja de envío, enfrente de la inscripción de cada una de ellas.

4. La correspondencia aérea expedida en tránsito a descubierto dentro de un despacho aéreo o en un despacho ordinario y que deba ser reencaminada por vía aérea por el país destinatario del despacho, se reunirá en un atado especial rotulado "Par avion" (Por correo aéreo).

5. El país de tránsito podrá solicitar la formación de atados especiales por países de destino. En este caso, cada atado deberá ir provisto de un marbete que lleve la mención "Par avion pour..." (Por correo aéreo para...).

## ARTICULO 26

### *Facturas de cargo y de entrega de los despachos*

1. Los despachos para su entrega en el aeropuerto serán acompañados:

*a)* De una factura de cargo AV 6, de color amarillo, por triplicado;

*b)* De una factura de entrega AV 7, de color blanco, por cuadruplicado como máximo, para cada una de las escalas aéreas.

2. Un ejemplar de la factura de cargo AV 6 firmado por el representante de la compañía aérea encargada del servicio terrestre será conservado por la Oficina expedidora; los otros dos ejemplares se entregarán a la compañía transportadora.

3. De los cuatro ejemplares de las facturas de entrega AV 7 mencionados en el párrafo 1, inciso b), el primero será conservado por la compañía aérea encargada del servicio terrestre en el aeropuerto de embarque; el segundo ejemplar se remitirá al aeropuerto de desembarque a la compañía aérea encargada en este puerto del servicio terrestre; el tercero, acompañado de los despachos, se enviará a la Oficina de Correos a la que esté dirigida la factura de entrega; el cuarto, debidamente firmado como constancia de recibo de los despachos en el aeropuerto de desembarque, se conservará por el personal de a bordo, a fin de ser entregado a su compañía.

## ARTICULO 27

### *Transbordo de despachos aéreos*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los despachos que utilicen sucesivamente servicios aéreos diferentes se transbordarán en su curso, sobre un mismo aeropuerto, por medio de la Administración del país en donde tenga lugar el transbordo. Esta regla no se aplicará cuando el transbordo se efectúe entre aviones que cubran las secciones sucesivas de un mismo servicio.

2. La Administración del país de tránsito podrá autorizar el transbordo directamente de avión a avión, cuando el aeropuerto no disponga de una oficina de correos. Si hay lugar a ello, la empresa de transportes obligará a remitir a la Oficina de cambio del país en que tuviere lugar el transbordo, un documento con todos los detalles relativos a la operación.

## ARTICULO 28

### *Aceleración de las operaciones en los aeropuertos*

Las Administraciones tomarán las medidas adecuadas con el objeto de acelerar el recibo y reencaminamiento de los despachos aéreos que lleguen a sus aeropuertos.

## ARTICULO 29

### *Anotaciones que deben llevar las hojas de aviso, las hojas de envío y las etiquetas de los despachos aéreos*

Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañan a los despachos aéreos deberán llevar en su encabezado el membrete "Par avion" (Par correo aéreo), o

la impresión a que se refiere el artículo 22. El mismo marbete o la impresión se aplicará sobre las etiquetas o en las direcciones de esos despachos. El número de los despachos deberá indicarse sobre las etiquetas o en las direcciones de los mismos.

#### ARTÍCULO 30

##### *Trámites aduanales de las correspondencias sujetas al pago de derechos de aduana*

Las Administraciones tomarán medidas tendentes a acelerar, hasta donde sea posible, la tramitación aduanal de las correspondencias aéreas sujetas al pago de derechos aduanales.

#### ARTÍCULO 31

##### *Devolución de sacos aéreos vacíos*

1. Salvo acuerdo en contrario, los sacos vacíos del correo aéreo deberán ser devueltos por vía de superficie a la Oficina de origen. Cuando la cantidad de ellos sea, por lo menos, de diez, habrá lugar a la formación de despachos especiales entre las Oficinas del correo aéreo designadas para tal efecto; estos despachos se rotularán "Sacos vacíos" (Sacos vacíos) y serán numerados siguiendo una serie anual. La hoja de aviso indicará la cantidad de sacos devueltos al país de origen.

2. Mediante previo acuerdo, una Administración puede utilizar para la formación de sus despachos los sacos pertenecientes a la Administración destinataria.

3. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 169 del Reglamento del Convenio se aplicarán a los casos vacíos del correo aéreo.

#### ARTÍCULO 32

##### *Aplicación de las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos*

Las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, así como las de sus Reglamentos, con excepción hecha del Acuerdo relativo a los buques postales y su Reglamento, serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

#### ARTÍCULO 33

##### *Vigencia y duración de las disposiciones adoptadas*

1. Las presentes disposiciones serán puestas en ejecución a partir de la fecha de la vigencia del Convenio.

2. Estas tendrán la misma duración que dicho Convenio, a menos de que sean renovadas de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

(Los mismos firmantes del Convenio)

## PROTOCOLO FINAL DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA AEREA

### ARTICULO I

#### *Facultad para reducir la escala de peso unitario de la correspondencia aérea.*

Para la determinación de las sobretasas aéreas, las Administraciones tendrán la facultad de introducir escalas de peso inferiores a las escalas de base previstas en el artículo 48 del Convenio.

### ARTICULO II

#### *Disposiciones transitorias aplicables a los aerogramas*

Las disposiciones del artículo 5, párrafo 3, apartado 2 a frase, quedarán facultativas hasta expirar un periodo de dos años a partir de la fecha de la aplicación del Convenio.

### ARTICULO III

#### *Sobretasa excepcional*

Debido a la situación geográfica especial de la U.R.S.S., la Administración de este país se reserva el derecho de aplicar una sobretasa uniforme sobre todo el territorio de la U.R.S.S., para todos los países del mundo. Esta sobretasa no superará los gastos reales ocasionados por el transporte de correspondencia por vía aérea.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

(Los mismos firmantes del Convenio)

*LISTA DE FORMAS*

Núm. 1	Nombre o naturaleza de la forma 2	Referencias 3
AV 1	Lista general de servicios aeropostales, llamada Lista AV 1 .....	Art. 17 p. 2 (inciso a)
	Factura Núm. .... de pesos de corres-	
AV 2	pondencias aéreas: $\left\{ \begin{array}{c} \text{ordinarios} \\ \text{certificadas} \end{array} \right\}$	Art. 19 p. 4
AV 3	Cuadro de pesos de despachos aéreos cerrados ..	Art. 20 p. 1
AV 4	Cuadro de pesos de envíos aéreos a descubierto ..	Art. 20 p. 1
AV 5	Cuenta particular relativa a las correspondencias aéreas (Base: peso real) .....	Art. 21 p. 3
AV 6	Factura de cargo de despachos aéreos .....	Art. 24 p. 4 y Art. 26 p. 1 inciso a)
AV 7	Factura de entrega de despachos aéreos .....	Art. 18 p. 3 y Art. 26 p. 1 inciso b)

**ADUANA**

**C 1**

Forma por el cual se declara

---

Para llenar solamente en caso de falta de  
 documentos por requerir de los mismos, de-  
 berán:

1. Número de la cédula de exportación

2. Fecha de la expedición de la cédula de exportación

3. Valor de la mercancía

(Dimensiones: 43 X 57 milímetros, color verde)

Reglamento de Comercio, Art. 229, inciso 3)

FORMAS C 1 y C 27

ANEXOS:

**C 2**

(Reglamento del Convenio, Art. 123, párrafo 2)

ADMINISTRACION DE CORREOS

DE.....

Lugar de origen

Lugar de destino

.....

.....

**DECLARACION ADUANAL**

PIEZAS		DETALLE DEL CONTENIDO	VALOR	PESOS		OBSERVACIONES
Número	Clase		Con instrucción previa de la autoridad monetaria empleada	Bulto Gramos	Neto Gramos	
1	2	3	4	5	6	7
País de origen o de la localidad de la sucursal: .....						

A.....

.....

..... (Calle y número) (Lugar de destino)

..... (País de destino)

En..... de..... de..... de 19.....

El remitente

(Dimensiones: 125 X 170 ó 148 X 210 milímetros)

**C 3 (Anverso)**

(Reglamento del Convenio, Art. 129, párrafo 2)

<p><b>TALON</b></p> <p>Sello de la Oficina de origen</p>  <p>El remitente de ..... (1) Nº ..... con valor declarado de ..... depositado en ..... por el Sr ..... en ..... ha pagado los derechos indicados en el recibo: .....</p>	<p><b>PAIS DE ORIGEN:</b> .....</p> <p>Sello de la Oficina de origen</p>  <p><b>C 3 (Anverso)</b> <b>BOLETIN DE FRANQUEO</b></p> <p>(1) Nº ..... de ..... con valor declarado de Fra. ...., espelido por ..... en ..... y dirigido a ..... Calle y número ..... Lugar de destino ..... País de destino ..... debe entregarse ..... libre ..... de todos derechos .....</p> <p>..... (Firma del remitente)</p>
	<p>Para llevar a la Oficina de .....</p> <p>(Indíquese el nombre de la Oficina encargada del cobro de los derechos, si procede, el de aquella a la que debe devolverse el modelo.)</p> <p>(1) Hágase constar la naturaleza de la mercancía</p>

(Dimensiones 145 X 105 milímetros, color amarillo)

**C 3 (Reverso)**

Debe imprimirse en sentido inverso del anverso

<p><b>DETALLE DE LOS DERECHOS DEBIDOS</b></p> <p>(En moneda del País destinatario)</p>	<p>Parte recorrida a la Administración destinataria</p> <p><b>TOTAL DE LOS GASTOS EROGADOS</b></p> <p>(Ver detalle en el título)</p> <p>En números arábigos</p> <p>_____</p> <p>(En moneda del país de destino del envío)</p>			<p>Sello de la Oficina que ha hecho el anticipo de los derechos</p> <p></p>
<p>Derecho de emisión.....</p> <p>Derecho de aduana.....</p> <p>Derecho de recepción.....</p> <p>Otros derechos.....</p> <p><b>TOTAL.....</b></p>	<p>En números arábigos</p> <p>Igual a: _____</p> <p>(Para convertir por la Administración de origen del envío)</p>			
<p>Igual a ( ).....</p> <p>Sello de la Oficina que hace el cobro</p> <p></p> <p>( ) En moneda del país de origen del envío</p>	<p>Fecha del anticipo</p>	<p>Número de registro</p>	<p>Oficina que ha hecho el anticipo</p>	<p>Firma del empleado</p>
<p>Registro de llegada</p> <p>Número .....</p>		<p>Convertido por (Firma del empleado)</p>	<p>Sello de la Oficina cobradora</p> <p></p>	

C 4

Instrumento del Convenio — Art. 142, párrafo 4)



(Dimensiones: 37 X 13 milímetros)

(Reglamento del Convenio, Art. 143, párrafo 2)

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

Sello de la Oficina  
que deriva el aviso

En: .....

SEVILLA (OFICINA DE CORREOS)



C 5 (Aviso)

(1) } ACUSE DE RECIBO  
      } AVISO DE PAGO

Señor (2) .....

.....

.....  
(calle y número)

.....  
(lugar de destino, con letras grandes)

.....  
(País de destino)

(1) tachar la indicación inútil.  
(2) Para ser llenado por el remitente, quien debe proporcionar su dirección completa.

C 5 (Revista)

(Partir ser llenado en la Oficina de origen)

Envío certificado (.....) (1) (2)

Carta  
Caja (2) } (con valor declarado de.....)  
Doble

Giro postal de ..... (2)

Depositado en la Oficina de Correos en.....

.....

el ..... de ..... de 19.... bajo el

Nº ..... remitido por el Sr. ....

.....

y dirigido a Sr. ....

.....

El que suscribe declara que (2) ..... el envío  
está mencionado ..... el giro

ha sido debidamente ..... entregado  
..... pagado

el ..... de ..... de 19....

al destinatario: Firma (2)

.....

El empleado de la Oficina destinataria:

.....

Sello de la Oficina  
destinataria



(1) Indicar entre paréntesis la naturaleza del envío (carta, impreso, etc.)

(2) Tachar las indicaciones inútiles.

(3) Este giro debe ser firmado por el destinatario o por persona autorizada, conforme a los Reglamentos del País de destino, o si esos Reglamentos no lo determinan, por el empleado de la Oficina destinataria y devuelto por primer correo, directamente al remitente.

ADMINISTRACION DE CORREOS	Sello postal
Nº .....	
<b>SERVICIO OFICIAL DE CORREOS</b>	
(Puede ser abierto por la Oficina destinataria)	
Informe de las tasas por cobrar .....	
<b>C 4 (Anverso)</b>	
<b>SOBRE COLECTOR</b>	
Para la Reexpedición de Correspondencia.	
Dr. ....	
(Nombre del destinatario, de la Agencia de Viajes o del Barrio)	
Al cuidado de .....	
.....	
(Calle y número)	
.....	
(Oficina destinataria)	
.....	
(País de destino)	

(Dimensiones: 220X 162 milímetros)

C-4 (Reverso)

<p style="text-align: center;">Presentar abierta en la Oficina de Correos</p>
---

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de .....  
Oficina de .....

C. 7 (Averoso)

SOLICITUD

- (2) { DE RETORNO
- DE MODIFICACION DE DIRECCION
- DE MODIFICACION DEL MONTO DEL REEMBOLSO

Dirigida a .....

<b>SOLICITUD POR VIA POSTAL.</b> (Nota para remitirse bajo Certificado y a costo del solicitante)
<b>I. SOLICITUD DE RETORNO (2)</b> Se aplica la devolución a la Oficina de ..... (Oficina de origen) para entregarse al remitente ..... (Naturales de la pieza) número ..... dirigida ..... a esa Oficina, el ..... de ..... de ..... de 19... y cuya dirección está conforme al facsimil anexo...
<b>II. SOLICITUD DE MODIFICACION DE DIRECCION (2)</b> Se aplica cuando ..... (Antigua indicación) por ..... (Nueva indicación) en la dirección de ..... (Naturales de la pieza) número ..... dirigida ..... a esa Oficina el ..... de ..... de 19... por la Oficina de ..... y cuya dirección está de acuerdo con el facsimil anexo...
<b>III. SOLICITUD DE ANULACION O DE MODIFICACION DEL MONTO DEL REEMBOLSO (2)</b> Se aplica (2) { anular o { reducir a { elevar } ..... el reembolso con grava. (Monto, las unidades con todas sus letras) ..... número ..... de la Oficina de ..... (Naturales de la pieza) expedida ..... el ..... de ..... de 19... (Dirección avante del destinatario). ..... y cuya dirección está de acuerdo con el facsimil anexo. Anexo el giro de reembolso certificado (3)

(1) Télese el anverso o reverso según el caso.  
 (2) Télsense las indicaciones indicadas.  
 (3) Télsese la indicación, si procede.

En ..... a. de ..... de 19... En ..... a. de ..... de 19...

Sello de la Oficina



El Jefe de la Oficina de la cual  
procede la solicitud:

Firma del remitente:

(Dimensiones: 210 X 297 milímetros)

## SOLICITUD POR VIA TELEGRAFICA

(Telegrama a cargo del reclamante)

## I. SOLICITUD DE RETORNO (1)

Devolvase ..... (tal pieza)  
 número ..... dirigida ..... al ..... de .....  
 de 19... .. a ..... (dirección exacta del destinatario)

(Descripción: Indicación eventual del remitente, forma y color del envío, sello eventual, anotaciones y signos de cualquiera naturaleza)

.....  
 CORREOS (Sin firma)

## II. SOLICITUD DE MODIFICACION DE DIRECCION (1) (2)

Cámbiese ..... (antigua indicación)  
 por ..... (nueva indicación)  
 en ..... (naturaleza de la pieza, factura o lista de un envío con valor por cobrar)  
 número ..... expedido ..... el ..... de ..... de 19... ..  
 a ..... (dirección exacta del destinatario)

(Descripción: Indicación eventual del remitente, forma y color del envío, sello eventual, anotaciones y signos de cualquiera naturaleza)

.....  
 CORREOS (Sin firma)

## III. SOLICITUD DE ANULACION O DE MODIFICACION DEL MONTO DEL REEMBOLSO (1) (2)

(1) { Anulacion Reembolso } ..... Reembolso  
 { Modificacion a }  
 { Efectuar a } ..... (suma, las unidades con todas sus letras)  
 número ..... expedido ..... el ..... de ..... de 19... ..  
 a ..... (dirección exacta del destinatario)

.....  
 CORREOS (Sin firma)

(1) Táchense las indicaciones inútiles.

(2) Si es del caso, no puede archiversse a esta solicitud, sino después de recibirse el facsimil por Correo.

En ..... a ..... de ..... de 19... .. Ep. .... a ..... de ..... de 19... ..  
 Sello de la Oficina



El jefe de la Oficina de donde  
 procede la solicitud:

Firma del remitente:

ADMINISTRACION DE CORREOS

de .....

Sello de la Oficina  
que recibe la solicitud

Oficina de .....

C-B (Anverso)



### RECLAMACION

De un envío ordinario no recibido

I.—Informes que debe proporcionar el reclamante (remitente o destinatario)	
Preguntas 1	Respuestas 2
<p><b>INDICAR:</b></p> <p>1º Naturaleza del envío (carta, tarjeta postal, papeles de negocios, periódicos o cualquier otro impreso, muestra o paquete pequeño, etc., y en su caso decir si se trata de un envío aéreo).</p> <p>2º Dirección puesta en el envío. — ¿Estaba esta escrita sobre el envío, pegada o suelta?</p> <p>— ¿Se proporciona un facsimilar del sobre o de la dirección del envío?</p> <p>3º Dirección exacta del destinatario.</p> <p>4º Fecha exacta o aproximada del depósito en el Correo.</p> <p>5º Nombre y domicilio exactos del remitente.</p> <p>6º Contenido del envío, de la manera tan exacta y completa como sea posible. — ¿Era voluminoso el envío?</p> <p>7º Persona (remitente o destinatario) a quien el envío debe entregarse al día en que se realizó.</p>	
II.—Informes que debe proporcionar el remitente	
<p><b>INDICAR:</b></p> <p>8º Fecha y hora del depósito del envío, en el Correo.</p> <p>9º Nombre de la Oficina de Correos o ubicación del lugar donde el envío fue depositado. — ¿Se hizo el depósito por el remitente mismo o por un tercero? En este último caso, ¿por qué persona?</p> <p>10º Valor del franquicio del envío. — ¿Estaba franquiciado para su transmisión por la vía aérea o por la de superficie?</p> <p>— ¿Llevaba la inscripción "por vía aérea" o alguna otra análoga?</p>	
III.—Información particular de la Oficina de origen	
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	

(Dimensiones: 216 X 297 milímetros)



ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de .....  
Oficina de .....

C. N. (Aéreo)



### RECLAMACION

De un envío certificado, de una carta o una caja con valor declarado

Para llenarse en el Servicio de origen	(1) De un envío certificado (.....) <sup>otras</sup> <sub>(2)</sub> de superficie <sup>reembolso</sup> <sub>(3)</sub> ..... o de una <sup>carta</sup> <sub>(2)</sub> con valor declarado de ..... <sup>otras</sup> <sub>(3)</sub> de superficie <sup>reembolso</sup> <sub>(3)</sub> ..... conteniendo ..... (4) depositado por ..... el ..... de ..... de 19..... bajo el número ..... en la Oficina de ..... a la dirección siguiente: ..... (5)	
	(f) ¿Se el envío se recibió antes de recibir ..... del sello ..... no ..... (g) En función de la dirección del envío ..... no .....	
Para llenarse en el Servicio de destino	(1) El que suscribe declara que el envío que antes se menciona fue debidamente entregado al interesado, el ..... de ..... de 19..... El importe del reembolso fue recibido al residente del envío, por medio del giro Núm. .... de ..... de 19..... El importe del reembolso fue remitido a la Oficina de ..... por medio del giro Núm. .... de ..... de 19..... El importe del reembolso se acreditó en cuentas corriente postal, el ..... de ..... de 19.....	Sello de la oficina de entrega 
	(1) El que suscribe declara que el envío que antes se menciona se encuentra todavía detenido en la Oficina de ..... se devolvió a la Oficina de origen, el ..... de ..... de 19..... No ha llegado a la Oficina de destino. La declaración del destinatario se acompaña a la presente.	Sello de la oficina de entrega 

(1) Tachar las indicaciones inútiles.  
 (2) Carta, Impreso, muestra, etc.  
 (3) Indicar el importe.  
 (4) Descripción del contenido, hasta donde sea posible.  
 (5) Indicar la dirección exacta y completa.



(Reglamento del Convenio, Art. 183, párrafo 1, inciso a)

ADMINISTRACION DE CORREOS

Sello de la Oficina Remitente

de .....

C 18



Oficina de .....

**A V I S O**

Relativo al empleo de estampillas o de marcas que se perciben fraudulentas de:

(1) ( ) indicación de franquicia  
( ) marcas de imprenta

Aviso del envío bajo certificado de oficio, de la pieza de correspondencia descrita a continuación, que parece estar provista de una estampilla fraudulenta o de una impresión falsificada de:

(1) ( ) indicación franquicia  
( ) marcas de imprenta

Naturaleza de la pieza	Oficina de origen y fecha de expedición	Copia textual de la dirección	Indicación de la franquicia propuesta	Observaciones
1	2	3	4	5

(1) Táchese la indicación inútil.

El Jefe de la Oficina:

(Dimensiones: 128 X 210 milímetros)



PAIS DE ORIGEN

PAIS DE DESTINO

Sello de la Oficina  
remittente

C 12 (Anverso)

Sello de la Oficina  
destinataria

### HOJA DE AVISO

Relativa al cambio de despachos  
Despacho (..... envío) de la Oficina de Cambio de  
..... para la Oficina de Cambio en .....  
..... expedido el ..... de .....  
de ..... de 19..... a las h. .... m.

<b>I.—ENVIOS ORDINARIOS</b> Entrega inmediata (2)      Servicio aéreo (2)		<b>V.—LISTA DE LOS ENVIOS CERTIFICADOS</b> (Si no hay papeas certificadas, hágase constar la mención "Ninguna".)			
<b>II.—NUMERO DE DESPACHO Y CANTIDAD DE SACOS</b>		Número de Orden 1	Oficina de Origen 2	Número de orden del envío 3	Observación 4
Número de orden del despacho..... Vapor..... Vía..... Sacos L. C..... Sacos A. O..... Sacos E. C..... Sacos E. V. (conteniendo sacos vacíos)..... Total de sacos.....		1 2 3 4 5 6 7			
<b>III.—RECAPITULACION DE LOS ENVIOS ANOTADOS</b>		8			
Sacos (conteniendo envíos certificados) Paquetes (conteniendo envíos certificados) Listas especiales de papeas certificadas Total de envíos certificados..... Sacos (conteniendo envíos con valor declarado) Paquetes (conteniendo envíos con valor declarado) Hojas de envío de papeas con valor declarado Total de envíos con valor declarado.....		Cantidad 9 10 11 12 13 14 15			
<b>IV.—INDICACIONES DEL SERVICIO</b>		<b>VI.—VALIJAS CERRADAS INCLUIDAS EN EL PRESENTE DESPACHO</b>			
Sacos utilizados para la formación del despacho, pertenecientes a la Administración remitente, comprendiendo los sacos para las papeas certificadas y los incluidos en sacos colectores.....  Sacos devueltos pertenecientes a la Administración destinataria.....		Cantidad	Oficina de Origen 1	Oficina de Destino 2	Cantidad de sacos u paquetes 3

(Sigue a la vuelta.—Ver 1)

(1) El anverso del reverso, como continuación del Cuadro V, es facultativo.  
(2) Subrayar si resulta válida.

El empleado de la Oficina de  
Cambio remitente:

El empleado de la Oficina de  
Cambio destinataria:

(Dimensiones: 210 X 297 milímetros)

## V.—LISTA DE ENVIOS CERTIFICADOS — (Concluye) (1)

Núm. de orden	Oficina de origen	Núm. del envío	Observaciones	Núm. de orden	Oficina de origen	Núm. del envío	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8
16				46			
17				47			
18				48			
19				49			
20				50			
21				51			
22				52			
23				53			
24				54			
25				55			
26				56			
27				57			
28				58			
29				59			
30				60			
31				61			
32				62			
33				63			
34				64			
35				65			
36				66			
37				67			
38				68			
39				69			
40				70			
41				71			
42				72			
43				73			
44				74			
45				75			

1) El copio del reverso de la forma, como continuación del Cuadro V, es facultativo.

(Reglamento del Convenio. Art. 158, párrafo 2, inciso c)

PAIS DE ORIGEN

PAIS DE DESTINO

C 13

Sello de la Oficina remitente



### LISTA ESPECIAL No. \_\_\_\_\_

Relativa al cambio de despachos

Envíos certificados del despacho número... \_\_\_\_\_

(..... o envío) de \_\_\_\_\_

para.....

Sello de la Oficina destinataria



Nº de orden	Oficina de origen	Nº del envío	Observaciones	Nº de orden	Oficina de origen	Nº del envío	Observaciones
1	2	3	4	1	2	3	4
1				31			
2				32			
3				33			
4				34			
5				35			
6				36			
7				37			
8				38			
9				39			
10				40			
11				41			
12				42			
13				43			
14				44			
15				45			
16				46			
17				47			
18				48			
19				49			
20				50			
21				51			
22				52			
23				53			
24				54			
25				55			
26				56			
27				57			
28				58			
29				59			
30				60			

El empleado de la Oficina de Cambio, remitente:

El empleado de la Oficina de Cambio, destinataria:

(Dimensiones: 310 X 997 milímetros)

(Reglamento del Correo, Art. 163, párrafo 1)

ADMINISTRACION DE CORREOS

CORRESPONDENCIA CON LA  
ADMINISTRACION

de

Oficina de

de

Sello de la Oficina  
que expidió el boletín



C 14

### BOLETIN DE VERIFICACION

Relativo al cambio de despacho

Sello de la Oficina  
destinataria del boletín



Comprobación y rectificación de errores e irregu-  
laridades de cualquiera naturaleza, descubiertos en  
el despacho Núm. .... de la Oficina de  
Cambio de .....  
para la Oficina de Cambio de .....

El envío expedido el ..... de ..... de 19 .. a ..

#### ERRORES O IRREGULARIDADES DIVERSOS

(Falta del despacho, falta de envíos certificados o de la hoja de aviso,  
despachos ruborados, tacho roto ó en mal estado, etc.)

el ..... de ..... de 19 ..

Los empleados de la Oficina de Cambio  
destinataria del despacho:

el ..... de ..... de 19 ..

Visto y aceptado:  
El Jefe de la Oficina de Cambio  
remitente del despacho:

(Dimensiones: 148 X 210 milímetros)

PAIS DE ORIGEN

PAIS DE DESTINO

Bello de la Oficina  
remite

Bello de la Oficina  
destinataria

## HOJA DE AVISO ESPECIAL

Relativa a operaciones de estadística

Despacho (.....) o envío) de la Oficina de Cam-

bio de .....

para la Oficina de Cambio de

expedido el ..... de

de 19..... a las h. .... m.

Tránsito en despachos cerrados	CANTIDAD DE LOS SACOS CUYO PESO BRUTO		
	no exceda de 5 kilos (Sacos ligeros)	sea superior a 5 kilos sin exceder de 15 (Sacos medianos)	sea mayor de 15 kilos sin exceder de 30 (Sacos pesados)
Cantidad de los sacos sujetos de derecho de tránsito			
I.—ENVÍOS CILÍNDRICOS (Entrega Inmediata 1)      Servicio Aéreo 1)		V.—LISTA DE LOS ENVÍOS CERTIFICADOS (Si no hay piezas certificadas, hágase figurar la mención "Ninguna")	
II.—NUMERO DEL DESPACHO Y CANTIDAD DE SACOS		Número de Orden	Observa- ción
Número de orden del despacho.....		1	2
Vapor.....		3	4
Via.....		5	6
Sacos I. C.....		7	8
Sacos A. G.....		9	10
Sacos V. E. .... (conteniendo sacos vacíos).....		11	12
Total de sacos.....		13	14
III.—RECAPITULACION DE LOS ENVÍOS ANOTADOS		15	16
Sacos   conteniendo envíos certi- Paquetes   ficados.....	Cantidad		
Listas especiales de piezas certificadas	.....		
Total de envíos certificados.....	.....		
De los cuales.....	.....		
"Exento" en los sacos "a propósito" (2)	.....		
Sacos   conteniendo envíos con va- Paquetes   lor declarado.....	.....		
Total de envíos con valor declarado.....	.....		
IV.—INDICACIONES DEL SERVICIO		VI.—VALIJAS CERRADAS INCLUIDAS EN EL PRESENTE DESPACHO	
Sacos utilizados para la formación del despacho, pertenecientes a la Admi- nistración, conteniendo, comprendiendo los sacos para las piezas certificadas y los que son reunidos en sacos co- lectores.....	Cantidad	Oficina de origen 1	Oficina de destino 2
Sacos servidos.....	.....	Cantidad de sacos u paquetes 3	
Pertenecientes a la Administración destinataria.....	.....		

(1) Subrayar la mención válida.

(2) No debe llenarse sino cuando se hayan incluido envíos certificados especiales (Art. 70 del Convenio) en sacos a propósito (Art. 171, P. 3 del Reglamento del Convenio).

El empleado de la Oficina de  
Cambio remitente:

El empleado de la Oficina de  
Cambio destinataria:

(Dimensiones: 210 X 257 milímetros)

(Reglamento del Cevvsa, Art. 172, párrafo 3)

ADMINISTRACION DE CORREOS

de

Oficina de

C 16

Sello de la Oficina  
remitente



## BOLETIN DE VERIFICACION

Sello de la Oficina  
destinataria



Relativo a operaciones de estadística

Para la comprobación y rectificación de los errores  
o irregularidades descubiertas en el despacho de la  
Oficina de Cambio de

para la Oficina de Cambio de

de 19... a las h... de 19... a las h... de 19...

Tránsito de valijas cerradas:	NUMERO DE SACOS	
	Según declaración de la Oficina remitente 1	Según la comprobación de la Oficina destinataria 2
a) Sacos ligeros.....		
Sacos medios.....		
Sacos pesados.....		
b) Sacos exentos de todas las demoras de tránsito.....		
<b>OBSERVACIONES</b>		
Se sugiere devolver el boleto, una vez terminado y aceptado, a la Oficina de Correos de .....		
..... de 19... a ..... de 19... a ..... de 19...		
El empleado de la Oficina de Cambio destinataria.		El Jefe de la Oficina de Cambio remitente.

(Dimensiones: 310 X 297 milímetros)





(Reglamento del Convenio, Art. 172, párrafo 1)

**AVISO.**— Para transportar a descubierto simultáneamente con el despacho al cual se refiere este boleto, que ha de llenarse antes de la entrega.

ADMINISTRACION REMITENTE

ADMINISTRACION DESTINATARIA

Sello de la Oficina  
de origen

Sello de la Oficina  
de destino

C 19

## BOLETIN DE TRANSITO

Relativo a operaciones de estadística

Número del despacho

Cantidad de unos

**ATENCION** Cada Administración no dispone más que de una sola línea para las indicaciones relativas al tránsito territorial, y de otra solamente, para el tránsito marítimo eventual.

Las datos concernientes al tránsito, deben ser indicados sucesivamente por la Oficina de Cambio de entrada y la Oficina de cada Administración intermedia con exclusión de cualquier otra Oficina intermedia principiando por la primera Oficina de Cambio de entrada.

La última Oficina de Cambio de salida debe recibir el boleto directamente a la Oficina de destino, la cual lo devuelve a la Oficina de origen, junto con el Caudal C 17 respectivo.

	Sello de la oficina de cambio de entrada	Sello de la oficina de cambio de salida	Servicios utilizados (En caso de tránsito ter- ritorial, indicar T. t. y la ruta seguida. En caso de tránsito marítimo, indicar T. m., la ruta se- guida, el nombre del va- por y de la línea maríti- ma)	Para el cual deben pagarse los derechos de tránsito
1	2	3	4	5
PRIMER RECORRIDO				
SEGUNDO RECORRIDO				
TERCER RECORRIDO				

Para los recorridos adicionales, utilice el reverso de este boleto.  
(Dimensiones: 210 X 297 milímetros, solo verso)

(Reglamento del Convenio, Art. 179, párrafo 5.)

ADMINISTRACION DE CORREOS

de.....

C 20

### CUENTA PARTICULAR

Relativa a operaciones de estadística

(TRANSITO DE DESPACHOS CERRADOS)

CUENTA de las sumas debidas a la Administración de..... por el transporte de los  
despachos cerrados, expedidos por la Administración de..... en tránsito  
por los servicios..... durante el año de 19....

Oficina de origen	Oficina de destino	DESPACHOS EXPEDIDOS DURANTE EL PERIODO DE ESTADISTICA							Observaciones	
		Cantidad de pesos del peso medio de			PESOS TOTALES	Precio de tránsito por kilo bruto		Haber de		
		5 Kilos	10 Kilos	20 Kilos		Fr.	c.	Fr.		c.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	
					Kilos	Fr.	c.	Fr.	c.	
TOTAL.....										
Multiplicado por 25 (n 13).....										
Menos un 10%.....										
TOTAL PARA PASAR AL CUADRO C 21.....										

En..... a..... de..... de 19....

En..... a..... de..... de 19....

La Administración acreedora:

Visto y aceptado:  
La Administración deudora:

(Dimensiones: 210X 297 milímetros)

ADMINISTRACION DE CORREOS

C 21

de.....

### CUADRO

Relativo a operaciones de estadística

Cuadro que indique los montos totales de las cuentas particulares recíprocas entre las Administraciones Postales de.....  
.....y de.....

Sumas debidas para cada uno de los años..... sobre base de la estadística de..... 1	Haber de la Administración			
	de..... 2		de..... 3	
	Fr.	C.	Fr.	C.
<b>DESPACHOS CERRADOS:</b>				
Envío de.....				
Envío de.....				
<b>TOTALES.....</b>				
<b>DEDUCCION.....</b>				
Saldo a favor de la Administración de.....				

En.....a.....de.....de 19.....

Firma:

(Dimensiones: 145 X o 210 X 297 milímetros)

C 22

**CUPON-RESPUESTA INTERNACIONAL**

1) .....

2) .....

(3)  
(Grabado)

(4)



- 1) Traducción del encabezado en el idioma del País de emisión.
- 2) Este espacio se llena con traducción del texto en el idioma del País de emisión.
- 3) Precio de venta en el País de emisión.
- 4) Esta explicación se repite en el reverso, en idiomas de varios países.
- 5) Nombre del País de emisión.

(Dimensiones: 105 x 74 milímetros)

ADMINISTRACION DE CORREOS

C 21

### CUADRO PARTICULAR ANUAL

de cupones-respuesta

EXTRACTO

Cupones-respuesta emitidos por la Administración de .....  
y cambiados en ..... durante el año de 19...

	Cantidad	M o n t o	
		Fr.	c.
Cupones a 32 c. ....			

En ..... de ..... de 19...

Vista y aceptada.

(Dimensiones: 140 X 210 milímetros)

(Reclamo del Contado Art. 181, párrafo 7)

ADMINISTRACION DE CORREOS

C 24  
**CUADRO RECAPITULATIVO ANUAL**  
De los Cupones-respuesta

Cupones-respuesta canjeados en las relaciones reciprocas entre las Administraciones de ..... y de ..... durante ..... 19.....

1	Cantidad 2	Valor calculado a 32 céntimos por unidad 3	
		Fr.	c.
Cupones-respuesta emitidos por .....			
y canjeados por estampillas postales de .....			
Cupones-respuesta emitidos por .....			
y canjeados por estampillas postales de .....			
Saldo { acreedor { de la Administración de .....			
{ deudor { .....			

En ..... a ..... de ..... de 19.....

Firma

(Dimensiones: 148 X 210 milímetros)

## IDENTIFICACION<sup>(1)</sup>

Fecha de nacimiento .....

Lugar de nacimiento .....

Estatura .....

Cabellos .....

Ojos .....

Color .....

Señas particulares .....

(1) Las indicaciones acerca de las señas personales deben estar provistas, cuando el caso, de una traducción interlineal en idioma francés.

1

## UNION POSTAL UNIVERSAL

ADMINISTRACION DE CORREOS

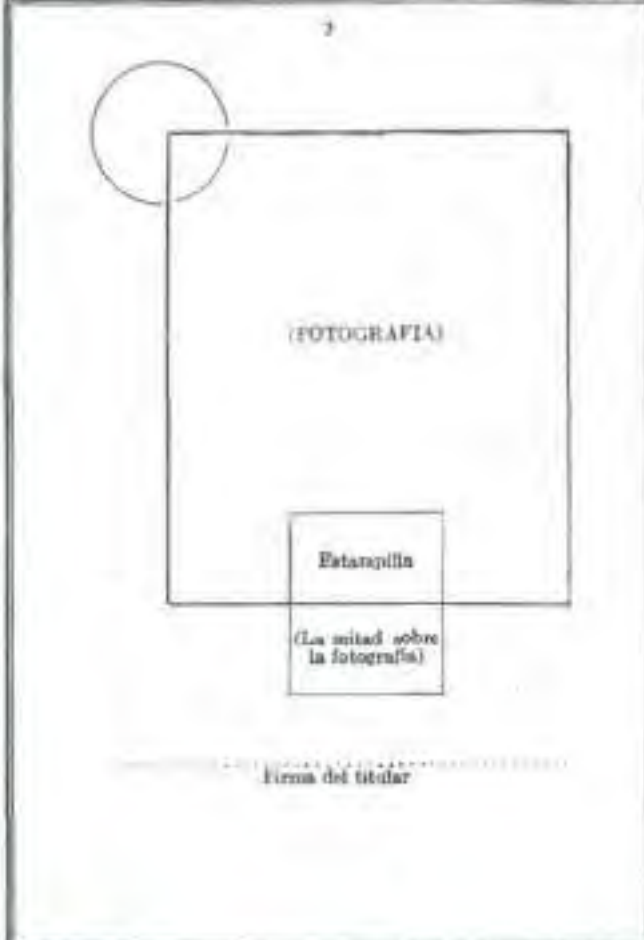

de .....

### CARTILLA POSTAL DE IDENTIFICACION

1. Esta cartilla está reconocida como comprobante de identidad para las operaciones postales.
2. Las cartillas de identificación son expedidas exclusivamente por el Servicio Postal, y son válidas durante tres años.

No obstante, al vencer ese término, la idoneidad del titular se modifica al grado de no corresponder ya con la fotografía o señas, la cartilla debe ser renovada.

3. Las Administraciones postales no son responsables de las consecuencias que puedan entrañar la pérdida, sustracción o el uso fraudulento de la presente cartilla.

<p>2</p>  <p>(FOTOGRAFIA)</p> <p>Estampilla (La mitad sobre la fotografía)</p> <p>..... Firma del titular</p>	<p>3</p> <h3>CARTILLA POSTAL DE IDENTIFICACION</h3> <p>Nº .....</p> <p>Válida hasta el ... de ..... de 19 .....</p> <p>TITULAR { APELLIDO .....</p> <p>{ NOMBRES .....</p> <p>{ PROFESION .....</p> <p>{ NACIONALIDAD .....</p> <p>{ DOMICILIO .....</p> <p>Espedida por la Oficina o el Servicio de .....</p> <p>..... el ... de ..... de 19 .....</p> <p> El Jefe del Servicio .....</p> <p>Sello tachador o sello oficial</p>
--	---

ÉÉÜÉijÉldMÉííÉÉÉÉÉÉÉ



PAIS DE ORIGEN

PAIS DE DESTINO

C 27

### BOLETIN DE PRUEBA

Relativo al cambio de despacho

(para determinar los recorridos más favorables)

PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE
<p>Despacho (1) <u>                  </u> de la Oficina..... de superficie</p> <p>enumerado { por la línea aérea N.º.....                   { por .....</p>	<p>El despacho en cuestión ha sido recibido por la Oficina de.....</p> <p>el ..... hora.</p> <p>{ por la línea aérea N.º.....                   { por .....</p> <p>Las correspondencias dirigidas a los destinatarios residentes en la localidad en que se halla la Oficina destinataria del despacho, fueron entregadas el ..... de ..... en el reparto (2)</p>

(1) Tachar la indicación inútil.

(2) Indicar aquí el número del reparto.

Devuélvase por vía aérea a la Oficina

de .....

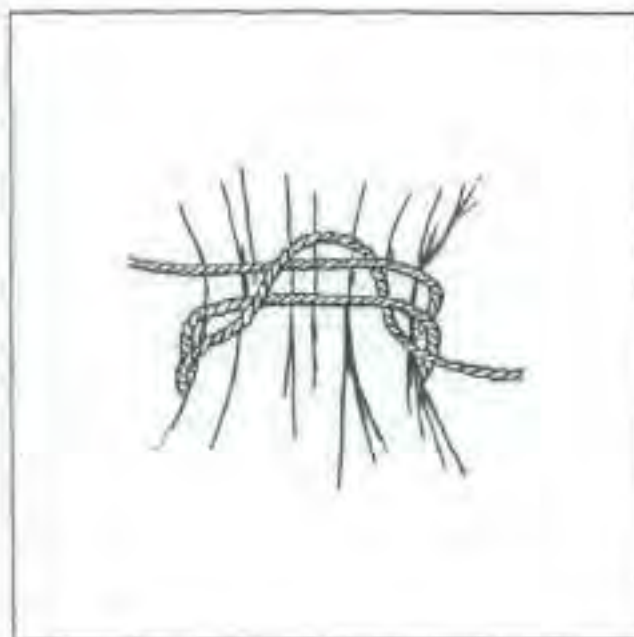
El Jefe de la Oficina de origen

El Jefe de la Oficina de destino

(Dimensiones: 210 X 297 o 148 X 216 milímetros)

## ILUSTRACION EXPLICATIVA

Modo de atar el hilo alrededor del cuello de los sacos postales a fin de cerrarlos



NOTA.-La ilustración aquí reproducida se relaciona con el artículo 161, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

ANEXOS:

Formas AV 1 a AV 7

Forma AV. 1

(Correspondencia Aérea.—Art. 17 párrafo 2, inciso II)

LISTA GENERAL DE SERVICIOS AEROPOSTALES

Denominada

Lista AV 1

NOTA—Esta lista se publicará por la Oficina Internacional  
de conformidad con Artículo 17, Párrafo 2, inciso 2), de las  
disposiciones relativas a la correspondencia aérea.

ADMINISTRACION REMITENTE  
DEL DESPACHO

ADMINISTRACION REEXPEDIDOR,  
DEL DESPACHO

Forma AY 3

FACTURA NUM. ....

Sello de la Oficina  
remitente

Sello de la Oficina  
destinataria



De los países de las Correspondencias Aéreas (1) ordinarias  
certificadas

inclídas en el despacho Núm. .... (1) ordinario  
aéreo

de la Oficina de cambio de .....

para la Oficina de Cambio de .....

expedido el ..... de ..... de 19..... a ..... de ..... m

Países de destino, o grupos de Países, que tienen gastos unifórmes de transporte	F E R R O V I A			Observaciones
	LC	AO	Periódicos	
1	2	3	4	5
	6	6	6	

NOTA—A título facultativo esta forma puede estar impresa igualmente en el dorso.

(1) Tachar la indicación inútil.

(Dimensiones: 210 X 297 ó 148 X 210 milímetros)



ADMINISTRACION REMITENTE  
DEL DESPACHOADMINISTRACION DESTINATARIA  
DEL DESPACHOFORMA AV 4  
CUADRO DE PESOS

de envíos aéreos a descubierto

Pres de las correspondencias aéreas incluidas en los despachos (1) adros  
de la Oficina de Cambio de .....  
para la Oficina de Cambio de .....

expedidos durante (1) } Mes de ..... de 19...  
} ..... trimestre de 19...

Fecha de expedición de la Oficina de origen	Número del despacho o de la factura AV 2	PAISES DE DESTINO						Observaciones
		LC	AO	Periódicos	LC	AO	Periódicos	
		3	4	5	6	7	8	
		e	e	e	e	e	e	
	Totales							

(1) Tachar la indicación inútil.

(2) Las líneas verificadas pautadas, colocadas antes de la columna "Observaciones", indican que las series de columnas (tales como 3, 4, 5 ó 6, 7, 8) pautadas para cada País de destino, pueden ser agregadas libremente, por las administraciones en acuerdo con sus necesidades.

En ..... de ..... de 19... En ..... de ..... de 19...

El Jefe de la Oficina de tránsito.

Visto y aceptado.

(Dimensiones: 210 X 297 milímetros)

FORMA AV 5

CUENTA PARTICULAR

Relativa a correspondencia aérea  
 (Base: peso real)

Cuadro (1) { semestral / trimestral } de las sumas debidas a la Administración de .....  
 por el transporte aéreo de las correspondencias registradas de .....  
 durante el (1) { mes de ..... / trimestre de 19..... }

Dato de destino	Categorías de los objetos (2)	Precio de transporte por Kg.		Peso transportado en el curso del mes de los meses de						Peso total por el mes (trimestre)		Total de las sumas de transporte por pagar	
				a		b		c					
1	2	fr.	cr.	kg.	g.	kg.	g.	kg.	g.	k.	g.	fr.	cr.
	L.C.												
	A.O.												
	Perdidos												
	L.C.												
	A.O.												
	Perdidos												
Aumento del 5% sobre el total del tránsito a descenderlo.													
<b>TOTALES</b> .....													
Formulada la presente cuenta por la suma de: .....												Acreditada la presente cuenta por la suma de: .....	
a favor de la Administración de .....													
En ..... a ..... de ..... de 19..... En ..... a ..... de ..... de 19.....													

- (1) Tachar la indicación inútil.
- (2) Las indicaciones de categorías de objetos puestas en esta columna, no constituyen parte integrante de la forma; simplemente tienen por objeto precisar la manera en que la forma tiene que ser llenada.
- (3) Las líneas horizontales punteadas, indican que pueden agregarse libremente renglones suplementarios por las Administraciones, de acuerdo con sus necesidades.

La Administración acreedora:

La Administración deudora:

(Dimensiones: 310 X 297 milímetros)



ADMINISTRACION DE CORREOS

de .....

Forma AV 7

**FACTURA DE ENTREGA**

de los despachos aéreos



Sello de la Oficina emisor



Sello de la Oficina destinataria

para la Oficina de .....  
 transportado por la línea Núm. ....  
 Aeropuerto de destino .....  
 Saldo el ..... de 19.....  
 (del aeropuerto)

Oficina de origen	Número del despacho	Oficina destinataria	Paquetes o sacos de correspondencia	Paquetes o sacos de periódicos	Bultos o sacos de bultos	Peso bruto de los sacos, etc.								Observaciones
						LC		AO		Periódicos		Bultos		
						7	8	9	10	11	12	13	14	
						kg.	g.	kg.	g.	kg.	g.	kg.	g.	
Totales														

Firma del empleado de la Oficina emisor:

Firma del empleado de la Oficina destinataria:

## ACUERDO RELATIVO A BULTOS POSTALES

*celebrado entre*

Afganistán, República Popular de Albania, Alemania, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Estados Unidos de Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República del Salvador, Ecuador, España, Conjunto de Colonias Españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de Territorios de Ultramar de la República Francesa y Territorios Administrados como tales, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Hungría, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, República de Islandia, Italia, Japón, Reino Hashemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona Española), Marruecos (Zona Española), México, Nicaragua, Noruega, Pakistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas Holandesas y Surinam, Perú, Polonia, Portugal, Territorios Portugueses de África Occidental, Territorios Portugueses de África Oriental, de Asia y Oceanía, República Popular Rumania, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental de Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, y República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, con apoyo en el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación han celebrado el acuerdo siguiente:

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

#### ARTÍCULO 1

##### *Objeto del acuerdo*

1. Podrán cambiarse entre los países contratantes, ya sea directamente o a través de uno o varios de ellos, los envíos denominados "Bultos Postales" cuyo peso por unidad no podrá exceder de 20 kilogramos.

2. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones se hayan declarado de acuerdo sobre el particular, los bultos postales serán admitidos para su transporte por la vía aérea y en tales condiciones se denominarán "bultos postales aéreos".

3. En el presente acuerdo, en su Protocolo Final y en su Reglamento de Ejecución, la abreviación "bultos" se aplicará a todos los bultos postales y la abreviación "bultos aéreos" solamente a los bultos postales aéreos.

4. El cambio de bultos que excedan de 10 kilogramos es facultativo.

## ARTICULO 2

### *Categoría de los bultos*

1. "Bulto ordinario" es el que no se somete a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. "Bulto con valor declarado" es el que lleva una declaración de valor.

3. Se dará el nombre de:

a) "bulto urgente", a todo bulto que dentro de lo posible, deba ser transportado por los medios rápidos utilizados para las correspondencias;

b) "bulto expreso" (bulto por entrega inmediata), a todo bulto que desde la llegada a la oficina de destino, debe ser llevado al domicilio por un cartero especial, o que, en los países cuyas Administraciones no ejecuten la entrega a domicilio, haya lugar a la entrega de un aviso de llegada por medio de un cartero especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario se encontrare fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada, la entrega por medio del cartero especial no será obligatoria;

c) "bulto libre de derechos", todo bulto por el que el remitente pide hacerse cargo de la totalidad de las tasas postales y los derechos postales u otros con los que el bulto pudiese ser gravado en su entrega. Esta solicitud puede ser presentada al hacerse el depósito o posteriormente hasta el momento de la entrega al destinatario;

d) "bulto con reembolso", todo bulto gravado con reembolso y que esté de conformidad con el acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

e) "bulto frágil", todo bulto que contenga artículos que se pudieran quebrar fácilmente y para los cuales la manipulación deberá efectuarse con particular cuidado.

f) "bulto de prisioneros de guerra e internados", todo bulto destinado a los prisioneros o a los organismos de que trata el artículo 37 del Convenio o expedido por ellos;

4. Se considerará como "bulto embarazoso":

a) todo bulto cuyas dimensiones sobrepasen los límites fijados por el reglamento o aquellas que las Administraciones facultativamente fijen entre ellas;

b) todo bulto que, por su forma, naturaleza o estructura no se preste fácilmente a ser transportado con otros bultos o que exigiere precauciones especiales;

c) a título facultativo, todo bulto que requiera un servicio marítimo y cuyo volumen sobrepase los límites fijados por el reglamento.

5. El cambio de bultos "con valor declarado", "urgentes", "expresos", "libres de derechos", "reembolsos", "frágiles" y "embarrasados" exige la previa conformidad de las Administraciones de origen y de destino.

6. Para el cambio de bultos "con valor declarado" (transportados a descubierta), de bultos "urgentes", "frágiles" y "embarrasados", las Administraciones intermedias deben también dar su consentimiento para ser examinados en tránsito.

## ARTICULO 3

### *Escalones de peso*

Los bultos definidos en el artículo 2 tendrán los escalones de peso siguientes:

Hasta 1 kilogramo
De más de 1 hasta 3 kilogramos
De más de 3 hasta 5 kilogramos
De más de 5 hasta 10 kilogramos
De más de 10 hasta 15 kilogramos
De más de 15 hasta 20 kilogramos

## CAPITULO II

### *Disposiciones comunes a bultos de todas las categorías*

## SECCION I

### *Condiciones generales de admisión*

## ARTICULO 4

### *Condiciones de Aceptación*

1. A reserva de que el contenido no esté comprendido bajo la acción de las prohibiciones enumeradas en el artículo 6 o de aquellas prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones requeridas para participar en su transporte, todo bulto, para ser admitido en su expedición deberá:

a) reunir las condiciones de peso y dimensiones fijadas por el presente acuerdo y su reglamento;

b) estar franquizado con todas las tasas y derechos exigibles por la oficina de origen.

2. Un bulto libre de derechos no podrá ser aceptado mientras el remitente no se comprometa a pagar toda suma que la oficina de llegada tenga el derecho de cobrar al destinatario, así como la tasa por franquicia en la entrega prevista en el artículo 16, párrafo 2 inciso j); la oficina de origen puede exigir el depósito de una garantía suficiente.

## ARTICULO 5

### *Instrucciones del remitente en el momento del depósito*

En el momento del depósito de un bulto el remitente quedará obligado a indicar el tratamiento que debe darse a dicho bulto en caso de no entregarse; y no podrá dar más instrucciones que las siguientes:

- a) remisión de un aviso de falta de entrega, ya sea a él mismo o a un tercero domiciliado en el país de destino;
- b) devolución al origen inmediatamente o al expirar cierto plazo;
- c) entrega a diferente destinatario, si es preciso después de la reexpedición (y bajo reserva de las particularidades previstas en el artículo 21, párrafo 1 inciso c), apartado 2°);
- d) reexpedición del bulto para que sea entregado al primitivo destinatario;
- e) venta del bulto a riesgo y peligro del remitente;
- f) abandono del bulto por el remitente.

## ARTICULO 6

### *Prohibiciones*

Queda prohibida la expedición de objetos de que se trata en seguida:

a) en todas las categorías de bultos:

1° los objetos que por su naturaleza o su empaque, pudieren presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar los otros bultos.

2° el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos, para los países que los admitan bajo esta condición;

3° los objetos cuya admisión, o circulación fuere prohibida en el país de destino;

4° los documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de cualquier naturaleza que lleven una dirección diferente de la del destinatario del bulto o de las personas que habitan con aquél; sin embargo, será permitido incluir uno de los documentos siguientes, no cerrado,

que se concrete a sus enunciaci6nes constitutivas y se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, planilla o aviso de expedici6n, bono de entrega. Si se trat6 de la inclusi6n de un solo objeto de correspondencia no autorizado en los t6rminos del presente apartado 4<sup>o</sup>, dicho objeto ser6 tratado como est6 dispuesto para las cartas no franqueadas, y por tal motivo, el bulto no puede ser devuelto a su origen;

5<sup>o</sup> los animales vivos, a menos de que su transporte por el correo estuviere autorizado por los reglamentos postales de los países interesados.

6<sup>o</sup> las materias explosivas, inflamables o peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podr6n ponerse de acuerdo para efectuar el transporte de cápsulas y cartuchos met6licos cargados para las armas de fuego port6tiles, elementos de espoletas y artillería inexpl6sivos y de fosforos, películas, col6nide bruto o de objetos fabricados en col6nide;

7<sup>o</sup> los objetos obscenos o inmorales.

b) en los bultos sin valor declarado con destino a los países que admitan la declaraci6n de valor; las piezas de moneda, los billetes de banco, los billetes de moneda o cualquier valor al portador, el platino, el oro o la plata, manufacturados o no, las piedras finas, las joyas y dem6s objetos preciosos; cada Administraci6n tendr6 la facultad de prohibir la inclusi6n de oro en bultos aun en los envíos con valor declarado, o de limitar el valor real de estos envíos. Esta disposici6n no ser6 aplicable cuando el cambio de bultos entre dos Administraciones que admitan los bultos con valor declarado no pueda efectuarse m6s que a trav6s de una Administraci6n que los admita. Queda entendido que en este caso, la responsabilidad de la Administraci6n intermediaria no quedar6 comprometida m6s que dentro de los lmites reglamentarios previstos para los bultos ordinarios.

## ARTICULO 7

### *Tratamiento de bultos postales aceptados por error*

1. En caso de que los bultos postales que contengan los objetos mencionados en el artículo 6<sup>o</sup> inciso a), hayan sido aceptados por error para su expedici6n, recibir6n el tratamiento prevenido por la legislaci6n interior del país de la Administraci6n que compruebe su presencia; sin embargo, los bultos que contengan los objetos a que se refiere el mismo artículo, inciso a), apartados 2<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup>, en ning6n caso ser6n encomendados a su destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a su origen.

2. Cuando los bultos sin valor declarado destinados a países que admiten la declaraci6n de valor contengan los objetos citados en el artículo 6, inciso b), aquellos deber6n ser devueltos a su origen por la Administraci6n de tr6nsito que compruebe el error. Si el error no hubiere sido comprobado sino despu6s del recibo en la Administraci6n de destino, ésta quedar6 autorizada para entregar el bulto al destinatario, en las condiciones fijadas por sus reglamentos interiores. Si tales reglamentos no

admities la entrega, el bulto deberá ser devuelto a su origen, igual tratamiento se aplicará a los bultos cuyas dimensiones sobrepasen sensiblemente los límites admitidos.

3. Cuando el peso o las dimensiones de un bulto excedan sensiblemente de los límites permitidos, el bulto podrá ser entregado, dado el caso, al destinatario, si éste pagare previamente las tasas a que hubiere lugar.

4. Si un bulto admitido por error no se entregare al destinatario ni se devolviera a su origen, la Administración de procedencia deberá ser informada, de una manera precisa, respecto al tratamiento aplicado a dicho bulto.

## SECCIÓN II

### *Tasas y derechos*

#### ARTÍCULO 8

##### *Composición de las tasas y derechos*

Las tasas y derechos que las Administraciones estarán autorizadas a cobrar se constituirán por la tasa principal definida en el artículo 9 y en caso dado, por:

- a) las cuotas-partes autorizadas por el artículo 15 o por el Protocolo final;
- b) las tasas suplementarias a que se refiere el artículo 16;
- c) las tasas postales y los derechos postales a que se refieren los artículos 19, 20, párrafos 6, 26 y 28;
- d) los derechos no postales de que trata el artículo 17.

#### ARTÍCULO 9

##### *Tasa principal*

La tasa principal se compondrá de las cuotas-partes que correspondan a cada Administración que participe en el transporte territorial, marítimo o aéreo que autorizan los artículos 16 al 14.

#### ARTÍCULO 10

##### *Cuota-parte territorial*

1. Cada cuota-parte territorial de salida, de llegada o de tránsito se fija para cada país y para cada bulto, como sigue:

Escalones de peso 1	Cuota-parte territorial 2
Hasta 1 Kg. ....	fr.c. 0,30
De más de 1 hasta 3 Kgs. ....	0,40
De más de 3 hasta 5 Kgs. ....	0,50
De más de 5 hasta 10 Kgs. ....	1,00
De más de 10 hasta 15 Kgs. ....	1,50
De más de 15 hasta 20 Kgs. ....	2,00

2. Sin embargo, en lo referente a los bultos de los dos últimos escalones de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar a su juicio las cuotas-parte territoriales que les pertenezcan.

3. Tratándose de los bultos aéreos, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermediarias no será aplicable más que en el caso de que el bulto requiera un transporte territorial intermediario.

## ARTICULO 11

### Cuota-parte marítima

1. En caso de transporte marítimo, la cuota parte marítima para cada servicio marítimo utilizado se calculará conforme las indicaciones del cuadro siguiente:

Escalones de distancia	Escala de peso					
	Hasta 1 Kg.	De más de 1 hasta 3 Kgs.	De más de 3 hasta 5 Kgs.	De más de 5 hasta 10 Kgs.	De más de 10 hasta 15 Kgs.	De más de 15 hasta 20 Kgs.
<b>Primer escalón:</b>						
Hasta 500 millas marinas ....	0,15	0,20	0,25	0,50	0,75	1,00
<b>Segundo escalón:</b>						
De 501 a 1 000 millas marinas	2,25	0,20	0,40	0,75	1,10	1,50
<b>Tercer escalón:</b>						
De 1 001 a 2 000 millas marinas	0,40	0,50	0,60	1,10	1,60	2,25
<b>Escalones de más de 2 000 millas marinas:</b>						
Por 1 000 millas o fracción de 1 000 millas .....	0,10	0,15	0,20	0,35	0,50	0,65

2. Si fuere del caso, las escalas de distancia se establecerán de acuerdo con la distancia media entre los puertos respectivos de dos países correspondientes.

3. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar al cobro de la cuota-parte prevista en el párrafo 1 si es que la administración de ese país recibió ya, por el mismo bulto la remuneración referente al transporte territorial.

4. Tratándose de bultos aéreos, la cuota-parte marítima de las Administraciones y de los servicios intermediarios, no se aplicará sino en el caso en que el bulto re-

quiera un transporte marítimo intermediario; todo servicio marítimo que se lleve a cabo por el país de origen o el de destino, se considerará para este efecto como servicio intermediario.

## ARTÍCULO 12

### *Costa-parte aérea*

1. Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para llevar a efecto la implantación de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y de la distancia.

2. Para todos los servicios aéreos la tarifa de base aplicable a los pagos de cuentas entre las Administraciones, por el concepto de transportes aéreos, se fijará en 1.25 milésimos de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro.

3. Si dos países estuvieran ligados por varias líneas aéreas, las tarifas de transporte se formularán de acuerdo con la distancia media entre los aeropuertos respectivos y de conformidad con la importancia de las líneas en lo que respecta al movimiento internacional.

4. Todo país que en el interior de su territorio haga un examen previo o reenvíe un bulto aéreo por la vía aérea tendrá derecho a una remuneración especial por dicha transmisión. Esta remuneración deberá ser calculada, por cada bulto aéreo que en realidad sea previamente examinado o reenviado por la vía aérea, sobre la base fijada en el párrafo 2, de conformidad con la distancia media de los recorridos de la red aérea interna del país, que se haya adoptado para el servicio de las correspondencias. Dicha remuneración deberá ser la misma para cada recorrido interno cualquiera que éste sea.

5. Como excepción del principio enunciado en el párrafo 4, las Administraciones pueden aplicar esta remuneración especial indistintamente a todos los bultos aéreos destinados o procedentes de su territorio.

6. Las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a remuneración alguna por los bultos aéreos transportados por la vía aérea sobre su territorio.

## ARTÍCULO 13

### *Reducción o aumento de la cuota-parte territorial*

1. Las Administraciones tendrán la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su cuota-parte territorial de salida y la cuota-parte territorial de llegada, excluyéndose por consecuencia, la cuota-parte territorial de tránsito.

2. alguna de estas modificaciones deberá:

- a) entrar en vigor el primero de enero o el 1º de julio únicamente;
- b) ser notificada cuando menos con tres meses de anticipación, a la Administración de Correos Suizos;
- c) permanecer en vigor durante un año cuando menos.

3. El aumento en caso dado, no podrá sobrepasar, para los escalones de peso hasta de 10 kg., la cuota-parte territorial fijada en el artículo 10, párrafo 1.

## ARTICULO 14

### *Reducción o aumento de la cuota-parte marítima*

1. Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar hasta 50% como máximo la cuota-parte marítima fijada en el artículo 11, párrafo 1. Por contra podrán reducirla a voluntad.

2. Esta facultad quedará subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 13, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá ser aplicado también a los bultos procedentes del país del cual dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo; no obstante, esta obligación no se aplicará a las relaciones entre un país y sus colonias, territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas colonias, territorios de ultramar, etc.

## ARTICULO 15

### *Cuota-parte excepcional de salida y de llegada*

Bajo reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 13, párrafo 3, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a todos los bultos procedentes y a todos los bultos destinados a sus oficinas una cuota-parte excepcional de 25 céntimos, de salida y de llegada.

## ARTICULO 16

### *Tasas suplementarias*

1. Los bultos que a continuación se designan estarán sujetos a tasas suplementarias, las cuales se fijan como sigue:

a) *bultos expresos (Entrega Inmediata).*

1. caso normal: tasa suplementaria de 80 céntimos, pagada completamente por anticipado en el momento del depósito, aun si el bulto o el aviso de llegada no pudiera ser distribuido por medio de un cartero especial; esta tasa se denomina tasa de expreso (Entrega Inmediata).

2. caso excepcional en que el domicilio del destinatario está situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada; la tasa de expreso podrá ser aumentada de una tasa llamada "Tasa complementaria de expreso", la cual se cobrará a la entrega y será exigible aun si el bulto se devuelve a su origen o se reexpide;

esta tasa complementaria no podrá ser superior a aquella que esté fijada en el servicio interno del país de destino;

716 *k)* bultos frágiles y bultos embarazosos; tasa suplementaria igual a un 50% de la tasa principal eventualmente aumentada con las cuotas-partes de que trata el artículo 15 o el protocolo final; sin embargo, las cuotas-partes aéreas relativas a los bultos aéreas embarazosos no serán objeto de aumento alguno; la tasa total se redondeará al medio décimo superior, si a ello hubiere lugar.

2. Conforme a las indicaciones del cuadro anexo al presente artículo se fija la tarifa de tasas suplementarias que siguen y que las Administraciones quedan autorizadas a cobrar:

*a)* tasa de tramitación aduanal, cobrada por la Administración de destino, y sea por la entrega a la Aduana y los trámites aduaneros o bien por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, el cobro tiene lugar en el momento de la entrega del bulto al destinatario;

*b)* tasa de entrega; esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de destino tantas veces como el bulto sea presentado a domicilio; sin embargo, en cuanto a los bultos expresos, aquella no podrá ser cobrada más que por las prestaciones a domicilio posteriores a la primera;

*c)* tasa de aviso de falta de entrega, cobrada en las condiciones establecidas en el artículo 21, párrafo 3;

*d)* tasa de aviso de llegada, cobrada por la Administración de destino cuando su legislación interna lo obligue y cuando dicha Administración no practique la entrega a domicilio, por todo aviso (1er. aviso o avisos ulteriores) entregado eventualmente en el domicilio del destinatario;

*e)* tasa de reempaque, cobrada por la Administración de cualquier país en cuyo territorio un bulto tuviere que ser reempacado para proteger su contenido;

*f)* tasa de almacenaje, cobrada por la Administración destinataria sobre todo bulto que no sea retirado dentro de los plazos prescritos ya sea que el bulto esté dirigido a poste restante o a domicilio;

*g)* tasa de acuse de recibo, cuando el remitente solicite dicho aviso en las condiciones fijadas en el artículo 68 del Convenio;

*h)* tasa de aviso de embarque, que en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten llevar a cabo ese servicio, se cobrará cuando el remitente solicite que se le remita un aviso de embarque;

*i)* tasa de reclamación, autorizada en el artículo 24, párrafo 4;

*j)* tasa por franquicia en la entrega cobrada a título de comisión sobre los bultos libres de derechos y depositada por el remitente a beneficio de la Administración de destino;

*k)* tasa por solicitud de franquicia al entregar, que se cobrará al remitente en el momento en que presente la solicitud, cuando ésta se formule con posterioridad al depósito del bulto;

*l)* tasa de solicitud de retorno o de modificación de dirección.

ANEXO AL ARTÍCULO 16

Tarifa de tasas suplementarias definidas en el párrafo 7

Designación de la tasa 1	Monto 2	Observaciones 3
a) tasa de trámite ordinario.	80 céntimos por bulto como máximo.	
b) tasa de entrega.	La misma tasa que en el régimen interno.	Con máximo de 40 céntimos por bulto.
c) tasa de aviso de no entrega.	40 céntimos como máximo.	Cuando las instrucciones indiquen que ser transmitidas por vía aérea o por vía telegráfica, el remitente tendrá que pagar, además, la tasa relativa al transporte aéreo o la tasa telegráfica, según el caso.
d) tasa de aviso de llegada.	Como máximo, tasa igual a la de la tasa ordinaria del primer escalón de peso en el régimen interno.	
e) tasa de embalaje.	50 céntimos por bulto como máximo.	Esta tasa no podrá ser aplicada más que una sola vez solamente en curso de transporte de mercancía a exportar.
f) derecho de almacenaje.	Tasa cobrada conforme a la tasa fijada por la legislación interna.	Con máximos de 5 francos.
g) tasa de acuse de recibo.	Las mismas tasas que se fijan en el artículo 60 del Convenio.	
h) tasa de aviso de embarque.	40 céntimos por bulto.	
i) tasa de reclamación.	40 céntimos como máximo.	
j) tasa por franquicia en la entrega.	40 céntimos por bulto como máximo.	Esta tasa se agregará eventualmente a la tasa prevista en el inciso a), se cobrará del remitente a favor de la Administración de destino.
k) tasa por solicitud de franquicia en la entrega.	Tasa de una carta certificada internacional del primer escalón de peso.	Esta tasa se agregará eventualmente a la cuota-parte aérea o a la tasa del telegrama si el remitente hubiere manifestado el deseo de que su solicitud sea transmitida por la vía aérea o telegráfica.
l) tasa de solicitud de retorno o de modificación de dirección.	40 céntimos como máximo.	Esta tasa se agregará eventualmente a la cuota-parte aérea o a la tasa del telegrama si el remitente hubiere manifestado el deseo de que su solicitud sea transmitida por la vía aérea o telegráfica.

## ARTICULO 17

### *Derechos no postales*

1. Las Administraciones de destino quedan autorizadas para cobrar a cargo de los destinatarios, todos los derechos no postales, principalmente los derechos de aduana, con los que los envíos fueren gravados en el país de destino.

2. Las Administraciones se comprometen a gestionar ante las autoridades competentes de sus países que los derechos no postales (entre ellos los derechos de aduana) sean anulados cuando se trate de un bulto:

- a) devuelto a su origen;
- b) abandonado por el remitente;
- c) destruido por causa de avería total del contenido;
- d) reexpedido a un tercer país;
- e) perdido, expoliado o averiado en su servicio.

## SECCION III

### *Operaciones posteriores a la llegada de los bultos a la oficina de destino*

## ARTICULO 18

### *Reglas generales para la entrega. Plazos de conservación*

1. De manera general, los bultos serán entregados a los destinatarios en el plazo más breve y conforme a las disposiciones en vigor en el país destinatario.

2. Las Administraciones tomarán todas las medidas para acelerar tanto como sea posible el trámite aduanal de los bultos aéreos.

3. Salvo instrucciones en contrario del remitente, la Administración destinataria queda autorizada para entregar los bultos al destinatario primitivamente designado, o bien, en caso dado, a otro destinatario posteriormente señalado, o reexpedir el bulto a una nueva dirección.

4. Todo bulto cuya llegada sea notificada al destinatario se conservará a su disposición por quince días o cuando más por un mes a partir del día siguiente de la expedición del aviso; este plazo excepcionalmente podrá ser ampliado a dos meses con el consentimiento tanto del remitente como de la Administración destinataria.

5. Cuando el aviso de llegada no pudiere ser enviado, el plazo de conservación será el que prescriban los reglamentos internos del país de destino; este plazo, que también es aplicable a los bultos postales dirigidos a poste restante, por regla general,

no podrán exceder de cinco meses para los países lejanos (conforme al artículo 115 del Reglamento del Convenio) y tres meses para los demás; la devolución del bulto a la oficina de origen deberá efectuarse en un plazo más corto si el remitente lo ha solicitado en un idioma conocido en el país de destino.

6. Los plazos de conservación previstos en los párrafos 4 y 5 serán aplicables, en caso de reexpedición, a los bultos que deban distribuirse por la nueva oficina de destino.

## ARTICULO 19

### *Reserva. Modificación de dirección.*

El remitente de un bulto, en las condiciones establecidas en el artículo 57 del Convenio, podrá pedir el regreso a su origen o hacer que se modifique la dirección, bajo reserva de garantizar el pago de las sumas requeridas para toda nueva transmisión, como consecuencia de las disposiciones del artículo 20.

## ARTICULO 20

### *Reexpedición. Devolución al origen.*

1. La reexpedición como consecuencia del cambio de residencia del destinatario o por la modificación de dirección efectuada conforme al artículo 19 podrá llevarse a cabo ya sea en el interior del país de destino o hacia el exterior del mismo.

2. La reexpedición en el interior del país de destino podrá hacerse tanto a solicitud del remitente como por la del destinatario y aun de oficio si los reglamentos de dicho país lo permiten.

3. La reexpedición hacia el exterior del país de destino no podrá llevarse a cabo más que a solicitud del remitente o del destinatario; caso en el cual el bulto deberá garantizar las condiciones requeridas por la nueva transmisión.

4. La reexpedición en las condiciones antes mencionadas también podrá llevarse a efecto por la vía aérea, si ésta ha sido solicitada por el remitente o por el destinatario, con la condición de que las costas-paquetes aéreas relativas a la nueva transmisión sean garantizadas; esto es también aplicable respecto a la devolución al origen cuando hubiere sido solicitado por el remitente.

5. El remitente puede impedir toda reexpedición.

6. Con motivo de la primera reexpedición o de cualquier otra reexpedición posterior, la Administración de destino podrá cobrar, por todo bulto:

a) las tasas autorizadas para esta reexpedición por sus reglamentos internos, en caso de reexpedición en el interior del país de destino.

b) las tasas y los derechos que causen la nueva transmisión, en el caso de reexpedición hacia el exterior del país de destino.

7. Las tasas de reexpedición se cobrarán a cargo del destinatario y en caso dado al del remitente, sin perjuicio del pago de las tasas y derechos postales o no postales, cuya anulación no sea aceptada por las Administraciones de destino anteriores.

8. Las disposiciones de los párrafos 6 y 7 serán aplicables a los buultos devueltos a su origen por aplicación de los artículos 7, párrafo 1, y 21, párrafo 4.

9. Por contra, tales disposiciones no se aplicarán a los buultos recibidos devueltos y que se reexpidan, ni a los buultos aceptados por error, de que trata el artículo 7, párrafo 2 y 3.

## ARTÍCULO 21

### *Falta de entrega al destinatario*

1. Después de recibirse el aviso de falta de entrega prevenido por el artículo 5, inciso a), corresponderá al remitente o al tercero que allí se mencione dar sus instrucciones que únicamente podrán ser las que autoriza el citado artículo, incisos b) al f), y además, las siguientes:

- a) dar aviso una vez más al destinatario;
- b) rectificar o completar la dirección;
- c) si se trata de bulto contra reembolso:

1º entregarlo a persona diferente del destinatario contra el reembolso de la suma indicada;

2º entregarlo al destinatario primitivo o a un destinatario diferente, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la primitiva;

d) entregar el bulto libre de derechos, ya sea al destinatario primitivo o a un destinatario diferente.

2. Después de recibirse las nuevas instrucciones, éstas serán las únicas valederas y ejecutorias.

3. El envío de las instrucciones a que se refiere el párrafo 1 dará lugar al cobro ya sea al remitente o al tercero, de la tasa autorizada por el artículo 16, párrafo 2, inciso c); cuando el aviso ampare varios buultos depositados simultáneamente por el mismo remitente a la consignación de un mismo destinatario, esta tasa no se cobrará más que una sola vez.

4. En los casos siguientes y bajo las reservas formuladas en el artículo 18, párrafo 3, todo bulto que no hubiere podido ser entregado, será devuelto inmediatamente a la oficina de origen y salvo imposibilidad, por la vía seguida a la ida si:

a) el remitente no hubiere cumplido con las disposiciones del artículo 5;

b) el remitente (o el tercero) de que trata el artículo 5, inciso a) formule una petición no autorizada.

c) el remitente (o el tercero) se rehusare a pagar la tasa autorizada por el párrafo 3;

d) las instrucciones del remitente, o del tercero no obtuvieren el resultado deseado, ya sea que esas instrucciones hubieren sido dadas en el momento del depósito o después de recibirse el aviso de falta de entrega.

e) en el plazo de dos meses contados desde la expedición del aviso de falta de entrega, la oficina que formuló ese aviso no hubiere recibido instrucciones suficientes del remitente u del tercero; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones entre países lejanos;

f) en los mismos plazos, las instrucciones del remitente u del tercero, no llegaren a la oficina de destino.

5. Todo bulto devuelto a su origen por aplicación del presente artículo, quedará sujeto a las tasas de reexpedición señaladas en el artículo 20, párrafo 6, inciso b), y de las tasas y derechos no anulados.

6. Si el remitente abandonare un bulto que no hubiere podido ser entregado al destinatario, dicho bulto será tratado por la Administración de destino de acuerdo con su propia legislación.

## ARTICULO 22

### *Venta. Destrucción*

Solamente los objetos contenidos en un bulto cuyo deterioro o corrupción se teman próximos podrán ser vendidos inmediatamente, aun en curso, de ida o de regreso, sin aviso previo y sin formalidad judicial en beneficio de quien fuere derecho; si por cualquier causa, la venta es imposible, los objetos deteriorados o corrompidos se destruirán.

## ARTICULO 23

### *Cobra de gastos al remitente*

1. El remitente de un bulto que no haya sido entregado al destinatario quedará obligado a pagar los gastos de transporte u otros de que las Administraciones se encontraren a descubierto como consecuencia de la falta de entrega, aun si el bulto hubiere sido abandonado, vendido o destruido.

2. La oficina de depósito, siempre que haya lugar a ello, podrá exigir garantías para cubrirse de esos gastos.

## ARTICULO 24

### *Reclamaciones y solicitudes de informes.*

1. Toda Administración queda obligada a aceptar reclamaciones y solicitudes de informes relativas a todo bulto depositado en los servicios de las demás Administraciones.

2. Las reclamaciones no se admitirán más que dentro del plazo de un año a partir del día siguiente de la fecha del depósito del bulto.

3. Las solicitudes de informes presentadas por una Administración serán admisibles y obligatoriamente tramitadas con la única condición de que se refieran a bultos depositados dentro de menos de dos años.

4. Salvo que el remitente haya pagado completamente la tasa de acuse de recibo prevista en el artículo 16, párrafo 2, inciso g), cada reclamación o cada petición de informes dará lugar al cobro de una tasa "de reclamación" conforme a la cuota fijada por el artículo 16 (cuadro anexo, inciso i). Una reclamación o una petición de informes podrá ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica en las condiciones previstas en el artículo 66, párrafo 4, del Convenio.

2. Además, queda autorizado el cobro de las tasas y derechos siguientes:

a) por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan provenir del caso de fuerza mayor, un derecho "por riesgos de fuerza mayor" que se fijará de manera que la suma total formada por ese derecho y el derecho normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, inciso b), fórmula segunda;

b) por la Administración de origen, a título facultativo, una tasa de expedición igual, al máximo de 50 céntimos por bulto con valor declarado.

5. Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios bultos depositados simultáneamente por el mismo remitente a la consignación de un mismo destinatario, esta tasa no se cobrará más que una vez; dicha tasa será restituida si la reclamación o la petición de informes fuere originada por una falta de servicio.

### CAPÍTULO III

#### *Disposiciones particulares para determinadas categorías de bultos*

#### SECCION I

##### *Bultos con valor declarado*

#### ARTICULO 25

##### *Declaración de valor*

1. Las reglas siguientes regirán para la declaración de valor de los bultos con valor declarado:

a) por lo que respecta a las Administraciones:

1ª facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, por lo que a ella concierne, a una cantidad que no podrá ser inferior a 1,000 francos;

2ª obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hubieren adoptado límites diferentes, de observar, por ambas partes, el límite más bajo;

b) por lo que respecta a los remitentes:

1ª prohibición de declarar un valor superior al valor real del contenido del bulto;

2ª facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido del bulto.

2. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del bulto, es objeto de persecuciones judiciales previstas por la legislación del país de origen.

## ARTICULO 26

### *Derecho de seguro y tasa especial*

1. Los bultos con valor declarado estarán sujetos a un derecho ordinario de seguro que será cobrado por la oficina de depósito. Este derecho se agregará a las tasas y derechos autorizados en el capítulo II, sección II del presente acuerdo y se calculará de conformidad con una de las dos fórmulas siguientes:

---

a) Primera fórmula	Por 200 francos o fracción de 200 francos declarados.	5 céntimos por cada Administración que participe en el transporte territorial.  10 céntimos por servicio marítimo utilizado.  10 céntimos por servicio aéreo utilizado.
b) Segunda fórmula	Por 200 francos o fracción de 200 francos declarados.	50 céntimos como máximo.

---

3. Excepcionalmente, el derecho aéreo de seguro que se cobre en razón del transporte en los servicios aéreos que comprenda los riesgos extraordinarios se fijará, en cada caso particular, por la Administración interesada; el derecho global previsto en el párrafo 1 inciso b), segunda fórmula podrá entonces ser elevado consecuentemente.

## ARTÍCULO 27

### *Otras disposiciones relativas a los buitos con valor declarado*

Se otorgará gratuitamente un recibo al remitente de un bulto con valor declarado, en el momento del depósito.

## SECCION II

### *Bultos urgentes*

## ARTÍCULO 28

### *Tasas de los buitos urgentes.*

1. Los buitos urgentes quedarán sujetos a una tasa principal al doble de la que es aplicable a los buitos ordinarios.
2. Los buitos aéreos urgentes causarán una cuota-parte aérea simple, es decir, sin dollar.

## SECCION III

### *Bultos de prisioneros de guerra e internados*

## ARTÍCULO 29

### *Exención de tasas de los buitos de prisioneros de guerra e internados*

Los buitos de los prisioneros de guerra e internados, bajo las mismas condiciones, disfrutarán de las exenciones de tasas otorgadas a los envíos postales por el artículo 37 del Convenio, excepto en lo que respecta a las cuotas-parte aéreas aplicables a los buitos aéreos.

## ARTÍCULO 30

### *Otras disposiciones particulares aplicables a los buitos de prisioneros de guerra e internados.*

Los buitos de los prisioneros de guerra e internados en cuanto a las otras disposiciones particulares que les sean aplicables, se regirán por los artículos 32, inciso h), y 42, párrafo 4.

## CAPÍTULO IV

### *Responsabilidad*

#### SECCIÓN I

##### *Principios generales*

### ARTÍCULO 31

#### *Extensión y límite de la responsabilidad de las Administraciones*

1. Las Administraciones responderán de la pérdida, de la expoliación y de la avería de los buultos, con excepción de los casos previstos en el artículo 32, y salva notificación contratada en materia de transporte por la vía aérea.

2. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los buultos cuya entrega hayan efectuado en las condiciones prescritas por sus reglamentos internos aplicables a los envíos de la misma naturaleza.

3. Sin embargo, la responsabilidad de las Administraciones queda en pie, si, en el momento de la entrega de un buulto expoliado o averiado, se formularon reservas ya sea por el destinatario, o bien por el remitente si se tratase de un buulto devuelto a su origen.

### ARTÍCULO 32

#### *Excepciones al principio de la responsabilidad*

Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad:

a) cuando se trate de un caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste respecto a la Administración de origen que aceptare cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 26, párrafo 2, inciso a); la Administración responsable de la pérdida, expoliación o de la avería, debe decidir si según la legislación interior de su país, dicha pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; tales circunstancias, a título de información serán puestas en conocimiento de la Administración de origen;

b) cuando no puedan dar cuenta de los buultos por causa de la destrucción de los documentos debido a un caso de fuerza mayor y siempre que la prueba de su responsabilidad no pueda comprobarse en cualquiera otra forma;

c) cuando el daño hubiere sido causado por falta o por la negligencia del remitente o que provenga de la naturaleza del contenido;

d) cuando se trate de bultos cuyo contenido se hallare comprendido en cualesquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 6, inciso a), apartados 2º, 3º, 5º, 6º y 7º e inciso b), y que por tanto esos bultos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente en vista de su contenido;

e) cuando se trate de bultos que hubieren sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando se trate de bultos confiscados en virtud de la legislación interna del país de destino;

g) cuando el remitente no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo previsto en el artículo 24, párrafo 2º;

h) cuando se trate de bultos destinados a los prisioneros de guerra y a los internados.

## ARTICULO 33

### *Responsabilidad del remitente*

Cuando un daño se hubiere causado a un bulto por uno o varios bultos diferentes, el o los remitentes de estos últimos serán responsables dentro de los mismos límites establecidos para las Administraciones mismas, con la condición de que el origen del daño quede debidamente comprobado y de que no haya habido falta ni negligencia de las Administraciones o de los transportadores; eventualmente corresponderá a la Administración de origen proceder contra el remitente.

## ARTICULO 34

### *Compensación*

1. El remitente tendrá el derecho a una indemnización llamada de "compensación" que en principio será igual al monto de la pérdida real de la expoliación o de la avería; los daños indirectos o los beneficios no obtenidos no serán tomados en consideración.

2. Sin embargo, esta indemnización no podrá en caso alguno sobrepasar:

a) para los bultos con valor declarado, el monto, en francos oro, del valor declarado;

b) para los otros bultos, de las sumas siguientes:

10 francos por bulto hasta 1 kilogramo.

15 francos por bulto de más de 1 y hasta 3 kilogramos.

25 francos por bulto de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

40 francos por bulto de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

55 francos por bulto de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

70 francos por bulto de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización será calculada de conformidad con el precio corriente, convertida en francos oro, de las mercancías de la misma naturaleza, en el lugar y en la época en que el bulto hubiere sido aceptado para su transporte; en defecto del precio corriente, la indemnización será calculada según el valor ordinario de la mercancía, valuada sobre las mismas bases.

4. En caso de que una indemnización obedezca a la pérdida, expoliación total o de la avería total de un bulto, el remitente tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos que hubiere pagado con excepción de los derechos de seguro; esto también será aplicable en caso de que los destinatarios refusen los envíos debido a su mal estado, si esta circunstancia fuere imputable al servicio postal y comprometa su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total resultare de un caso de fuerza mayor que no dé lugar a indemnización, el remitente tendrá derecho no solamente a la restitución de las cuotas-partes territoriales y marítimas correspondientes a un recorrido no efectuado por el bulto, sino también a las tasas de cualquier naturaleza que se refieran a un servicio pagado con anticipación y que no se hubiere prestado.

6. La indemnización se pagará al destinatario cuando éste la reclame, ya sea después de haber formulado las reservas en el momento de recibir un bulto expoliado o averiado, o bien que compruebe que en su favor el remitente renunció sus derechos.

## ARTICULO 35

### *Responsabilidad mutua de las Administraciones*

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración, que habiendo recibido un bulto sin observación alguna y estando en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda comprobar la entrega al destinatario ni la transmisión regular a la Administración siguiente, cuando a esto hubiere lugar.

2. Hasta prueba en contrario, no existirá responsabilidad a cargo de las Administraciones intermediarias, ni de la Administración de destino:

a) cuando ellas hubieren cumplido con las disposiciones de que tratan los artículos 132, párrafo 1 y 2, y 133 del reglamento;

b) cuando las mismas puedan comprobar que la reclamación fue presentada después de la expiración del plazo reglamentario para la conservación de los documentos de servicio relativos al bulto en causa; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. a) La responsabilidad afectará a las Administraciones en causa por partes iguales si la pérdida, la expoliación o la avería se hubieron producido durante su

transporte, sin que fuese posible determinar el país o el servicio en el cual tuvieron lugar.

b) Si la expoliación o la avería se hicieran constar en el país de destino o en el país de origen, en caso de devolución al remitente, corresponderá a la Administración de uno u otro de estos países probar:

1.º que ni el empaque ni el cierre del bulto presentaban defecto;

2.º tratándose de bultos con valor declarado, que el peso no varió con relación al que se comprobó en el momento del depósito;

3.º por lo que respecta a los bultos transmitidos en envases cerrados, que éstos y sus cerraduras estaban intactos.

c) Cuando tales pruebas sean presentadas, ninguna de las otras Administraciones en causa podrán invocar, con la intención de declinar la parte de su responsabilidad, el hecho de haber entregado el bulto sin que la Administración receptora hubiere formulado reservas.

4. En lo que se refiere a los bultos con valor declarado, la responsabilidad en que una Administración incurra frente a las otras, por lo que respecta a la pérdida, expoliación o avería del contenido de tales bultos, en ningún caso quedará comprometida por más del máximo de la declaración de valor que aquella admita.

5. Cuando un bulto fuere perdido, expoliado o averiado por causas de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o servicio hubieren tenido lugar la pérdida, expoliación o la avería, no será responsable hacia la Administración de origen, sino cuando las dos Administraciones se hubieren cargo de los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

6. Los derechos no postales, cuya anulación no pudiese obtenerse, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

## SECCION II

### *Indemnización de compensación*

#### ARTICULO 36

##### *Pago de la indemnización*

1. El pago de la indemnización de compensación así como la restitución de las tasas y derechos, corresponderá, ya sea a la Administración de origen o bien a la Administración destinataria; pero a ésta sólo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 6, y en ambos casos bajo reserva de ejercer sus derechos contra la Administración responsable.

2. Este pago deberá efectuarse lo más antes posible y a más tardar dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente de la fecha de la reclamación.

3. Cuando la Administración, a la cual corresponde el pago, no acepte hacerse cargo de los riesgos provenientes del caso de fuerza mayor y cuando al expirar el plazo previsto por el párrafo 2. aún no intervenga decisión alguna sobre la cuestión de saber si la pérdida, la expropiación o la avería fue debida a un caso de tal naturaleza, excepcionalmente podrá diferir el pago más allá de este plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estarán autorizadas para indemnizar al interesado por cuenta de aquella de las Administraciones que, habiendo participado en el transporte y después de haberles pedido informes regularmente, dejaren transcurrir seis meses sin dar resolución al asunto; este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

#### ARTICULO 37

##### *Recuperación eventual de la indemnización pagada al remitente u al destinatario*

1. Si con posterioridad al pago de la indemnización se recupere un bulto o parte de un bulto que se había considerado como perdido, se informará al destinatario y al remitente; además, se informará a este último que puede tomar posesión del bulto durante un plazo de tres meses contra el reintegro de la indemnización de compensación. Si el remitente no recoge el bulto al expirar dicho plazo, el mismo trámite se efectuará ante el destinatario.

2. Si a pesar de este segundo trámite, el bulto no fuere recogido por el destinatario, pasará a la propiedad de la Administración y, en su caso, al de las Administraciones que hubieren efectuado el pago.

#### ARTICULO 38

##### *Imputación de los pagos a las Administraciones responsables*

1. La Administración o las Administraciones que deban cubrir la indemnización de compensación, atendiendo a que han sido consideradas responsables de la pérdida, de la expropiación o de la avería de un bulto, quedarán obligadas a situar la suma a la Administración que hubiere efectuado el pago en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 y la cual se denominará "Administración pagadora".

2. La situación de que se trata deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses a partir del recibo de la notificación del pago de la indemnización.

3. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización pagada por ella sino dentro del plazo de un año que se contará desde el día del envío de la notificación de la pérdida de la ex-

polación o de la avería, o bien, si hay lugar a ello, desde el día de la expiración del plazo previsto en el artículo 36, párrafo 4.

4. Si la indemnización tiene que ser pagada por varias Administraciones, aquella deberá ser situada íntegramente a la Administración pagadora, en el plazo mencionado en el párrafo 2; dicha situación se efectuará por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el bulto de la precedente, no pudiese comprobar la transmisión regular a la siguiente; corresponderá a esta primera Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la cuota-parte perteneciente a cada una de ellas en la indemnización al interesado.

5. Cuando la responsabilidad hubiere sido fijada, al igual que en el caso previsto por el artículo 36, párrafo 4, la cantidad de la indemnización se recuperará de oficio por medio de una cuenta a cargo de la Administración responsable, ya sea directamente o bien a través de la primera Administración de tránsito, la cual se la acreditará a su vez contra la Administración siguiente; operación que será repetida hasta que la suma pagada haya sido puesta en el débito de la Administración responsable; dado el caso, habrá lugar a seguir las disposiciones del reglamento relativas a la formación de cuentas.

6. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará siguiendo las disposiciones del artículo 41 del Convenio.

7. La Administración, cuya responsabilidad quedare debidamente determinada y que en su principio hubiere declinado el pago de la indemnización, tomará a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retardo no justificado relativo al pago.

8. La Administración pagadora quedará subrogada, hasta por el monto de la indemnización pagada, en los derechos de la persona que la haya cobrado, para todo recurso eventual ya sea contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

9. Si el remitente o el destinatario, contra el reintegro de la indemnización, hubieren tomado posesión de un bulto o de una parte del bulto perdido y después recuperado, la indemnización se restituirá a la Administración pagadora o a las Administraciones que hubieren pagado la pérdida si es que hubo lugar al pago de la cuenta.

## CAPÍTULO V

### *Pertenencia de las tasas y derechos*

## ARTÍCULO 39

### *Principio general de la pertenencia de tasas y derechos*

La pertenencia de las tasas y derechos se efectuará por cada bulto:

## ARTICULO 40

### *Tasas acreditadas a otras Administraciones por la Administración de origen*

1. La Administración de origen acreditará:

a) a la Administración de destino:

1º las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas que le pertenezcan;

2º las cuotas-partes excepcionales autorizadas por el presente acuerdo o por el protocolo final anexo;

3º las cantidades pertenecientes a la Administración de destino por las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, inciso b/;

4º las cuotas-partes de tasas (tasa principal o tasas suplementarias) comprendidas en las cantidades por cobrar sobre los bultos urgentes y las cuales pertenecen a la Administración de destino;

5º la tasa de expreso (entrega inmediata);

b) a cada Administración intermedia:

1º sus cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas;

2º su participación en las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, inciso b/;

3º sus cuotas-partes de tasa (tasa principal y tasas suplementarias) comprendidas en las sumas por cobrar sobre bultos urgentes;

c) a la Administración de destino y eventualmente a las Administraciones intermedias, por los bultos con valor declarado: una cuota-parte del derecho de seguro fijado, por 200 francos o fracción de 200 francos declarados:

— 5 céntimos por el transporte territorial;

— 10 céntimos por el transporte marítimo;

Esta cuota-parte será situada a toda Administración, cuyos servicios participen en el transporte, y dado el caso, a cada servicio en lo que respecta al transporte marítimo;

d) a la Administración de destino que ejecute el transporte por vía aérea en el interior del territorio de su país y eventualmente, a cada Administración intermedia que participe en el transporte aéreo más allá de las fronteras de su país, por los bultos aéreos con valor declarado, con excepción hecha de los servicios que asumen riesgos extraordinarios, una cuota-parte de derecho aéreo de seguro igual a 10 céntimos por 200 francos o fracción de 200 francos declarados;

e) a la Administración a que pertenece el puerto de embarque: la mitad de la tasa del aviso de embarque.

2. Cuando como consecuencia de un accidente ocurrido al avión transportador se perdieren o destruyeren bultos aéreos en una línea, no se adeudará cuota-parte alguna sobre derechos de transporte aéreo, por cualquiera parte que sea del trayecto de la línea por concepto de bultos aéreos perdidos o destruidos.

3. En el caso de transmisión de despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino, y eventualmente con las Administraciones intermediarias, para no acreditarles las cuantías-partes o tasas de que se trata en el párrafo 1, incisos a) y b), sino sumas calculadas por kilogramo del peso bruto de los despachos.

#### ARTÍCULO 41

##### *Tasas conservadas por la Administración recaudadora*

Integramente serán conservadas por la Administración que las cobre, la cual se denominará "Administración recaudadora"

a) las tasas a que se refiere el artículo 16, párrafo 2, que a continuación se indican:

- tasa de entrega,
- tasa de aviso de falta de entrega,
- tasa de aviso de llegada,
- tasa de almacenaje,
- tasa de acuse de recibo,
- tasa por franquicia en la entrega,
- tasa de solicitud de franquicia en la entrega,
- tasa de reclamación.

b) las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 19 del presente acuerdo y 57 del Convenio por toda solicitud de retorno de un bulto o de modificación de dirección;

c) la tasa de expedición cobrada con apoyo en el artículo 26, párrafo 2, inciso b).

#### ARTÍCULO 42

##### *Casos particulares de pertenencia de tasas*

1. La tasa de expedición interna (artículo 26, párrafo 6, inciso a) pertenecerá a la Administración en cuyo territorio tuvo lugar la reexpedición, aun en el caso de reexpedición ulterior hacia el exterior del país o en el de devolución al origen.

2. La tasa de expreso (entrega inmediata) quedará a favor:

a) de la Administración del país del primer destino, cuando el bulto de entrega inmediata hubiere sido reexpedido hacia el exterior de este país, y si la entrega por medio de un cartero especial fue intentada, o si no habiendo habido lugar a ello, la Administración del nuevo destino no tenga establecida la entrega por medio de cartero especial.

b) de la Administración del primer destino, si el bulto de entrega inmediata se devolviera a su origen sin haber sido objeto de reexpedición;

c) de la Administración del nuevo destino siempre que éste ejecute la entrega por medio de cartero especial y que la Administración del primer destino no hubiere tratado de entregar la pieza por medio de cartero especial.

3. En caso de reexpedición ulterior la tasa de entrega inmediata se atribuirá conforme a los principios del párrafo 2; y por tanto, pertenecerá a la Administración de primer destino, a la de destino siguiente ó, según el caso, a aquella que sea la de destino definitivo.

4. Los bultos de los prisioneros de guerra y de los internados no darán lugar a remuneración alguna a beneficio de cualquiera de las Administraciones excepto en lo que respecta a las cuotas-partes aéreas aplicables a los bultos aéreos.

5. La tasa de repaquete pertenecerá a la Administración a la cual corresponda la oficina que procediere al repaquete.

#### ARTÍCULO 43

##### *Recuperación de tasas y derechos*

1. En caso de devolución al origen o de reexpedición, la Administración que devuelva o recorra el bulto, recobrará de la Administración siguiente:

a) las cuotas-partes de tasa que le pertenezcan;

b) las siguientes tasas autorizadas por el artículo 16;

—tasa de trámites aduanales,

—tasa de entrega,

—tasa de aviso de llegada,

—tasa de repaquete,

—tasa de almacenaje.

c) la tasa de reexpedición mencionada en el artículo 20, párrafo 6, inciso a);

d) los derechos no postales que no le hubieren sido pagados (artículo 17);

e) sin embargo, tratándose de bultos devueltos al origen o reexpedidos por la vía aérea, las cuotas-partes aéreas serán recobradas eventualmente de la Administración del país de la cual haya emanado la solicitud de devolución o de reexpedición.

2. Los principios establecidos en el párrafo 1. se aplicarán a toda Administración intermediaria.

3. En caso de devolución al origen o de reexpedición de un bulto de entrega inmediata, y si no se hubiere cobrado en el momento de la presentación en el domicilio del destinatario, la tasa complementaria de entrega inmediata (artículo 16, párrafo 1, inciso a), apartado 2º) adeudado a la Administración de destino se recobrará de la Administración siguiente por la Administración que haya procurado la entrega.

4. Los gastos autorizados por el artículo 23 se recuperarán de la Administración de origen.

5. En el servicio de bultos postales aéreos, en caso de aterrizaje forzoso o de falta de conexión, las Administraciones que lleven a cabo el reencaminamiento de bultos aéreos obtendrán de la Administración de origen sus cuotas-partes aéreas.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones diversas*

## ARTICULO 44

### *Aplicación del Convenio*

1. A menos de que el presente acuerdo prevea derogaciones, particularidades o complementos explícitos, éste no hará obstáculo a la aplicación de cualesquiera de las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. Cuando fuera de los congresos un país miembro de la Unión manifieste sus deseos de adherirse al presente acuerdo y reclame la facultad de cobrar cuotas-partes excepcionales de salida y de llegada en una tasa superior a la que autoriza el artículo 15, la Oficina Internacional, someterá la solicitud a la consideración de todos los países miembros firmantes del acuerdo; si dentro de un plazo de seis meses, más de una tercera parte de dichos países miembros no se pronuncian contra esa solicitud, se considerará como admitida.

3. En conexión con el artículo 37, párrafo 2, del Convenio, queda puntualizado que para que las proposiciones hechas en el intervalo de los congresos lleguen a ser ejecutorias, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1 del Convenio, deberán reunir:

a) la unanimidad de sufragios, si se tiene por objeto la adición de nuevas disposiciones, ya se trate de la modificación de fondo de los artículos del presente acuerdo, de su Protocolo final o del artículo final de su reglamento.

b) las dos terceras partes de los sufragios, si tienen por objeto la modificación de fondo del reglamento, con excepción del artículo final;

c) la mayoría de sufragios, si tuvieran por objeto:

1º la interpretación de disposiciones del presente acuerdo, de su Protocolo final y de su reglamento, excepto el caso de disenso que deba someterse al arbitraje previsto por el artículo 31 del Convenio;

2º modificaciones en el orden de redacción para introducirse en las actas enumeradas en el apartado 1º

## ARTICULO 45

### *Bultos destinados a países que no participan en este acuerdo*

1. Las Administraciones de los países que toman parte en el presente acuerdo, que mantengan un cambio de buhos postales con las Administraciones de países no participantes, salvo oposición de estos últimos, administrarán a las Administraciones de todos los países participantes a disfrutar de estas relaciones.

2. Por lo que respecta al tránsito y tratándose de los servicios terrestres o marítimos de los países que toman parte del acuerdo, los bultos destinados o procedentes de un país no participante, serán asimilados a los bultos cambiados entre los países participantes, en lo que se refiere al monto de cuotas-partes territoriales y marítimas.

## CAPTULO VII

### *Disposiciones finales*

## ARTICULO 46

### *Vigencia y duración del acuerdo*

El presente acuerdo será puesto en ejecución el primero de julio de 1953 y estará en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países al principio enumerados, han firmado el presente acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica, y una copia de aquél será remitida a cada Parte.

Firmado en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

Por Afghanistan:

*Islam Bek Khoudoïar Khan.*

Por la República Popular de Albania:

*Nestë Saraci.*

Por Alemania:

Por el Reino Unido de Arabia Saudita:

Por la República Argentina:

*Domingo B. Canalle.*

Por Austria:

*Karl Demerschak, Paul Machold, Karl Mosler.*

Por Bélgica:  
*E. G. Pinoux, J. H. L. Lemmens, E. J. F. G. Bauduin, E. M. G. Biot, L. G. F. Steffens, L. Aundax.*

Por Colonia del Congo Belga:  
*E. de Baecker, J. Van Steenvoort.*

Por Bolivia:  
*Luis Rodríguez de Miguel.*

Por los Estados Unidos de Brasil:  
*Alfredo Avelino Pinto Guimarães Jr., Gilberto de Paula E. Silveira, Julio Sánchez Pérez.*

Por la República Popular de Bulgaria:  
*Boris Popov, Yordan Golemanov, Avram Ezdrou Cohenov, Panayot Jetchef Panayotov.*

Por Camboya:  
*M. Siawath Entaravong.*

Por Chile:  
*Luis Campos Vázquez, Miguel A. Parrin Muñoz.*

Por China:  
*Wimsz King, J. S. Tsay, Pingom Siéh, K. T. Hwong.*

Por la República de Colombia:  
*Jaime Bonilla Plata, Gabriel Melguito Gutiérrez, Lucas Najera.*

Por Corea:  
*Jai Ho Choi, Wun Suk Jo.*

Por la República de Costa Rica:  
*David Singer.*

Por la República de Cuba:  
*Mariano Brull Caballero, Jesús Lago Lumar.*

Por Dinamarca:  
*K. J. Jensen, Arne Krog, J. M. S. Andersen.*

Por la República Dominicana:  
*Hernando Vicioso Soto.*

Por Egipto:  
*Mohamed Khairat, Anwar Bekir.*

Por la República de El Salvador:  
*Héctor Escobar Serrano.*

Por Ecuador:  
*Manuel Ariza.*

Por España:  
*Luis Rodríguez de Miguel, Enrique Bertrán de Lis, Francisco Berenguer Mas, José Lluch Amor, Francisco Merlo Calvo.*

Por el conjunto de las colonias españolas:  
*Antón Marín García.*

Por Etiopía:  
*Seyfou Yinessou.*

Por Finlandia:  
*Sinbrí Johannes Ahola, Uho Aatto Talvitie.*

Por Francia:  
*Joseph Jean Le Mouél, Marius Victor Uclai, Claude Beguin-Billecoco, Ernest Gabriel Bernard, Michel Jean René Desmarnis, Marcel Drouot, Georges André Joseph Bourthoumioux, Roger Edouard Pointereau.*

Por Argelia:  
*Andre Labrousse, Marcel Cortezini.*

Por el conjunto de los demás territorios de ultramar de la República Francesa y de los territorios administrados como tales:  
*Jean Meyer, Edmon Skizazi, Jean Tennerre.*

Por Grecia:  
*Dimitri Capsalis.*

Por Guatemala:  
*Augusto Morales Dardón.*

Por la República de Haití:  
*Georges Eug Roy, Martial Pétus.*

Por la República de Honduras:  
*Reus Bakén.*

Por la República Popular Húngara:  
*Josif Benko, Elemér Módsz.*

Por India:  
*H. L. Ferath, S. N. Das Gupta, L. K. Narayanaswamy.*

Por la República de Indonesia:  
*Achmad Basah, Sumeuh, Moh Jahja.*

Por Irán:  
*Edouard Weber.*

Por Iraq:  
*Abdul Baki Abdullah, Fuad El Bir.*

Por la República de Islandia:  
*Magnus Jochumsson.*

Por Italia:  
*Romolo de Caterini, Folchetto Malaspina di Volpede, Alfredo del Cioppo, Brunetto Brunetti, Antonio Petrucciomi, Cioacchino Meri.*

Por Japón:  
*Shigeru Yumino, Ichico Matsui.*

Por el Reino Hashemita de Jordania:

Por Laos:  
*Chautharingsi, Henry Bauchon.*

Por Líbano:  
*Selim Mobarak.*

Por la República de Liberia:  
*McKinley A. Deshield.*

Por Luxemburgo:  
*Emilie Raus, Emille Blondelot.*

Por Marruecos (con exclusión de la zona española):  
*Louis Pernot, firma ilegible.*

Por Marruecos (zona española):  
*Fraucien Berenquet Mas.*

Por México:  
*Federico A. Mariscal, Ignacio Medina Juramillo, Lauro F. Ramirez Umaña.*

- Por Nicaragua:  
*Justo Rivas Callejas.*
- Por Noruega:  
*Sten Haug, Ingvald Lid, Ola Risse.*
- Por Pakistán:  
*S. A. Siddiqi, M. A. Minhas, M. Akbar.*
- Por la República de Panamá:  
*Carlos Oriá R.*
- Por Paraguay:  
*Victor Almeida Corostiagu.*
- Por Países Bajos:  
*F. A. Hofman, P. Dijkwel.*
- Por las Antillas Holandesas y Surinam:  
*F. A. Hofman, P. Dijkwel.*
- Por Perú:  
*Alejandro Freund Rosell.*
- Por Polonia:  
*Emil Herbat, Jan Klimek, Michal Pianka.*
- Por Portugal:  
*Duarte, P.B. de G. Caiheiros, Jorge Braga, José Luciano Viegas de Matos.*
- Por los territorios portugueses del África Occidental:  
*Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar, Joaquim Arnaldo Rogado Quintino.*
- Por los territorios portugueses del África Oriental, Asia y Oceanía:  
*Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar, Luis Cândido Taveira.*
- Por la República Popular Rumana:  
*Gheorge Munteanu, Andrei Collet, Lydia Abeles.*
- Por la República de San Marino:  
*M. Emmanuel Noel.*
- Por Suecia:  
*A. E. V. Sparrling, G. F. E. Lager, G. A. Hultman, T. S. Nyland, N. E. A. Bringer.*
- Por la Confederación Suiza:  
*Edouard Weber, Vicente Tusson, Charles Chappuis, Ettore Buzzi.*
- Por Siria:  
*Salah-el-dine Tarazi, Hilmi Lakhani, Fouad Gennaoui.*
- Por Checoslovaquia:  
*Jaroslav Reimoser, Joseph Uher, Jiri Moravec.*
- Por Tailandia:  
*Surind Viseshakul, Luang Srinham Srisakul.*
- Por Tania:  
*Jean Pezes, Paul Machabey.*
- Por Turquía:  
*Orhan Kubat, Eyüp Sabri Arslan.*
- Por la República Oriental del Uruguay:  
*Eduardo D. de Artega.*

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:  
*Fernando Van Goythem, Paul Desmar.*

Por los Estados Unidos de Venezuela:  
*César Pietrantoni Arceaga, Hely Ramón Secorra López.*

Por Viet-Nam:  
*Le Quang-Huy.*

Por Yemen:

Por la República Federativa de Yugoslavia:  
*Nikola Milanovic, Branislav Costkovic, Milomir Micic.*

## PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a los Bultos Postales, celebrado en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

### SECCION I

#### *Disposiciones de orden general*

#### ARTICULO I

##### *Explotación del servicio por las empresas de transporte*

1. Todo país cuya Administración no se encargue actualmente del transporte de bultos y que esté adherida al acuerdo, tendrá la facultad de hacer ejecutar las disposiciones por las empresas de ferrocarriles y de navegación.

2. La Administración de ese país deberá convenir con las empresas de ferrocarriles y navegación en llevar a cabo por ellas la completa ejecución de todas las disposiciones del acuerdo y especialmente para organizar el servicio de cambio.

3. La Administración servirá de intermediaria para todas las relaciones con las Administraciones de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

#### ARTICULO II

##### *Tránsito*

Como derogación del artículo 32 del Convenio, la facultad de no llevar a cabo el transporte de bultos en tránsito por su territorio, se concede provisionalmente a Afganistán, Irán y a los Territorios Portugueses de Africa.

2. India está autorizada para cobrar por todos los buques que transiten por los puertos de India, además de las cuotas-partes marítimas que le correspondan, las cuotas-partes territoriales previstas en el artículo 10 del acuerdo.

## SECCION II

### *Condiciones de admisión*

## ARTICULO III

### *Dimensiones y volumen*

Grecia, Tunisia y Turquía Asiática tendrán la facultad provisional de no admitir los buques cuyas dimensiones o volumen exceda del máximo autorizado.

## ARTICULO IV

### *Buques embarcaderos*

1. Por aplicación del artículo 2, párrafo 3, inciso a), y no obstante los límites fijados por el reglamento:

a) Egipto (en relación con las oficinas de Sudán), en sus relaciones con los otros países, tendrá la facultad de considerar como embarcaderos los buques de los cuales una de las dimensiones sobrepase de 1 metro 10 centímetros, o que la suma total de largo y el perímetro mayor, tomada en sentido diferente de su longitud, sobrepase de 1 metro 85 centímetros.

b) se considerarán como embarcaderos cuando sean dirigidos a localidades de Colombia, distintas de los puertos de mar, los buques cuyas dimensiones sean superiores a 1 metro 5 centímetros de lado, o cuya suma de largo y del mayor contorno, tomado en un sentido que no sea el de la longitud, exceda de 1 metro 80 centímetros.

## SECCION III

### *Tarifas*

## ARTICULO V

### *Cuotas-partes territoriales excepcionales*

A título provisional las Administraciones que figuran en las tablas 1 y 2 que siguen, quedarán autorizadas para cobrar:

a) las cuotas-partes de salida y de llegada indicadas en el cuadro 1, las que sustituyen a las cuotas-partes de salida y de llegada excepcionales autorizadas en el artículo 15;

b) las cuotas-partes territoriales de tránsito indicadas en el cuadro 2, las cuales se agregan a las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, autorizadas en el artículo 10 y eventualmente reducidas o aumentadas conforme el artículo 13.

## 1 CUOTAS-PARTES DE SALIDA Y DE LLEGADA

Núm. de orden	Administraciones territoriales	Monto por bulto	Observaciones
1	2	3	
		Fr.	
1	Afghanistan .....	0.50	
2	Albania .....	1.00	
3	Argentina (Rep.) ...	0.75	1) La cuota-parte puede ser aumentada a 1.25 francos para las oficinas argentinas de la costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
4	Congo Belga .....		2) La cuota-parte puede alcanzar las sumas siguientes:
			Fr.
		Bultos hasta de 1 Kg. ....	0.50
		Bultos de más de 1 y hasta 5 Kg. ....	0.90
		Bultos de más de 5 y hasta 10 Kg. ....	1.50
		Bultos de más de 10 y hasta 15 Kg. ....	3.00
		Bultos de más de 15 y hasta 20 Kg. ....	4.50
		Bultos de más de 20 Kg. ....	6.00
5	Bolivia .....		3) Para los bultos procedentes o destinados a localidades diferentes de La Paz y Oruro, la cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:
			Fr.
		Bultos hasta 1 Kg. ....	3.00
		Bultos de más de 1 y hasta 5 Kg. ....	7.00
		Bultos de más de 5 y hasta 10 Kg. ....	14.00
6	Brazil .....	1.25	4) La cuota-parte puede elevarse a 2.25 francos para los bultos destinados a ciertas oficinas lejanas.
7	Bulgaria .....	0.50	
8	Chile .....	0.75	5) Una cuota-parte correspondiente a la Tarifa de bultos postales del servicio interior chileno se cobrará provisionalmente a los remitentes u a los destinatarios por los bultos originarios o destinados a China, excepto Shanghai y Cantón.
9	China .....	0.75	5)
10	Colombia (República)		6) La cuota-parte podrá elevarse a 1 franco por bulto con destino a los puertos de mar y a 1 franco por kilogramo o fracción de kilogramo para los bultos destinados a otras localidades.
11	Dominicana (Rep.) ..	0.40	
12	Egipto .....	1.00	7) Solamente para las oficinas de Sudán.

Núm. de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Monto por bultos 3	Observaciones 4
13	El Salvador (Rep.)	0)	<p>8) La cuota-parte se elevará a 15 céntimos por los bultos desembarcados en Ciudadal (Zona del Canal de Panosá) para ser trasladados y envasados hasta el puerto de La Libertad (El Salvador) por los ferrocarriles que no pertenecen a la misma compañía de navegación ni a los países de origen de los bultos.</p> <p>Para los bultos recogidos por las vías de Puerto Barrios y Zapapa (Guatemala) y Puerto de la Unión (El Salvador) que sean transportados a la Capital por el Ferrocarril Internacional de la América Central, la cuota-parte se elevará a las sumas siguientes:</p> <p style="text-align: right;">(c. r.)</p> <p>Para los escalones de peso de 1, 3, 5 y 10 Kg. .... 1.75</p> <p>Para los escalones de peso de 15 y 20 Kg. .... 2.70</p>
14	Ecuador	1.25	
15	España	0.75	
16	Etiopía	9)	<p>9) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:</p> <p style="text-align: right;">(c. r.)</p> <p>Bultos hasta de 1 Kg. .... 0.40</p> <p>Bultos de más de 1 y hasta 3 Kg. .... 0.70</p> <p>Bultos de más de 3 y hasta 5 Kg. .... 1.25</p> <p>Bultos de más de 5 y hasta 10 Kg. .... 1.70</p> <p>Bultos de más de 10 y hasta 15 Kg. .... 2.10</p> <p>Bultos de más de 15 y hasta 20 Kg. .... 2.50</p>
17	Francia	0.75	
18	Grecia	0.75	
19	Guatemala	0.75	
20	Haití (República)	0.50	
21	India	0.75	10)
22	Indonesia	1.20	
23	Irán	11)	<p>11) Para los recorridos de bultos más allá de las oficinas de cambio, se permitirá una cuota-parte que no podrá sobrepasar la tarifa aplicable a los bultos de servicio interior.</p>
24	Irak	12)	<p>12) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:</p> <p style="text-align: right;">(c. r.)</p> <p>Bultos hasta de 1 Kg. .... 0.75</p> <p>Bultos de más de 1 hasta 5 Kg. .... 1.25</p> <p>Bultos de más de 5 y hasta 10 Kg. .... 1.60</p>
25	Islandia	13)	<p>13) La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes:</p> <p style="text-align: right;">(c. r.)</p> <p>Bultos hasta de 3 Kg. .... 0.50</p> <p>Bultos de más de 3 y hasta 5 Kg. .... 0.75</p> <p>Bultos de más de 5 y hasta 10 Kg. .... 1.00</p>
26	Nicaragua	0.75	
27	Noruega	0.75	

Núm. de orden	Administraciones autorizadas	Monto por bulto	OBSERVACIONES
1	2	3	
28	Pakistán .....	0,75 14)	14) La cuota-parte puede elevarse a 1,50 francos para los bultos de más de 5 y hasta 10 Kg.
29	Panamá (República)	0,75	
30	Perú .....	1,25	
31	Territorios portugueses de Angola y Mozambique .....	fr.c. 15)	15) Para el recorrido de bultos más allá de las Oficinas de cambio se admitirá una cuota-parte que no puede sobrepasar la tarifa aplicable a los bultos del servicio interior.
32	Suecia .....	0,75	
33	Tailandia .....	0,75	
34	Turquía (de Asia) ..	0,75 16)	16) La cuota-parte podrá ser elevada a 2 francos para los bultos dirigidos a las oficinas lejanas de los ferrocarriles y costas y cuyo transporte se efectúe por caminos terrestres.
35	Uruguay (República Oriental) .....	0,75	
36	Venezuela (Estados Unidos) .....	1,25	

## 2 CUOTAS-PARTES TERRITORIALES DE TRANSITO

Núm. de orden	Administraciones autorizadas	Monto de la cuota-parte territorial para los bultos de los estatutos de peso aumentado					
		Hasta 1 Kg.	De más de 1 hasta 2 Kg.	De más de 2 hasta 5 Kg.	De más de 5 hasta 10 Kg.	De más de 10 hasta 15 Kg.	De más de 15 hasta 25 Kg.
1	2	3	4	5	6	7	8
1	Argentina (República) 1) ..	fr.c.	fr.c.	fr.c.	fr.c.	fr.c.	fr.c.
2	Congo Belga .....	0,50	0,50	1,50	3,00	4,50	6,00
3	Brasil .....	0,70	0,60	0,50	—	—	—
4	Chile 1) .....	1,25	1,25	1,25	1,25	—	—
5	China .....	0,05	0,05	0,25	0,25	—	—
6	Egipto 2) .....	0,00	2,70	3,60	4,00	—	—
7	Ecuador .....	0,70	0,50	0,50	—	—	—
8	África Ecuatorial Francesa ..	0,60	1,50	2,00	4,00	6,00	8,00
9	India 3) .....	0,70	0,60	0,60	0,50	—	—
10	Irak .....	0,70	0,60	0,50	1,00	3,00	4,00
11	Paquistán 3) .....	0,70	0,60	0,60	0,50	—	—
12	Panamá (República) 4) ..	—	—	—	—	—	—
13	Perú .....	0,70	0,60	0,50	—	—	—
14	Turquía de Asia 5) .....	2,20	2,00	3,00	1,50	1,00	0,50
15	Venezuela Estados Unidos 1)	0,70	0,60	0,50	1,00	1,50	2,00

### Observaciones:

- 1) Solamente para los bultos transportados por el ferrocarril transandino.
- 2) Solamente para los bultos procedentes o destinados al Congo Belga y en tránsito por India.
- 3) Solamente para los bultos transportados a través de los territorios de India y Pakistán.
- 4) Se establece por kilogramo o fracción de kilogramo para los bultos originarios de países de ultramar y que deban atravesar el Istmo por ferrocarril, hasta cuando la carretera entre Colón y Panamá sea puesta en servicio. Esta cuota-parte territorial se aplicará al destinatario.
- 5) Para los bultos de y para Irán que utilizan la vía Transindo-Erzerum Bagdad, la cuota-parte territorial de cada estación de peso podrá ser elevada aumentada con 1,00 franco.

## ARTICULO VI

### *Cuotas-partes suplementarias*

1. Todo bulto procedente o destinado a Córcega quedará sujeto:

a) a una cuota-parte territorial suplementaria cuyo máximo será igual a la mitad de la cuota-parte territorial aplicada a todos los bultos procedentes o destinados a Francia continental;

b) a una cuota-parte marítima suplementaria igual a la que se aplique en Francia por el primer escalón de distancia.

2. Se autorizarán para cada bulto, las cuotas-partes suplementarias de transporte siguientes:

Una parte 1	Entre y la otra parte 2	Cuotas-partes suplementarias autorizadas
España continental	a)	Islas Baleares, posesiones españolas del Norte de África y Zona Española de Marruecos.
	b)	Islas Canarias

3. La administración portuguesa tendrá la facultad de cobrar una cuota-parte suplementaria de 1,50 fr.c. como máximo por bulto que se transporte entre Portugal continental y las islas Madera y Azores.

4. Todo bulto que utilice los servicios de automóviles transdesérticos entre Iraq y Siria dará lugar al cobro de una cuota-parte suplementaria que se fija como sigue:

Escalones de peso 1	Cuotas-partes suplementarias fr.c.	Escalones de peso 1	Cuotas-partes suplementarias fr.c.
Kg.	fr. c.	Kg.	fr. c.
Hasta 1 kilo .....	0,50	De más de 5 hasta 10 .....	5,00
De más de 1 hasta 3 .....	1,50	De más de 10 hasta 15 .....	7,50
De más de 3 hasta 5 .....	2,50	De más de 15 hasta 20 .....	10,00

5. Entre las oficinas de Gaa de una parte, y por otra, las oficinas de cambio de Damno y Diu (India Portuguesa), el transporte dará lugar al cobro de una cuota-parte suplementaria igual a la cuota-parte territorial o marítima que en-

tra en la tasa principal normal y que está fijada en los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1.

6. El transporte de bultos entre Karachi (Pakistán), de una parte, y por otra, las oficinas pakistanas de Omara, Panni y Wnadur, dará lugar al cobro de cuotas partes suplementarias iguales a las cuotas partes marítimas fijadas en el artículo 11, párrafo 1.

## ARTÍCULO VII

### *Tarifas especiales*

1. Las Administraciones de India, Iraq y Pakistán tendrán la facultad de aplicar a los bultos procedentes de sus respectivos países una tarifa escalonada correspondiente a diferentes categorías de peso, con la condición que la tasa media no sobrepasará la tasa normal comprendiendo la cuota parte excepcional y la cuota parte suplementaria a las que ellas tengan derecho.

2. Esta última facultad se concederá igualmente a los países que se adhieran al acuerdo en el intervalo del próximo Congreso.

3. A título excepcional las Administraciones de India, Pakistán y la de los Estados Unidos de Venezuela, quedan autorizadas para cobrar por los bultos de más de 1 y hasta 3 kilogramos, la tasa aplicable a los bultos de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

4. La Administración francesa tendrá la facultad de dar en todos los casos a los bultos aéreos el tratamiento de bultos urgentes y de cobrar por éstos el doble de las cuotas partes territoriales y aumentos previstos en los artículos 10, 13 y 15.

## SECCION IV

### *Compensación y responsabilidad*

## ARTÍCULO VIII

### *Bultos con valor declarado*

Como derogación a las disposiciones del artículo 26, determinadas administraciones quedarán autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a cobrar sobre cada bulto postal con valor declarado los derechos suplementarios de seguro expresados a continuación:

Administraciones adheridas	Derechos autorizados por 200 Francos o Fracóns de 200 Francos, designados	Bultos por valor declarado a los que se les aplica
1	2	3
a) Argentina (República) ..	10	Bultos procedentes o destinados a las oficinas siguientes: la Costa del Sur, Tierra del Fuego e Islas adyacentes.
b) Congo Belga .....	10	Bultos procedentes o destinados al Congo Belga o en tránsito por el Congo Belga.
c) Egipto .....	5	Bultos procedentes o destinados al Congo Belga y en tránsito por el Sudán.
d) Francia .....	15	Bultos transportados entre Francia Continental y Córcega.
e) Iraq .....	10	Bultos que utilicen los servicios de automóviles transdesérticos Iraq, Siria.

#### ARTÍCULO IX

##### *Excepciones al principio de la responsabilidad*

Como derogación a las disposiciones de los artículos 31 y 34, el Congo Belga, Egipto (por lo que respecta a Sudán) e Iraq, quedan autorizados a no pagar indemnización alguna por la avería de bultos procedentes de todos los países con destino al Congo Belga, Sudán o de Iraq, que contengan líquidos y materias fácilmente liquidables, objetos de vidrio y artículos de la misma naturaleza frágil.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que en seguida se enumeran han celebrado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el texto del mismo acuerdo al cual se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica y una copia de aquel será remitido a cada parte.

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952.

*Los mismos firmantes del Acuerdo.*

#### REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LOS BULTOS POSTALES

Los que suscriben y con apego en el artículo 22 del Convenio Postal Universal firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952, a nombre de sus Administraciones res-

pectivas han adoptado de común acuerdo, las medidas siguientes para poner en ejecución el acuerdo relativo a los buhos postales:

## CAPITULO I

### *Disposiciones preliminares y generales*

## ARTICULO 101

### *Definiciones*

Cada uno de los términos enuncrados en seguida serán utilizados en el presente reglamento con el significado que a continuación se indica:

- a) oficina de origen: la oficina en que el buho es depositado por el remitente;
- b) oficina de destino: la oficina de distribución de la localidad indicada sobre el buho por el remitente;
- c) oficina de nuevo destino: la oficina de distribución de la localidad hacia la cual un buho se reexpide;
- d) oficina de cambio de origen: toda oficina de cambio dependiente de la Administración de origen;
- e) oficina de cambio de destino: toda oficina de cambio perteneciente a la Administración de destino;
- f) oficina de cambio intermediaria: toda oficina de cambio situada en el territorio de un país intermediario;
- g) oficina de cambio de salida: toda oficina de cambio que expide un envío de buhos a otra oficina de cambio;
- h) oficina de cambio de llegada: toda oficina de cambio que recibe un envío de buhos de otra oficina de cambio.

## ARTICULO 102

### *Informaciones que deben dar las Administraciones*

1. Tres meses cuando menos antes de poner en ejecución el acuerdo cada Administración debe notificar a las otras, por medio de la Oficina Internacional:

- a) las disposiciones que hubiere dictado en lo que respecta a:
  - 1º límite de peso máximo;
  - 2º la declaración de valor;

3° los bultos especiales siguientes: urgentes, entrega inmediata, libres de derechos, reembolso, frágiles y embarazosos;

4° la admisión o la inadmisión de boletines de expedición colectivos por aplicación de las disposiciones del artículo 106, párrafo 4);

5° las dimensiones y el volumen de bultos a transportar por la vía marítima;

6° la cantidad de declaraciones aduanales exigidas para los bultos en tránsito y para los destinados a su propio país, así como los idiomas en que dichas declaraciones pueden redactarse;

b) las informaciones relativas al servicio de bultos aéreos y principalmente, las dimensiones que admite para estos bultos previa acuerdo con las empresas de transporte aéreo;

c) la lista de animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por sus propios reglamentos postales;

d) el aviso de que admite bultos para todas las localidades, o en caso contrario la lista de localidades;

e) las tasas y todos los derechos aplicables en este servicio;

f) los informes útiles relativos a los reglamentos aduanales u otros, así como las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación y al tránsito de bultos en el territorio de su país;

g) un extracto en lengua inglesa, árabe, china, española, francesa o rusa de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de bultos.

2. Toda modificación a los informes de que habla el párrafo 1, deberá ser notificada sin retardo por el mismo conducto.

## ARTÍCULO 103

### *Vías de encaminamiento y tasas*

1. Por medio del cuadro del modelo CP 1 (anexo al presente reglamento), cada Administración dará a conocer las condiciones, las tasas y los derechos sobre los cuales acepta el tránsito de bultos destinados a países que ella esté dispuesta a servir de intermediaria.

2. Sobre la base de las informaciones contenidas en el cuadro CP 1, de las Administraciones intermediarias, cada Administración determinará las vías que deba emplear para el encaminamiento de los bultos y las tasas por cobrar a los remitentes.

3. Las Administraciones se transmitirán, ya sea por conducto de la Oficina Internacional o por comunicación directa, los cuadros de los modelos CP 1 y CP 21 (anexos al presente reglamento), así como todas las modificaciones ulteriores a dichos cuadros y destinarán a la Oficina Internacional una copia de su cuadro CP 21.

## CAPITULO II

### *Condiciones generales de admisión y formalidades generales en el depósito*

#### SECCION I

##### *Condiciones generales de admisión*

#### ARTICULO 104

##### *Acondicionamiento en general*

1. Para ser admitido en su depósito todo bulto deberá reunir las condiciones siguientes:

a) llevar en caracteres latinos sobre el bulto mismo o en una etiqueta agregada a este último, que no pueda desprenderse, las direcciones exactas del destinatario y del remitente; no se admitirán las direcciones en lápiz; sin embargo, se aceptarán los bultos cuya dirección esté escrita con lápiz tinta sobre superficie previamente humedecida;

b) estar empacado y cerrado de manera que corresponda al peso y a la naturaleza del contenido, así como a la forma y duración del transporte; el envase y la cerradura deberán preservar el contenido de manera que éste no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas; también deberán ser de tal condición que sea imposible extraer ilícitamente su contenido sin dejar huella visible de violación;

c) estar empacado de manera especialmente sólida si es que debe ser transportado a grandes distancias o ser objeto de numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;

d) estar empacado de manera que se evite todo peligro si es que contienen objetos de tal naturaleza que pudieren dañar a los empleados encargados de manipularlo, manchar o deteriorar los otros bultos;

e) presentar en el empaque o el sobre, espacios suficientes para la inscripción de las indicaciones de servicio y la colocación de los sellos y marbetes;

f) no sobrepasar las dimensiones o volumen que abajo se expresan, salvo que deban ser considerados como bultos enbarruzos, conforme al artículo 119:

1º bulto de superficie: 1.50 metros por cualquiera de sus dimensiones; 3 metros por la suma de la longitud y el contorno mayor, tomada en sentido diferente del largo.

2º bulto néreo; por regla general las dimensiones no deben exceder de las que se previenen para los envíos que deban encausarse por vía de superficie; sin em-

bargo, las máximas se fijan en 1 metro de largo y 50 centímetros para cualquiera otra dimensión;

3º bulto por vía marítima: a título facultativo y como derogación a las disposiciones del apartado 1º: 1.20 metros para cualquiera de las dimensiones y volúmenes siguientes:

- 60 dm<sup>3</sup> para los bultos hasta de 5 Kg.
- 80 dm<sup>3</sup> para los bultos de más de 5 y hasta 10 Kg.
- 100 dm<sup>3</sup> para los bultos de más de 10 y hasta 15 Kg.
- 120 dm<sup>3</sup> para los bultos de más de 15 y hasta 20 Kg.

2. La oficina de depósito deberá recomendar al remitente que incluya en el bulto una copia de su dirección y la del destinatario.

3. Se aceptarán sin empaque:

a) los objetos que entre sí se ajusten, o que puedan reunirse y mantenerse sólidamente atados, y provistos de plomos o precintos, de manera que formen un solo bulto y no puedan desintegrarse;

b) los bultos de una sola pieza como son las piezas de madera, las metálicas, etc., que en el uso comercial no sea preciso empaquetar.

#### ARTICULO 105

##### *Empaques especiales. Indicación de los bultos que contengan películas y celuloide*

1. Todo bulto que contenga cualesquiera de las materias que a continuación se indican, deberá acondicionarse de la manera siguiente:

a) metales preciosos: el empaque debe estar constituido bien sea por una caja de metal resistente, por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para los bultos hasta de 10 Kg. y de 1½ centímetros para los de más de 10 Kg. o bien por un saco doble sin costuras; sin embargo, cuando se haga uso de las cajas en madera ensamblada (triplay), su espesor puede limitarse a 5 mm., con la condición de que los vértices de estas cajas sean reforzadas por medio de protectores;

b) líquidos y cuerpos fácilmente liquidables: se utilizarán dos recipientes (botellas, frascos, botes, cajas, etc., primeramente, y en seguida una caja de metal, de madera resistente, empaques de madera o cartón corrugado de buena calidad), entre los cuales se dejará un espacio para ser llenado de serrín, salvado o cualquiera otra materia absorbente o protectora;

c) polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina: estos productos deberán estar obligatoriamente contenidos en cajas de metal resistentes colocados a su vez en cajas de madera o de cartón corrugado de buena calidad, con serrín o cualquiera otra materia absorbente o protectora entre ambos empaques;

d) *pulvos secos no colorantes*: estos productos deberán colocarse en cajas de metal, madera o cartón y a la vez dentro de un saco de tela o de pergamino;

e) *materias de que trata el artículo 6, inciso a), apartado 6º, segunda frase, del acuerdo*: el embalaje deberá estar constituido por una caja o barril sólidamente empacado interior y exteriormente y llevar anotación relativa a la naturaleza de su contenido;

f) *pelicales, celuloide bruto o manufacturado*: el embalaje deberá estar provisto del lado de la dirección, de un marbete blanco bien visible que tenga en gruesos caracteres negros, la indicación (Celluloid! A tenir loin du feu et de la lumière) “¡Celuloide! Manténgase lejos del fuego y de la luz”.

2. Los bultos que contengan las materias indicadas en el párrafo 1, incisos e) y f), no podrán ser aceptados en su depósito si es que tales materias no son admitidas por todas las Administraciones que tengan que participar en el transporte del bulto.

## SECCION II

### *Formalidades generales en el depósito*

#### ARTICULO 106

##### *Formalidades que debe llenar el remitente*

1. Cada bulto deberá ser acompañado:

a) de un boletín de expedición en cartulina resistente de color blanco según el modelo CP 2 (anexo al presente reglamento);

b) de una declaración aduanal según el modelo CP 3 (anexo al presente reglamento) expedida en la cantidad de ejemplares que se requieran, los cuales se agruparán sólidamente al boletín de expedición.

2. El remitente podrá poner en el talón del boletín de expedición una anotación relativa al bulto.

3. El remitente con subrayar una de las menciones puestas al reverso del boletín de expedición deberá indicar el tratamiento a que se sujetará el bulto en caso de falta de entrega; el texto podrá ser subrayado a mano, en máquina o por medio de un trazo impreso y será permitido a dicho remitente que solamente reproduzca o haga imprimir al reverso del boletín de expedición una de las disposiciones que adelante se enumeran; la mención subrayada en el boletín de expedición deberá reproducirse sobre el propio bulto; las indicaciones admitidas por el artículo 5 del acuerdo podrán estar redactadas en francés o en una lengua conocida en el país de destino;

a) enviar al remitente un aviso de falta de entrega;

- b) dirigir el aviso de falta de entrega al señor ..... (un tercero que resida en el país de destino) con domicilio en ..... (dirección);
- c) devolver el bulto inmediatamente a su origen;
- d) devolver el bulto a su origen al expirar un plazo de ..... (días);
- e) entregar el bulto (o reexpedirlo) al señor ..... (otro destinatario) con domicilio en ..... (dirección) eventualmente sin el cobro del valor del reembolso o contra el pago de una suma menor de la cantidad primitiva);
- f) reexpedir el bulto para su entrega al destinatario primitivo;
- g) vender el bulto a riesgo y peligro del remitente;
- h) bulto abandonado.

4. Salvo que se trate de bultos con valor declarado, de bultos libres de derechos y de bultos contra reembolso, un solo boletín de expedición acompañado de la cantidad de declaraciones aduanales requeridas para un bulto aislado, podrá servir para tres bultos como máximo, con la condición de que éstos correspondan a un mismo remitente, que sean sometidos a una misma tasa y destinados a una sola persona; no obstante, cada Administración podrá exigir un boletín de expedición para cada bulto con la cantidad reglamentaria de declaraciones aduanales.

5. El boletín de expedición eventualmente deberá llevar las indicaciones previstas en el artículo 105, párrafo 1, incisos e) y f/.

6. Todo bulto aéreo y el boletín de expedición que le corresponda deberán ir dotados, al salir, de una etiqueta especial de color azul que tenga las palabras "Par avion", con una traducción facultativa en la lengua del país de origen.

7. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por lo que respecta a las declaraciones aduanales.

## ARTÍCULO 107

### *Formalidades que debe llenar la oficina de origen*

La oficina de origen, en el momento del depósito, tendrá la obligación de poner o indicar:

a) en el bulto, al lado de la dirección y en el boletín de expedición, en los lugares adecuados, un machete modelo CP 8 (anexo al presente reglamento) que indicará de manera bien visible el número de orden del bulto y el nombre de la oficina de depósito;

b) en el boletín de expedición solamente:

1° la impresión del sello fechador;

2° el peso en kilogramos y centenas de gramos; toda fracción de centena de gramos se redondeará a la centena superior.

2. Una misma oficina de origen no podrá emplear a la vez dos o más series de machetes, salvo que las series sean diferenciadas por una indicación distintiva.

## ARTICULO 108

### *Divergencias relativas al peso, volumen o dimensiones*

El punto de vista de la oficina de origen, en lo que respecta a la determinación del peso, volumen o dimensiones, debe considerarse como subsistente, salvo error notorio.

## CAPITULO III

### *Condiciones especiales para ciertas categorías de bultos*

## SECCION I

### *Bultos con valor declarado*

## ARTICULO 109

### *Acondicionamiento particular de los bultos con valor declarado*

Todo bulto con valor declarado quedará sujeto a las reglas particulares de acondicionamiento que sigue:

a) deberá sellarse con impresiones idénticas en lacre, plomos o por otro medio eficaz con impresión o marca especial y uniforme del remitente;

b) Las marcas o sellos, lo mismo que los marbetes de cualquier naturaleza y en su caso, las estampillas puestas sobre los bultos deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar las roturas eventuales del empaque; los marbetes y estampillas no deberán estar plegados sobre dos de las caras del empaque cubriendo un borde; las etiquetas en las que, en caso dado, conste la dirección, no deberán pegarse sobre el propio empaque;

c) el bulto y el boletín de expedición deberán estar provistos de un marbete rojo conforme el modelo CP 7 (anexo al presente reglamento), que tenga en caracteres latinos la letra V, el nombre de la oficina de origen y el número de orden del bulto; el marbete deberá pegarse en el bulto, del lado de la dirección y próximo a ella; no obstante, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar a la vez que el marbete CP 7 prevenido por el artículo 107, un marbete rojo de pequeñas dimensiones que tenga en gruesos caracteres, la indicación "Valeur déclaré" (Valor declarado);

d) el valor deberá ser declarado en la moneda del país de origen e inscrito por el remitente, en el bulto y en el boletín de expedición, en caracteres latinos,

tanto en letras como cifras árabes, sin raspadura ni enmendadura aun autorizada; el monto de la declaración de valor no puede estar indicado con lápiz.

e) el monto del valor declarado deberá convertirse por el remitente o por la oficina de origen en francos oro; el resultado de la conversión se indicará de nuevo en cifras puestas al lado o bajo aquellas que representen el valor de la moneda del país de origen; el monto en francos oro deberá subrayarse con un fuerte trazo en lápiz de color; la conversión no tendrá lugar en las relaciones directas entre los países que tengan una moneda común.

f) la oficina de origen quedará obligada a indicar el peso exacto en gramos en el bulto (al lado de la dirección) y en el boletín de expedición (en el lugar correspondiente);

g) ningún número de orden deberá ser puesto por las Administraciones intermedias en el anverso de los bultos con valor declarado.

## ARTICULO 110

### *Declaración fraudulenta de valor*

Cuando por cualquiera circunstancia y principalmente cuando una reclamación acuse una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido del bulto, se dará aviso a la Administración de origen en el plazo más breve posible; en caso dado los documentos de la investigación serán transmitidos a ésta.

## SECCION II

### *Bultos urgentes*

## ARTICULO 111

### *Asociación especial particular de los bultos urgentes*

Toda bulto urgente y su boletín de expedición deberán llevar una etiqueta con la mención visible "Urgente".

## ARTICULO 112

### *Transmisión y trámite aduanal de los bultos urgentes*

Las Administraciones que participen en el cambio de bultos urgentes se pondrán de acuerdo para llevar a cabo la transmisión rápida, y de ser posible, directa de estos bultos y tomarán las medidas necesarias para acelerar los trámites aduanales.

## SECCION III

### *Bultos de entrega inmediata (Exprés)*

#### ARTICULO 113

##### *Formalidades especiales de depósito de bultos de entrega inmediata*

Toda bulto de entrega inmediata y su boletín de expedición deberán ir dotados de un marbete de color rojo oscuro impreso que lleve la mención visible "Exprés"; este marbete, tanto como sea posible, será colocado al lado de la indicación del lugar de destino.

#### ARTICULO 114

##### *Causas especiales de entrega y de reexpedición de un bulto de entrega inmediata. (Exprés)*

1. La entrega por medio de un mensajero especial, de un bulto de entrega inmediata o del aviso de llegada no se intentará más que una sola vez; si este intento resulta infructuoso, el bulto dejará de ser considerado como de entrega inmediata.

Si un bulto de entrega inmediata que deba reexpedirse ha dado lugar a un intento de entrega infructuoso en el domicilio por medio de un cartero especial, la oficina que lo respida deberá tachar el marbete o la mención "Exprés" por medio de dos fuertes trazos transversales.

## SECCION IV

### *Bultos libres de derechos*

#### ARTICULO 115

##### *Formalidades especiales para el depósito de bultos libres de derechos*

1. Todo bulto libre de derechos y su boletín de expedición deberán llevar:

a) la mención bien clara "Franc de droits" (Libre de derechos) (u otra que a ella equivalga en la lengua del país de origen);

b) un marbete amarillo igualmente bien claro, que tenga la mención "Franc de droits" (Libre de derechos).

2. El bulto irá acompañado de las declaraciones de aduana reglamentarias y de un boletín de franqueo según el modelo CP 4 (anexo al presente reglamento) impreso en cartulina de color amarillo; el anverso del boletín de franqueo deberá ser llenado por la oficina de origen y contener el compromiso previsto en el artículo 4, párrafo 2, del acuerdo.

3. El boletín de expedición, las declaraciones aduanales y el boletín de franqueo deberán unirse sólidamente entre sí.

#### ARTÍCULO 116

##### *Entrega libre de derechos solicitada posteriormente al depósito de bulto*

1. Si posteriormente al depósito, el remitente de un bulto pide la entrega libre de derechos, la oficina de origen llenará una forma CP 4 que anexará a una forma de reclamación CP 5; después de haber puesto una estampilla que represente el importe de la tasa adeudada, la forma CP 5 se transmitirá, bajo pieza certificada a la oficina de destino, la que pondrá en el bulto junto a la dirección, así como en el boletín de expedición, la etiqueta a que se refiere el artículo 115, párrafo 1, inciso b).

2. Cuando esta solicitud esté destinada a ser transmitida por la vía telefónica, la oficina de origen dará aviso por telegrama a la oficina de destino respecto al tenor de la nota explicativa; esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

#### ARTÍCULO 117

##### *Transmisión de los boletines de franqueo después de la entrega del bulto*

1. Después de la entrega al destinatario de un bulto libre de derechos, la oficina que hubiere efectuado el anticipo de los gastos de todo orden, por cuenta del remitente, en lo que a ella respecta completará las indicaciones que aparecen en el reverso del boletín del franqueo, mismo que acompañado de los documentos justificativos, remitirá a la oficina de origen; esta transmisión se llevará a cabo bajo sobre cerrado sin hacer mención al contenido.

2. Cada Administración podrá señalar ciertas oficinas que estén especialmente encargadas de devolver los boletines de franqueo gravados con los gastos o de recibir los boletines devueltos después de la entrega del bulto; el nombre de la oficina a la cual los boletines tengan que ser devueltos, será puesto en todo caso, en el reverso del boletín de franqueo, por la oficina de origen del bulto.

3. En caso de que un bulto con la mención "Franc de droits" (libre de derechos) se recibiere sin el boletín de franqueo, la oficina encargada del trámite aduanal formulará un duplicado de este boletín y hará mención del país de origen y la fecha del depósito del bulto si esto es posible. Cuando el boletín de franqueo se extraviare después de la entrega del bulto, se llenará un duplicado en las mismas condiciones.

4. Todo boletín de franques relacionado con un bulto devuelto a su origen por cualquier motivo, deberá ser anulado por la Administración de destino y se agregará al boletín de expedición.

5. Al recibirse un boletín de franquías que indique los gastos erogados por la Administración de destino, la de origen convertirá el monto en su propia moneda a un tipo que no debe ser superior a la tasa fijada para la expedición de giros postales destinados al país correspondiente; el resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la forma y sobre el talón lateral; después de haber recobrado el monto de los gastos, la oficina de origen enviará al remitente el talón del boletín con los documentos justificantes si a ello hubiere lugar.

## SECCION V

### *Bultos frágiles y bultos embarazosos*

#### ARTICULO 118

##### *Bultos frágiles*

1. A reserva de satisfacer las reglas generales de acondicionamiento y de empaque, todo bulto frágil deberá dotarse ya sea por el remitente o por la oficina de origen, de un marbete con la figura de una copa impresa en color rojo sobre fondo blanco.

2. El boletín de expedición respectivo deberá llevar en el anverso la anotación bien visible "Colis fragile" (Bulto frágil) manuscrita o impresa en un marbete.

#### ARTICULO 119

##### *Bultos embarazosos*

1. Por aplicación del artículo 2, párrafo 4, incisos a) y b) del acuerdo, se considerará como embarazoso:

a) todo bulto cuyas dimensiones excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, inciso f), apartado 1°

b) todo bulto constituido por plantas o arbustos en canastos, cajas vacías o que contengan animales vivos, muebles, cestos, jardineras, coches para niños, tornos para hilar, velocípedos, cajas vacías de jares u otras cajas en fardos, etc.

2. Facultativamente podrá ser considerado como embarazoso, aplicando el artículo 2, párrafo 4, inciso c), del acuerdo, todo bulto que utilice un servicio marítimo y cuyas dimensiones o volumen sobrepasen de aquellos que se fijan en el artículo 104, párrafo 1, inciso f), apartado 3°

3. En las relaciones entre las Administraciones que no autoricen el transporte de bultos embarazosos, los bultos que con relación a su peso tengan un volumen superior a los límites fijados por el artículo 104, párrafo 1, inciso f), apartado 3

podrán ser admitidos con la condición de ser gravados con las tasas aplicables al escalón de peso correspondiente a su volumen.

4. El boletín de expedición de un bulto embarazoso deberá ir dotado en el anverso, de la indicación bien visible "Colis encombrant" (Bulto embarazoso), manuscrita o impresa en un marbete.

## SECCION VI

### *Bultos de los prisioneros de guerra e internados*

## ARTICULO 120

### *Acondicionamiento particular de los bultos de prisioneros de guerra e internados*

Todo bulto de prisioneros de guerra e internados y su boletín de expedición deberán llevar, el primero a un lado de la dirección y el segundo en el anverso de la forma, una de las menciones "Service des prisonniers de guerre" (Servicio de prisioneros de guerra) o "Service des internés" (Servicio de internados); estas menciones podrán ir seguidas de una traducción en otra lengua.

## CAPITULO IV

### *Particularidades*

## SECCION I

### *Acuse de recibo*

## ARTICULO 121

### *Solicitud de acuse de recibo formulada en el momento del depósito*

1. Todo bulto por el cual, en el momento del depósito, el remitente pida un acuse de recibo, deberá llevar de manera bien clara, ya sea la mención "Avis de reception" (Acuse de recibo) o bien la impresión de un sello "A.R."; éstas también se pondrán en el boletín de expedición.

2. El bulto deberá acompañarse de un ejemplar debidamente completado de la forma C 5 de que trata el artículo 143, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del

Convencio y será formulado por la Oficina de origen (o cualquiera otra designada por la Administración de origen) y deberá ir aneja al boletín de expedición.

3. Sobre el acuse de recibo que tenga que devolverse por la vía aérea, se pondrá por la oficina interesada, la anotación "Renvoi par avion" (Devolución por correo aéreo).

4. Si la forma C 5, no se recibiere en la oficina de destino, ésta llenará de oficio un nuevo ejemplar.

5. Tan pronto sea entregado el bulto, la oficina de destino devolverá al remitente a descubierto y franca de porte, la forma C 5 debidamente completada, por correo ordinario o bien por el primer correo aéreo si es que el remitente ha pagado los gastos relativos.

6. Cuando el remitente reclame un acuse de recibo que no le hubiere llegado dentro de un término normal, se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 122; pero la tasa de acuse de recibo no se cobrará por segunda vez y la oficina de origen inscribirá en el encabezado de la forma C 5, la anotación "Dupliquata de l'avis de réception" (Duplicado del acuse de recibo).

## ARTÍCULO 122

### *Solicitud de acuse de recibo formulada con posterioridad al depósito*

Cuando la petición sea formulada posteriormente al depósito del bulto, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convencio con las reservas siguientes:

a) la forma C 9 se reemplazará con la forma CP 5 mencionada en el artículo 126, párrafo 1, inciso a/;

b) en los países en donde el servicio de bultos postales se lleve a cabo, no por la Administración de correos, el cobro de la tasa de acuse de recibo, se hará constar en la forma CP 5, ya sea por la colocación de una viñeta especial o bien por la indicación del monto de este cobro.

## SECCION II

### *Otras particularidades*

## ARTÍCULO 123

### *Avisu de embarque*

1. Todo bulto por el que el remitente pida un aviso de embarque deberá ser marcado por medio de un marbete "Avis d'embarquement" (Aviso de embarque) puesto en el bulto y en el boletín de expedición.

2. Este bulto será acompañado de una forma del modelo CP 6 (anexo al presente reglamento), que deberá indicar bien claramente el puerto (o el país) desde donde el aviso de embarque deberá ser devuelto. Cada forma no se referirá más que a un bulto, así se trate de bultos amparados por un solo boleto de expedición.

3. Si un bulto acompañado de un aviso de embarque fuere incluido en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque que corresponda, la oficina de cambio de salida del despacho retirará el aviso de embarque anexo a los documentos relativos al bulto y lo agregará a la hoja de ruta CP 12 respectiva, que se menciona en el artículo 130, párrafo 6, después de haberle hecho las anotaciones necesarias; la bonificación de la parte de tasa que corresponda al país de embarque se hará por medio de esta hoja de ruta, la que será completada bajo el rubro: Número de aviso de embarque.

4. Toda oficina de cambio que lleve a cabo el embarque, ya sea de un bulto con aviso de embarque y recibo a descubierto o bien del despacho cerrado en tránsito que lo contenga, llenará convenientemente la forma CP 6, que transmitirá directamente al remitente.

5. Toda reclamación del remitente que se refiera a un aviso de embarque que no le hubiere llegado dentro de un término normal, dará lugar a la expedición de una forma de reclamación CP 5, de que habla el artículo 126 párrafo 1 inciso a), y exenta de tasa; esta forma acompañada de un duplicado del aviso de embarque CP 6 en el que la oficina de origen le haya puesto la anotación "Duplicata", se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 126; pero la tasa de aviso de embarque no se cobrará por segunda vez.

## ARTICULO 124

### *Retorno. Modificación de dirección*

1. Por regla general las solicitudes de modificación de dirección o de retorno de un bulto serán tramitadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 153 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Toda solicitud telegráfica de modificación de dirección relativa a un bulto con valor declarado, deberá ser confirmada postalmente por el primer correo; la petición confirmativa presentada en una forma C 7 que se utiliza para las correspondencias, deberá llevar, con lápiz de color y subrayada, la anotación "Confirmation de la demande télégraphique de..." (Confirmación de la solicitud telegráfica de fecha...) y se acompañará del facsimile prevenido por el artículo 153, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Ejecución del Convenio.

3. Cuando la oficina de destino reciba la petición telegráfica de que trata el párrafo 2, retendrá el bulto y no dará cumplimiento a la petición sino hasta el recibo

de la confirmación postal; sin embargo, bajo su propia responsabilidad la Administración de destino, sin esperar la confirmación, podrá dar cumplimiento a la solicitud telegráfica.

## ARTÍCULO 125

### *Reexpedición.*

1. Todo bulto que se reciba desviado, se reexpedirá conforme a las reglas siguientes:

a) la reexpedición hacia el verdadero destino se llevará a cabo por la vía más directa y el bulto, por tal causa, no podrá ser gravado por la oficina de reexpedición con cualquiera tasa o derechos de ninguna naturaleza;

b) si la Administración de reexpedición devolviera el bulto a aquella de la cual lo recibió, le restituirá las cuotas-partes que aquella le hubiere acreditado, y señalará los hechos por medio de un boletín de verificación CP 13 citado en el artículo 132, párrafo 3;

c) en los demás casos, y si las cuotas-partes que le hubieren sido abonadas fueron insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan, la Administración de reexpedición acreditará a la Administración a la cual le reciba, las cuotas-partes de transporte que cause el encaminamiento; en seguida, por medio de una cuenta a cargo de la Administración de la cual dependa la oficina de cambio que hubiere transmitido el bulto desviado, se acreditará la suma con la que se encuentre a descubierto; el motivo de este cobro se notificará a dicha oficina mediante un boletín de verificación;

d) si se trata de un bulto aéreo, éste deberá ser reencaminado hacia su verdadero destino por la vía aérea más corta; si la Administración de reexpedición no puede resarcirse enteramente de los gastos originados por la nueva transmisión aérea, la diferencia será cobrada a la Administración a la que le sea imputable la desviación.

2. Todo bulto reexpedido debido a cambio de residencia del destinatario o de un error imputable al remitente, se gravará por la Administración de nuevo destino y a cargo del destinatario, además de las tasas cuyo cobro esté autorizado para estos casos por el acuerdo, con una suma igual a las cuotas-partes territoriales y marítimas a que tengan derecho las Administraciones que participasen en el reencaminamiento.

3. La pertenencia de las cuotas-partes tendrá lugar como sigue:

a) la administración de reexpedición se acreditará con cargo a la Administración intermediaria o de la Administración de nuevo destino, la suma que se le adeude;

b) si el país de la Administración de reexpedición y el país del nuevo destino no son limítrofes, la primera Administración intermediaria se acreditará con cargo a la administración a la cual entregue el bulto, la suma que se le adeude y la cual

pertenece a la Administración de reexpedición; esta operación se repetirá cuando haya lugar a ello, por cada Administración intermediaria;

c) en caso de transmisión en despacho directo, la Administración de reexpedición, si es del caso, acreditará a las Administraciones intermediarias las cuotas-partes que les correspondan y a su vez se acreditará estas mismas cuotas-partes y las que le sean debidas, con cargo a la Administración a la que esté destinado el despacho y la oficina de cambio de califa hasta constar a estas cuotas-partes en las anotaciones de la hoja de ruta CP 12 que menciona el artículo 130, párrafo 6.

4. Las tasas acreditadas deberán indicarse en detalle sobre el boleto de expedición, o en caso de imposibilidad material, en una boleta anexa a dicho documento.

5. Cuando las sumas mencionadas en el párrafo 2 fueren pagadas en el momento de la reexpedición, el bulto será tramitado como si fuere originario del país de reexpedición y destinado al país del nuevo destino; ninguna tasa de transporte deberá cobrar la Administración de este país en el momento de la entrega.

6. Los bultos se reexpedirán en su empaque primitivo, acompañados del boleto de expedición formulado por el remitente; si por un motivo cualquiera, un bulto tuviere que ser recuperado o repuesto el boleto de expedición primitivo con otro boleto, será indispensable que el nombre de la oficina de origen del bulto, el número de orden primitivo y de ser posible, la fecha del depósito, figuren en el nuevo empaque y en el boleto de expedición.

7. Si la reexpedición de un bulto aéreo se efectuare por los medios ordinarios del correo, el marcado "Par avion" y cualquiera otra anotación que se refiera a la transmisión por la vía aérea deberán ser tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

## ARTICULO 126

### *Reclamaciones. Solicitudes de informes*

1. Toda reclamación al igual que toda solicitud de informes relativos a un bulto, serán tramitadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 155, párrafos 1 al 8, del Reglamento de Ejecución del Convenio, con las excepciones siguientes:

a) las formas C 9 y R 3 utilizadas para las correspondencias, serán respectivamente reemplazadas por la forma del modelo CP 5 (anexo al presente reglamento) y por la forma R 4 prevista en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) toda Administración intermediaria que transmita una forma CP 5 a la Administración siguiente, quedará obligada a comunicarlo a la Administración de origen por medio de una forma del modelo CP 10 (anexo al presente reglamento).

2. Toda forma CP 5 relativa a una reclamación o una solicitud de informes recibida por una Administración distinta de la Administración de origen, será trans-

mida a esta última acompañada eventualmente del recibo del depósito y deberá hacerlo llegar a su poder dentro de los plazos previstos por el artículo 24 del acuerdo.

## CAPITULO V

### *Cambio de bultos*

#### ARTÍCULO 127

##### *Principio general sobre el cambio de bultos*

1. Cada Administración estará obligada a encaminar por las vías y medios que ella utilice para sus propios bultos, aquellos que le sean entregados por otra Administración para ser expedidos en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, los bultos en tránsito que deberían haberla seguido se encaminarán por la vía más apropiada de que se disponga.

3. Si esta vía fuere más costosa que la ordinaria, cada bulto se gravará, por la Administración de destino y a cargo del destinatario, con una suma igual a la de los suplementos de las cuotas-partes territoriales o marítimas que se deriven del cambio de vía y las prestaciones y recobro de las tasas se efectuarán de conformidad con las disposiciones del artículo 125, párrafos 3 y 4.

4. Toda administración que lleve a cabo el servicio de bultos aéreos quedará obligada a encaminar por las vías aéreas que ella emplee para sus propios envíos de igual naturaleza, los bultos aéreos que le sean entregados por otra Administración; si por una razón cualquiera el encaminamiento de los bultos aéreos, en un caso especial, una vía diferente ofrece ventajas sobre la vía aérea existente, los bultos aéreos deberán ser encaminados por aquella vía y serán tratados eventualmente como bultos urgentes.

5. Cuando por cualquier causa no fuere posible utilizar el servicio aéreo internacional de extremo a extremo, la Administración a la que se abone la cuota-parte aérea prevista en el artículo 12 del acuerdo, quedará obligada a transmitir el bulto aéreo en el tramo en que dicho servicio no sea utilizable, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus propios bultos, así como de tratarlos eventualmente con el carácter de bultos urgentes; la misma obligación se impondrá en caso de interrupción parcial o total, de un servicio aéreo interior.

6. Las Administraciones que no participen en el servicio de bultos aéreos encaminarán estos últimos por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para los demás bultos; sin embargo, quedarán obligadas a encaminar por las vías de superficie más rápidas, todo bulto aéreo que presente la anotación "urgente" siem-

pre que ellas tengan en práctica el servicio de bultos urgentes y que además hubieren sido beneficiadas con las cuotas-partes referentes a la ejecución de tal servicio.

7. El tránsito debe efectuarse en las condiciones fijadas por el acuerdo relativo a los Bultos Postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen a la de destino de los bultos no se hubieren adherido al acuerdo.

8. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, los bultos deberán seguir las vías que las Administraciones interesadas hubieren convenido.

## ARTICULO 128

### *Diversos modos de transmisión*

1. El cambio de bultos entre países se efectuará por las oficinas llamadas "Oficinas de cambio", o en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países no limítrofes, la transmisión de bultos se efectuará, por regla general, en sacos, canastos o recipientes cerrados, con hojas de ruta.

3. Las Administraciones interesadas se podrán poner de acuerdo para establecer cambios en tránsito a descubierto.

4. Será obligatorio el uso de sacos, canastos o recipientes cerrados si una Administración intermediaria declara que los envíos en tránsito a descubierto le entorpecen sus operaciones.

5. Las etiquetas o inscripciones de los recipientes cerrados que contengan bultos aéreos, deberán llevar el marbete "Par avion".

## ARTICULO 129

### *Hoja de ruta*

1. Antes de la expedición, todos los bultos que se encaminen por la vía de superficie serán inscritos, por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta del modelo CP II (anexo al presente reglamento). Para los bultos aéreos, en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito descubierto, las oficinas de cambio harán uso de una hoja de ruta especial denominada "hoja de ruta aérea" del modelo CP 20 (anexo al presente reglamento). Las Administraciones se pueden poner de acuerdo para que los bultos sin valor declarado, sean inscritos globalmente, con la indicación sumaria de las partes de tasa que a las Administraciones interesadas deben acreditarseles.

2. En lo que se refiere a los bultos de los prisioneros de guerra o internados, solamente los bultos aéreos darán lugar a la anotación de las partes de tasa que deban acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.

3. A la hoja de ruta se anezarán los documentos siguientes: boletines de expedición, formas de giros de reembolso, declaraciones aduanales, boletines de franqueo, acuses de recibo y, en caso dado, los demás documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de salud, etc.).

4. Si se trata de bultos cambiados en despachos directos, las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos a que se refiere el párrafo 3 sean anezados a los bultos correspondientes.

5. Salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta deberán ser numeradas conforme una serie anual por cada oficina de cambio de salida y por cada oficina de cambio de llegada; el último número del año deberá ser anotado en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones por mar y en las relaciones aéreas, si es posible, el nombre del navío transportador o, según el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionarán después del número.

6. Si los bultos aéreos se transmitieren de un país a otro por las vías de superficie, al mismo tiempo que los otros bultos, la presencia de bultos aéreos con hoja de ruta aérea, deberá anunciarse por medio de una anotación apropiada, en la hoja de ruta CP 11.

7. Las hojas de ruta especiales CP 12, se utilizarán en las circunstancias previstas en el artículo 130, párrafo 6.

## ARTÍCULO 130

### *Transmisión en despachos cerrados*

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los recipientes (sacos, canastos, cuadros, etc.) deberán ser marcados, cerrados y provistos de etiquetas de la manera establecida para los sacos de correspondencias en el artículo 161, párrafos 4, 5, 9, 10 y 11 del reglamento de Ejecución del Convenio con excepción de las particularidades que siguen:

a) las etiquetas serán de color amarillo ocre y deberán indicar la cantidad de bultos incluida en cada recipiente;

b) para los envases que no sean sacos podrá adoptarse diferente modo de cierre especial con la condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

2. Salvo acuerdo en contrario, los envases deberán llevar un número de orden. La oficina de cambio de salida anotará sobre la hoja de ruta la cantidad de envases de que se componga el despacho y si la Administración de destino lo exige, también anotará su número de orden.

3. Se expedirán en envases distintos:

a) los bultos con valor declarado, si su número lo justifica: los recipientes que en todo o en parte contengan tales bultos deberán ir provistos de la letra "V";

b) los bultos frágiles: los envases correspondientes serán en este caso provistos del marbete prevenido por el artículo 118; párrafo 1; sin embargo, si su naturaleza

la exige, estos bultos pueden también ser expedidos fuera de las valijas, con excepción de los bultos para ser transportados por la vía marítima:

*c)* los bultos que contengan materias de las mencionadas en el artículo 105, párrafo 1, incisos *e)* y *f)*; los envases correspondientes irán provistos de un marbete especial, llevando en gruesos caracteres una mención adecuada, por ejemplo, "Celloloid" (Celuloide).

4. Los sacos que contengan bultos no deberán pesar más de 40 kilogramos ni los otros recipientes más de 70 kilogramos.

5. La hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 129, párrafo 3, deberá ser incluida por la oficina de cambio de salida en uno de los envases que compongan el despacho y, en caso dado, en uno de los que contengan bultos con valor declarado; si la cantidad de documentos que se acompañen lo justifica, la hoja de ruta podrá ser incluida en un saco especial y en todos los casos la etiqueta del envase en que se ponga la hoja de ruta, deberá llevar la mención "F".

6. En el caso de cambio de despachos directos entre países no limítrofes, la oficina de cambio de salida formulará para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial del modelo CP 12 (anexo al presente reglamento); esta oficina le inscribirá globalmente por cada categoría de bultos, las cuotas-partes y partes de tasas o los derechos que pertenezcan a la Administración intermediaria, la hoja de ruta CP 12 se transmitirá a descubierto o de cualquiera otra manera convenida entre las Administraciones interesadas y en su caso, acompañadas de los documentos que soliciten los países intermediarios.

## ARTICULO 131

### *Transbordo de bultos aéreos*

1. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo que en un mismo aeropuerto se efectúe, de los bultos aéreos ya en curso, y que deban utilizar sucesivamente varios servicios diferentes, se llevará a cabo sin remuneración y obligatoriamente con intervención de la Administración postal del país en el que tenga lugar el transbordo.

2. Esta regla no se aplicará cuando el transbordo se efectuare entre los aparatos que operen en secciones sucesivas de un mismo servicio.

## ARTICULO 132

### *Verificación de los despachos por las oficinas de cambio*

1. Toda oficina de cambio que reciba un despacho, desde su recibo, procederá a la verificación de los envases y de su cierre y en seguida a la verificación de los

bultos y de los diversos documentos que los acompañen; estas operaciones se practicarán tantas veces como sea posible, pero las oficinas de cambio intermediarias, no estarán obligadas a verificar los documentos que acompañen a la hoja de ruta.

2. En la apertura de los envases, los elementos que constituyen el cierre (hilo, plomo, etiqueta) deberán quedar unidos; para llegar a este fin, el hilo se cortará en un solo lugar.

3. Si la oficina de cambio comprobare errores u omisiones en la hoja de ruta, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias y tendrá cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de manera de dejar legibles las anotaciones primitivas; estas rectificaciones se efectuarán en presencia de dos empleados; a menos de un error evidente, estas rectificaciones prevalecerán sobre lo escrito originalmente; la oficina de cambio igualmente formulará las constancias reglamentarias cuando el envase o su cierre hagan presumir que el contenido no viene intacto o que alguna otra irregularidad se hubiere cometido. En caso de que falte la hoja de ruta, la oficina de llegada del despacho deberá formular una nueva hoja de ruta suplementaria o tomar nota exacta de los bultos recibidos (número del bulto, oficina de origen y de destino, peso, valor declarado, etc.); además formulará un boletín de verificación del modelo CP 13 (anexo al presente reglamento) que enviará sin demora y por duplicado a la oficina de cambio de salida; cuando la oficina de cambio de llegada no hubiere llegado el boletín CP 13 por el primer correo siguiente a la verificación del despacho, hasta prueba en contrario se considerará que fueron recibidos los sacos o los bultos en buen estado.

4. En cuanto a los bultos ordinarios, las diferencias de peso para un mismo escalón, no podrán dar lugar a boletines de verificación ni a la devolución de los bultos; se podrá formular boletín de verificación sólo en el caso de que la diferencia traiga como resultado la modificación de las partes de tasas que correspondan a los servicios subsiguientes.

5. Las oficinas a las que se les dirijan los boletines de verificación CP 13 los devolverán tan pronto como sea posible después de haberlos examinado y de haber anotado sus observaciones si a ellas hubiere lugar y conservarán las copias; los boletines devueltos se agregarán a las hojas de ruta que les correspondan; las correcciones hechas en la hoja de ruta y que no se confirmen con documentos justificativos, se considerarán como nulas; sin embargo, si estos boletines no son devueltos a la oficina de cambio de donde emanan en un plazo de dos meses a contar de la fecha de expedición, hasta prueba en contrario se considerarán como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales les fueron dirigidos; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

6. La comprobación de irregularidades de cualquier orden, en el momento de la verificación, en ningún caso podrá motivar el retorno de un bulto a su origen, sino cuando se aplique el artículo 4 del acuerdo.

7. Los boletines de verificación y sus duplicados, se transmitirán bajo pieza certificada.

## ARTICULO 133

### *Comprobación de las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones*

1. Toda oficina de cambio que a la llegada de un despacho compruebe la falta, la explotación o la avería de uno o de varios bultos, procederá como sigue:

a) a menos de imposibilidad justificada acompañará el envase, así como el hilo, el sello o plomo del cierre y la etiqueta, al boletín de verificación destinado a la oficina de cambio de salida;

b) dirigirá a la última oficina intermediaria, en su caso, por el mismo correo que a la oficina de cambio de salida, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si le estima de utilidad, la oficina de cambio de llegada, a costa de su Administración, podrá informar telegráficamente a la oficina de cambio de salida sobre estos hechos.

3. Toda oficina de cambio que reciba de una oficina corresponsal con la que no tenga contacto inmediato, un bulto averiado o insuficientemente empacado, deberá curarlo después de haberlo reempacado si a ello hubiere lugar, pero respetando tanto como fuera posible el maquetaje primitivo, la dirección y los marbetes; el peso del bulto deberá indicarse sobre la envoltura del mismo bulto después del reempaque; esta indicación se pondrá en seguida de la nota "Reballé a. . ." (Reempacado en. . .) y se estampará el sello fechador con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reempaque.

4. Si el estado del bulto es tal que revele que el contenido pudo haber sido sustituido, o si el bulto acusa una diferencia de peso que diere lugar a presumir la sustracción de todo o parte del contenido, la oficina de cambio procederá de oficio a la apertura del bulto y a la verificación de su contenido; el resultado de esta verificación será objeto de un acta del modelo CP 14 (anexo al presente reglamento), de la que una copia se acompañará al envío.

5. Si el bulto de que trata el párrafo 4 fuere con valor declarado, se aplicarán las disposiciones del párrafo 5 y, además, se procederá como sigue:

a) el acta original se transmitirá bajo piqueta certificada a la Administración central del país al que pertenezca la oficina de cambio de salida o un servicio determinado por dicha Administración.

b) al mismo tiempo se remitirá un duplicado del acta ya sea a la Administración central a la que pertenece la oficina de cambio de llegada o bien a cualquier otro órgano directivo designado por esta última;

c) salvo imposibilidad justificada, se acompañarán al acta original, el envase en el que el bulto venía incluido, el hilo, el sello o plomo de cierre y la etiqueta. Estas disposiciones no se aplicarán a los bultos averiados con valor declarado que se transmitan a descubierto entre oficinas de cambio que estén en contacto inmediato.

6. Cuando el destinatario, o bien el remitente en caso de devolución, formulen reservas al tomar posesión del bulto, se levantará en ese momento por la oficina que efectúa la entrega un acta CP 14 comprobatoria; esta acta formulada por duplicado y referendada por el destinatario siempre que fuere posible, deberá indicar: el estado exterior del bulto, el peso bruto y el inventario exacto del contenido. Una de las ejemplares se entregará al destinatario y el otro se tramitará conforme a los reglamentos internos de la Administración que hubiere levantado el acta.

## ARTICULO 134

### *Devolución de envases vacíos*

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos por el próximo correo a la Administración a la cual pertenezcan y salvo imposibilidad, por la vía seguida a la ida.

2. Las Administraciones podrán convenir en que los envases devueltos lleven contenido; sin embargo, podrán ponerse de acuerdo para que tratándose de bultos aéreos los envases sean devueltos por vía de superficie.

3. La devolución de sacos vacíos siempre se efectuará sin costo.

4. La Administración que haga la devolución deberá mencionar en la hoja de ruta la cantidad de sacos devueltos, y si hay lugar a ello también el número de orden de ellos.

5. Por lo demás serán aplicables las disposiciones del artículo 169, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

## CAPITULO VI

### *Bultos no entregados*

## ARTICULO 135

### *Aviso de falta de entrega*

1. Un aviso de falta de entrega del modelo CP 9 (anexo al presente reglamento) se remitirá bajo plica registrada, por la Administración de destino a la Administración de origen, después de haber sido debidamente completada:

a) por todo bulto sobre el que el remitente hubiere pedido que se le avise de la falta de entrega;

b) por todo bulto retenido de oficio en su trayecto, ya sea por el servicio postal o por la aduana; sin embargo, esta medida no será obligatoria en el caso de fuerza mayor o cuando la cantidad de bultos retenidos de oficio en su trayecto (medida

aduanal, interrupción accidental de comunicaciones), sea tal que el envío de un aviso sea materialmente imposible.

c) con la reserva prevista en el inciso b), por todo bulto retenido a causa de exfoliación o avería o por cualquiera otra causa semejante.

2. Al aviso de falta de entrega se acompañará el boletín de expedición, salvo que dicho aviso se remita a un tercero, conforme a las disposiciones del artículo 5 inciso a), del acuerdo; en los casos mencionados en el párrafo 1, incisos b) y c) del presente artículo, el aviso deberá llevar bien visible la anotación "Bulto retenido de oficio", "Colis retenu d'office".

3. Cuando se trate de varios bultos depositados simultáneamente por el mismo remitente a la consignación de un mismo destinatario, será permitido no enviar más que un solo aviso de falta de entrega, aunque se trate de bultos que estuvieren acompañados de varios boletines de expedición, caso en el cual todos estos boletines serán anexados al aviso de falta de entrega.

4. Por regla general, los avisos de falta de entrega serán cambiados entre las oficinas de destino y la oficina de origen; no obstante lo cual, cada Administración podrá solicitar que los avisos relativos a su servicio sean destinados a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina se dará a conocer a las Administraciones a través de la Oficina Internacional; corresponderá a la Administración de origen informar al remitente; la tramitación de los avisos de falta de entrega deberá acelerarse tanto como sea posible por todas las oficinas interesadas.

#### ARTICULO 136

##### *Falta de entrega. Instrucciones del remitente*

1. El aviso de falta de entrega deberá ser devuelto a la oficina que lo formuló, completado con las nuevas instrucciones del remitente y acompañado del boletín de expedición.

2. Como las únicas nuevas instrucciones que el remitente (o el tercero de que habla el artículo 5, inciso a) del acuerdo) está autorizado a dar se encuentran ya enumeradas en el artículo 21, párrafo 1 del acuerdo, conviene para los casos particulares que en seguida se indican, aplicar las reglas siguientes:

a) si el remitente (o el tercero) pide que un bulto contra reembolso sea entregado sin ese gravamen o contra reembolso de una suma inferior a la primitiva, se llenará una nueva forma R 4 conforme a las disposiciones del artículo 108 del Reglamento de Ejecución del acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) si el remitente (o el tercero) da como instrucciones que el bulto sea entregado libre de derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro diferente, la oficina interesada aplicará el artículo 116.

3. Cuando un bulto que hubiere dado lugar a un aviso de falta de entrega hubiere sido entregado o reexpedido antes de recibirse las nuevas instrucciones, el remitente deberá ser informado por conducto de la oficina de origen; si el aviso se

hubiere dado al tercero señalado por el remitente, esta información deberá ser dirigida a dicho tercero; cuando se trate de un bulto contra reembolso y si el giro R 4 mencionado en el artículo 103, párrafo 1 del Reglamento de Ejecución del acuerdo relativo a los envíos contra reembolso hubiere sido ya transmitido al remitente, no será necesario informar a este último.

4. Cuando la Administración de destino o una Administración intermediaria no haya observado las instrucciones dadas ya sea en el momento de depósito o posteriormente a él, quedará obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y regreso) y las otras tasas y derechos eventuales cuya anulación no se hubiere dispensado; sin embargo, los gastos pagados a la ida continuarán a cargo del remitente, si en el momento del depósito del bulto o con posterioridad declaró que, en caso de falta de entrega, abandonaba el bulto o deseaba que fuera vendido.

## ARTÍCULO 137

### *Devolución de bultos no entregados*

1. La oficina que efectúe la devolución de un bulto en aplicación del artículo 21 del acuerdo, indicará ya sea por escrito, por medio de un sello o de un marbete en el bulto y en el boletín correlativo, la causa de la falta de entrega; la indicación deberá redactarse en idioma francés, quedando la facultad a cada Administración de agregarle la traducción en su propia lengua y cualquiera otra indicación que a ella convenga; dicha anotación deberá tener una forma clara y concisa como son: incenna (desconocido), refusé (rechazado), en voyage (en viaje), parti (ausente), non réclamé (no reclamado), décédé (fallecido), etc.

2. Todo bulto devuelto a su origen se inscribirá en una hoja de ruta con la nota "Retour à l'origine" (Devuelto a su origen) en la columna de "Observaciones" y será tramitado conforme se ha dicho en el artículo 125, párrafo 2.

3. Todo bulto devuelto a la Administración de origen debido a que hubiere sido admitido por error, dará lugar, además, a las operaciones que siguen:

a) si hubiere sido admitido por error como consecuencia de una falta imputable al servicio postal, la Administración que lo devuelva restituirá a la primera Administración encargada de reencaminarlo hacia la oficina de origen, las costas-partes y partes de tasas que esta última le había acreditado;

b) si fue admitido por error como consecuencia de una omisión del remitente o si quedare comprendida en una de las prohibiciones enumeradas en el artículo 6 del acuerdo, se aplicará el artículo 125, párrafos 2, 3 y 4.

4. Salvo imposibilidad, la devolución de un bulto a su origen se llevará a cabo por la vía seguida en la ida.

5. La devolución de un bulto a su origen como consecuencia de una suspensión de servicio, será gratuita; las partes de transporte cobradas por el trayecto a la ida y no aplicadas, serán devueltas al remitente.

segundo mes después del fin del período al cual se refieran; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con países lejanos; las cuentas CP 16 se resumirán en una cuenta general trimestral del modelo CP 18 (anexo al presente reglamento) formulado por la Administración acreedora; sin embargo, esta cuenta podrá ser formulada por semestres previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. La liquidación de las sumas erogadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo referente a los bultos entregados libres de derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

a) La Administración deudora formulará cada mes, en la moneda del país acreedor, una cuenta particular mensual sobre una forma del modelo CP 19 (anexo al presente reglamento); los boletines de franqueo serán anotados en el orden alfabético de las oficinas que hubieren hecho el anticipo de los gastos y seguido el orden numérico que ella les hubiere dado;

b) la cuenta particular acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar a fin del mes que siga a aquel a que se refiere; no se formulará cuenta negativa;

c) la verificación de las cuotas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el reglamento del acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

d) las cuentas serán objeto de una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que éstas sean anexadas a las cuentas de giros postales, a las de CP 16 de bultos o a las cuentas R 5 relativas a los envíos contra reembolso.

6. Cuando hubiere lugar a imputar pagos a las administraciones responsables, conforme a las disposiciones del artículo 38 del acuerdo y que se trate de varias sumas, éstas se recapitularán en una forma del modelo CP 22 (anexo al presente reglamento) y el monto total se trasladará a la cuenta CP 16.

## ARTÍCULO 140

### *Pago de cuentas*

1. El saldo de la balanza de cuentas generales será pagado por la Administración deudora a la Administración acreedora siguiendo las disposiciones del artículo 41 del Convenio.

2. La formación y el envío de una cuenta general, deberán tener efecto en el menor plazo posible y a más tardar, en los dos meses siguientes a la expiración del período al cual se refiere la cuenta. La verificación del saldo igualmente deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes al recibo de la cuenta.

3. Toda Administración que cada mes y continuamente se hallare a descubierto ante otra Administración en una cantidad superior a 30,000 francos, tendrá el derecho de reclamar un abono mensual hasta llegar a las tres cuartas partes del monto de su crédito; esta petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

LISTA DE FORMAS

N.º 1	Nombre o denominación de la Forma 2	Referencia 3
CP 1	Cuadro CP I que indique las condiciones bajo las cuales la Administración de Correos de..... acepta en tránsito los buques postales con destino a los países para los cuales está en condiciones de servir como intermediaria .....	Art. 103 p. 1
CP 2	Boletín de expedición .....	Art. 106 p. 1 inciso a)
CP 3	Declaración aduanal .....	Art. 106 p. 1 inciso b)
CP 4	Boletín de franquicia .....	Art. 115 p. 2
CP 5	Reclamación de un bulto postal .....	Art. 122 y 126 p. 1 inciso a)
CP 6	Aviso de embarque .....	Art. 123 p. 2
CP 7	Marbete "V" para bultos con valor declarado continuado con el número del bulto y el nombre de la oficina de origen .....	Art. 107 p. 1 inciso a) Art. 107 p. 1 inciso c)
CP 8	Marbete para bultos con el número del bulto y el nombre de la oficina de origen .....	Art. 109 inciso c) y 109 inciso d)
CP 9	Aviso de falta de entrega .....	Art. 135 p. 1
CP 10	Aviso de reexpedición de la forma CP 5 .....	Art. 126 p. 1 inciso b)
CP 11	Hoja de ruta de bultos postales .....	Art. 129 p. 1
CP 12	Hoja de ruta especial .....	Art. 129 p. 7
CP 13	Boletín de verificación .....	Art. 132 p. 3
CP 14	Acta relativa a la avería, spolación o disminución de peso de un bulto .....	Art. 133 p. 4
CP 15	Estado mensual/trimestral .....	Art. 139 p. 1
CP 16	Cuenta recapitulativa .....	Art. 139 p. 2
CP 17	Estado de diferencias comprendidas en la cuenta recapitulativa .....	Art. 139 p. 3
CP 18	Cuenta general .....	Art. 139 p. 4
CP 19	Cuenta particular mensual de gastos de aduanas, etc. ....	Art. 139 p. 5 inciso a)
CP 20	Hoja de ruta aérea de bultos aéreos .....	Art. 129 p. 1
CP 21	Cuadro CP II que indique las condiciones bajo las cuales la Administración de Correos de..... acepta en tránsito los buques postales aéreos para su propio territorio así como los destinados a países para los cuales está en condiciones de servir como intermediaria .....	Art. 103 p. 3
CP 22	Cambio de las cantidades adeudadas por bultos postales extrajera- dos, averiados, vendidos, etc. ....	Art. 139 p. 6

CUADRO CP 1

Cuadro que indica las condiciones bajo las que la Administración de correos acepta a descubierto los bultos postales con destino a los Países, para los que la misma puede servir de intermediaria.

Número de orden	Países de destino	Vías de transmisión	Límite de la declaración de valor	Escala de peso	Cuentas que se bonifican a la Administración de .....		COSTAS—PARTES						Países y servicios marítimos a los que las cuentas corresponden.	Cantidad de declaraciones anuales	Observaciones	
					Cuenta según el peso	Derecho de seguro por 500 francos	Descomposición de las cuentas que figuran en la columna 8									
							7	3	5	10	15	20				
							kg.	kg.	kg.	kg.	kg.	kg.				
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17							
				kg.	fr. =	fr. =	fr. =	fr. =	fr. =	fr. =	fr. =	fr. =	fr. =			

(Reglamento de Bultos, Art. 100, párrafo 1, inciso a)  
Forma CP 3 (Anverso)

<p style="text-align: center;"><b>CUPÓN</b></p> <p style="text-align: center;">Puede ser destruido por el destinatario</p> <p style="text-align: center;">Sello de la Oficina de origen</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto;"></div> <p style="text-align: center;">Nombre y domicilio del remitente</p>	<p style="text-align: center;">Número(s) de (o de los) Bultos</p> <hr/> <p>País de origen.....</p> <p>Valor declarado <span style="float: right;">Fm. Oro</span></p> <div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 20px; margin-bottom: 5px;"></div> <p style="text-align: center;">(Cantidad en letras sus letras) <span style="float: right;">(En cifras arábicas)</span></p> <p style="text-align: center;"><b>BOLETÍN DE EXPLICACION</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%; vertical-align: middle;">Cantidad de</td> <td style="width: 5%; font-size: 2em; vertical-align: middle;">{</td> <td style="width: 45%;">Bultos.....</td> <td style="width: 45%;">Naturaleza del empaque.....</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Declaraiciones aduanales.....</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Certificados o facturas.....</td> <td></td> </tr> </table> <p>Importe del recuento <span style="float: right;">Fm. Oro</span></p> <div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 20px; margin-bottom: 5px;"></div> <p style="text-align: center;">(Cantidad en todas sus letras) <span style="float: right;">(En cifras arábicas)</span></p> <p>Acreditase en la cuenta corriente postal Núm. .... del señor ..... en ..... que lleva la Oficina. de cheques postales en .....</p>	Cantidad de	{	Bultos.....	Naturaleza del empaque.....			Declaraiciones aduanales.....				Certificados o facturas.....		<p style="text-align: center;">Aplicación de las estampillas postales o la indicación de la  cuota cobrada</p>
Cantidad de	{	Bultos.....	Naturaleza del empaque.....											
		Declaraiciones aduanales.....												
		Certificados o facturas.....												
<p style="text-align: center;">Sello de la aduana</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 50%; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto;"></div>	<p>Señor .....</p> <p>(Calle y número) .....</p> <p>(Lugar de destino) .....</p> <p>(País de destino) .....</p>	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; border-bottom: 1px solid black;"><b>PESO</b></td> <td style="width: 50%; text-align: center; border-bottom: 1px solid black;"><b>ENCAMINAMIENTO:</b></td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;">.....</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">Via .....</td> </tr> <tr> <td style="border-bottom: 1px solid black;">Derechos aduanales (1)</td> <td style="border-bottom: 1px solid black;">Oficina de Cambio .....</td> </tr> </table>	<b>PESO</b>	<b>ENCAMINAMIENTO:</b>	.....	Via .....	Derechos aduanales (1)	Oficina de Cambio .....						
<b>PESO</b>	<b>ENCAMINAMIENTO:</b>													
.....	Via .....													
Derechos aduanales (1)	Oficina de Cambio .....													

(1) Cuadro que llenará la Oficina de aduana o el servicio aduana, del país de destino.

(Dimensiones: 210 X 145 y 209 X 103 milímetros, color blanco)

## INSTRUCCIONES QUE PROPORCIONA EL REMITENTE

El remitente debe indicar en el cuadro siguiente y en el bulto, en qué forma ha de procederse con su envío en caso de no entregarse. Sólo se admiten las instrucciones reguladas, que pueden ser proporcionadas por escrito, o bien, subrayando o consultando el texto impreso.

LOS BULTOS RESPECTO A LOS QUE EL REMITENTE NO HAYA PROPORCIONADO INSTRUCCIONES, SERÁN DEVUELTOS SIN AVISO.

Si la entrega del envío descrito en el anverso del presente boleto no puede efectuarse, solicito:

- a) Que se me informe por medio de un aviso que la entrega no pudo efectuarse.
- b) Que el aviso falta de entrega, se dirija a (1) \_\_\_\_\_  
Indicando en \_\_\_\_\_
- c) Que el bulto sea inmediatamente devuelto al expedir el plazo de \_\_\_\_\_ días después de la llegada del bulto a su destino \_\_\_\_\_
- d) Que el bulto sea entregado o reexpedido a (2) \_\_\_\_\_
- e) Que el bulto sea reexpedido al mismo destinatario en otra localidad.
- f) Que el bulto sea vendido a mi riesgo y peligro.
- g) Que el bulto se trate como abandonado.

(Firma del Remitente)

- (1) Indicar eventualmente el nombre y dirección de una tercera persona en el país de destino.
- (2) Indicar el nombre del nuevo destinatario y mencionar, eventualmente, si el bulto debe entregarse sin que se reciba el importe del reembolso o contra pago de una cantidad inferior al importe primitivo.

El remitente que no desea que el bulto sea reexpedido, deberá indicarlo por medio de una anotación en el anverso del boleto de expedición y en el bulto.

## ACUSE DE RECIBO DEL DESTINATARIO

El que suscribe declara haber recibido \_\_\_\_\_  
el bulto mencionado \_\_\_\_\_  
los bultos mencionados \_\_\_\_\_ en el anverso del presente boleto.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

(Firma)

(Reglamento de Bultos, Art. 106, párrafo 1, inciso 6)

ADMINISTRACION DE CORREOS

de .....

LUGAR DE EXPEDICION

Firma CP-3

LUGAR DE DESTINO

DECLARACION ADUANAL

ENVIO		ESPECIFICACION DEL CONTENIDO	VALOR	PESOS		OBSERVACIONES
Cantidad	Clase		Con la indicación precisa de la unidad monetaria utilizada	Bruto Gramos	Neto Gramos	
1	2	3	4	5	6	7
País de origen o de fabricación de la mercancía						

A .....

(Calle y número)

(Lugar de destino)

(País de destino)

En ..... a. de ..... de 19.....

El remitente

(Dimensiones: 124 X 176 a 148 X 210 milímetros)

(Reglamento de Bultos, Art. 115, párrafo 2)

Forma GP 4 (Anverso)

PAIS DE ORIGEN .....

<b>CUPON</b> Sello de la Oficina de origen 	<b>Sello de la Oficina de origen</b> 
El remitante de .....	<b>BOLETIN DE FRANQUEO</b>
Núm. .... con valor .....	El bulto N.ºm. .... de .....
declarado de .....	con valor declarado de fracción .....
depositado en .....	expedido por .....
para el señor .....	de .....
en .....	a la consignación de .....
.....	Calle y número .....
.....	Lugar de destino .....
.....	País de destino .....
.....	debe entregarse libre de todos derechos.
.....	..... (Firma del remitente)
Ha pagado los derechos indicados en el reverso.	Para devolverse a la Oficina de .....
	(Indicar el nombre de la Oficina encargada del cobro de los derechos o, llegado el caso, el de la Oficina a la que debe devolverse la forma.)

(Dimensiones: 148 X 105 milímetros, color amarilla)

**Forma CP 4 (Reverso)**

(Debe ser impresa en sentido inverso del anverso)

<p><b>DETALLE DE LOS DERECHOS DEBIDOS</b> (En la moneda del País destinatario)</p> <table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:50%;">Tasa por franquicia en la entrega .....</td> <td style="width:50%;"></td> </tr> <tr> <td>Derechos aduanales .....</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tasa de trámite aduanal .....</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Otros derechos .....</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b> .....</td> <td></td> </tr> </table>	Tasa por franquicia en la entrega .....		Derechos aduanales .....		Tasa de trámite aduanal .....		Otros derechos .....		<b>TOTAL</b> .....		<p align="center">Parte reservada a la Administración de destino</p> <p align="center"><b>TOTAL DE LOS DERECHOS DESEMBOCADOS</b> (Véase detalle en el duplé)</p> <hr style="border: none; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: none; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: none; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: none; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <p align="center">(En la moneda del País de destino, del trámite)</p>	<p align="center">Sello de la Oficina que haya hecho el anticipo de los derechos</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto; border-radius: 50%;"></div>
Tasa por franquicia en la entrega .....												
Derechos aduanales .....												
Tasa de trámite aduanal .....												
Otros derechos .....												
<b>TOTAL</b> .....												
	<table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:25%;">Fecha del anticipo</td> <td style="width:25%;">Número del registro</td> <td style="width:25%;">Oficina que hizo el anticipo</td> <td style="width:25%;">Firma del empleado</td> </tr> </table>	Fecha del anticipo	Número del registro	Oficina que hizo el anticipo	Firma del empleado							
Fecha del anticipo	Número del registro	Oficina que hizo el anticipo	Firma del empleado									
<p>Sea (1) .....</p> <p align="center">Sello de la Oficina Revisadora</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto; border-radius: 50%;"></div> <p>(1) En la moneda del País de origen del envío</p> <p>Cópia para ser enviada al remitente después del cobro de los gastos</p>	<p align="center">Parte reservada a la Administración de origen (En cifras antiguas)</p> <p>a sea</p> <hr style="border: none; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: none; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: none; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <hr style="border: none; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <p align="center">(Convenida por la Administración de origen del envío)</p>	<p align="center">Sello de la Oficina que recupera los gastos</p> <div style="text-align: center; border: 1px solid black; width: 80px; height: 80px; margin: 0 auto; border-radius: 50%;"></div>										
	<table style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:50%; text-align: center;">                 Registro de llegada Número .....</td> <td style="width:50%; text-align: center;">                 Concedido por (Firma del empleado)  .....</td> </tr> </table>	Registro de llegada Número .....	Concedido por (Firma del empleado)  .....									
Registro de llegada Número .....	Concedido por (Firma del empleado)  .....											

Sello de la Oficina de origen

ADMINISTRACION DE CORREOS

Forma CP 5 (Anverso)

de .....

# RECLAMACION

OFICINA DE .....

de un bulto postal



Completar el Servicio de origen	Reclamación (1) { <table style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td>de un bulto ordinario</td> <td>reembolso</td> <td>(2)</td> </tr> <tr> <td>de un bulto con valor declarado de</td> <td>reembolso</td> <td>(2)</td> </tr> </table>	de un bulto ordinario	reembolso	(2)	de un bulto con valor declarado de	reembolso	(2)
	de un bulto ordinario	reembolso	(2)				
de un bulto con valor declarado de	reembolso	(2)					
	para ..... contenido ..... (3)						
Completar el Servicio de destino	Descripción anterior depositado por ..... el ..... de ..... de 19..... bajo el número ..... en la Oficina de ..... con la dirección siguiente ..... (4)						
	y que fue objeto de una solicitud de pagos de recibos (1)						
A-en caso de distribución	El suscrito declara que el bulto arriba mencionado fue debidamente entregado al interesado el ..... de ..... de 19..... El importe del reembolso fue enviado, al residente del bulto, mediante el giro Núm. .... del ..... de ..... de 19.....						
	El importe del reembolso fue enviado al residente del bulto, mediante el giro Núm. .... del ..... de ..... de 19.....						
B-en caso de no entrega	El importe del reembolso fue enviado a la Oficina de cobros postales de ..... mediante el giro Núm. .... del ..... de ..... de 19.....						
	El importe del reembolso fue puesto en cuenta corriente Postal, el ..... de ..... de 19..... Sello de la Oficina de entrega						
	El Jefe de la Oficina de entrega						
	El suscrito declara que el bulto arriba mencionado se encuentra detenido todavía en la Oficina de ..... fue devuelto a la Oficina de origen, el ..... de ..... de 19..... fue respaldado el ..... de ..... de 19..... (1)						
	No se recibió en la Oficina de destino. Se acompaña la declaración del destinatario						
	El Jefe de la Oficina de entrega						







- (1) Tachar las indicaciones tachadas.
- (2) Indicar la cantidad.
- (3) Descripción del contenido, en cuanto sea posible.
- (4) Indicar la dirección exacta y completa.

(Dimensiones: 210 X 267 milímetros)

Forma CP 2 (Reverso)

Sólo se completará en el caso en que no haya podido determinarse el tratamiento del bulto por medio de las investigaciones previstas en el anverso.

Llenará el Servicio de origen	El bulto indicado en el anverso, fué expedido el ..... de ..... de 19..... por la Oficina de Cambio de..... A la Oficina de Cambio de..... Fué inserto bajo el número..... de la hoja de ruta.	Sello de la Oficina
	Firma	
	El bulto indicado en el anverso, fué transmitido el ..... de ..... de 19..... por la Oficina de Cambio de..... A la Oficina de Cambio de..... Fué inserto bajo el número..... de la hoja de ruta.	Sello de la Oficina
Firma		
Llenarán los Servicios intermedarios	El bulto indicado en el anverso, fué transmitido el ..... de ..... de 19..... por la Oficina de Cambio de..... A la Oficina de Cambio de..... Fué inserto bajo el número..... de la hoja de ruta.	Sello de la Oficina
	Firma	
	El bulto indicado en el anverso, fué transmitido el ..... de ..... de 19..... por la Oficina de Cambio de..... A la Oficina de Cambio de..... Fué inserto bajo el número..... de la hoja de ruta.	Sello de la Oficina
Firma		

**RESPUESTA DEFINITIVA**

De la Administración destinataria o, llegado el caso, de la Administración intermedia que no pueda determinar la transmisión regular del bulto en causa, a la Administración siguiente

.....

.....

.....

<p style="text-align: center;"><b>ADMINISTRACION DE CORREOS</b></p> <p style="text-align: center;">(Para llenar por la Oficina de origen)</p> <p>El bulto postal número ..... con valor declarado de ..... deposado en la Oficina de Correos de ..... dirigido a ..... el ..... de ..... de 19..... El remitente desea saber cuándo y en qué vapor fué embarcado este bulto en (1) .....</p> <p>(1) Para llenarse por el remitente o por la Oficina de origen. El Puerto o País de embarque debe indicarse exactamente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SERVICIO OFICIAL DE CORREOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AVISO DE EMBARQUE</b></p> <p style="text-align: right;">Sello de la Oficina que devuelve el aviso</p> <p>(Para llenarse por el remitente, quien indicará a continuación su dirección completa)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Señor ..... Calle y número ..... En ..... (Lugar de destino en caracteres gruesos) País de destino .....</p>
---	---

Forma CP 6 (Reverso)

El bulto postal indicado en el anverso, fue incluido en el despacho cerrado número .....  
de .....  
para .....  
expedido el ..... de ..... de 19.....

Sello de la Oficina de Cambio,  
resultante del despacho



El bulto postal indicado en el anverso, es decir, el despacho arriba mencionado, fue embarcado en .....  
por el vapor ..... que salió  
el ..... de ..... de 19.....

Sello de la Oficina de Cambio  
del puerto de embarque



(Reglamento de Bultos, Art. 109, inciso c)

Forma CP 7



(Dimensiones: 52 X 37 milímetros, color rojo)

08

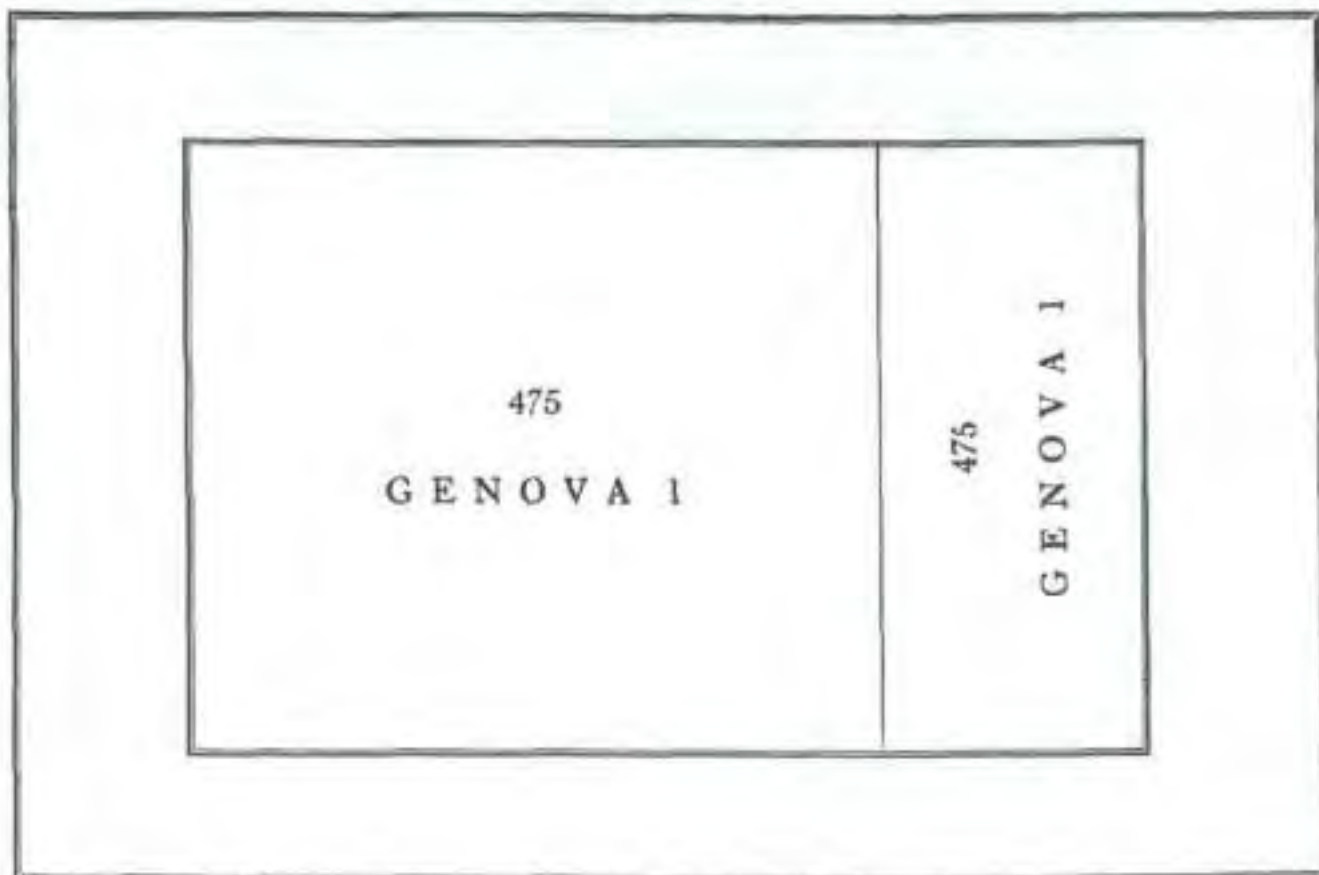
•

•

•

(Reglamento de Bullas, Art. 100, incisos a y Art. 109, incisos e)

Forma CP 8



(Dimensiones: 50 X 27 milímetros)

AVISO DE FALTA DE ENTREGA

El (los) ... bulto(s) del que se acompaña boletín... de expedición, número... precedente de... se encuentra detenido en esta Oficina por el motivo siguiente (1):

- a) El (los) bulto(s) fue(n) rechazado(s) por el destinatario.
- b) El (los) bulto(s) número(s) ... no ha(n) sido reclamado(s).
- c) El destinatario es desconocido, ausente, partió, falleció.
- d) La dirección es insuficiente.
- e) La dirección de ... bulto(s) no concuerda con la del boletín.
- f) El destinatario refusa pagar:
  - los derechos aduaneros,
  - el reembolso,
  - los demás derechos con que fué gravado el (los) bulto(s).
- g) El (los) bulto(s) está(n) gravado(s) con los derechos de aduana y demás, que ascienden al total de ...

(Indicar en la moneda del país que expide el aviso)

Por prolongarse el atarresaje, esta entidad se aumentará a razón de ...

- A) El destinatario no tiene autorización para importar.

Se suplica pedir instrucciones (1) \_\_\_\_\_ (al residente) y comunicarle que si no se reciben sus instrucciones en el plazo de \_\_\_\_\_ días el (los) bulto(s) será(n) devuelto(s) a su origen, causando los derechos correspondientes.

Nota.—En tanto no se reciben las instrucciones, la Oficina queda autorizada posteriormente, llegado el caso, a proceder, ya sea a la entrega del bulto, al destinatario primitivo, o a otro destinatario indicado eventualmente en el rubro del boletín de expedición, o a reexpedirlo a una nueva dirección.

Sello de la Oficina



Nombre y dirección de la persona a la que deben pedirse las instrucciones:

.....  
.....

Firma

(1) Tachar las indicaciones que no se utilicen.

(Dimensiones: 210 X 145 milímetros)

R E S P U E S T A

El (los) bulto(s) debe(n) ser (1):

a) presentado(s) una vez más al destinatario primitivo.

b)  $\frac{\text{entregado}}{\text{recibido}}$  en \_\_\_\_\_

(Destinatario primitivo u otra persona)  
Calle \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_

sin percibirse {  
                          } del importe del recambio de: \_\_\_\_\_  
Contra pago (2)

c)  $\frac{\text{entregado}}{\text{recibido}}$  en \_\_\_\_\_

(Destinatario primitivo u otra persona)  
Calle \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_

sin percibirse derechos aduanales u otros derechos que gravan el bulto (3).

d) inmediatamente devuelto... a la Oficina de Origen.

e) vendido... a riesgo y peligro del Reclamante.

f) tratado... como abandonado...

No habiendo contestado el Interesado a las peticiones de instrucciones que le han sido dirigidas, el (los) bulto(s) debe(n) ser devuelto(s) a la Oficina de origen, al entrar el plazo reglamentario.

Sello de la Oficina



Firma

(1) La respuesta puede hacerse ya sea por escrito, subrayando o circulando el texto impreso.  
 (2) La Oficina de origen debe aceptar a la respuesta un nuevo giro de recambio (expedido conforme a las prescripciones del Artículo 108 del Reglamento del Acuerdo relativo a envíos contra recambio), si el importe del recambio se pide.  
 (3) La Oficina de origen debe agregar a la respuesta un Boleto de Ventosa, expedido conforme a las prescripciones del Artículo 110 del Reglamento.

(Reglamento de Bultos, Art. 120, párrafo 1, inciso b)

Forma CP 10

ADMINISTRACION DE CORREOS

OFICINA DE CAMBIO DE:

DE .....

### AVISO DE REEXPEDICION

De una forma CP 5

La reclamación número..... relativa a..... bulto..... indicado..... a continuación, depositado el..... de..... de 19..... en..... por..... consignado..... a..... en.....

Número de orden.....

valor declarado.....

importe del reembolso.....

ha sido reexpedido en esta fecha a..... en..... con los informes siguientes:

El (los) bulto(s) fue(ron) reexpedido(s) el..... de..... de 19..... bajo el número..... de la factura número..... a la Oficina de Cambio de..... la cual lo(s) recibió..... sin hacer observación.

NOTA.—Si la reclamación no es contestada en el plazo requerido, se sugiere dirigir un duplicado al Servicio de..... indicando los datos precitados

El asunto puede considerarse como terminado por este Servicio.

.....  
Firma

(La forma será doblada en dos partes para facilitar su envío a descubierto).

(Dimensiones: 148 X 210 milímetros)

PAIS DE ORIGEN

(Reglamento de Bultos, Art. 184, párrafo 1)

PAIS DE DESTINO

Forma CP II

## HOJA DE RUTA

De bultos postales

Número de orden de la factura

Nombre del vapor

Sello de la Oficina de  
Cambio de salida

Bultos postales expedidos por la Oficina de Cambio de:

Sello de la Oficina de  
Cambio de llegada

a la Oficina de Cambio de:

Salida (..... envío) del ..... de ..... de 19.... a las ..... H. .... m.

NUMERO		Canti- dad de bultos	OFICINA		Peso (2) de cada bulto con valor declarado	Valor declarado	CUOTAS Y DERECHOS DEBIDOS				Importe del rembolso	Observaciones
de orden	del bulto		de origen	de destino (1)			Por la Admi- nistración re- mitente a la Administración correspondiente	Por la Admi- nistración co- rrespondiente a la Administración remitente		fr.		
1	2	3	4	5	6	7	8		9	10	11	
						fr.	fr.	cs.	fr.	cs.		
TOTALES												

(1) No se llena en caso de que los bultos sean dirigidos a la misma Oficina que las hojas de ruta.

(2) En caso necesario, esta columna puede servir igualmente para indicar el peso de los bultos que no sean con valor declarado.

El empleado de la Oficina de Cambio de salida

El empleado de la Oficina de Cambio de llegada

(Dimensiones: 148 X 210 o 210 X 297 o 420 milímetros)

(Reglamento de Bultos, Art. 130 párrafo 6.)

PAIS DE ORIGEN

PAIS DE TRANSITO

Forma CP 12

Número de Orden de la factura

Nombre del vapor

Sello de la Oficina remitente

### HOJA DE RUTA ESPECIAL

De bultos postales

Sello de la Oficina de tránsito



Para la bonificación de las cuotas debidas por el tránsito de los bultos expedidos en sacos cerrados a la Oficina de .....



(Indicar el nombre de la Oficina de destino del despacho)

Por conducto de la Oficina de Cambio de .....  
Salida (..... curio) de ..... de ..... de 19.... a las ..... H..... m.

..... sacos conteniendo .....	Bultos sin declaración de valor.
..... sacos conteniendo .....	Bultos con declaración de valor.
..... sacos varios .....	
TOTAL de SACOS .....	TOTAL de bultos .....

BONIFICACIONES:		fr.	c.
CUOTAS DE TRANSITO:	..... bultos a ..... c. =		
	..... bultos a ..... c. =		
	..... bultos a ..... c. =		
	..... bultos a ..... c. =		
	..... bultos a ..... c. =		
Total de bultos.....			
Derechos de seguro: cantidad de franquicias indivisibles de 200 francos..... c. =			
Cantidad de avisos de embarque..... c. =			
TOTAL.....			

El empleado de la Oficina de Cambio de salida ..... El empleado de la Oficina de Cambio intermediaria .....

(Dimensiones: 148 X 210 milímetros)

DE

Form CP 13

Sello de la Oficina  
remitente del  
boletín

Sello de la Oficina  
destinataria del  
boletín

**BOLETIN DE VERIFICACION**

Para la comprobación y rectificación de los errores  
o irregularidades de cualquier naturaleza observa-  
dos en el despacho de boletines directos en la for-  
ma número... de la Oficina de Cambio de...

Para la Oficina de Cambio de...  
expedida el... de... en... a las... de... m.

B U L E T O S F A L T A N T E S									
NUMERO		Oficina de origen	DIRECCION		Importe de la cuota bonificada	Según comprobación por la Oficina destinataria	Observaciones		
de orden	del boletín		(Tan exacta como sea posible)						
1	2	3	4	5	6	7			
B U L E T O S S O B R A N T E S									
NUMERO		Oficina de origen	DIRECCION EXACTA		Peso	Valor declarado	Naturaleza del envío		
de orden	del boletín		del remitente	del destinatario					
1	2	3	4	5	6	7	8		
B U L E T O S A V E R I A D O S									
NUMERO		Oficina de origen	DIRECCION		Contenido	Peso comprobado	Valor declarado	Indicación del envío (aéreo, costo, etc.)	
de orden	del boletín		del remitente	del destinatario					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
(Descripción y causa material de la avería u otras irregularidades)									
I R R E G U L A R I D A D E S									
(Factura faltante, empaque insuficiente, cierre defectuoso, etc.)									
E R R O R E S									
NUMERO		Oficina de origen	Nombre y dirección del destinatario		Peso	Importe de la cuota bonificada	Rectificación por la Oficina destinataria		
de orden	del boletín								
1	2	3	4	5	6	7			
Totales					Totales averificados				

El... de... de 19... da... de... de 19...  
 Los empleados de la Oficina de  
 Cambio de llegada. El Jefe de la Oficina de Cambio de salida  
 Visto y Aprobado.

Dimensiones: 148 X 210 o 210 X 267 milímetros

(Reglamento de Bultos, Art. 133, párrafo 4)

ADMINISTRACION DE CORREOS  
DE.....

Forma CP 14 (Anverso)

## A C T A

Relativa (1) a la ausencia, la exposición, falta de peso, etc. un bulto.

### P A R T E I

Acta levantada por la oficina (1) de correo/ambulante.....	
el día..... de 195..	
Oficina de depósito.....	Fecha de depósito..... 195..
Número de orden:.....	
Remitente:.....	
Destinatario:.....	
Valor declarado:.....	Estampado:.....
Peso indicado:.....	Peso comprobada:.....
Empaque exterior:.....	Empaque interior:.....
Nombre de la oficina que formó el despacho:.....	
(1) Ambulante/bargón/correo postal/por donde el envío se realizó:.....	
Descripción detallada de los hechos:.....	

Firma:

(1) Tachar las indicaciones inútiles.

(Dimensiones: 148 x 120 ó 210 x 297 milímetros)

PARTE II

(En caso de apertura del bulto)

Acta levantada por.....  
el ..... de ..... de 195.....

¿El bulto debe considerarse como empaquetado regularmente?.....

(1) De acuerdo con la declaración sustral/De acuerdo con la factura/Según el destinatario el contenido debió componerse de:.....

(1) Del examen practicado en presencia del destinatario/del remitente se comprobó que el contenido ha.....

(1) En consecuencia, según el destinatario, falta.....

(1) La pérdida/La avería se atribuye a.....

Después de haber sido resampado y pesado (se observó que el peso es de.....) el bulto fue reexpedido a su destino (1)

El contenido fue destruido en esta oficina (1), el empaque se (1) acompaña/conserva aquí

El destinatario rebusa el bulto (1)

El destinatario estima el valor (1) de la pérdida/de la avería en.....

El destinatario recibió el bulto, pero pide una indemnización de (1).....

En fe de lo cual, levantamos la presente acta, de la cual se remite un duplicado, con un boleto de jurificación, a la oficina de cambio en.....

Firma del destinatario o del remitente

Firma del empleado de Correos

Firma del empleado aduana

(1) Tachar las indicaciones inútiles.

ADMINISTRACION DE CORREOS  
 DE .....  
 OFICINA DE CAMBIO  
 DE .....

(Reglamento de Bajas, Art. 129, párrafo 1)  
 Forma CP 15

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINIS-  
 TRACION DE .....

**ESTADO** [ MENSUAL  
 TRIMESTRAL

Estado de los saldos que se adeudan respectivamente la Administración de .....  
 y la Administración de ..... por concepto de derechos por las bajas postales expedidas por las Oficinas de  
 Cambio dependientes de la primera Administración y la Oficina de Cambio de .....

Mes de ..... de 19.....  
 (1) ..... trimestre de .....

Fecha de las Bajas	I.—Haber de la Administración destinataria					II.—Haber de la Administración remitente					Observaciones					
	Columna 8 de la Forma CP 11 o total de la Forma CP 12					Columna 8 y 10 de la Forma CP 20		Columna 9 de la Forma CP 11				Columna 9 y 11 de la Forma CP 20				
	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....		Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....	Despacho de la Oficina de .....		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
1	fr.	cs.	fr.	cs.	fr.	cs.	fr.	cs.	fr.	cs.	fr.	cs.	fr.	cs.	fr.	cs.
2																
3																
4																
5																
6																
7																
8																
9																
10																
11																
12																
13																
14																
15																
16																
17																
18																
19																
20																
21																
22																
23																
24																
25																
26																
27																
28																
29																
30																
31																
Total por Oficina de Cambio correspondiente																
Total general de cada haber																

Sello de la Oficina de Cambio destinataria

El Jefe de la Oficina de Cambio destinataria

Tachar las indicaciones inútiles.

(Dimensiones: 210 X 105 ó 105 X 297 milímetros)









PAIS DE ORIGEN

(Reglamento de Bultos, Art. 129, párrafo 1)

PAIS DE DESTINO

Forma CP 28

Número de orden de la factura

Sello de la Oficina de salida

Lugar reservado para el marcado "PAR AVION"

Sello de la Oficina de llegada

HOJA DE RUTA AEREA

De bultos remitidos por la Oficina de Cambio de ..... a la Oficina de Cambio de .....  
 Salida (..... envío) de ..... de 19... a las ..... h. .... m.

NUMERO		Cantidad de bultos	OFICINA		Peso de cada bulto con valor declarado	Valor declarado	Cuentas-partes territoriales y franquicias debidas				Cuentas-partes aéreas debidas				Impuesto de los recibos	Observaciones		
De orden	Del bulto		De origen	De destino			Por la Administración remitente a la Administración correspondiente		Por la Administración correspondiente a la Administración remitente		Por la Administración remitente a la Administración correspondiente		Por la Administración correspondiente a la Administración remitente					
3	1	2	4	5	6	7		8		9		10		11		12	13	
						tr.	cs.	tr.	cs.	tr.	cs.	tr.	cs.	tr.	cs.	tr.	cs.	
TOTALES																		

El empleado de la Oficina de Cambio de salida

El empleado de la Oficina de Cambio de llegada

(Dimensiones: 210 x 297 milímetros)

ADMINISTRACION DE CORREOS

DE

CUADRO CP 20 (Anverso)

SERVICIO DE BULTOS POSTALES

que indica las condiciones bajo las cuales la Administración de Correos arriba citada acepta bultos postales aduana para su propio territorio y con destino a los países para los que puede servir de intermediaria.

AVISO.—Las cantidades indicadas en la columna 3 de la Sección C, sólo representan la cuota-parte que se bonifica al país de destino.—En caso de que las cuotas-parte territorial o marítima también deben bonificarse, las cantidades respectivas deben indicarse en la misma columna con la leyenda correspondiente.

DATOS QUE PROPORCIONAR a la Administración que formule el presupuesto		SECCION A	
1.—¿Esta Administración se encarga o no del reconocimiento por vía aérea de los bultos postales aéreos, al interior de su país, sobre toda o parte de su recorrido?	RESPUESTA A LA PREGUNTA 1	SI (1) NO (1)	
2.—En caso afirmativo ¿a qué localidad?	RESPUESTA A LA PREGUNTA 2		
3.—¿Los bultos postales con destino a otras localidades pueden originarse por dichas localidades si el residente lo pide?	RESPUESTA A LA PREGUNTA 3	SI (1) NO (1)	
(1) Tachar las indicaciones inútiles.			
SERVICIO EN EL INTERIOR DE .....		SECCION B	
Estaciones de Paso	Cuotas-parte para abonar a la Administración de .....		OBSERVACIONES
	Cuota-parte territorial	Derecho de seguro por 200 libras	
1	2	3	4

(Dimensiones: 310 X 297 milímetros)



(Reglamento de Bultos, Art. 139, párrafo 6)

Forma CP 22

ADMINISTRACION DE CORREOS

DE .....

# C U A D R O

De sumas debidas por los bultos extravíos, averiados, vendidos, etc.  
Por la Administración de Correos de .....  
Mes de ..... de 19....

Número de orden	BULTOS POSTALES				CARTAS AUTORIZANDO EL COBRO			Cantidad		Observaciones	
	Núm	Fecha	Origen	Destino	Número del estado o nombre de la Oficina	Fecha	Número del expediente extranjero				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9		10
1									fr.	c.	
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
<b>TOTAL</b> .....											

(Pasearlo a la cuenta recapitulativa CP 10)

(Dimensiones: 310 X 297 milímetros)